

Cuadernos del

CEMYR

Universidad de la Laguna

27

2019



Cuadernos del
CEMYR

Cuadernos del CEMYR

Instituto Universitario de Estudios Medievales y Renacentistas (IEMYR)
de la Universidad de La Laguna
e-mail: cemyr@ull.es

CONSEJO DE DIRECCIÓN

DIRECTORA

Maravillas Aguiar Aguilar (Universidad de La Laguna)

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Roberto J. González Zalacaín (Universidad de La Laguna)

CONSEJO EDITORIAL / EDITORIAL BOARD

Eduardo Aznar Vallejo (Universidad de La Laguna),

Dolores Corbella Díaz (Universidad de La Laguna),

Beatriz Hernández Pérez (Universidad de La Laguna),

Manuel Ramírez (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria),

María del Cristo González Marrero (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria)

CONSEJO ASESOR

José María Balcells Domènech (Universidad de León), Michel Bochaca (Universidad de La Rochelle), Rachid El Hour (Universidad de Salamanca), Etefvina Fernández González (Universidad de León), Claudio García Turza (Universidad de La Rioja), Juan Gil (Universidad de Sevilla), Santiago González Fernández-Corugedo (Universidad de Oviedo), Eva María Güida (Universität de Heidelberg), Javier Herrero Ruiz de Loizaga (Universidad Complutense de Madrid), Miguel Ángel Ladero Quesada (Universidad Complutense de Madrid), Denis Menjot (Universidad de Lyon 2), Isabel de Riquer Permanyer (Universidad de Barcelona)

EDITA

Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna
Campus Central. 38200 La Laguna. Santa Cruz de Tenerife
Tel.: 34 922 31 91 98
e-mail: svpubl@ull.edu.es

DISEÑO EDITORIAL

Jaime H. Vera
Javier Torres/Luis C. Espinosa

MAQUETACIÓN Y PREIMPRESIÓN

Servicio de Publicaciones

DOI: <https://doi.org/10.25145/j.cemyr.2019.27>

ISSN: 1135-125X (edición impresa) / ISSN: e-2530-8378 (edición digital)

Depósito Legal: TF 363/95

Esta obra está bajo una
[licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional \(CC BY-NC-SA\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Cuadernos del
CEMYR
27

SERVICIO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, 2019

CUADERNOS del CEMYR / Instituto de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de La Laguna (CEMYR). –N.º 1 (1993)–. –La Laguna: Servicio de Publicaciones, Universidad de La Laguna, 1993– Anual

Monografía seriada

ISSN 1135-125X

1. Historia medieval-Publicaciones periódicas 2. Civilización medieval-Publicaciones periódicas I. Universidad de La Laguna. Instituto de Estudios Medievales y Renacentistas II. Universidad de La Laguna. Servicio de Publicaciones, ed.

930.9»04/14»(05)

PROCEDIMIENTOS Y NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Cuadernos del CEMYR, publicación periódica del *Instituto Universitario de Estudios Medievales y Renacentistas (IEMYR)* de la Universidad de La Laguna, creado en 2008 a partir del Centro de Estudios Medievales y Renacentistas (CEMYR) (fundado en 1991), es una revista electrónica de acceso abierto publicada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.

Cuadernos del CEMYR publica trabajos de investigación originales e inéditos en español, inglés o francés sobre Estudios Medievales y Renacentistas. Las contribuciones deben enviarse a través de la plataforma OJS de la Universidad de La Laguna [<https://www.ull.es/revistas/>]. La revista realiza la revisión de doble ciego (*double-blind peer-review*) de cada contribución.

Los artículos publicados están disponibles en la página web del Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna y son de libre acceso con licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

NORMAS DE PRESENTACIÓN

- Los trabajos deben presentarse mecanografiados a una sola cara y a doble espacio (cuerpo 12, fuente Times New Roman o equivalente).
- Las recensiones no excederán de las 5 páginas. Se debe incluir un resumen en español y en inglés de diez líneas como máximo, así como las palabras clave del artículo (entre cuatro y ocho).
- El texto aparecerá justificado en bandera, solo por la izquierda. No se dividirán las palabras al final de la línea ni se forzarán los saltos de página. No se debe forzar (mediante la tecla *enter* o *intro*) el final de línea en texto seguido, pero sí a final de párrafo. Los párrafos no se separan entre sí con un interlineado más amplio.
- Si es preciso, el cuerpo del texto se presentará dividido en apartados numerados en caracteres árabes, empezando por 0. INTRODUCCIÓN, por ejemplo. En caso de que haya subdivisión, se seguirá el mismo sistema: 1.1. Título, 1.2. Título, etc.; la siguiente subdivisión será 1.1.1. *Título*, 1.1.2. *Título*. En las citas tendrán prioridad las comillas españolas: « », y en orden descendente, las inglesas: “ ”.
- La cita que sobrepase las cinco líneas aparecerá en párrafo aparte y sangrado. Las comas y los puntos a final de cita aparecerán después de las comillas, a no ser que se trate de puntos de interrogación y exclamación del texto citado.
- Las llamadas a notas al pie precederán al punto o la coma correspondiente; en caso de citas, esas referencias a nota al pie estarán fuera de las comillas de cierre. Las llamadas de las notas se indicarán con números volados sin paréntesis, y estas irán numeradas y colocadas a pie de página o al final del artículo.
- Los cuadros, tablas, gráficos, mapas, etc., que se incluyan en el trabajo deberán ser los originales. En caso de que sea precisa escala, la llevarán gráfica y no numérica. Estarán numerados, con sus correspondientes títulos, y se indicará el lugar apropiado de su colocación. Las referencias a ellos, en el texto, se harán a su número, de forma que pueda alterarse su colocación, si así lo aconseja el ajuste tipográfico. En caso de incluir fotografías, el autor debe ponerse en contacto con el editor para concretar el soporte y características exigidas que convengan a su mejor reproducción.

- El uso de la cursiva ha de limitarse a su mínima expresión dentro del texto: títulos de libros, nombres de revistas, de periódicos, obras de arte, palabras extranjeras, citas que quieran señalarse de modo particular y para lo cual el empleo de la redonda entre comillas no bastase.
- Inmediatamente después de *cursiva*, la puntuación irá en redonda.
- Las siglas no llevan puntuación. Ejemplos: ULL (Universidad de La Laguna), CAAM (Centro Atlántico de Arte Moderno), etc.
- Se recomienda utilizar o «etc.» o puntos suspensivos (3), en ningún caso «etc.» seguido de puntos suspensivos. Los puntos suspensivos deben ir entre corchetes cuando quiera indicarse que falta texto en una cita [...].
- El corchete ([]) puede ir dentro de un paréntesis pero no a la inversa.
- Cuando una palabra en *cursiva* va entre paréntesis o entre corchetes, esos signos ortográficos han de ir en redonda.
- Nunca va una coma ante paréntesis o ante guion. Cuando una frase entera va entre paréntesis, el punto va a continuación del signo de cierre.
- Las fechas no llevarán punto y en las cifras de cuatro dígitos se pondrá toda seguida; en las de más de cuatro cifras se pondrá un espacio fino de no separación cada tres cifras contadas desde la derecha.
- El guion que se empleará en las frases entre guiones será el guion medio (–). El guion corto (-) se mantendrá para unir palabras.
- Los símbolos de pesos y medidas van en singular, minúscula y sin puntuación: kg, cm, m, etc.
- Se evitará en lo posible el uso de las abreviaturas de palabras, solo aconsejable cuando su frecuencia en el texto, por rapidez y economía, así lo pida.
- La abreviatura de número en el texto será n.º, núm. o núms., en ningún caso nº.
- *Idem, ibidem, passim* irán con todas sus letras, sin acento gráfico y en cursiva.
- Se recomienda descartar el uso de la **negrita**, utilizándose en su lugar, para establecer las necesarias distinciones, la *cursiva* y la **VERSALITA**, en los cuerpos que convengan.

En cuanto a referencias bibliográficas, presentamos algunos ejemplos de ellas:

Libros:

PASTOR, Reyna, *Resistencias y luchas campesinas en el periodo de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid, Siglo XXI, 1981.

BLAKE, Norman T., *The Textual Tradition of The Canterbury Tales*. Londres, Arnold, 1985.

Artículos:

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino astur-leonés hace mil años». *Cuadernos de Historia de España*, vol. 59-60 (1976), pp. 375-424.

Capítulo o artículo en obra conjunta:

MARÍN, Manuela, «En los márgenes de la ley: el consumo de alcohol en al-Andalus», en C. DE LA PUENTE (ed.), *Identidades marginales. Estudios onomástico-biográficos de al-Andalus*, Madrid, CSIC, 2003, pp. 320-355.

Cuando se cite una obra en varias notas, la segunda y sucesivas menciones pueden reducirse al apellido/s del autor/es y a un título abreviado, seguidos del número de las páginas citadas; o a una forma resumida presentada en la primera cita; o al apellido/s del autor/es y al número de la nota de la primera cita, seguidos del número de las páginas citadas.

Ejemplos:

PÉREZ y SÁNCHEZ, *Análisis socioeconómico*, p. 133.

MARTÍN MARTÍN, «Historiografía sobre La Laguna en el siglo XVIII», en *Actas I Congreso Historia La Laguna*, 1992, vol. II, pp. 459-478 (en adelante MARTÍN MARTÍN, «Historiografía»).

SUBMISSION INFORMATION

Cuadernos del CEMYR, a periodical publication of the *Instituto Universitario de Estudios Medievales y Renacentistas (IEMYR)* de la Universidad de la Laguna, a research center established in 2008 as the continuation of the Centro de Estudios Medievales y Renacentistas (CEMYR) (created in 1991), is an electronic OA journal edited by the Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.

Cuadernos del CEMYR publishes original research papers in Spanish, English or French on Medieval and Renaissance Studies. The contributions should be submitted through the ULL-OJS platform [<https://www.ull.es/revistas/>]. The journal uses the double-blind peer-review system.

The articles are available on the website of the Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna under the license Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

GUIDELINES FOR PUBLICATION

No hyphenation at the end of the line is allowed. Do not introduce manually page breaks. If necessary, sections should be numbered in increasing order, from 0 onwards. In case of subdivision, sections will be numbered: 1.1. TITLE; 1.2. TITLE; etc. Quotations marks should follow the Spanish style (« »), and subsequently the English type (“ ”). Quotes exceeding five lines should be indented; all punctuation marks will go after quotation marks. Footnote numbers will precede full stops or comas. Long dashes are to be replaced by two short ones.

Footnotes, numbered consecutively throughout the manuscript, must be, in the case of quoted material, after the punctuation mark (indented quotes) or the quotation marks. Digressive or excessively lengthy footnotes should be avoided.

Bibliographical references will follow after these examples:

Books:

PASTOR, Reyna, *Resistencia y luchas campesinas en el periodo de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid, Siglo XXI, 1981.

BLAKE, Norman T., *The Textual Tradition of The Canterbury Tales*. Londres, Arnold, 1985.

Articles:

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino astur-leonés hace mil años». *Cuadernos de Historia de España*, vol. 59-60 (1976), pp. 375-424.

Book chapter:

MARÍN, Manuela, «En los márgenes de la ley: el consumo de alcohol en al-Andalus», en C. DE LA PUENTE (ed.), *Identidades marginales. Estudios onomástico-biográficos de al-Andalus*. Madrid, CSIC, 2003, pp. 320-355.

Subsequent references to a previously cited work require only the author's last name, but in the case of previous citations to more than one work by the same author, a title must appear:

PÉREZ y SÁNCHEZ, *Análisis socioeconómico*, p. 133.

MARTÍN MARTÍN, «Historiografía sobre La Laguna en el siglo XVIII», en *Actas I Congreso Historia La Laguna*, 1992, vol. II, pp. 459-478 (henceforth MARTÍN MARTÍN, «Historiografía»).

Submission and editorial correspondence should be addressed to the e-mail address of the members of the Editorial Board of *Cuadernos del CEMYR*.

SUMARIO / CONTENTS

ARTÍCULOS / ARTICLES

- El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos / The medieval crime model and its modernization. Interpretive and methodological limits
Iñaki Bazán Díaz..... 11
- Delitos, faltas y castigos en la ruta jacobea: su presencia en la literatura francesa medieval / Crimes, faults and punishments in the Jacobean route: its presence in medieval French literature
Ignacio Iñarrea Las Heras..... 55
- Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del Medievo / Criminality, protection and gun licenses in late Middle Ages Castile
Óscar López Gómez..... 81
- Crimen atrocissimum*: enjuiciamiento y castigo de delitos atroces y su representación en *Los cuentos de Canterbury* / *Crimen atrocissimum*: prosecution and punishment of exceptional crimes and its representation in *The Canterbury Tales*
Miguel Martínez López..... 109



ARTÍCULOS / ARTICLES

EL MODELO DE CRIMINALIDAD MEDIEVAL Y SU MODERNIZACIÓN. LÍMITES INTERPRETATIVOS Y METODOLÓGICOS*

Iñaki Bazán Díaz**
(UPV/EHU)

RESUMEN

Este artículo está estructurado en tres partes. En la primera se expone el modelo de criminalidad medieval que las investigaciones han centrado en la conducta violenta y en el delito de homicidio como principal protagonista. En la segunda parte se explica el argumento del proceso de modernización de la criminalidad medieval, según el cual al final de la Edad Media se iniciaría un proceso de disminución multisecular de las tasas de delitos de sangre. En la tercera y última parte, se reflexiona sobre los límites interpretativos y metodológicos de este modelo de criminalidad medieval centrado en la violencia y su evolución posterior.

PALABRAS CLAVE: criminalidad, violencia, homicidio, Edad Media, evolución de la criminalidad.

THE MEDIEVAL CRIME MODEL AND ITS MODERNIZATION. INTERPRETIVE AND METHODOLOGICAL LIMITS

ABSTRACT

The present paper is divided into three sections. The first one deals with that model of medieval criminality in which research has focused on violent conduct and on the crime of homicide as a main issue. The second section accounts for the modernization process of medieval criminality. According to it, a multisecular decline in blood crimes rates would be started in the late Middle Ages. The third and final section offers some reflections on the interpretative and methodological boundaries of this medieval criminality model focused on violence and its subsequent evolution.

KEYWORDS: criminality, violence, homicide, Middle Ages, evolution of criminality.



0. INTRODUCCIÓN

Desde los años 60 del siglo xx se fue construyendo, a partir del análisis de las fuentes seriales, un modelo de criminalidad medieval centrado en la primacía de la violencia homicida y que a lo largo de la Edad Moderna fue retrocediendo paulatinamente hasta alcanzar su mínimo histórico en los albores de la contemporaneidad, al mismo tiempo que, según la hipótesis *normanda*, era remplazada por los delitos contra el patrimonio. Si bien este segundo corolario de la evolución multisecular o de modernización de la criminalidad medieval en la actualidad no es admitido por la historiografía, sí se han seguido realizando investigaciones para entender las razones de ese declinar de la violencia homicida más allá de los cuestionables datos estadísticos. En consecuencia, es mucha la bibliografía que en las últimas décadas ha surgido sobre el particular, como bien ha señalado J. Carter Wood, lo que dificulta resumir de manera eficiente sus logros¹. Por ello, este trabajo tan sólo pretende ser una aproximación, seguramente incompleta, a algunos de los límites interpretativos y metodológicos del modelo de criminalidad medieval y de su evolución histórica. Por otro lado, las síntesis interpretativas realizadas sobre ese declinar multisecular de la violencia medieval, como la del sociólogo Manuel Eisner² o las de los historiadores Pieter Spirenborg, Robert Muchembled o Xavier Rousseaux, entre otros muchos, han utilizado en sus análisis comparativos muy marginalmente investigaciones referidas al ámbito hispano, por ello en este trabajo se incidirá en mayor medida en ellas³.

Para abordar este objetivo aproximativo este estudio ha sido estructurado en tres partes. En la primera se expondrá el modelo de criminalidad medieval que las investigaciones han centrado en la conducta violenta y en el delito de homicidio como principal protagonista. En la segunda parte se explicará el argumento del

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación titulado *De la Lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV y XV)*, financiado por el MINECO y con el código HAR2017-83980-P. Así como en el grupo de investigación consolidado del Gobierno vasco *Sociedad, poder y cultura (siglos XIV-XVIII)*, código IT-896-16. Igualmente, este artículo tendrá una mirada especial a la historiografía hispana, a la que no se recurre tradicionalmente en los balances historiográficos realizados por especialistas europeos.

** ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-3407-6233>. E-mail: i.bazan@ehu.eus.

¹ «Criminal violence in modern Britain». *History Compass*, 4-1 (2006), p. 78. Un ejemplo de la abundante bibliografía que se ha generado en las dos últimas décadas sobre la criminalidad medieval es la completa, extensa y bien informada síntesis realizada por F. SEGURA URRRA, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 73 (2003), pp. 577-678.

² «Modernization, self-control and lethal violence. The long-term dynamics of European homicide, rates in theoretical perspective». *The British Journal of Criminology*, n.º 41 (2001), pp. 618-638; «Long-term historical trends in violent crime». *Crime and Justice. A Review of Research*, n.º 30 (2003), pp. 83-142.

³ Para una síntesis sobre la historiografía española de las últimas dos décadas sobre la criminalidad medieval *vid.* F. SEGURA URRRA, «La historia de la delincuencia en la España medieval (1998-2008)». *Medievalismo*, n.º 18 (2008), pp. 273-338.



proceso de modernización de la criminalidad medieval, según el cual al final de la Edad Media se iniciaría un proceso de disminución multiseccular de las tasas de delitos de sangre. En la tercera y última parte, se reflexionará sobre los límites interpretativos y metodológicos de este modelo de criminalidad medieval centrado en la violencia y su evolución posterior.

1. EL MODELO DE CRIMINALIDAD MEDIEVAL

Los investigadores han comprobado que el comportamiento delictivo que predominaba en la limitada estadística criminal de la sociedad medieval era el de violencia de sangre. En este sentido se pueden mencionar los estudios clásicos realizados por Jacques Chiffolleau, Claude Gauvard, Robert Muchembled, James B. Given o Barbara A. Hanawalt. Por ejemplo, la profesora de la Universidad de la Sorbona Claude Gauvard, en su aclamada tesis de estado⁴, obtuvo las siguientes conclusiones a través del análisis de unas 7500 cartas de perdón concedidas por la Cancillería real francesa durante el período 1380-1425: el 56% de los delitos recogidos en ellas eran homicidios y tan sólo el 16% robos; y el 99% de los causantes de una muerte eran varones, así como el 79% de las víctimas. En consecuencia, Gauvard señalaba que el delito violento «peut être considéré comme le grande criminalité médiévale»⁵. En esta estadística también se ponía de manifiesto uno de los caballos de batalla de la historiografía a la hora de interpretar la evolución multiseccular del modelo de criminalidad medieval, o de Antiguo Régimen, como lo denominó Jacques Chiffolleau: menor presencia de los atentados contra la propiedad frente a delitos de sangre; relación que se invertiría a partir de los siglos XVIII/XIX⁶.

La violencia y los crímenes de sangre respondían a una etiología muy variada, ligada a situaciones de miseria económica, a conflictos sociales derivados de situaciones de sometimiento, a persecuciones religiosas, a guerras entre reinos o entre señores y linajes o a luchas de poder en el mundo urbano. Pero, si hubo una causa primordial generadora de enfrentamientos violentos de consecuencias fatales en la sociedad medieval, ésa fue el honor.

El honor era una expresión de un sistema de valores compartido, un fermento conformador de la mentalidad que orientaba los comportamientos y las acti-

⁴ «*De grace especial*». *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*. Paris, Publications de la Sorbonne, 1991, 2 vols. Recibió, entre otros, los siguientes premios: Premio Malesherbes de la «Association pour l'Histoire de la Justice» y Premio Gobert de la «Académie des Inscriptions et Belles-Lettres».

⁵ «*De grace especial*», vol. 1, pp. 241-243.

⁶ Jacques Chiffolleau señaló al respecto: «Dès le début du XIV^e siècle sa criminalité -qui est faite surtout de violence- participe pleinement de cette "criminalité d'Ancien Régime" où les coups, les rixes, les injures et les homicides l'emportent toujours nettement sur les vols et les atteintes à la propriété»; *vid.* «La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la Cour temporelle». *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, t. 92, n.º 2 (1980), p. 344.





tudes, y un principio organizador de las relaciones sociales. En este sentido, sobre su base se asentaba la buena la reputación de los individuos en la comunidad. Suponía un patrimonio moral que les otorgaba un crédito o capital simbólico⁷, que ponían en juego en sus relaciones sociales y que les permite participar de las redes de solidaridad y sociabilidad⁸. Pero cuando se desencadenaba una afrenta o injuria a ese honor era necesario su reparación para recuperar la posición social previa y para ello se recurría a la violencia. Se trataba de una violencia legítima, inexcusable y que contaba con la comprensión social y judicial, como en el caso del uxoricidio *honoris causa* como consecuencia de la relación adúltera de la esposa⁹. En este sentido se puede explicar la abrumadora presencia de varones implicados en casos de violencia frente a mujeres, ya que a los hombres de la casa les correspondía defender y restaurar el honor personal y familiar mancillado, el prestigio público y la valía social. Si se cedía a la ofensa, ya fuera una injuria, un adulterio, una amenaza..., la infamia y la deshonor (humillación pública y rechazo social) se cerniría sobre esa persona, al igual que sobre su familia y allegados de diversa índole. Por eso ellos también reaccionaban como si hubieran sido asimismo ofendidos. Las relaciones familiares, vecinales, clientelares, gremiales o parroquiales generaban unos lazos de sociabilidad que obligaban a salir en auxilio de su allegado, participando en estas formas de violencia institucionalizada¹⁰.

Esta violencia no era patológica, sino que formaba parte de la vida cotidiana como una manifestación de las tensiones en el seno de la comunidad y como un mecanismo de resolución de conflictos. En consecuencia, a través de esta gestión privada del conflicto se buscaba un desagravio por el daño sufrido y restablecer el equilibrio social roto. No obstante, no podía ejercerse en plena libertad, debía ajustarse a una serie de reglas para evitar que la comunidad terminara destruida en un ciclo de acción-reacción¹¹. Este mecanismo de gestión privada del conflicto surgió, según señala Barbara A. Hanawalt, de la minusvaloración de la vida en términos demográficos y de la incapacidad del sistema legal para resolver los enfrentamientos

⁷ P. BOURDIEU, *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*. Barcelona, 1997 (1994), pp. 179-186.

⁸ C. MAIZA, «La definición del concepto del honor. Su identidad como objeto de investigación histórica». *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n.º 8 (1995), pp. 191-209.

⁹ Los familiares de ella, los tribunales de la Corona y la sociedad comprendían y perdaban al marido homicida por entender su acción como un castigo por el comportamiento deshonesto cometido y una forma de superar la afrenta al honor familiar. Sobre esta cuestión, por ejemplo, I. BAZÁN, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo», en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*. Aguilar de Campoo, Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, 2018, pp. 11-51.

¹⁰ C. GAUWARD, «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français au XIV et XVe siècles». *Annales ESC*, n.º 48 (1993), pp. 1119-1121.

¹¹ C. Gauvard analiza de manera extensa la venganza como una de las causas generadoras de homicidios en la Francia medieval, «*De grace especial*», vol. II, cap. 17, pp. 753-788. Una obra colectiva actual sobre la temática es la dirigida por C. GAUWARD & A. ZORZI, *La vengeance en Europe, XIII^e-XVIII^e siècle*. Paris, Publications de la Sorbonne, 2015.



tos entre partes de una manera rápida y efectiva¹². A partir del siglo XIII, y hasta el siglo XV, la justicia real buscó consolidarse y asentarse en el territorio, como en el caso de la Corona de Castilla, a través de los alcaldes ordinarios (jueces de primera instancia) y de los corregidores (delegados regios con atribuciones judiciales), pero incluso al final del período se mantuvo el recurso al ejercicio de la venganza, aunque para ello se requería la autorización de los tribunales tras juzgarse la causa y pronunciarse la sentencia. En otras palabras, al finalizar la Edad Media el sistema de los tribunales de justicia, con la imposición de penas para sancionar a quienes transgredían la paz y para reparar el honor y el daño a las víctimas, no había conseguido erradicar del todo el sistema vindicatorio privado¹³. En este sentido, Valérie Toureille ha señalado que la «société médiévale n'a pas délégué à l'autorité publique la totalité de ser pouvoirs en matière de criminalité»¹⁴.

Jacques Chiffolleau introdujo otro argumento, además de la defensa del honor, para explicar la sobrerrepresentación de la violencia en la sociedad medieval: el desarrollo del mundo urbano acontecido a partir del siglo XIV y que traería consigo el desarraigo de las solidaridades tradicionales, consanguíneas y territoriales, de quienes se asentaron en las ciudades (3/4 de la población de Avignon era inmigrante, por ejemplo). No obstante, buena parte de los recién llegados sí conseguirían establecer nuevos lazos de sociabilidad por pertenecer a un gremio, a una cofradía, a una parroquia o a un barrio, pero otros muchos no, como los jóvenes domésticos, los jornaleros, los marginados¹⁵..., incapaces de insertarse económica ni culturalmente en una sociedad urbana en plena transformación, y que conformarían un grupo especialmente violento. Por otro lado, esta nueva sociedad urbana también generaba tensiones interpersonales causadas por una vida cotidiana en la que se entremezclaban y rozaban muchas almas en un espacio cercado¹⁶.

Para Robert Muchembled cabría añadir un tercer argumento: el de los jóvenes varones célibes que desarrollaban rituales de integración social y de remplazo generacional a partir de la puesta en valor de la ética de la virilidad. Durante la larga espera para acceder al matrimonio, para heredar el título o el negocio paterno, para adquirir la condición de adulto pleno con todos los derechos (políticos, por ejemplo), rivalizaban y competían entre sí violentamente para demostrar que estaban en condiciones de formar una familia y de reproducirse, asegurando la continuidad del linaje (disputas por el amor de una joven, porque las uniones seguían criterios de

¹² *Crime and conflict in English communities, 1300-1348*. Cambridge, Harvard University Press, 1979, pp. 173-177.

¹³ I. BAZÁN, «La pervivencia de la venganza privada junto al ius puniendi real en los casos de contumacia, piratería y uxoricidio honoris causa en la Corona de Castilla (siglos XIII al XV)», en C. GAUVARD & A. ZORZI (dirs.), *La vengeance en Europe*, pp. 209-226.

¹⁴ *Crime et châtement au Moyen Âge, V^e-XV^e siècle*. Paris, Seuil, 2013, p. 92.

¹⁵ En el caso de la Corona de Castilla uno de los investigadores que ha incidido en la relación existente entre marginación y criminalidad ha sido R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Marginación social y criminalización de las conductas». *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n.º 13-14 (2004), pp. 293-322.

¹⁶ «La violence au quotidien», pp. 355-357 y 366-367.

endogamia social y geográfica), de defender su posición social y de hacerse con un hueco en la comunidad. Se trataría de un comportamiento violento jaleado por los adultos como vía de integración y de alcanzar la categoría de hombres completos¹⁷. Se puede afirmar que la identidad masculina se construía a través de la violencia. Además, los jóvenes se educaban en y con violencia, un ejemplo paradigmático lo constituyen los hijos de los nobles que eran adiestrados en una cultura guerrera, pero también eran reprendidos los aprendices por sus maestros. La reprensión con una finalidad correctora se trasladaba también al ámbito doméstico, padeciéndola hijos, criados y esposas por parte del varón que ostentaba la patria o marital potestad¹⁸.

La presencia del varón era abrumadora en casi todas las categorías de comportamiento violento¹⁹, con algunas excepciones, como en los casos de aborto, de infanticidio²⁰ o de envenenamiento²¹ que tenían por protagonista a una mujer; además de en los delitos relacionados con la moral, como la prostitución, el adulterio o la brujería. No obstante, también habría que tener en presente, y no minusvalorar, la participación de las mujeres en acciones violentas, ya fueran como instigadoras o en apoyo de sus familias en la defensa del honor o participando en revueltas sociales. No en vano ellas mismas estaban inmersas en la cultura de la violencia. Aunque también desempeñaron un papel importante como mediadoras y pacificadoras en momentos de tensión²². Pero ¿por qué ese menor comportamiento violento y

¹⁷ «Les jeunes, les jeux et la violence en Artois au xve siècle», en P. ARIÈS & J.-C. MARGOLIN (eds.), *Les jeux à la Renaissance*, Paris, Vrin, 1982, pp. 563-579. La tesis sobre la incidencia de los varones jóvenes en las tasas de violencia y su evolución multisecular la desarrolla en *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Madrid, Paidós, 2010 (2008). Véase para el caso hispano a M.^a del C. GARCÍA HERRERO, «Vulnerables y temidos: los varones jóvenes como grupo de riesgo para el pecado y el delito en la Baja Edad Media», en M.^a del C. GARCÍA HERRERO, *Los jóvenes en la Baja Edad Media. Estudios y testimonios*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, pp. 113-148.

¹⁸ M.^a del C. GARCÍA HERRERO, «La marital corrección. Un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 5 (2008), pp. 39-71.

¹⁹ Los porcentajes de varones culpables de homicidios se sitúan en torno al 90% según atestiguan los trabajos, por ejemplo, de Claude Gauvard para Francia («*De grace especial*») y de James B. Given para Inglaterra (*Society and homicide in Thirteenth century England*. Stanford, Stanford University Press, 1977). Un estudio sobre la delincuencia femenina en la Corona de Castilla es el de J.M. MENDOZA, «Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media», en R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (COORD.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 75-126.

²⁰ Y.-B. BRISSAUD, «L'infanticide à la fin du Moyen Âge, ses motivations psychologiques et sa répression». *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, n.º 95 (1972), pp. 229-256; A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos*, 36 (2018/1), pp. 280-301.

²¹ F. COLLARD, *Le crime de poison au Moyen Âge*. Paris, PUF, 2003.

²² R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 2 (2005), p. 368; M.^a del C. GARCÍA HERRERO, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa», en M.^a del C. GARCÍA HERRERO, *Del nacer y el vivir. Fragmentos*



homicida en las mujeres? Algunos autores han considerado que podría deberse a una subrepresentación femenina en el registro criminal como consecuencia de un sesgo en los tribunales de justicia, que trasladarían la sanción al marido o al padre de la mujer condenada²³, como ocurría en el Midi francés²⁴; o porque se hubiera resuelto el conflicto de forma privada por cauces extrajudiciales, como en el caso de las cartas de perdón de cuernos otorgadas a las esposas adúlteras²⁵. Pero quizás el argumento principal correspondería al control informal al que eran sometidas las mujeres para que no se apartaran del modelo de comportamiento virtuoso, por lo que sus movimientos fuera del espacio doméstico-familiar quedaban muy limitados²⁶. Por ello diría Claude Gauvard que cuando una mujer entraba en el espacio público acrecentaba «ses chances de devenir criminelle ou victime»²⁷.

En resumen, a partir de los siglos XIII/XIV habría surgido un modelo de criminalidad que se caracterizaría por la preponderancia de crímenes relacionados con la violencia (homicidio, agresiones físicas, riñas, injurias...), en mayor medida que contra la propiedad. Este modelo violento se concretaría en los siguientes términos: por el recurso a la violencia como mecanismo de resolución de conflictos; por una concepción social no criminal de la violencia ligada a la cultura del honor y a la ética viril; por tener un componente emocional e impulsivo, sin premeditación; por ejercerse en público y colectivamente; por un predominio de la violencia homicida protagonizada por varones, especialmente jóvenes de entre 20 y 30 años en proceso de remplazo generacional; por existir un conocimiento previo entre la víctima y el agresor en el marco de la sociabilidad comunitaria (violencia de proximidad geográfica y socioprofesional); y por implicar en menor medida a la violencia intrafamiliar, más allá del castigo con fines correctores.

En efecto, en la Edad Media existió una cultura de la violencia con la finalidad de gestionar conflictos y tensiones, al punto de que en la inconsistente estadística criminal los delitos de sangre adquirieron una especial relevancia frente al resto. Otra cuestión diferente, y aquí surge el primer problema que plantea este modelo de criminalidad medieval, es si esa preponderancia de la violencia de sangre también preocupaba o generaba alarma social en mayor medida que el resto de delitos.

tos para una historia de la vida en la Baja Edad Media, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005, pp. 353-383.

²³ X. ROUSSEAU, «Historiographie du crime et de la justice criminelle dans l'espace français (1990-2005). Partie I: du Moyen-Âge à la fin de l'Ancien Régime». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 10, n.º 1 (2006), párrafo 15, consultado el 30 de septiembre de 2016, <http://chs.revues.org/203>.

²⁴ B. GARNOT, *La justice en France de l'an mil à 1914*. Paris, Nathan, 1993, p. 19.

²⁵ A modo de ejemplo, A. VIÑA BRITO, «La "carta de perdón de cuernos" en la documentación notarial canaria del siglo XVI». *Revista de Historia Canaria*, 20 (2005), pp. 263-272.

²⁶ F. SABATÉ, «Femmes et violence dans la Catalogne du XIV^e siècle». *Annales du Midi. Revue de la France méridionale*, t. 106, n.º 207 (1994), pp. 277-316; I. BAZÁN, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», en R. CÓRDOBA (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media*, pp. 29-74, en especial pp. 32-47.

²⁷ «De grace especial», vol. 1, p. 326.



Obviamente, la respuesta es no, porque, en primer lugar, ciertos comportamientos violentos estaban dentro del marco ético y legal como fórmula de resolución de conflictos, además de estar social y judicialmente tolerados²⁸. Incluso en determinadas circunstancias si no se respondía con la fuerza se consideraba que era un signo de debilidad y generaba igualmente rechazo social. Y, en segundo lugar, porque había otros delitos, además del homicidio, considerados «atrocés» por el derecho y la sociedad²⁹, como la sodomía, la lesa majestad, la herejía, el rapto de doncella, el estupro, el sacrilegio... Muchos de ellos a la par que delitos también eran considerados pecados y se les asignaban penas infamantes, que en algunos casos continuaban *post mortem*. Por tanto, para acceder a la criminalidad de una sociedad como reflejo de su escala de valores y de sus normas de comportamiento es necesario dirigir la mirada tanto al crimen ordinario, en todas sus manifestaciones, como también al extraordinario o excepcional, porque igualmente alude a unas formas de pensar, de sentir y de actuar que expresan lo que causaba rechazo social. Esta cuestión ya fue puesta de manifiesto a raíz de las investigaciones realizadas desde la perspectiva de la microhistoria por autores como Emanuelle Le Roy Ladurie³⁰ o Carlo Ginzburg³¹. A través de ellas se evidenció que lo excepcional o anormal podía informar sobre la centralidad. Es lo que Edoardo Grendi expresó con el término «excepcional-normal»: la excepcionalidad, presente en las fuentes judiciales, permitiría acceder a la normalidad en negativo y repensar los casos globales³². Arlette Farge señalaría al respecto: «La anormalidad y marginación dicen mucho sobre la norma y el poder político, y cada tipo de delito refleja un aspecto de la sociedad»³³.

²⁸ Ricardo Córdoba de la Llave en su minucioso estudio sobre el homicidio en la Andalucía bajomedieval analiza tres categorías de agresiones físicas según su gravedad, entre ellas, las que no suponían ningún riesgo para la vida y que judicialmente fueron menos perseguidas, además de los factores eximentes y atenuantes, como la defensa propia, las muertes accidentales...; *vid.* «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 2 (2005), pp. 331 y 341-356. Posteriormente publicado como libro por la Universidad de Granada en 2007 con el mismo título: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Las referencias a este estudio se realizarán a partir de la versión de la revista *Clio & Crimen*. Se podría decir que la violencia supuso una característica estructural de la sociedad medieval.

²⁹ I. RAMOS VÁZQUEZ, «La represión de los delitos atrocés en el derecho castellano de la Edad Moderna». *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, n.º 26 (2004), pp. 255-299.

³⁰ Montaignou, *aldea occitana, de 1294 a 1324*. Madrid, Taurus, 1988 (1975).

³¹ *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*. Barcelona, Muchnik, 1999 (1976).

³² «Microanalisi e storia sociale». *Quaderni Storici*, n.º 35 (1977), pp. 506-520.

³³ *La atracción del archivo*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991 (1989), p. 26.

2. LA MODERNIZACIÓN DE LA CRIMINALIDAD MEDIEVAL A PARTIR DE SU ANÁLISIS CUANTITATIVO

Desde los años 60 del siglo xx el análisis cuantitativo lo impregnó todo³⁴, desde las cuestiones económicas hasta las sociales, continuando por las mentales, a partir de estudios sobre la demografía, la familia, la sexualidad o la muerte. En efecto, la cuantificación, el número, demostró que gracias a ella se podía alcanzar el *tercer nivel* o de la civilización, es decir, la mentalidad³⁵. Pioneros en la aplicación del método cuantitativo y la utilización de documentación serial para analizar las actitudes y los comportamientos ante la muerte fueron François Lebrun³⁶ o Michel Vovelle³⁷. Por tanto, las diversas temáticas de análisis histórico encontraron en la cuantificación un aliado para su desarrollo y la criminalidad no fue una excepción, gracias a la existencia de fuentes seriales, como los procesos criminales. Así, antes de que François Billacois propusiera investigar la historia de la criminalidad en 1967³⁸, los discípulos de Pierre Chaunu comenzaron a estudiarla desde esa perspectiva en el Centro de Investigación de Historia Cuantitativa de la Universidad de Caen (Normandía), fundado en 1966.

En 1962 Bernadette Boutelet realizó una memoria de diplomatura dirigida por Pierre Chaunu y centrada en la documentación judicial de una pequeña localidad normanda llamada Pont-de-l'Arche. Aunque sólo pudo analizar 88 procesos criminales, la mitad de ellos correspondientes al período 1587-1646 y la otra mitad al de 1769-1789, alcanzó las siguientes conclusiones: que la criminalidad entre 1587 y 1646 se caracterizaba por la preponderancia de los delitos violentos (aproximadamente 2/3 de los procesos) y perpetrados mayoritariamente por varones; y que, por el contrario, la criminalidad entre 1769 y 1789 era mucho más compleja y, aunque todavía persistía la violencia, ésta se había visto atenuada y había cedido su protagonismo a una criminalidad caracterizada por el fraude y la estafa, es decir, por los delitos contra la propiedad.

En otras palabras, Boutelet intuía un cambio de modelo criminal a partir de finales del Antiguo Régimen y suponía el paso desde la violencia «vers une cri-

³⁴ P. CHAUNU, «Histoire quantitative ou histoire sérielle». *Cahiers Vilfredo Pareto*, t. III (1964), pp. 165-176; P. VILAR, «Pour une meilleure compréhension entre économistes et historiens. Histoire quantitative ou économique rétrospective?». *Revue Historique*, t. CCXXXIII (1965), pp. 293-312; P. CHAUNU, «Les dépassements de l'histoire quantitative: retrospective et perspective». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. 8 (1972), pp. 647-685.

³⁵ P. CHAUNU, «Un nouveau champ pour l'histoire sérielle, le quantitatif au troisième niveau», en *Mélanges en l'honneur de Fernand Braudel. T. I. Histoire économique du monde méditerranéen 1450-1650*. Toulouse, Privat, 1972, pp. 105-127.

³⁶ *Les hommes et la mort en Anjou au 17^e et 18^e siècles. Essai de démographie et de psychologie historiques*. Paris-La Haye, 1971.

³⁷ *Piété baroque et déchristianisation en Provence au XVIII^e siècle. Les attitudes devant la mort d'après les clause des testaments*. Paris, Plon, 1973.

³⁸ «Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime». *Annales ESC* (mars-avril 1967), pp. 340-349.



minalité d'escroquerie»; pero también señalaba que esa hipótesis normanda debía verse confirmada por otros estudios que pudieran acceder a un volumen mayor de documentación procesal que la analizada por ella³⁹. A partir de estas conclusiones el propio Pierre Chaunu propuso a Bernadette Boutelet subtitular su investigación con el siguiente axioma: «De la violence au vol; en marche vers l'escroquerie»⁴⁰. Con él pretendía formular la teoría de que hasta el siglo XVIII persistió un modelo de criminalidad surgido en la Edad Media y basado en la violencia, y que con posterioridad cambió de signo pasando a otro modelo basado en el fraude: *de la violencia al robo*. Había nacido el paradigma cuantitativo de modernización de la criminalidad.

Dentro del propio marco geográfico francés distintos historiadores trataron de comprobar la validez de esta proposición⁴¹. Jacques Chiffolleau, por ejemplo, analizó el registro criminal de la corte temporal de Avignon durante el siglo XIV y verificó una preponderancia de los delitos violentos (agresiones, peleas, homicidios, asesinatos e incluso también injurias, entendidas como violencia verbal), frente a una menor presencia de atentados contra la propiedad, lo que achacó a la ausencia de una mentalidad economicista que no valoraba la propiedad en igual medida que lo haría la sociedad burguesa. Planteó que esa «criminalité d'Ancien Régime» habría surgido a raíz de la crisis bajomedieval y que se modificaría a partir del XVIII⁴².

A otro lado del canal de la Mancha, y a comienzos de los años 80, también vieron la luz diversos estudios que, a partir de esa metodología cuantitativa, buscaban analizar la evolución de la criminalidad en la Inglaterra de los siglos XIII al XIX. Dos serían los autores que incidirían sobre el proceso de disminución de la violencia de sangre y no tanto en la segunda derivada de la hipótesis normanda de Boutelet-

³⁹ «Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage du Pont-de-l'Arche (XVII^e-XVIII^e siècles)». *Annales de Normandie*, n.º 4 (1962) pp. 235-262.

⁴⁰ «Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage du Pont-de-l'Arche», p. 235.

⁴¹ En la revista *Annales de Normandie* en los años siguientes a la publicación del estudio de Boutelet vieron la luz otros como el de J.C. Gégot en 1966 o el de P. Crepillon en 1967. Otras investigaciones basadas en series estadísticas que mostrarían una evolución similar del delito fueron las de Y.-M. BERCÉ en 1968 («Aspects de la criminalité au XVII^e siècle». *Revue Historique*, pp. 33-42), P. DEYON en 1972 («Délinquance et repression dans le Nord de la France au XVIII^e siècle». *Bulletin de la Société d'Histoire Moderne*, n.º 20, pp. 10-15), E. LE ROY LADURIE, en 1973 («La décroissance du crime au XVIII^e siècle, bilan d'historiens». *Contrepoint*, 9, pp. 227-233) o B. GARNOT en 1981 («Délits et châtements en Anjou au XVIII^e siècle». *Annales de Bretagne et des pays de l'Ouest*, n.º 88-3, pp. 283-304). Precisamente este último autor ha expresado esa transición de un modelo criminal a otro en los siguientes términos: «Les violents font place aux voleurs», *vid.* «L'Historiographie de la criminalité pour la période moderne», en B. Garnot (dir.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XX^e siècle. Nouvelles approches*, Dijon-Quetigny, Université de Bourgogne, 1992, p. 26.

⁴² «[...] où les coups, les rixes, les injures et les homicides l'emportent toujours nettement sur les vols et les atteintes à la propriété. Et ce véritable système de transgression, que l'ont voit apparaître dans les sources pendant la crise du XIV^e et du XV^e siècle (mais n'est-il pas né avant, au XIII^e, ou même XII^e siècle, quand l'essor urbain modifie certains équilibres traditionnels?) ne se défait lentement qu'à la fin du XVIII^e siècle et au XIX^e siècle, au moment où les conditions économiques et sociales subissent de nouveau une mutation décisive»; *vid.* *Les justices du pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*. Paris, Publications de la Sorbonne, 1984, p. 111.



Chaunu, esto es, el paso a una criminalidad patrimonial: el sociólogo Ted R. Gurr⁴³ y el historiador Lawrence Stone⁴⁴. Los resultados que obtuvieron pueden sintetizarse en dos grandes aspectos. 1) Los índices de violencia homicida en la Inglaterra del siglo XIII fueron dos veces más elevados que los correspondientes a los siglos XVI y XVII; y éstos a su vez lo fueron hasta cinco veces más que los de la sociedad contemporánea inglesa de comienzos de la década de los años 60 y 70 del siglo XX. Por tanto, ambos argumentaron que acontecía un descenso de la violencia interpersonal desde la Edad Media al tiempo actual y situaron el punto de inflexión entre los siglos XVII y XVIII, cuando se agudizó la caída. 2) También comprobaron otro cambio de tendencia: en la Edad Media la violencia tenía por protagonista a vecinos, amigos o forasteros implicados en peleas de taberna ocasionadas por la bebida y el juego o involucrados en conflictos internos de la sociedad local, y en menor medida se debía a la existencia de conflictos familiares. Sin embargo, con posterioridad la violencia intrafamiliar adquiriría un mayor protagonismo en la estadística criminal, pasando de representar el 8% en el siglo XIV al 50% en la actualidad.

No obstante, otras investigaciones sobre el mismo marco geográfico británico ponían en solfa estos resultados y evidenciaban que se habían sobrevalorado los índices de violencia y que, por el contrario, se había infravalorado la presencia de los delitos contra el patrimonio. Así, Alan Macfarlane, en su estudio sobre Westmorland en el siglo XVII, mostraba una sociedad excepcionalmente pacífica y libre de violencia, con un mayor predominio de los delitos contra el patrimonio⁴⁵. Estos resultados de Macfarlane fueron criticados por Lawrence Stone, señalando que una única localidad no ofrecía un marco poblacional suficientemente grande como para obtener conclusiones estadísticas significativas⁴⁶. Barbara A. Hanawalt, por su parte, para el período bajomedieval, demostraba unos índices de delitos contra la propiedad similares a los que se podían cuantificar para los siglos XVI y XVII⁴⁷. En consecuencia, James A. Sharpe concluyó que los resultados obtenidos en los archivos ingleses demostraban que la interpretación «de la violence au vol» o «from violence to theft» era un lamentable error⁴⁸.

También en la década de los años 80 se publicaron nuevas investigaciones basadas en métodos cuantitativos o de historia serial, pero centradas en el marco

⁴³ «Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence». *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, III (1981), pp. 295-353. El indicador que utilizó fue el homicidio por cada 100 000 habitantes, que ya había sido adoptado previamente por James B. GIVEN, *Society and homicide in 13th century England*, pp. 35-40.

⁴⁴ «Interpersonal violence in English society 1300-1980». *Past & Present*, n.º 101 (1983), pp. 22-33.

⁴⁵ *The justice and the Mare's Ale: Law and disorder in Seventeenth-Century England*. New York, 1981.

⁴⁶ «Interpersonal violence», p. 22.

⁴⁷ «Economic influences on the pattern of crime in England, 1300-1348». *American Journal of Legal History*, 18 (1974), pp. 281-297; «Violent death in Fourteenth and Early Fifteenth century England». *Comparative Studies in Society and History*, n.º 18 (1976), pp. 297-320.

⁴⁸ *Crime in Early Modern England 1550-1750*. London, 1984, p. 59.



geográfico de Escandinavia. Eva Österberg, por ejemplo, analizó los registros procesales de la Suecia de los siglos XIV/XV a XVIII/XIX y llegó a la conclusión de que se invertían los términos del paradigma cuantitativo de modernización de la criminalidad. Así, en lugar «de la violence au vol» sería «du vol à la violence», ya que los casos de robo fueron superiores en el período 1545-1560 que en el de 1615-1645. Además, las tasas per cápita de violencia letal disminuyeron entre los siglos XV y XVIII, para volver a aumentar, aunque ligeramente, a principios del XIX, y disminuir ya a niveles más bajos entre finales del XIX y principios del XX. Sin embargo, esa disminución de la violencia homicida no fue acompañada de un incremento de los delitos de robo⁴⁹.

Los estudios de Sharpe o Österberg, entre otros, ponían en cuestión la hipótesis «de la violence au vol», pero sí observaban el descenso multiseccular de la violencia homicida desde las altas tasas de la Edad Media hasta las marginales del siglo XIX. En consecuencia, ¿realmente se producía el cambio de tendencia o de modernización de la criminalidad medieval?; ¿fue un proceso universal?; ¿cuándo se supone que tuvo lugar?; ¿el proceso de declive de las tasas de violencia homicida fue lineal o tuvo altibajos?; ¿qué lo provocó, un proceso de civilización de los comportamientos o un proceso de disciplinamiento?

3. LÍMITES INTERPRETATIVOS Y METODOLÓGICOS DEL PARADIGMA CUANTITATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA CRIMINALIDAD MEDIEVAL⁵⁰

3.1. PROBLEMAS LIGADOS A LA ESTADÍSTICA CRIMINAL O A LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS FUENTES JUDICIALES

No siempre se ha sabido soslayar adecuadamente la diferencia existente entre la criminalidad registrada y la real⁵¹. En efecto, los registros conservados sobre la actuación de la justicia pública, especialmente de la Edad Media y Moderna, no

⁴⁹ «Violence Among Peasants Comparative on the 16th and 17th Century Sweden», en G. RYSTAD (ed.), *Europe and Scandinavia. Aspects of the process of integration in the 17th century*, Lund, Scandinavian University Books, 1983, pp. 257-275; «Gender, class, and the courts: Scandinavia», en C. EMSLEY & L.A. KNAFLA (eds.), *Crime history and histories of crime. Studies in the historiography of crime and criminal justice in Modern History*, Wetport-London, Greenwood Press, 1996, pp. 47-65.

⁵⁰ Desde el medievalismo hispano una de las primeras voces críticas con este modelo fue José Miguel Mendoza Garrido en su tesis doctoral publicada con el título de *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval: los territorios castellano-manchegos*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999, concretamente en las pp. 59-67.

⁵¹ C. GAUVARD, «Les sources de la fin du Moyen Âge peuvent-elles permettre une approche statistique du crime?», en P. CONTAMINE & T. DUFOUR & B. SCHENERB (eds.), *Commerce, finances et société (XI-XVI). Menlanges Henri Dubois*, 1993, pp. 469-488. La criminología define la «criminalidad real» en los siguientes términos: «La totalidad de los delitos que efectivamente se realizan [...] independientemente de que hayan sido o no investigados o siquiera conocidos por las autoridades o los particulares», A. REYES ECHEANDÍA, *Criminología*. Colombia, Temis, 1987 (8.ª ed.), p. 21.



muestran más que una parte de la criminalidad real, ya que hubo delitos que no fueron denunciados, o que no pudieron ser juzgados porque sus autores no se capturaron, o que se resolvieron extrajudicialmente por cauces privados, o que no fueron registrados porque dado su carácter menor (hurto, vagabundeo, prostitución...) las autoridades se limitaron a expulsar de su jurisdicción a los culpables sin entablar juicio alguno. Por tanto, existe un grave problema de *cifras negras* del delito o de índices de ocultación («dark figure» o «black date») que hay que tener presente y que resulta muy difícil cuantificar. En definitiva, los tribunales de justicia no reflejan la evolución de la criminalidad real, sino la actividad y el funcionamiento de la justicia. No se pueden cuantificar los delitos perpetrados, tan sólo su persecución⁵². Benoît Garnot cifra los índices de criminalidad perseguida en menos de 10 habitantes por 100 000, lo que resulta «très insuffisant pour tirer des conclusions valables pour la société dans son ensemble»⁵³.

Por si fuera poco este problema, también hay que tener presente que en la Edad Media y Moderna coexistieron múltiples jurisdicciones, cada una de ellas especializada en la persecución de determinados delitos o delincuentes, además de varias instancias procesales: tribunales de la justicia real (primera instancia y apelación), señoriales, eclesiásticos (arcediano, obispo), consulados (delitos cometidos por mercaderes), hermandades (delitos perpetrados en despoblado), inquisitoriales, etc.⁵⁴. Por tanto, esa pluralidad de jurisdicciones e instancias procesales hace que la aproximación a la totalidad del delito sea sumamente difícil, por no decir imposible, si no se cruzan los datos, cuando existen. Sí es factible estudiar la actuación de esos tribunales frente al delito, pero no extrapolar sus resultados al resto de la sociedad. Eso se comprueba con el tribunal de los alcaldes de Hermandad de la Corona de Castilla de finales de la Edad Media, jurisdicción muy estudiada desde el punto de vista del derecho y de las instituciones, pero en menor medida desde el análisis de su actuación judicial de persecución del delito, preferentemente del cometido en despoblado y en caminos⁵⁵. Los estudios realizados por José María Sánchez Benito sobre las Hermandades viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real durante el período 1424-1506 proyectan los siguientes resultados: 64,5% de robos y 14% de actos de

⁵² V. BAILEY, «Reato, giustizia penale e autorità in Inghilterra». *Quaderni Storici*, n.º 44 (1980), p. 591; R. NARBONA VIZCAÍNO, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia bajo-medieval (1369-1399)*. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1990, p. 62; F. SEGURA, «Raíces historiográficas», pp. 608-610.

⁵³ «L'Historiographie de la criminalité pour la période moderne», p. 29.

⁵⁴ A modo de ejemplo puede citarse el trabajo de José Luis de las Heras, donde estudia la administración de justicia durante la monarquía de los Austrias, incidiendo en los tribunales ordinarios, privilegiados (Hermandad, Mesta, Universidad...) y delegados para ciertas materias (consulados, reales sitios...), *vid. La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994, pp. 55-147.

⁵⁵ I. BAZÁN (ed.), *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las Hermandades concejiles y otras instituciones afines*, núm. monográfico de *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 3 (2006), pp. 6-529.

violencia⁵⁶. Igualmente, el propio Sánchez Benito también analizó los delitos perseguidos por la Santa Hermandad, instituida por los Reyes Católicos para la geografía de toda la Corona de Castilla, y comprobó que entre los años 1490-1493 se habían perpetrado 22 muertes frente a 108 robos⁵⁷. Siguiendo la estela de Sánchez Benito, Juan Miguel Mendoza estudió en detalle la criminalidad perseguida por la Hermandad de Ciudad Real a través de los libros de cuentas correspondientes a los años 1491-1525 y documentó la existencia de 75 casos de violencia frente a 309 contra la propiedad, lo que suponía respectivamente el 15,75% y 64,91% de total de los delitos⁵⁸. Estos resultados evidencian que en caminos y despoblados quienes sufrían el delito eran viajeros, transportistas y comerciantes, y que lo que buscaban sus asaltantes eran bienes, lo cual no quiere decir que para conseguirlos no se procediera con violencia. Cuando se observa de cerca la actuación delictiva de uno de esos «malhechores feudales», como los denominara Salustiano Moreta⁵⁹, caso del señor de la torre de Berna en la merindad de Durango (Vizcaya), se comprueba que sus acciones depredadoras en caminos y caseríos circundantes tenían como objetivo principal la apropiación de ganado, dineros y demás bienes. Contra este señor se levantó la villa de Durango en unión de la Hermandad de Vizcaya y derrocaron su casa torre⁶⁰.

En definitiva, dependiendo del tribunal elegido para el estudio los resultados diferirán, como ya apuntó Bronislaw Geremek. Este historiador polaco analizó la criminalidad a través de los archivos judiciales del Châtelet parisino, donde se recogía la acción del preboste que actuaba en nombre del rey, y de las cortes señoriales de Saint-Germain-des-Prés, Sainte-Geneviève, Saint-Martin-des-Champs y del capítulo de Nôtre-Dame. Pues bien, según los datos del Châtelet, el 66,1% del delito registrado era de robo y el 4,7% de homicidio; por el contrario, según los archivos de las cortes señoriales, el 76,6% eran delitos contra las personas y el 7% robos⁶¹.

Otro problema que hay que resolver es cómo incluir o contabilizar dentro de la estadística criminal las muertes acaecidas en los enfrentamientos entre linajes o guerras privadas. En el caso del País Vasco, por ejemplo, la crónica *Bienandanzas e fortunas*, escrita en el último cuarto del siglo xv por el pariente mayor Lope García

⁵⁶ *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*. Toledo, 1987, p. 276.

⁵⁷ «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», en *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, p. 418.

⁵⁸ *Violencia y delincuencia en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1992, pp. 40-44. Sobre estas cuestiones abunda en su tesis doctoral *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval...*

⁵⁹ *Malhechores-feudales: violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*. Madrid, Cátedra, 1978.

⁶⁰ I. BAZÁN, «El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la Torre de Berna». *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, n.º 8 (1998), pp. 23-50.

⁶¹ *Les marginaux parisiens aux XIV^e et XV^e siècles*. Paris, Flammarion, 1976, pp. 62-74.



de Salazar⁶², se hace eco de las luchas sangrientas entre los diferentes bandos y cabezas de linajes, y sus páginas están salpicadas de muertes al margen de una contienda abierta, pero dentro de ese contexto⁶³. Estas guerras privadas eran, como argumenta Pieter Spireburg, un síntoma del bajo nivel de formación del Estado y de pacificación del territorio, por lo que esas muertes deberían ser dejadas de lado y reparar en aquellas otras que la débil administración de justicia consideraba totalmente ilegales y las perseguían penalmente como un delito de homicidio⁶⁴. Un ejemplo de esa administración débil frente a la violencia de las guerras privadas de los linajes para el mismo caso del País Vasco sería el de las Hermandades, que desde su creación por las ciudades y provincias a finales del siglo XIV no consiguieron imponerse hasta la segunda mitad del siglo XV, gracias al apoyo de la Corona y al mismo tiempo que iban creando, especialmente en las provincias de Álava y Guipúzcoa, un fuerte poder centralizado⁶⁵. Por tanto, este tema de las guerras privadas introduce una cuestión sumamente interesante, cual es la necesidad de diferenciar entre criminalidad y violencia, como la ligada a circunstancias de inestabilidad política y socioeconómica.

Hay que tener también presente el hándicap que supone el deficiente estado de conservación de las series documentales en los archivos⁶⁶, cuando no su desaparición por siniestros, infortunios o simplemente por negligencia consciente, como en el caso del proceso seguido contra los herejes de Durango a mediados del siglo XV y que se conservaba en la iglesia parroquial de la villa, pero que a principios del siglo XIX fue destruido para evitar el oprobio que ocasionaba a los vecinos⁶⁷. Ricardo Córdoba de la Llave ha puesto el acento sobre esta cuestión en un sugerente estudio para el caso de la Corona de Castilla: la «carencia de una documentación auténti-

⁶² M.^a C. VILLACORTA, *Edición crítica del Libro de las buenas andanzas e fortunas que fizo Lope García de Salazar*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2005.

⁶³ Una síntesis sobre el particular J.R. DÍAZ DE DURANA, «Violencia, disenso y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media: la lucha de bandos, estado de la cuestión de un problema historiográfico», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, Zaragoza, 1994, pp. 27-58; J.R. DÍAZ DE DURANA (coord.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1998.

⁶⁴ «Long-term trends in homicide: theoretical reflections and Dutch evidence, fifteenth to twentieth centuries», en E.A. JOHNSON & E.H. MONKKONEN (dirs.), *The Civilization of crime. Violence in town and country since Middle Ages*, Urbana-Chicago, University of Illinois Press, 1996, pp. 73-74.

⁶⁵ J.L. ORELLA UNZÚE, «Las hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas», en I. BAZÁN (ed.), *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media*, pp. 68-133; I. BAZÁN, «The formation of the basque institutional framework at the end of the Middle Ages and its historical legacy», en *Peoples, identities and regions. Spain, Russia and the challenges of the multi-ethnic state*, Moscow, Russian Academy of Sciences, 2015, pp. 79-92.

⁶⁶ Como señalaba Jacques Chiffolleau en relación con los archivos de la Corte Temporal de Avignon conservados en el Vaticano: «Sont très lacunaires» y «ne nous permettront jamais d'établir des statistiques criminelles précises»; «La violence au quotidien», pp. 332 y 341.

⁶⁷ I. BAZÁN, *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*. Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007, pp. 151-162.

camente judicial». Es decir, los investigadores se enfrentan al problema de la escasez de procesos o pleitos completos conservados y, en consecuencia, se ven obligados a recurrir y conformarse con fragmentos de la actuación procesal como son, por ejemplo, las sentencias, las declaraciones de testigos, los autos judiciales, etc. Además, a esa escasez de procesos hay que añadir dos problemas más: por un lado, la documentación judicial conservada muestra un laconismo de detalles relacionados con las circunstancias del delito; y, por otro lado, la escasa fiabilidad de los hechos referidos, ya que las declaraciones de las partes, con el fin de alcanzar sus objetivos, ya sea demostrar la culpabilidad o la inconciencia, argumentaban y construían un discurso *ad hoc* ante los tribunales⁶⁸.

En relación con el problema de los índices de ocultación de la criminalidad real («dark figure» o «cifras negras») se encuentra el fenómeno de la resolución de los conflictos entre las partes enfrentadas al margen de los tribunales de justicia, recurriendo a mecanismos de acuerdo como la composición privada y al arbitraje. Esta forma de resolución de conflictos y de restauración del orden sin recurrir a los tribunales ha dado mucho que hablar e incluso ha propiciado el establecimiento de nuevos paradigmas en la historiografía de la criminalidad, concretamente el conocido con el nombre en inglés de «reluctant litigators» («plaideurs réticents» en francés o litigantes/pleiteantes reticentes en español). Los autores de este paradigma, Bruce Lenman y Geoffrey Parker⁶⁹, consideraron que no recurrir a los tribunales de justicia para la resolución de conflictos era un fenómeno especialmente destacable en el caso inglés debido a las peculiaridades de su sistema procesal, con un fuerte peso de las prácticas consuetudinarias de control social. Lógicamente, este proceder repercutía en la estadística criminal registrada. Sin embargo, la realidad histórica de recurrir a la «justicia no oficial» para alcanzar un acuerdo entre partes enfrentadas fue un expediente muy extendido por toda la geografía europea, como ya evidenciaron primero Yves Castan⁷⁰ y Alfred Soman⁷¹, y más tarde los autores de la obra colectiva dirigida por Benoît Garnot⁷².

⁶⁸ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Violencia, delincuencia e inestabilidad social en la Castilla bajomedieval: los límites de la documentación», en *L'Espai del mal*, Lleida, Pagès Editors, 2005, pp. 319-338.

⁶⁹ «The State, the Community and the modern law in Early Modern Europe», en V.A.C. GATTREL, B. LENMAN & G. PARKER (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*, London, 1980, pp. 11-48.

⁷⁰ *Honnêteté et relations sociales en Languedoc 1715-1780*. Paris, Plon, 1974.

⁷¹ «L'infrajustice à Paris après les archives notariales». *Histoire, Économie et Société*, n.º 3 (1982), pp. 369-376.

⁷² *L'Infrajudiciaire du Moyen Âge à l'Époque Contemporaine*. Dijon, 1996. Sobre esta cuestión el propio Garnot tiene un trabajo ya clásico: «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régimen». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 4, n.º 1 (2000), pp. 103-120. En él define el concepto de «infrajusticia» en los siguientes términos: «On peut considérer en premier lieu qu'elle peut concerner tous les types de conflits que la justice est susceptible de traiter, au pénal bien sûr, mais aussi au civil, bref tout les conflits qui peuvent opposer entre eux les individus. En second lieu, l'infrajustice suppose une certaine organisation qui repose sur un consensus social, au moins au niveau local: en particulier l'intervention de tiers, individuels



¿Qué argumentos justificaban esta práctica de recurrir a la composición o al arbitraje solicitando la intervención de mediadores, con ascendente moral en la comunidad, para resolver un conflicto y restaurar la paz al margen de los tribunales de justicia? Fundamentalmente tres: el argumento económico, el de la paz social y el de evitar la infamia. El primero alude al elevado coste económico que para una familia suponía optar por la vía judicial para alcanzar la satisfacción o vindicta por el daño sufrido. Estaban los honorarios de los abogados y de los procuradores, las costas judiciales, etc. Todos esos gastos se incrementaban si el proceso era especialmente largo o había que continuarlo en las diferentes instancias de apelación. Por el contrario, el arbitraje y la mediación facilitaban una solución menos costosa y más rápida. El argumento de la paz social se refiere a que no era raro que los familiares y vecinos estuvieran especialmente interesados en que la disputa se zanjara amistosamente y con la conformidad de las partes, evitándose de este modo que fuera el germen de ulteriores conflictos que envenenaran la convivencia en la comunidad, afectando a terceras partes. Y el argumento de la infamia expresa que gracias a la conciliación privada se solucionaban conflictos ligados al honor (violación, adulterio...) sin que fueran aireados por toda la comunidad y sin que los protagonistas estuvieran en boca de todos. Junto con estos argumentos también debe traerse a colación otro más para justificar ese acogerse a la justicia no oficial: que las partes enfrentadas pertenecieran a una cofradía, vecindad, calle... en cuyos estatutos u ordenanzas se estableciera que antes de acudir al juez dirimieran sus diferencias de esa forma

ou collectifs, pour parvenir à un règlement entre les parties ou pour l'entériner, règlement qui a concrètement force d'obligation morale et sociale aux yeux non seulement des parties, mais de tous les membres de la communauté concernée; l'infrajustice a donc un caractère public ou semi-public, parfois même officiel (lorsqu'elle implique un notaire, par exemple, ou une institution). C'est dire, en troisième lieu, que les affaires qui bénéficient de règlements privés n'appartiennent pas au domaine de l'infrajustice» (p. 109). Sobre la «parajusticia» señala: «La justice et l'infrajustice supposent la publicité, tandis que la parajustice se caractérise par des procédures privées, sans intervention active d'un tiers, qui se concrétisent soit par des arrangements soit par des vengeances, lesquels ont finalement les uns et les autres le même but, qui est de rétablir un équilibre social préalablement brisé par une transgression (comme l'infrajustice, par conséquent, mais par des moyens différents)» (p. 113). Y, por último, la «extrajusticia» sería: «L'extrajustice est le seul mode d'appréhension de la criminalité qui ne débouche sur aucun règlement de celle-ci; à la différence de la justice, de l'infrajustice et de la parajustice, elle ne cherche pas à résoudre des conflits. Cette situation d'extrajustice se décline sur deux modes: celui de la criminalité subie contre leur gré par les habitants, et celui de la criminalité qu'ils tolèrent volontairement» (p. 115). Una cuestión sobre la que reflexionar es la de si el término «infrajusticia» es apropiado del todo cuando remite a un mecanismo de resolución de conflictos legalmente admitido y reglamentado en la sociedad medieval y moderna, y cuando recurrían a este sistema de arbitraje incluso las monarquías y los linajes enfrentados. Tomás A. Mantecón admite el término «infrajusticia» y lo define como «la justicia lograda con intervención no oficial». Igualmente considera que la «infrajusticia» puede ser una «justicia alternativa a la oficial» o «complementaria a la oficial». En el primer caso el tribunal ignoraba el conflicto y su resolución; y, en el segundo caso, el conflicto llegaba al juzgado, pero al mismo tiempo las partes negociaban para lograr un acuerdo fuera del tribunal. En este sentido señala que en Cantabria más de las tres cuartas partes de las causas sin sentencia se resolvieron a través de la vía «infrajudicial». *Vid.* «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna». *Estudis*, n.º 28 (2002), pp. 48, 59 y 68.



y si así no lo hicieran serían multados e incluso expulsados. Ejemplos en este sentido son los estatutos de las cofradías de la Vera Cruz y de las Terceras Órdenes de Cantabria⁷³; las ordenanzas de las vecindades de Vitoria, Laguardia y Pamplona⁷⁴, al igual que los barrios de Leiden⁷⁵; o en el «modelo pólder» holandés del que habla Pieter Spierenburg como mecanismo de resolución de conflictos relacionados con el aumento del agua del mar en los territorios desecados⁷⁶. En resumen, la mediación y la conciliación tuvieron un peso importante para resolver disputas, lo que demuestra, por un lado, que la justicia oficial en la Edad Media y Moderna no dispuso del monopolio a la hora de imponer la paz entre partes enfrentadas, sino que convivieron y cooperaron ambos sistemas; y, por otro, como advirtió Claude Gauvard, que «brutalité de l'homme médiéval», vulgarizada por una lectura rápida de las tesis de Norbert Elias, no se ajustaba del todo a la realidad⁷⁷. Por último, también podrían argüirse razones prosaicas para recurrir al arbitraje y a la mediación, como en el caso de la Galicia del Antiguo Régimen, donde se ha constatado una renuencia a interponer pleitos como consecuencia de la lejanía física de los aldeanos respecto de los tribunales de justicia, además del elevado coste de los mismos⁷⁸. La importancia de la perspectiva «infrajudicial» ha llevado a Xavier Rousseaux a preguntarse si no será el *leitmotiv* de la renovación de la historia de la criminalidad⁷⁹.

Pero ¿hasta qué punto los datos de la composición privada recogidos en el *instrumentum pacis* notarial, cuando se hace⁸⁰, pueden ayudar a completar las cifras

⁷³ T.A. MANTECÓN, «El peso de la infrajudicialidad», p. 72.

⁷⁴ I. BAZÁN, «Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», en S. CASTILLO y P. OLIVER (coords.), *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Madrid, siglo XXI, 2006, pp. 255-283. Por ejemplo, en el caso de Vitoria, los vecinos enfrentados daban cuenta del conflicto a la asamblea vecinal y ésta designaba a dos personas, entre las que tuvieran una menor afinidad con ellos, para que junto con los rectores de la vecindad (elegidos anualmente) dilucidaran sobre el articular.

⁷⁵ Los vecinos nombraban dos hombres buenos para resolver las tensiones entre los residentes del barrio; Herman Roodenburg, «The “hand of friendship”», en J. Bremmer & H. Roodenburg (eds.), *Cultural history of gesture: from antiquity to the present day*, Cambridge, 1991, pp. 152-189.

⁷⁶ «L'Homicide et la loi en la République des Pays-Bas du Nord: un pays pacifique?», en L. Mucchielli & P. Spierenburg (dirs.), *Histoire de l'homicide en Europe. De la fin du Moyen Âge à nos jours*, Paris, La Découverte, 2009, pp. 53-83.

⁷⁷ «Conclusion», en *Le règlement des conflits au Moyen-Âge*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 373-374.

⁷⁸ I. Dubert *Historia de la familia en Galicia durante la Edad Moderna, 1550-1830*. A Coruña, Ediciós do Castro, 1992, pp. 330-331 y 354-355.

⁷⁹ «Historiographie du crime et de la justice criminelle dans l'espace français (1990-2005). Partie I», párrafo 50, consultado el 30 de septiembre de 2016, <http://chs.revues.org/203>.

⁸⁰ No era infrecuente que el resultado de estos acuerdos privados se plasmará por escrito ante notario, quedando registrados en sus protocolos. Por eso la documentación notarial es un buen semillero para el estudio la acción extrajudicial. A modo de ejemplo se puede traer a colación el estudio de M.ª Á. Martín Miguel, «Las relaciones extramaritales: documentos de estupro, desistimiento de sponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos», en M.ª Rosario Porres (coord.), *Apro-*

del delito? No es posible, como acertadamente ha señalado Pablo Pérez García⁸¹. Tan sólo ayudan a saber qué delitos se sometían con mayor frecuencia a este tipo de resoluciones, conocer alguno más no recogido en el registro judicial oficial y comprobar los argumentos que esgrimían las partes para recurrir a este tipo de expedientes. Si Lenman y Parker con su teoría querían señalar que no toda la delincuencia era registrada, tenían razón; pero no era cierto que las sociedades bajomedievales y modernas fueran litigantes reticentes, como demostraron diversas investigaciones. Por ejemplo, Jens C. Johansen y Henrik Stevnsborg analizaron la ciudad danesa de Elsneur durante la Edad Moderna y llegaron a contabilizar una media de 500 procesos anuales para una población de 5000 habitantes⁸². Igual ocurría en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna, según demostró Richard L. Kagan, cuando el pleito se convirtió en un fenómeno sumamente popular al que recurrían todos los extractos sociales y cuya resolución registraba la administración de justicia a través de las cartas ejecutorias solicitadas por la parte que vencían en el juicio⁸³.

Por tanto, la estadística criminal⁸⁴ tan sólo permite acceder a una parte de la criminalidad registrada, alejada de la real, y a unos tipos de delitos más que a otros. Pero para conocer el impacto de los índices de criminalidad hay que ponerlos en relación con la demografía de cada momento histórico y aquí surge un nuevo problema derivado del hecho de que la Edad Media es una época preestadística que carece de censos de población y cuando existen son aislados y/o sin continuidad temporal. Aunque en el caso de la Edad Moderna las fuentes demográficas se incrementan, su calidad no mejora drásticamente. En consecuencia, la ausencia de un referente demográfico impide establecer una comparación con los índices de criminalidad, ya de por sí poco fiables, centrados en la tasa de homicidios⁸⁵.

En relación con el empleo de las tasas de homicidio por cada 100 000 habitantes como escala de medición y de cuantificación de la criminalidad para la Edad Media, además del problema de las fuentes demográficas, Gerd Schwerhoff añade

ximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna), Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 213-220.

⁸¹ «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad». *Revista d'Historia Medieval*, n.º 1 (1990), p. 31.

⁸² «Hasard ou myopie. Réflexions autor de deux théories de l'histoire du droit». *Annales ESC*, 41-3 (1986), pp. 614-617.

⁸³ *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991. Kagan cita el testimonio del escribano Gabriel de Monterroso y Alvarado, en su obra *Práctica criminal y civil: instrucción de scrivanos* (Valladolid, 1566), cuando señalaba que «cada día crezcan los pleitos y contiendas entre las gentes; está ya el mundo tan engolfado y metido en ellos que casi ninguna cosa se averigua si no por tela de juicio» (p. 31).

⁸⁴ Se puede decir que la estadística criminal nació en el siglo XIX de la mano de Lambert A. Quetelet; *vid.* L. RODRÍGUEZ MANZANERA, *Criminología*. México, Editorial Porrúa, 1981 (1979), pp. 315-323.

⁸⁵ Fórmula para el cálculo de la tasa de homicidios: $TH = (NTH/TP) \times 100\ 000$ habitantes. Donde TH es la tasa de homicidios; NTH el número total de homicidios; y TP la población total. *Vid.* *Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Global Study on homicide 2013. Trends, contexts, data*. Vienna, UNODC, 2014.





dos problemas más. El primero tendría que ver con aquellas muertes que se contabilizan en una localidad, pero que realmente eran el resultado de unas heridas fatales causadas en otro lugar diferente. En este sentido refiere el caso de un oficial condenado a destierro por haber acuchillado a su mujer en Núremberg en 1392, pero que moría posteriormente en Bamberg a causa de las heridas. El segundo problema que aborda Schwerhoff es el de los homicidios sin premeditación sobrevenidos en el curso de las muchas reyertas de taberna o de calle acaecidas en las ciudades medievales de menos de 5000 o 10 000 habitantes, aunque esta complicación también es extrapolable a períodos históricos posteriores. Así, tan sólo dos muertes no premeditadas registradas en una ciudad de 10 000 habitantes arrojarían una desproporcionada tasa de homicidios de 20 por 100 000, con lo que este índice estaría deformando la realidad delictiva de esa localidad⁸⁶. En este sentido, también habría que señalar que la tasa de homicidios se vería afectada al alza por el escaso desarrollo de la medicina medieval, ya que muchos de los implicados en simples reyertas acabarían falleciendo como consecuencia de las lesiones y heridas infectadas y mal curadas.

Este segundo problema planteado por Gerd Schwerhoff sobre el empleo de la tasa de homicidios por cada 100 000 habitantes puede ser completado con el grave riesgo de ignorar la representación social del delito o del delincuente para una sociedad dada. Así, a fines de la Edad Media muchos de los implicados en actos de violencia, cuya consecuencia mortal podría engrosar los índices de la estadística criminal, al igual que los que proferían blasfemias, no casaban con el arquetipo de delincuente; es decir, un individuo marginado, amoral y socialmente peligroso. Antes al contrario, resultaban ser personas perfectamente integradas en la sociedad que por la defensa del honor se veían involucradas en acciones violentas con trágicas consecuencias, como ya puso de manifiesto Elisabeth Pavan en su estudio sobre la violencia en la Venecia bajomedieval⁸⁷. Es más, tenían peor consideración social las personas que no desenvainaran la espada en defensa del honor familiar⁸⁸. En definitiva, y como bien señala Juan Miguel Mendoza, a fines de la Edad Media la con-

⁸⁶ La Tasa de homicidios = $(2/10\ 000) \times 100\ 000 = 20$. «Criminalized violence and the process of civilisation: a reappraisal». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 6, n.º 2 (2002), p. 6. X. Rousseaux, B. Dauven y A. Musin señalan que «de taux pour 100 000 habitants tend à surévaluer la présence de l'homicide dans les petites communautés démographiques», *vid.* «Civilisation des mœurs et/ou disciplinarisation sociale? Les sociétés urbaines face à la violence en Europe (1300-1800)», en L. MUCCHIELLI & P. SPIERENBURG (dirs.), *Histoire de l'homicide en Europe de la fin du Moyen Âge à nos jours*, Paris, La Découverte, 2009, p. 285. E. Monkkonen ha propuesto un mecanismo complejo de corrección para el cálculo de los homicidios por 100 000 habitantes en poblaciones pequeñas y para sociedades preestadísticas; «New standards for historical homicide research». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 5, n.º 2 (2001), pp. 5-26.

⁸⁷ «Violence, société et pouvoir à Venise (XIV-XV siècles)». *Melanges de l'École Française de Rome*, 96 (1984), p. 914.

⁸⁸ Un ejemplo de un marido que se ve obligado a sacar su espada en defensa de su honor familiar como consecuencia del acoso sexual al que era sometida su mujer por un tercero es el analizado por I. BAZÁN en «María San Juan (Guernica, 1489-1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida», en M.ª J. FUENTE y R. MORÁN (eds.), *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, Madrid, Polifemo, 2011, pp. 277-304.

sideración de delincuente variaba «en función de su rango social, del tipo de infracción cometida y de contra quién la había cometido»⁸⁹.

3.2. PROBLEMAS LIGADOS A LA TIPOLOGÍA DEL DELITO: ¿ES ACERTADO CENTRAR EL ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EXCLUSIVAMENTE EN EL INDICADOR DEL HOMICIDIO?

El homicidio se convirtió prácticamente en el único referente para representar y medir la violencia y la evolución de la criminalidad. Dos razones pueden justificar esta elección. La primera porque, dada la enorme resonancia social del homicidio, sería un crimen de difícil ocultación y, por tanto, se encontraría registrado en la documentación judicial oficial⁹⁰. Y la segunda razón tendría que ver con la necesidad de comparar los datos históricos con los obtenidos por la criminología contemporánea, que maneja la tasa de homicidios por 100 000 habitantes para medir el promedio anual de muertes causadas por la violencia física. Pero ¿es acertado centrar el análisis de la evolución de la criminalidad exclusivamente en el indicador del homicidio? La respuesta es que resulta cuestionable que las investigaciones centradas en el paradigma cuantitativo convirtieran al homicidio en el indicador confiable para medir la violencia interpersonal y que fuera el delito que caracterizara la criminalidad histórica. En primer lugar, porque enmascara otras formas de violencia; y, en segundo lugar, porque margina otras tipologías delictivas así concebidas también por la sociedad medieval y moderna.

En relación con el primer cuestionamiento hay que señalar que centrar la mirada en el homicidio enmascara otras formas de violencia que resultan unos indicadores más precisos para tomar conciencia de su dimensión real en la vida cotidiana de la sociedad medieval y moderna, como pueden ser las amenazas, las agresiones o los asaltos. Un ejemplo es el estudio de A.J. Finch sobre la jurisdicción eclesiástica de la oficialidad de Cerisy-la-Foret entre 1314-1486, que contaba con una población aproximada de unos 6300 habitantes. En ella documentó la presencia de 336 casos de violencia (agresiones físicas), 374 casos de fornicación, 169 de adulterio, 43 de blasfemia y ocho de violación. Del análisis de los 336 casos de violencia concluyó que la práctica totalidad de ellos fueron de naturaleza leve y que estuvieron lejos de significar una amenaza para la vida, pues la mayoría de los enfrentamientos se realizaron sin armas. En consecuencia, las víctimas resultaron golpeadas con puños y pies, mordidas, arañadas, etc.; es decir, sufrieron heridas de menor consideración. No obstante, cuando las armas hicieron acto de presencia se emplearon con la finalidad de intimidar al adversario o para golpearlo con la parte plana del

⁸⁹ «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico». *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 237.

⁹⁰ L. STONE, «Interpersonal violence», p. 23.



cuchillo o de la espada y no tanto para acabar con su vida⁹¹. Jacques Chiffolleau ya había demostrado en su estudio sobre la violencia cotidiana en Avignon durante el siglo XIV que los enfrentamientos eran cuerpo a cuerpo, tirándose del cabello, dándose patadas, mordiéndose..., y con limitado empleo de armas blancas, como cuando intervenía un carnicero, por ejemplo. En este contexto «les morts ne sont prémédités; ce sont des accidents»⁹². Muertes accidentales, pero también como consecuencia de una mala resolución de las heridas debido al escaso desarrollo de la medicina, como se comprueba en el caso de Artois analizado por Robert Muchembled. De las 2859 muertes ocasionadas entre 1400 y 1660, el 9% fueron *in situ*, el 29% en las horas siguientes y cerca de un 35% días después, más de ocho, como consecuencia de la infección de las heridas⁹³.

Si además de estas otras formas de violencia no mortales se tiene en cuenta también la verbal (las palabras transmiten agresividad y hieren), como Tomás A. Mantecón en su estudio sobre Cantabria, se observa lo siguiente: al mismo tiempo que a lo largo del siglo XVII fue decreciendo la violencia homicida, las otras formas de violencia (amenazas, agresiones, injurias), por el contrario, se incrementaron hasta la primera mitad del siglo XVIII. Es decir, no hubo una involución de la violencia frente al robo. Es más, a comienzos del siglo XIX se produjo un nuevo repunte de los índices de violencia homicida y de las agresiones como consecuencia de una difícil coyuntura ligada a malas cosechas y a la ocupación francesa. En definitiva, si el estudio se hubiera centrado exclusivamente en el homicidio se habría podido constatar su declive, pero no se habría comprobado que lo que realmente ocurrió es que se produjo una transferencia de la violencia homicida hacia otras formas de violencia interpersonal. Se había *civilizado* la manifestación extrema de la violencia, pues a finales del Antiguo Régimen ya no era necesario «matar o herir al adversario para doblegar las voluntades o para inhibir comportamientos, las amenazas, los insultos o las murmuraciones podían servir en la mayor parte de los casos para lograr esos propósitos»⁹⁴.

Centrar el análisis de la modernización de la criminalidad en el indicador del homicidio margina, como se ha advertido, otras tipologías delictivas que para la sociedad medieval y moderna causaron mayor impacto y alarma social. Es decir, la atención sobre los delitos violentos proporciona una imagen distorsionada de la naturaleza de la criminalidad real en las sociedades preindustriales. Tradicionalmente se recurre a una clasificación tripartita de la delincuencia que supone la existencia de delitos contra las personas, contra la propiedad y contra la moral. Pues bien, fuera de esa interpretación del proceso de modernización de la criminalidad quedan los

⁹¹ «The nature of violence in the Middle Ages: an alternative perspective». *Historical Research*, vol. LXX, n.º 173 (1997), pp. 249-268.

⁹² «La violence au quotidien», p. 354. Esta idea la expresa también Valérie Toureille en los siguientes términos: «Les blessures sont parfois graves mais on en meurt rarement (il s'agit alors de rixes-homicides)», *Crime et châtiment au Moyen Âge*, p. 44.

⁹³ «Anthropologie de la violence dans la France moderne (XV^e-XVIII^e siècle)». *Revue de Synthèse*, IV^e S., n.º 1 (1987), p. 43.

⁹⁴ «El peso de la infrajudicialidad», p. 65.

delitos contra la moral (adulterio, sodomía, prostitución, incesto...). Dentro de ellos también suelen incluirse las transgresiones relacionadas con la ortodoxia religiosa (herejía, brujería, blasfemia...). ¿Qué pasa con estos delitos en ese diseño evolutivo de larga duración de la criminalidad? Este planteamiento de conceder a la violencia y, subsidiariamente, al robo⁹⁵ todo el protagonismo parece olvidar que, por ejemplo, para la sociedad y la legislación medieval era más grave un adulterio cometido por una mujer que su homicidio a manos de su marido, que se consideraba justificado. Si no se atiende a lo que en cada momento histórico se consideraba delito se incurre en errores de apreciación y se pasan por alto transgresiones que para el período medieval fueron tipificadas de muy graves o «atroces» y reprimidas con severidad. En este sentido se puede mencionar el horror que las autoridades mostraron ante el pecado nefando y la terrible condena de muerte en la hoguera que se reservaba para aquéllos que incurrieran en semejante comportamiento. La mayor trascendencia de un delito para la sociedad medieval estaba en buena medida en relación con el pecado. Un ejemplo de la construcción jurídica del concepto de crimen-pecado a partir del siglo XIII es la realizada en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio y estudiada por Alejandro Morín⁹⁶.

3.3. MUNDO URBANO VS. MUNDO RURAL: DIFERENTES CONTEXTOS SOCIOECONÓMICOS, PERO ¿TAMBIÉN DELICTIVOS?

Una investigación especialmente interesante para validar o refutar la hipótesis «de la violence au vol» (modelo normando) a partir fuentes masivas susceptibles de ser tratadas mediante métodos cuantitativos fue la realizada por los profesores daneses Jens C. Johansen y Henrik Stevnsbog⁹⁷. Analizaron un volumen total de 16 809 procesos correspondientes a la Dinamarca de los siglos XVII y XVIII, y pertenecientes a dos realidades geográficas y económicas diferentes: la localidad comercial de Elseneur y la isla de Falster, cuya economía se orientaba hacia el sector primario, concretamente a la pesca y a la agricultura. Para la explotación cuantitativa de ese ingente volumen documental recurrieron al método puesto a punto por Gustav Henningsen y Jaime Contreras en su análisis de las 44 000 relaciones de causas que llegaron al tribunal de la Inquisición española en el período 1540-1700⁹⁸,

⁹⁵ Para Valérie Toureille en la Edad Media hubo una «trilogie criminelle: le vol, le viol et le meurtre». No obstante, a continuación señala que la Edad Media «a connu beaucoup d'autres crimes», como la herejía, la traición, la lesa majestad, el adulterio, la bigamia o el aborto que «occupent une place importante»; *vid. Crime et châtement au Moyen Âge*, pp. 43 y 63, respectivamente.

⁹⁶ *Pecado y delito en la Edad Media: estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*. Córdoba, Del Copista, 2009.

⁹⁷ «Hasard ou myopie», pp. 601-624.

⁹⁸ G. HENNINGSEN, «El “Banco de datos” del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1500-1700)». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n.º 74 (1977), pp. 547-570; J. CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*. Madrid, Akal, 1982.



aunque mejorándolo. El resultado de la investigación arrojó las siguientes conclusiones. En primer lugar, la primera parte de la hipótesis de Boutelet parecía confirmarse: «Tendance à la diminution des affaires de violence du XVII^e au XVIII^e siècles». Ahora bien, en el caso de la localidad de Elseneur eso no significaba que se produjera al mismo tiempo un incremento de los «affaires de vol». Por el contrario, en la isla de Falster sí se comprobaba ese aumento pronunciado de los robos a partir de comienzos del siglo XVIII. En segundo lugar, cuando los datos estadísticos pasaban a ser más fiables, esto es, a partir del siglo XIX, se podía comprobar el incremento del porcentaje de robos, confirmándose la segunda parte de la hipótesis «de la violence au vol». Así, para el período de 1841-1855 el porcentaje fue el siguiente: 7% de «affaires de violence» frente a un 93% de «affaires de vol».

En consecuencia, la hipótesis lanzada por B. Boutelet parecía, *a priori*, quedar confirmada en sus dos aspectos: de un lado, disminuyeron los delitos violentos y, de otro, se incrementaron los patrimoniales. Sin embargo, la evolución se había producido con diferencias regionales, a diferentes ritmos y según diferentes modalidades. En el caso de Falster, y su cambio de tendencia anterior a Elseneur, pudo deberse a una situación agrícola complicada⁹⁹. En definitiva, el cambio de tendencia no sólo adoptaba variaciones nacionales, sino también regionales, y, como ya había avanzado la historiadora gala Nicole Castan, la relación violencia/robo sufría flujos y reflujo a lo largo de los siglos¹⁰⁰. La disminución de la violencia no fue un proceso lineal, ni constante¹⁰¹.

Este estudio de Jens C. Johansen y Henrik Stevnsbog incidía en un aspecto puesto de manifiesto, entre otros, por Michael Weisser: la existencia de una dicotomía criminal campo-ciudad a lo largo de la Edad Moderna y surgida a finales de la Edad Media, según la cual el mundo urbano presentaba un perfil de mayor violencia, mientras que el rural mostraba una mayor presencia de delitos contra el patrimonio debido al diferente grado de desarrollo socioeconómico¹⁰². Igualmente existían diferencias entre ambos mundos en la tipología de lo que se sustrajía: en el rural eran, fundamentalmente, artículos relacionados con la subsistencia e implicaban a

⁹⁹ «Hasard ou myopie», pp. 604-611 y 611-613.

¹⁰⁰ «Bilan de l'apport de la recherche historique à la connaissance de la criminalité et de la justice pénale», en *La recherche historique sur la criminalité et la justice pénale*, Strasbourg, Conseil d'Europe, 1984, p. 14.

¹⁰¹ Es más, como puso de manifiesto Robert Muchembled, entre el siglo XV y el XVII la agresividad se incrementaba en la estación cálida del año, en los días festivos y en las tabernas. Es decir, la violencia variaba a lo largo del año y se concentraba en unas fechas, circunstancias y lugares determinados, en el marco de la sociabilidad cotidiana, que estaban relacionados con el ocio, la festividad y la competencia amorosa. *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois de XV^e au XVII^e siècle*. Turnhout, Brepols, 1989.

¹⁰² *Criminalità e repressione nell'Europa Moderna*. Bologna, Il Mulino, 1989 (1979), pp. 45-48. M.T. Lorcin también había comprobado que los atentados contra la propiedad dominan frente a la violencia en el campo, «Les paysans et la justice dans la région lyonnaise aux XIV^e et XV^e siècles». *Le Moyen Âge*, t. 74 (1968), pp. 269-300.



trabajadores jornaleros o estacionales, mientras que en las ciudades eran artículos de lujo. Pero ¿hasta qué punto esta consideración es cierta?

En el mundo urbano, como afirma Jacques Chiffolleau, sí estaba muy presente el fraude en relación con las actividades comerciales y artesanales que acogía, suponiendo hasta el 24.51% de las condenas en Avignon durante el siglo XIV¹⁰³. Igualmente, como se ha señalado, no todos los archivos judiciales muestran la misma realidad criminal y en el caso de los registros del Châtelet de París analizados por Bronislaw Geremek, el robo emerge como el delito predominante en ese mismo siglo XIV¹⁰⁴. Por otra parte, no todos los investigadores están de acuerdo con la afirmación de que las ciudades fueran más criminógenas que el campo. Por ejemplo, James B. Given para la Inglaterra del siglo XIII observa unas tasas de homicidio inferiores en Londres que en las zonas rurales¹⁰⁵; o Robert Muchembled, quien sostiene, a partir de sus trabajos sobre el condado de Artois durante los siglos XV-XVII, que la violencia homicida se encontraba más vigilada en las ciudades como consecuencia del sistema de control social articulado para mantener la paz y el orden¹⁰⁶. En otras palabras, ¿se ha minusvalorado la importancia de los delitos contra el patrimonio en el mundo urbano frente al impacto de la violencia de sangre y viceversa en el mundo rural?

3.4. LA MIRADA CUALITATIVA: EL GIRO CULTURAL

La incidencia de la postmodernidad en la historiografía a partir de finales de la década de los 70 de la pasada centuria trajo consigo un cambio de paradigma epistemológico. Así, el análisis e interpretación de los fenómenos históricos desde la perspectiva estructural, desde los grandes metarrelatos clásicos, desde la idea de una racionalidad única... y desde la prevalencia de la cuantificación (historia serial) se trasladó hacia el enfoque antropológico, el microanálisis, la narrativa y la recuperación del sujeto¹⁰⁷. Es lo que se ha denominado el «giro cultural en la investigación histórica»¹⁰⁸. A este cambio contribuirían, entre otros, filósofos como Michel Foucault, antropólogos como Clifford Geertz, sociólogos como Norbert Elias, historiadores como Natalie Z. Davis, Carlo M. Ginzburg o Robert Chartier.

Estos cambios en el paradigma historiográfico, obviamente, también repercutieron en una revisión crítica de la perspectiva cuantitativa de análisis de la crimi-

¹⁰³ «La violence au quotidien», pp. 343 y 363.

¹⁰⁴ *Les marginaux parisiens aux XIV^e et XV^e siècles*. Paris, Falanmarion, 1976.

¹⁰⁵ *Society and homicide in Thirteenth century England*, pp. 174-175.

¹⁰⁶ *La violence au village...*

¹⁰⁷ C. BARROS (coord.), *Historia a debate. II. Retorno del sujeto*. Santiago de Compostela, 1995.

¹⁰⁸ K. DONALD, «El giro cultural en la investigación histórica», en I. OLÁBARRI & F. CASPISTEGUI (coords.), *La «nueva» Historia cultural, la influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 35-48.



nalidad y se la enfrentó al contraste de la cualitativa; es decir, se produjo, igualmente, un giro cultural en los estudios sobre la criminalidad. Ya había señalado Jacques Chiffolleau que «seule une étude qualitative très minutieuse, à partir des procès par exemple, permettrait d'interpréter ces "caractères originaux" de la criminalité entre le XI^{ve} et le XVIII^e siècle»¹⁰⁹. Lo antropológico permite acceder al funcionamiento de las sociedades a través del estudio de sus actitudes y comportamientos ante la vida y la muerte, con sus ritos y normas, lo que permite revelar las estructuras elementales y complejas de la actividad humana. Por ello, Robert Muchembled diría en relación con la violencia: «Pour être saisie de manière plus complète et plus globale, la violence doit être l'objet d'une véritable anthropologie»¹¹⁰.

El giro cultural no sólo incidió en la renovación del análisis histórico, sino también en la incorporación de una multitud de racionalidades con su propio discurso en la explicación del fenómeno criminal. Surgirían así estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia, sobre las prácticas judiciales, sobre el control social formal (el Estado y las instituciones judiciales y policiales) e informal (la comunidad, por ejemplo, a través de las cencerradas), sobre el castigo...; en definitiva, el interés se extendería por nuevas y diversas temáticas hasta el punto de que hoy son necesarios estudios que las sistematicen¹¹¹. Y, por último, el giro cultural trajo consigo una ampliación del espectro de las fuentes documentales, más allá de



¹⁰⁹ «La violence au quotidien», pp. 332 y 346.

¹¹⁰ «Anthropologie de la violence», p. 32. Un ejemplo de un estudio realizado desde la perspectiva de la antropología histórica es el David Nirenberg sobre las funciones de la violencia en la sociedad medieval de España y del *midi* francés. Llega a la conclusión de que la violencia entre la mayoría cristiana y la minoría judía era sistémica, de carácter sagrado y recurrente en momentos como la Semana Santa, pero también como consecuencia del miedo a la Peste Negra de 1348 y al «otro» judío en 1391. *Communities of violence. Persecution of minorities in the Middle Age*. Princeton University Press, 1996. Igualmente, Flocel Sabaté estudia el comportamiento violento en la Cataluña de finales de la Edad Media como un medio de intimidar al contrario, incluidos los judíos, ya fuera en su persona o bienes; *vid.* «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana». *Aragón en la Edad Media*, n.º 14-15, fascículo 2 (1999), pp. 1389-1408, en especial p. 1399 y ss.

¹¹¹ Sobre todas las posibilidades abiertas en los estudios de la criminalidad y del sistema penal a partir de esta nueva orientación historiográfica puede consultarse el completo estado de la cuestión realizado por F. SEGURA URRÁ, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 73 (2003), pp. 577-678, especialmente a partir de la página 616.

los procesos judiciales¹¹², abarcando desde los registros notariales¹¹³ hasta la iconografía¹¹⁴, pasando por la literatura¹¹⁵.

Desde este nuevo paradigma cultural dos han sido las teorías que más han contribuido al debate sobre el declive de la violencia desde la Edad Media a la Contemporánea: el *proceso de civilización* de Norbert Elias, que suponía la moralización de las costumbres y la transformación interna de los comportamientos; y el disciplinamiento o control social ejercido por las autoridades sobre comportamientos considerados antisociales (*sozialdisziplinierung*). De esta forma se construyó una interacción entre la metodología cuantitativa, desde la perspectiva de la historia social, y la cualitativa, desde la perspectiva de la historia cultural.

En 1939 el sociólogo germano Norbert Elias enunciaba su teoría sobre el *proceso de civilización* para explicar cómo se emprendería la domesticación de los instintos, emociones y modales de los individuos en el transcurso de los siglos que van desde el Humanismo a la Ilustración, afectando en primer lugar a los estratos superiores de la sociedad, desde donde poco a poco se difundiría al resto. Según Elias, a partir del siglo XVI se originaría una evolución en la sociedad europea desde los postulados feudales, caracterizados por el incivismo (comportamientos y sensibilidades bárbaras, impulsivas y emotivas) y la sociabilidad de la violencia ejercida de forma desinhibida, hasta otros modos de vida más modernos, contenidos y civilizados (cortesía, moralidad, alfabetización...)¹¹⁶. Así, la nobleza guerrera transformaría su comportamiento agresivo en cortés a partir de ese siglo XVI¹¹⁷. El nuevo hombre moderno¹¹⁸, frente al medieval, se caracterizaría por un autocontrol de los impulsos y de las emociones como consecuencia de la interiorización de los nuevos

¹¹² Al respecto señala Xavier Rousseaux: «Une des difficultés de l'histoire médiévale est la mise en contexte des sources. Habitué à faire son miel de toute fleur, le médiéviste tend à construire son tableau du paysage criminel à partir de sources au statut varié: texte normatif, récit hagiographique, acte judiciaire, registre du Parlement, fragment d'écrou, compte de frais de justice, registre de cour locale, procès exceptionnellement conservé»; *vid.* «Historiographie du crime et de la justice criminelle dans l'espace français (1990-2005). Partie I», párrafo 36, consultado el 30 de septiembre de 2016, <http://chs.revues.org/203>.

¹¹³ A. SOMAN, «L'infrajustice à Paris d'après les archives notariales». *Histoire, Économie et Société*, 3 (1982), pp. 369-376.

¹¹⁴ L. PUPPI, *Les supplices dans l'art. Cérémonial des exécutions capitales et iconographie du martyre dans l'art européen du XI^e au XIX^e siècle*. Paris, Larousse, 1991 (Milán, 1990); R. JACOB, *Images de la justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'Âge classique*. Paris, Le Léopard d'Or, 1994. En el caso español recientemente se ha abordado esta cuestión: P. RODRÍGUEZ BARRAL, *La justicia del más allá. Iconografía en la Corona de Aragón en la Baja Edad Media*. València, Universitat de València, 2007 y Y. RUIZ GALLEGOS, *Aproximación al estudio del juicio final y del juicio del alma en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2008.

¹¹⁵ Un ejemplo sería B. GEREMEK, *La estirpe de Caín. La imagen de los vagabundos y de los pobres en la literatura europea de los siglos XV al XVII*. Madrid, Mondadori, 1991.

¹¹⁶ *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988 (1939).

¹¹⁷ B. CASTIGLIONE, *El cortesano*. Madrid, Alianza Editorial, 2008.

¹¹⁸ R. MUCHEMBLED, *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, mœurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*. Paris, Fayard, 1988.



valores *civilizados*, la paz entre ellos. Elias consideró que ese incorporar los valores *civilizados* en las formas de ser, de actuar o de sentir de los individuos se había alcanzado gracias a un proceso de carácter psicogenético. A su vez, ese autocontrol, expresado en un menor recurso a la violencia, se complementaría con la pacificación de la sociedad a través de la asunción del monopolio de la violencia por parte del Estado como consecuencia de un proceso, en este caso, de carácter sociogenético¹¹⁹. Por el contrario, desde la perspectiva del disciplinamiento social, el autocontrol vendría inducido desde el exterior a través de la coerción y la disciplina ejercidas por las estructuras políticas y los mecanismos de control del Estado moderno.

El argumento de Elias para explicar el declive de la violencia de raíz medieval a partir del siglo XVI, gracias a la interiorización de los valores *civilizados* y a la domesticación de los impulsos, gozó de gran éxito entre los investigadores. Un ejemplo es Ted R. Gurr, quien en su estudio clásico sobre el declive del homicidio en Inglaterra apuntó que se debía a un aumento de la sensibilización frente al uso de la violencia («sensitization to violence») ¹²⁰. Pero esta teoría de Elias también conoció la crítica, como la realizada por Claude Gauvard. Esta historiadora gala señaló que Elias pintó un cuadro ingenuo y simplista de la Edad Media y que, al igual que Johan Huizinga y su *El otoño de la Edad Media* (1919), había incurrido en el mito de una Edad Media salvaje y oscura¹²¹. No tuvo en cuenta que el comportamiento violento medieval no siempre estaba necesariamente relacionado con un descontrol de las emociones, de la agresividad, sino que respondía a mecanismos ritualizados de resolución de conflictos ligados a la existencia de códigos de honor¹²². Además, también se ha evidenciado la inconsistencia de la teoría del «proceso de civilización». Historiadores como Xavier Rousseaux, Bernard Dauven y Aude Musin han demostrado en su estudio sobre el municipio belga de Nivelles entre 1371 y 1696 que el decrecimiento del homicidio no fue regular ni lineal, sino que mostraba una evolución de dientes de sierra, con un incremento importante entre 1581 y 1641¹²³. Es más, durante el período de las guerras de religión Europa conoció un retroceso en el declinar secular de la violencia homicida.

¹¹⁹ El concepto de monopolio de la violencia ejercido por el Estado fue desarrollado por M. WEBER, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Madrid, FEC, 2002 (1922), capítulo IX, titulado «Sociología de la dominación».

¹²⁰ «Historical trends in violent crime», p. 300.

¹²¹ «De grace especial», vol. II, p. 944.

¹²² A este respecto P. Schuster relata un ejemplo del siglo XV acaecido en el mercado del pescado de Basilea. Allí, una noche se enfrentaron a cuchilladas dos personas para solucionar sus diferencias, que venían de antes y que había originado una relación conflictiva entre ambas partes. También alude a la existencia de terceras personas que se interponían entre las partes enfrentadas con objeto de sosegar y apaciguar los ánimos; *Der gelobte Frieden. Täter, Opfer und Herrschaft im spätmittelalterlichen Konstanz*, Konstanz, 1995, pp. 98-104.

¹²³ «Civilisation des moeurs et/ou disciplinarisation sociale?», p. 284.



Pero quien tal vez encarna una de las principales voces críticas es Gerd Schwerhoff¹²⁴. Para este profesor de la Universidad de Dresden la teoría de Elias es frágil porque planteó un diseño teleológico de una evolución de progreso sucesiva, cuando los movimientos tendentes hacia ese «proceso de civilización» eran involuntarios e imprevistos, con irregularidades en su evolución¹²⁵. Otra cuestión problemática es que Elias basaba su «proceso de civilización» en buena medida en el modelo cortesano francés y no resulta exportable a otras áreas geográficas. Además, si se conecta esta teoría con los resultados empíricos de la estadística criminal y de la demografía, ambos de una validez cuestionable, el resultado no es satisfactorio porque no ofrece una explicación uniforme para toda Europa (en el área mediterránea, por ejemplo, la cultura de la violencia pervivió por más tiempo que en el resto del continente), ni tampoco para las diversas regiones de un mismo reino. Por todo ello, Gerd Schwerhoff sentencia que el paradigma de Elias sobre procesos de cambio macrohistóricos no permite abordar las causas que justifican la disminución de los índices de violencia homicida, que es lo único demostrable que aconteció entre los siglos XVII y XVIII.

Junto con la teoría de Elias, también las instituciones de control social de carácter disciplinario expuestas por Weber, Gerhard Oestreich o Foucault, como mecanismos de dominación que contribuyeron al proceso de formación y de perpetuación del Estado, han servido para explicar el declinar multiseccular de la violencia homicida. Estos mecanismos de dominación poseen un carácter simbólico, territorial y político. Simbólico porque el castigo y la gracia que el poder del Estado ejerce a través del sistema penal sirven para que la ciudadanía sea consciente de que existe una autoridad superior, el soberano, que ostenta el derecho. Territorial porque demarca el ámbito espacial de ejercicio de esa soberanía. Político porque con el control de la justicia penal el Estado se hace con el monopolio de la violencia y convierte al monarca en el único recurso para alcanzar la paz y el orden social¹²⁶.

¹²⁴ «Criminalized violence and the process of civilisation: a reappraisal». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 6, n.º 2 (2002), pp. 103-126. Con anterioridad ya había abordado esta crítica en «Zivilisationsprozess und Geschichtswissenschaft. Norbert Elias Forschungsparadigma in historischer Sicht». *Historische Zeitschrift*, 266 (1998), pp. 561-605. Junto con Schwerhoff otros críticos han sido M. Dinges, «Formenwandel der Gewalt in der Neuzeit. Zur Kritik der Zivilisations theorie von Norbert Elias», en R.P. SIEFERLE & H. BREUNINGER (eds.), *Kulturen der Gewalt. Ritualisierung und Symbolisierung von Gewalt in der Geschichte*, Frankfurt, 1998, pp. 171-194.

¹²⁵ Este argumento ya había sido avanzado por Rolf Peter Sieferle, al acusar a Elias de realizar una narrativa simplista y lineal en su introducción a R.P. SIEFERLE & H. BREUNINGER (eds.), *Kulturen der Gewalt. Ritualisierung und Symbolisierung*, pp. 14-15. Pieter Spierenburg señala que entre los historiadores alemanes de la criminalidad se ha convertido en un lugar común criticar la teoría de Elias, «Violence and the civilizing process», p. 90. Sobre la historiografía alemana y la historia de la criminalidad G. SCHWERHOFF, «La storia della criminalità nel tardo medioevo e nella prima età moderna. Il «ritardo» di un settore della ricerca tedesca». *Annali dell'Istituto Storico italo-germanico in Trento*, 24 (1999), pp. 573-630.

¹²⁶ X. ROUSSEAUX, «Crime, Justice and Society in Medieval and Early Modern Times: Thirty Years of Crime and Criminal Justice History. A tribute to Herman Diederiks». *Crime, His-*



En los años 60 del siglo xx se incidiría precisamente en el concepto de «disciplinamiento social» (*sozialdisziplinierung*) de la mano de Gerhard Oestreich¹²⁷ al estudiar los cambios operados por las instituciones y poderes estatales en la sociedad alemana de época moderna mediante «acciones disciplinarias de control y moralización» al objeto de moldear su comportamiento para asegurar la paz y el orden social; al mismo tiempo que creaban vínculos que sirvieran para que los súbditos se identificaran afectivamente con su proyecto político¹²⁸. El concepto de «disciplinamiento social» que puso en marcha la historiografía alemana se completó mediante el de «confesionalización» (*konfessionalisierung*). Las Iglesias o confesiones colaborarían estrechamente con los Estados en el disciplinamiento de los ciudadanos. Se identificó el delito y el pecado, uniendo los intereses del Estado y de las Iglesias, quienes proporcionaban el argumento ideológico desde el púlpito para que la comunidad rechazara los comportamientos juzgados como desviados, especialmente los relacionados con la sexualidad, el juego, el alcohol, la blasfemia..., el escándalo público¹²⁹. Desde esta perspectiva se ha estudiado también la administración de justicia, comprobándose cómo en los tiempos modernos la resolución de conflictos entre partes no se resolvía de forma interpersonal y privada como en la Edad Media, sino que se recurría al Estado como garante del orden social y dirimente de las partes enfrentadas¹³⁰.

Algunos problemas con esta teoría son, por ejemplo, que el control ejercido por el Estado moderno como argumento explicativo de la emergencia de una sociedad menos violenta no siempre es cierto, porque acontece tanto en monarquías absolutas como en otras carentes de estructuras de poder centralizadas¹³¹. Igualmente,

toire & Sociétés / Crime, History & Societies, vol. 1, n.º 1 (1997), pp. 87-118, consultada la versión online el 7 de marzo de 2014, párrafo 83: <http://chs.revues.org/1034>.

¹²⁷ Un recorrido historiográfico sobre este concepto en H. SCHILLING, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinaria y comparativa», en J.I. FORTÉA, J.E. GELABERT & T.A. MANTECÓN (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, pp. 17-45. Este texto fue previamente publicado en H. ROODENBURG & P. SPIERENBURG (eds.), *Social control in Europe. Vol. 1, 1500-1800*. Columbus, The Ohio State University Press, 2004, pp. 25-36. Resulta interesante en este mismo volumen la introducción de Pieter Spierenburg sobre el control social en la Historia, «Social control and History: an introduction», pp. 1-24.

¹²⁸ T.A. MANTECÓN, «Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas». *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n.º 2 (2010), p. 265.

¹²⁹ W. REINHARDT, «Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico», en C. PENUTI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 101-123.

¹³⁰ En España uno de los historiadores que ha seguido esta línea de investigación ha sido Tomás A. MANTECÓN en estudios como *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander, Universidad de Cantabria y Fundación Marcelino Botín, 1997. Más recientemente Mikel BERRAONDO PIUDO ha abordado cuestiones como el «disciplinamiento social», la «confesionalización», la representación de la violencia, etc. en su tesis doctoral titulada *La violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)*. Pamplona, Universidad de Navarra, 2012.

¹³¹ R. MUCHEMBLED, *Una historia de la violencia*, pp. 39 y 44.



los procesos de control y de moralización de los comportamientos no comenzaron con el Estado moderno centralizado ni con las corrientes reformadoras (protestante y católica). Ya en el siglo xv las élites urbanas comenzaron a desarrollar procesos de regulación de los comportamientos de sus administrados, dotándose de instrumentos de *buen gobierno* para asegurar el orden y la paz, como el control de armas, el buscar acuerdos entre las partes enfrentadas, el destierro temporal de las personas conflictivas, el impedir el asentamiento de vagabundos, el velar por la higiene pública...¹³². Para Xavier Rousseaux, Bernard Dauven y Aude Musin este proceso surgiría como consecuencia de la *gentrificación* de las élites urbanas. Éstas tendrían un mayor peso en la construcción del hombre moderno, como motor del cambio de los comportamientos y de las formas de sociabilidad, que la nobleza rural según pensaba Norbert Elias¹³³.

Uno de los renovadores del concepto de disciplinamiento ha sido Michel Foucault. Para este filósofo galo las instituciones especializadas (la escuela, el hospital, el cuartel o la cárcel) desarrollaron un proyecto de control social, a través de sus propios agentes (maestros, médicos, policías...), consistente en aplicar un *tratamiento* disciplinario específico para cada individuo (microfísica del poder) con el fin de reprimir los comportamientos considerados antisociales y de reducir a la normalidad y a la utilidad social los cuerpos de los ciudadanos desviados¹³⁴. Foucault también reflexionó sobre la causalidad que posibilitaría el paso de una «criminalidad de sangre a una delincuencia de fraude» y concluyó que se encontraba en la suma de factores culturales y socioeconómicos: «El desarrollo de la producción, el aumento de las riquezas, una valoración jurídica y más intensa de las relaciones de propiedad, unos métodos de vigilancia más rigurosos, una división en zonas más ceñida de la población, unas técnicas más afinadas de localización, de captura y de información»¹³⁵.

A Foucault se le ha criticado, entre otras cosas, situar en el Estado liberal el origen de los cambios en la justicia penal, cuando ya se habían producido con anterioridad; presentar el ejercicio del poder de forma mecanicista y olvidarse del contexto; plantear el disciplinamiento como consecuencia de un poder exterior y

¹³² Para el caso francés y alemán véase, por ejemplo, K. HÄRTER, «Disciplinamento sociale e ordinanze di polizia nella prima età moderna», en P. PRODI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società...*, pp. 635-658. Para el inglés P.C. MADDERN, *Violence and social order: East Anglia, 1422-1442*. Oxford, Clarendon Press, 1992. Y para el español I. BAZÁN, «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», en J.M.^a IMÍZCOZ (coord.), *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, San Sebastián, Txertoa, 1995, pp. 113-168; *ibidem*, «Control social y control penal. La formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», en S. CASTILLO y P. OLIVER (coords.), *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, 2006, pp. 255-283; R. IZQUIERDO BENITO, *Un espacio desordenado. Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996.

¹³³ «Civilisation des moeurs et/ou disciplinarisation sociale?», p. 308.

¹³⁴ *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2002 (1975).

¹³⁵ M. Foucault, *Vigilar y castigar*, pp. 81-82.



demiúrgico; considerar que los procesos de cambio cultural venían provocados por las instituciones responsables de las acciones disciplinarias y no visualizar la capacidad de los individuos y de las comunidades para eludir la «disciplina» y para generar una cultura que influyera en el cambio social. Es decir, Foucault centró su análisis más en el cambio generado desde «arriba», a través del monopolio del control social, y postergó la existencia de un control social desde «abajo» establecido por las comunidades con sus propias reglas, como se observa en casos como el de las cerradas. No consideró que en la interacción de ambos procesos estaba la clave¹³⁶.

En definitiva, se puede concluir con Xavier Rousseaux, Bernard Dauven y Aude Musin que ambas teorías, la del proceso de civilización y la del disciplinamiento social, «sont bien moins antagonistes qu'il n'y paraît» a la hora de explicar el declinar de la violencia homicida a partir de la Edad Media y que en la interacción de ambas se encontraría su fortaleza¹³⁷. En este sentido podrían traerse a colación las investigaciones de autores como Pieter Spirenborg o Robert Muchembled. Para el primero, cuyas investigaciones se centran en el estudio de la evolución de la violencia en Amsterdam desde el siglo xv al xix, lo que habría acontecido no fue una disminución real de la violencia, sino que seguiría existiendo, aunque contenida, ya que el factor civilizatorio habría contribuido al control de las emociones agresivas. Pero añade que junto con ese factor también coadyuvaría la acción de la institución judicial¹³⁸. Para Robert Muchembled, por su parte, el poder contribuiría a moralizar y a civilizar las conductas, criminalizando ciertas formas de violencia, como la popular, por considerarla ilegítima y, en este sentido, señalaba que sus niveles eran los mismos, pero controlados y perseguidos en algunas de sus manifestaciones¹³⁹. Esta criminalización de ciertos comportamientos violentos (como el duelo, por ejemplo), junto con la asunción por parte del Estado del monopolio de la violencia (desarmando a la ciudadanía), con el control de poblaciones peligrosas (vagabundos, proxenetas...), con la vigilancia policial a pie de calle..., habrían contribuido a la reducción de las tasas de violencia junto con el autocontrol e interiorización de los nuevos valores por parte de los individuos.

Para explicar la disminución de los delitos de sangre y su sustitución por los de patrimonio, además de en el proceso de civilización y en el disciplinamiento

¹³⁶ Una reflexión crítica sobre los planteamientos de Foucault se recoge en M. PORRET (ed.), *L'Impossible prison. Recherches sur le système pénitentiaire au XIX^e siècle*. Paris, Seuil, 1980.

¹³⁷ «Civilisation des mœurs et/ou disciplinarisation sociale?», p. 310.

¹³⁸ «Faces of violence. Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816». *Journal of Social History*, 27 (1994), pp. 701-716. Recientemente ha resumido su punto de vista en «Violence and the civilizing process: does it work?». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 5, n.º 2 (2001), pp. 87-105. Spierenburg analiza la teoría de Elias bajo cuatro parámetros: 1) la fiabilidad y validez de las pruebas que ponen de manifiesto la disminución de la violencia en la larga duración. 2) La función de la violencia como medidor del nivel de autocontrol conductual. 3) La interrelación entre el cambio de las emociones humanas, especialmente por lo que a la agresividad se refiere, y el desarrollo social. 4) La nueva ola de violencia interpersonal de la sociedad occidental de finales del siglo xx.

¹³⁹ «Anthropologie de la violence», pp. 48-52.





social, también se ha puesto el acento en el paso de una mentalidad de corte medieval que privilegiaba el honor a otra de signo capitalista y más economicista. En la primera, el honor, la fama o la condición social eran los atributos y los valores más estimados, por ello los delitos se dirigían contra las personas. Por el contrario, en una sociedad capitalista eran el dinero y las relaciones comerciales los que poseían un mayor valor social y sobre los que pivotaba la organización social; por tanto, los delitos eran dirigidos contra la propiedad¹⁴⁰. Este nuevo escenario surgido a partir de la formación de los Estados modernos y la aparición del precapitalismo¹⁴¹ introdujo un cambio de actitud frente a la pobreza y a la mendicidad. Durante la Edad Media existió un *ethos* de la pobreza que la justificaba, la santificaba y la paliaba recurriendo a la caridad y a la promesa de salvación eterna, lo que habría contenido a las masas de menesterosos de rebelarse ante su situación. Por el contrario, con el alumbramiento de la sociedad moderna precapitalista el *ethos* de la pobreza fue remplazado por el del trabajo y eso supuso un cambio de mentalidad frente a los pobres, que pasaron a estar sometidos a un mayor control social e ideológico, al igual que la propiedad. Las ciudades modernas se convirtieron en el refugio para una multitud de desheredados provenientes del campo que pasaron a formar una clase urbana estructuralmente empobrecida que se veía forzada, para sobrevivir, a incurrir en comportamientos en los límites de la legalidad, cuando no eran directamente delictivos¹⁴². Por ello comenzaría a ejercerse un control sobre las capas marginales y no productivas de la sociedad, criminalizándose la pobreza y planteando alternativas al sistema penal afflictivo desde criterios de utilidad, ya fuera para servir al Estado en sus empresas políticas (en galeras y en los ejércitos) o para servir a su economía, recuperándose la capacidad productiva de esos individuos mediante los encierros disciplinarios¹⁴³.

Entre otros, ya habían avanzado Max Weber y E. Durkheim que la modernización, la urbanización y la industrialización afectaban al modelo de criminalidad, provocando un supuesto auge de los delitos contra la propiedad frente al crimen violento¹⁴⁴. En otras palabras, el honor como base de la organización social medieval era desplazado por la importancia de los lazos económicos en las socieda-

¹⁴⁰ L. STONE, «Interpersonal violence», pp. 29-30. Contra estos planteamientos se ha posicionado J.A. SHARPE, «The history of violence in England: some observations». *Past & Present*, n.º 108 (1985), p. 212.

¹⁴¹ M.R. WEISSER planteó que el inicio de estos cambios no acontecieron en el siglo XVIII, sino en el XVI, con el surgimiento de la sociedad precapitalista: *Criminalita e repressione...*

¹⁴² J.-P. GUTTON, *La société et les pauvres en Europe, XVI^e-XVIII^e siècles*. Paris, PUF, 1974; C. LIS & H. SOLY, *Poverty and capitalism in pre-industrial Europe*. Brighton, The Harvester Press, 1979; B. GEREMEK, *La piedad y la borca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid, Alianza Editorial, 1989 (1.ª ed. francesa 1986); C. LÓPEZ ALONSO, *La pobreza en la España medieval: estudio histórico-social*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.

¹⁴³ P. TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991.

¹⁴⁴ F. SEGURA URRÁ, «Raíces historiográficas», p. 599. Este argumento es desarrollado por E. LE ROY LADURIE, «La décroissance du crime au XVIII^e siècle», *pássim*. M. WEBER, *Economía*

des burguesas, lo que ocasionaba un proceso de modernización de la criminalidad denominado «de la violence au vol» o como lo ha rebautizado Eva Österberg: «Del honor a la economía»¹⁴⁵. Precisamente esta historiadora de la Universidad de Upsala ha analizado los cambios que acontecen en la criminalidad en las sociedades preindustriales, pero teniendo en cuenta las circunstancias socioeconómicas, además de los cambios culturales producidos en los sistemas de valores y en las normas. Esta perspectiva holística ha sido el *leitmotiv* del trabajo colectivo dirigido por Laurent Mucchielli y Pieter Spierenburg a la hora de interpretar la evolución decreciente del homicidio desde la Edad Media hasta el presente, al interrogarse por las fuentes para su estudio, por las formas en las que se ha manifestado la violencia, por los factores que han contribuido a esa evolución, por los actores y sus motivaciones, por los conflictos y por las interpretaciones¹⁴⁶.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Resulta sumamente difícil categorizar el modelo de criminalidad de una sociedad cuando la mirada se circunscribe y privilegia una determinada conducta y transgresión, en este caso el homicidio, relegando el resto, incluidas otras formas de violencia no letal. Esto supone no tener en cuenta la jerarquía delictiva de cada momento histórico en concordancia con su escala de valores.

Más, a pesar de que se es consciente de que las sociedades preindustriales son igualmente preestadísticas; que no disponen de fuentes judiciales homogéneas y seriales que permitan la comparación entre reinos y regiones; que cuentan con una multiplicidad de jurisdicciones criminales que ocasiona, por ejemplo, una dispersión del registro de un mismo delito entre todas ellas; o que no todo conflicto se judicializa, sino que se resuelve a través de la mediación, por lo que no se encuentra registrado; todavía se insiste en la cuantificación para conocer la evolución del delito de violencia homicida desde la Edad Media al siglo XIX. La limitada estadística criminal y el análisis serial sí permite acercarse sobre todo a la práctica judicial, a las características del delito registrado, a la relación entre víctima y agresor o a la respuesta social y legal frente al delito, más que establecer modelos globales de comportamiento criminal¹⁴⁷. Sería interesante recordar las palabras de Juan Miguel Mendoza Garrido cuando dice, siguiendo a J.A. Sharpe, que la cuantificación «debe ser limitada en sus ambiciones, extremadamente cautelosa en sus métodos y presen-

y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2002 (1922); E. DURKHEIM, *Las reglas del método sociológico*. México, Fondo de Cultura Económica, 1986 (1895).

¹⁴⁵ «Gender, class, and the courts: Scandinavia», p. 55.

¹⁴⁶ *Histoire de l'homicide en Europe, de la fin du Moyen Âge à nos jours*. Paris, La Découverte, 2009, p. 9.

¹⁴⁷ F. SEGURA, «Raíces historiográficas», p. 610.

tar sus resultados con sumo cuidado, para concluir que no es sólo contar lo que el historiador debe hacer en los archivos judiciales»¹⁴⁸.

Más, abordar de forma lineal la racionalización de la evolución multiseccular decreciente de los delitos de sangre sin atender a los procesos de criminalización y descriminalización de los comportamientos ligados a los diversos contextos sociales, económicos y culturales conlleva problemas interpretativos. Es lo que sucede cuando se recurre exclusivamente a macroteorías sociológicas omnicomprendivas, como el «proceso de civilización» o el «disciplinamiento social», sin tener en cuenta sus limitaciones. Igualmente, en este sentido, el modelo de criminalidad medieval y su modernización está centrado en mayor medida en los resultados obtenidos a partir del mundo urbano, pero ¿qué pasa en el rural?, ¿los datos difieren?, ¿hasta qué punto?

Más, el paradigma de la modernización de la criminalidad medieval, que presupone una reducción multiseccular de la violencia homicida hasta su sustitución por los delitos contra el patrimonio a partir de los siglos XVIII/XIX y sustentado en una estadística criminal inconsistente, no puede ser certificado como un modelo teórico europeo, porque las investigaciones muestran otras realidades cronológicas, geográficas o delictivas y los argumentos sobre la incidencia de las transformaciones socioeconómicas y culturales (Estado, derecho, justicia, valores...) en el cambio no resultan universales. Es decir, disminución de la violencia interpersonal sí, pero no necesariamente como corolario un aumento de los delitos patrimoniales.

En definitiva, ¿estamos totalmente de acuerdo con la respuesta que da Xavier Rousseaux a la pregunta «Existe-t-il une criminalité d'Ancien Régime?»: «Il n'existe pas de criminalité européenne d'Ancien Régime. Si par "criminalité" on entend ce qu'appellent fréquemment les chercheurs dans le titre de leur publication, en réalité, il existe autant de criminalités que d'études différentes. À chaque sensibilité régionale, à chaque période historique correspond une criminalité spécifique [...]. Le "crime" britannique n'est pas la "criminalité" italienne. Une histoire du mot et de ses variations reste à faire»¹⁴⁹. Es más, como sentenciaría Félix Segura, «la definición de una criminalidad real es reconocida como labor imposible casi por unanimidad»¹⁵⁰.

RECIBIDO: 3-10-2018; ACEPTADO: 19-6-2019

¹⁴⁸ «La delincuencia a fines de la Edad Media: un balance historiográfico». *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 20 (1993), p. 244.

¹⁴⁹ «Existe-t-il une criminalité d'ancien régime (XIII^e-XVIII^e s.)? Réflexions sur l'histoire de la criminalité en Europe», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XX^e siècle. Nouvelles approches*, Dijon, Éditions Universitaires de Dijon, 1992, p. 147.

¹⁵⁰ «Raíces historiográficas», p. 606.



BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAILEY, Víctor, «Reato, giustizia penale e autorità in Inghilterra. Un decenio di studi storici, 1969-1979». *Quaderni Storici*, n.º 44 (1980), pp. 581-602.
- BARROS, Carlos (coord.), *Historia a debate. II. Retorno del sujeto*. Santiago de Compostela, 1995.
- BAZÁN, Iñaki, «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», en J.M.ª IMÍZCOZ (coord.), *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, San Sebastián, Txertoa Argitaletaria, 1995, pp. 113-168.
- BAZÁN, Iñaki, «El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la Torre de Berna». *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, n.º 8 (1998), pp. 23-50.
- BAZÁN, Iñaki, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», en R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006, pp. 29-74.
- BAZÁN, Iñaki, «Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», en S. CASTILLO y P. OLIVER (coords.), *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Madrid, Siglo XXI, 2006, pp. 255-283.
- BAZÁN, Iñaki, *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo xv*. Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007.
- BAZÁN, Iñaki, «María San Juan (Guernica, 1489-1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida», en M.ª J. FUENTE y R. MORÁN (eds.), *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, Madrid, Polifemo, 2011, pp. 277-304.
- BAZÁN, Iñaki, «La pervivencia de la venganza privada junto al *ius puniendi* real en los casos de contumacia, piratería y uxoricidio honoris causa en la Corona de Castilla (siglos XIII al XV)», en C. GAUVARD & A. ZORZI (eds.), *La vengeance en Europe XIII^e-XVII^e siècles*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2015, pp. 209-226.
- BAZÁN, Iñaki, «The formation of the basque institutional framework at the end of the Middle Ages and its historical legacy», en *Peoples, identities and regions. Spain, Russia and the challenges of the multi-ethnic state*, Moscow, Russian Academy of Sciences, 2015, pp. 79-92.
- BAZÁN, Iñaki, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo», en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Aguilar de Campoo, Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, 2018, pp. 11-51.
- BAZÁN, Iñaki (ed.), *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las hermandades concejiles y otras instituciones afines*, núm. monográfico de *Clio & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 3 (2006), pp. 6-529.
- BERCÉ, Yves-Marie, «Aspects de la criminalité au XVII^e siècle». *Revue Historique*, n.º 239 (1968), pp. 33-42.
- BERRAONDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)*. Pamplona, Universidad de Navarra, 2012 (tesis doctoral).



- BILLACOIS, François, «Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime». *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, n.º 2 (1967), pp. 340-349.
- BOTELET, Bernadette, «Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage du Pont-de-l'Arche (XVII^e-XVIII^e siècles)». *Annales de Normandie*, n.º 4 (1962) pp. 235-262.
- BOURDIEU, Pierre, *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*. Barcelona, Anagrama, 1997 (1994).
- BRISSAUD, Yves-Bernard, «L'infanticide à la fin du Moyen Âge, ses motivations psychologiques et sa répression». *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, n.º 95 (1972), pp. 229-256.
- CARTER WOOD, J., «Criminal violence in modern Britain». *History Compass*, n.º 4-1 (2006), pp. 77-90.
- CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc 1715-1780*. Paris, Plon, 1974.
- CASTAN, Nicole, «Bilan de l'apport de la recherche historique à la connaissance de la criminalité et de la justice pénale», en *La recherche historique sur la criminalité et la justice pénale*, Strasbourg, Conseil d'Europe, 1984, pp. 9-26.
- CASTIGLIONE, Baldassare, *El cortesano*. Madrid, Alianza Editorial, 2008.
- CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la Cour temporelle». *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, t. 92, n.º 2 (1980), p. 325-371.
- CHIFFOLEAU, Jacques, *Les justices du pape. délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*. Paris, Publications de la Sorbonne, 1984.
- CHAUNU, Pierre, «Histoire quantitative ou histoire sérielle». *Cahiers Vilfredo Pareto*, t. III (1964), pp. 165-176
- CHAUNU, Pierre, «Les dépassements de l'histoire quantitative: retrospective et perspective». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. 8 (1972), pp. 647-685.
- CHAUNU, Pierre, «Un nouveau champ pour l'histoire sérielle, le quantitatif au troisième niveau», en *Mélanges en l'honneur de Fernand Braudel. T. I. Histoire économique du monde méditerranéen 1450-1650*, Toulouse, Privat, 1972, pp. 105-127.
- COLLARD, Frank, *Le crime de poison au Moyen Âge*. Paris, PUF, 2003.
- CONTRERAS, Jaime, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*. Madrid, Akal, 1982.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 2 (2005), pp. 278-504; y «Segunda parte. Documentos», pp. 506-707. Posteriormente publicado como libro por la Universidad de Granada en 2017 con el mismo título: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia, delincuencia e inestabilidad social en la Castilla bajomedieval: los límites de la documentación», en *L'Espai del mal*, Lleida, Pagès Editors, 2005, pp. 319-338.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Marginación social y criminalización de las conductas». *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n.º 13-14 (2004), pp. 293-322.
- DEYON, Pierre, «Délinquance et répression dans le Nord de la France au XVIII^e siècle». *Bulletin de la Société d'Histoire Moderne*, n.º 20, 1972, pp. 10-15.



- DÍAZ DE DURANA, José Ramón, «Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media: la lucha de bandos, estado de la cuestión de un problema historiográfico», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1994, pp. 27-58.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón (coord.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1998.
- DINGES, Martin, «Formenwandel der Gewalt in der Neuzeit. Zur Kritik der Zivilisations theorie von Norbert Elias», en R.P. SIEFERLE & H. BREUNINGER (eds.), *Kulturen der Gewalt. Ritualisierung und Symbolisierung von Gewalt in der Geschichte*, Frankfurt am Main, Campus, 1998, pp. 171-194.
- DONALD, Kelley, «El giro cultural en la investigación histórica», en I. OLÁBARRI & F. CASPISTEGUI (coords.), *La «nueva» Historia cultural, la influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 35-48.
- DUBERT, Isidro, *Historia de la familia en Galicia durante la Edad Moderna, 1550-1830*. A Coruña, Edición do Castro, 1992.
- DURKHEIM, Emile, *Las reglas del método sociológico*. México, Fondo de Cultura Económica, 1986 (1895).
- EISNER, Manuel, «Modernization, self-control and lethal violence. The long-term dynamics of European homicide, rates in theoretical perspective». *The British Journal of Criminology*, n.º 41 (2001), pp. 618-638.
- EISNER, Manuel, «Long-term historical trends in violent crime». *Crime and Justice. A Review of Research*, n.º 30 (2003), pp. 83-142.
- ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988 (1939).
- FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991 (1989).
- FINCH, A.J., «The nature of violence in the Middle Ages: an alternative perspective». *Historical Research*, vol. LXX, n.º 173 (1997), pp. 249-268.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2002 (1975).
- GARCÍA HERRERO, M.ª del Carmen, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa», en M.ª del C. GARCÍA HERRERO, *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005, pp. 353-383.
- GARCÍA HERRERO, M.ª del Carmen, «La marital corrección. Un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 5 (2008), pp. 39-71.
- GARCÍA HERRERO, M.ª del Carmen, «Vulnerables y temidos: los varones jóvenes como grupo de riesgo para el pecado y el delito en la Baja Edad Media», en M.ª del C. GARCÍA HERRERO, *Los jóvenes en la Baja Edad Media. Estudios y testimonios*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018; pp. 113-148.
- GARNOT, Benoît, «Délicts et châtiments en Anjou au XVIII^e siècle». *Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest*, n.º 88-3 (1981), pp. 283-304.



- GARNOT, Benoît, «L'Historiographie de la criminalité pour la période moderne», en B. GARNOT (dir.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XX^e siècle. Nouvelles approches*, Dijon-Quetigny, Université de Bourgogne, 1992, pp. 25-29.
- GARNOT, Benoît, *La justice en France de l'an mil à 1914*. Paris, Nathan, 1993.
- GARNOT, Benoît, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régimen». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 4, n.º 1 (2000), pp. 103-120.
- GARNOT, Benoît, (dir.), *L'Infrajudiciaire du Moyen Âge à l'Époque Contemporaine*. Dijon, Éditions Universitaires de Dijon, 1996.
- GAUVARD, Claude, «De grace especial». *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*. Paris, Publications de la Sorbonne, 1991, 2 vols.
- GAUVARD, Claude, «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français au XIV et XVe siècles». *Annales ESC*, n.º 48 (1993), pp. 1119-1121.
- GAUVARD, Claude, «Les sources de la fin du Moyen Âge peuvent-elles permettre une approche statistique du crime?», en P. CONTAMINE & T. DUFOUR & B. SCHENERB (éds.), *Commerce, finances et société (XI-XVI)*. *Menlanges Henri Dubois*, Paris, Université de Paris-Sorbonne, 1993, pp. 469-488.
- GAUVARD, Claude, «Conclusion», en *Le règlement des conflits au Moyen-Âge*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 373-374.
- GAUVARD, Claude & ZORZI, Andrea (dirs.), *La vengeance en Europe, XII^e-XVIII^e siècle*. Paris, Publications de la Sorbonne, 2015.
- GEREMEK, Bronislaw, *Les mariginaux parisiens aux XIV^e et XV^e siècles*. Paris, Flammarion, 1976.
- GEREMEK, Bronislaw, *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid, Alianza Editorial, 1989 (1.^a ed. francesa 1986).
- GEREMEK, Bronislaw, *La estirpe de Caín. La imagen de los vagabundos y de los pobres en la literatura europea de los siglos XV al XVII*. Madrid, Mondadori, 1991.
- GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*. Barcelona, Muchnik, 1999 (1976).
- GIVEN, James B., *Society and homicide in Thirteenth century England*. Stanford, Stanford University Press, 1977.
- GRENDI, Edoardo, «Microanalisi e storia sociale». *Quaderni Storici*, n.º 35 (1977), pp. 506-520.
- GURR Ted R., «Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence». *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, III (1981), pp. 295-353.
- GUTTON, Jean Pierre, *La société et les pauvres en Europe, XVI^e-XVIII^e siècles*. Paris, PUF, 1974.
- HANAWALT, Barbara A., «Economic influences on the pattern of crime in England, 1300-1348». *The American Journal of Legal History*, vol. 18, n.º 4 (1974), pp. 281-297.
- HANAWALT, Barbara A., «Violent death in Fourteenth and Early Fifteenth century England». *Comparative Studies in Society and History*, vol. 18, n.º 3 (1976), pp. 297-320.
- HANAWALT, Barbara A., *Crime and conflict in English communities, 1300-1348*. Cambridge, Harvard University Press, 1979.
- HERAS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.



- HÄRTER, Karl, «Disciplinamento sociale e ordinanze di polizia nella prima età moderna», en P. PRODI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 635-658.
- HENNINGSEN, Gustav, «El “Banco de datos” del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1500-1700)». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n.º 74 (1977), pp. 547-570.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo, *Un espacio desordenado. Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996.
- JACOB, Robert, *Images de la justice. Essai sur l'icongraphie judiciaire du Moyen Âge à l'Âge classique*. Paris, Le Léopard d'Or, 1994.
- JOHANSEN, Jens C. & STEVNSBOG, Henrik, «Hasard ou myopie. Réflexions autor de deux théories de l'histoire du droit». *Annales ESC*, n.º 41-3 (1986), pp. 614-617.
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.
- LEBRUN François, *Les hommes et la mort en Anjou au 17^e et 18^e siècles. Essai de démographie et de psychologie historiques*. Paris-La Haye, Mouton, 1971.
- LENMAN, Bruce & PARKER, Geoffrey, «The State, the Community and the modern law in Early Modern Europe», en V.A.C. GATTREL, B. LENMAN & G. PARKER (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Wester Europe since 1500*, London, Europa Publications, 1980, pp. 11-48.
- LE ROY LADURIE, Emanuelle, «La décroissance du crime au XVIII^e siècle, bilan d'historiens». *Contrepoint*, n.º 9 (1973), pp. 227-233.
- LE ROY LADURIE, Emanuelle, *Montaillou, aldea occitana, de 1294 a 1324*. Madrid, Taurus, 1988 (1975).
- LIS, Catharina & SOLY, Hugo, *Poverty and capitalism in pre-industrial Europe*. Brighton, The Harvester Press, 1979.
- LÓPEZ ALONSO, Carmen, *La pobreza en la España medieval: estudio histórico-social*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.
- LORCIN, Marie Th., «Les paysans et la justice dans la région lyonnaise aux XIV^e et XV^e siècles». *Le Moyen Âge*, t. 74 (1968), pp. 269-300.
- MACFARLANE, Alan, *The justice and the Mare's Ale: Law and disorder in Seventeenth-Century England*. New York, Cambridge University Press, 1981 (con la colaboración de Sarah Harrison).
- MADDERN, Philippa C., *Violence and social order: East Anglia, 1422-1442*. Oxford, Clarendon Press, 1992.
- MAIZA, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su identidad como objeto de investigación histórica». *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n.º 8 (1995), pp. 191-209.
- MANTECÓN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander, Universidad de Cantabria y Fundación Marcelino Botín, 1997.
- MANTECÓN, Tomás A., «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 28 (2002), pp. 43-76.
- MANTECÓN, Tomás A., «Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas». *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n.º 2 (2010), pp. 263-295.



- MARTÍN MIGUEL, María Ángeles, «Las relaciones extramaritales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos», en M.ªR. PORRES (coord.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 213-220.
- MENDOZA, Juan Miguel, *Violencia y delincuencia en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1992.
- MENDOZA, Juan Miguel, «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico». *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 20 (1993), pp. 231-260.
- MENDOZA, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval: los territorios castellano-manchegos*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999.
- MENDOZA, Juan Miguel, «Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media», en R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006, pp. 75-126.
- MONKKONEN, Eric, «New standards for historical homicide research». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 5, n.º 2 (2001), pp. 5-26.
- MORETA, Salustiano, *Malhechores-feudales: violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*. Madrid, Cátedra, 1978.
- MORÍN, Alejandro, *Pecado y delito en la Edad Media: estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*. Córdoba, Del Copista, 2009.
- MUCCHIELLI, Laurent & SPIERENBURG, Pieter (dirs.), *Histoire de l'homicide en Europe, de la fin du Moyen Âge à nos jours*. Paris, La Découvert, 2009.
- MUCHEMBLED, Robert, «Les jeunes, les jeux et la violence en Artois au xve siècle», en P. ARIÈS & J.-C. MARGOLIN (eds.), *Les jeux à la Renaissance*, Paris, Vrin, 1982, pp. 563-579.
- MUCHEMBLED, Robert, «Anthropologie de la violence dans la France moderne (xve-xviii siècle)». *Revue de Synthèse*, iv^e siècle, n.º 1 (1987), pp. 31-55.
- MUCHEMBLED, Robert, *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, moeurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*. Fayard, Paris, 1988.
- MUCHEMBLED, Robert, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois de xve au xvii^e siècle*. Turnhout, Brepols, 1989.
- MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Paidós, Madrid, 2010 (2008).
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia bajomedieval (1369-1399)*. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1990.
- NIRENBERG, David, *Communities of violence. Persecution of minorities in the Middle Age*. Princeton University Press, 1996.
- ORELLA UNZÚE, José Luis, «Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas», en I. BAZÁN (ed.), *Clio & Crimen*, n.º 3 (2006) (Monográfico *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las hermandades concejiles y otras instituciones afines*), pp. 68-133.
- ÖSTERBERG, Eva, «Violence Among Peasants Comparative on the 16th and 17th Century Sweden», en G. RYSTAD (ed.), *Europe and Scandinavia. Aspects of the process of integration in the 17th century*, Lund, Scandinavian University Books, 1983, pp. 257-275.



- ÖSTERBERG, Eva, «Gender, class, and the courts: Scandinavia», en C. EMSLEY & L.A. KNAFLA (eds.), *Crime history and histories of crime. Studies in the historiography of crime and criminal justice in Modern History*, Westport-London, Greenwood Press, 1996, pp. 47-65.
- PAVAN, Elisabeth, «Violence, société et pouvoir à Venise (XIV-XV siècles)». *Mélanges de l'École Française de Rome*, n.º 96 (1984), pp. 903-936.
- PÉREZ GARCÍA, Pablo, «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad». *Revista d'Historia Medieval*, n.º 1 (1990), pp. 11-37.
- PORRET, Michelle (ed.), *L'Impossible prison. Recherches sur le système pénitentiaire au XIX^e siècle*. Paris, Seuil, 1980.
- PUPPI, Lionello, *Les supplices dans l'art. Cérémonial des exécutions capitales et iconographie du martyre dans l'art européen du XII^e au XIX^e siècle*. Paris, Larousse, 1991 (Milán 1990).
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna». *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, n.º 26 (2004), pp. 255-299.
- REINHARDT, Wolfgang, «Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico», en C. PENUTI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994, pp. 101-123.
- REYES ECHEANDÍA, Alfonso, *Criminología*. Colombia, Temis, 1987 (8.^a ed.).
- ROODENBURG, Herman & SPIERENBURG, Pieter (eds.), *Social control in Europe. Vol. 1, 1500-1800*. Columbus, The Ohio State University Press, 2004.
- RODRÍGUEZ BARRAL, Paulino, *La justicia del más allá. Iconografía en la Corona de Aragón en la Baja Edad Media*. València, Universitat de València, 2007.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018/1), pp. 280-301.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*. México, Editorial Porrúa, 1981 (1979).
- ROODENBURG, Herman, «The "hand of friendship"», en J. BREMMER & H. ROODENBURG (eds.), *Cultural history of gesture: from antiquity to the present day*, Cambridge, Polity Press, 1991, pp. 152-189.
- ROUSSEAU, Xavier, «Crime, Justice and Society in Medieval and Early Modern Times Thirty Years of Crime and Criminal Justice History. A tribute to Herman Diederiks». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 1, n.º 1 (1997), pp. 87-118.
- ROUSSEAU, Xavier, «Historiographie du crime et de la justice criminelle dans l'espace français (1990-2005). Partie I: du Moyen-Âge à la fin de l'Ancien Régime». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 10, n.º 1 (2006), pp. 123-158.
- ROUSSEAU, Xavier, DAUVEN Bernard & MUSIN Aude, «Civilisation des moeurs et/ou disciplinarisation sociale? Les sociétés urbaines face à la violence en Europe (1300-1800)», en L. MUCCHIELLI & P. SPIERENBURG (dirs.), *Histoire de l'homicide en Europe. De la fin du Moyen-Age à nos jours*, Paris, La Découverte, 2009, pp. 275-323.
- RUIZ GALLEGOS, Yésica, *Aproximación al estudio del juicio final y del juicio del alma en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2008.
- SABATÉ, Flocel, «Femmes et violence dans la Catalogne du XIV^e siècle». *Annales du Midi. Revue de la France méridionale*, t. 106, n.º 207 (1994), pp. 277-316.
- SABATÉ, Flocel, «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana». *Aragón en la Edad Media*, n.º 14-15, fascículo 2 (1999), pp. 1389-1408.



- SÁNCHEZ BENITO, José M.^a, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*. Toledo, Caja de Ahorros Provincial de Toledo, 1987.
- SÁNCHEZ BENITO, José M.^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delinquentes perseguidos por la Hermandad», en *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, pp. 411-424.
- SCHILLING, Heinz, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», en J.I. FORTÉA, J.E. GELABERT & T.A. MANTECÓN (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 17-45.
- SCHWERHOFF, Gerd, «Zivilisationsprozess und Geschichtswissenschaft. Norbert Elias Forschungsparadigma in historischer Sicht». *Historische Zeitschrift*, n.º 266 (1998), pp. 561-605.
- SCHWERHOFF, Gerd, «La storia della criminalità nel tardo medioevo e nella prima età moderna. Il "ritardo" di un settore della ricerca tedesca». *Annali dell'Istituto Storico italo-germanico in Trento*, n.º 24 (1999), pp. 573-630.
- SCHWERHOFF, Gerd, «Criminalized violence and the process of civilisation: a reappraisal». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 6, n.º 2 (2002), pp. 103-126.
- SCHUSTER Peter, *Der gelobte Frieden. Täter, Opfer und Herrschaft im spätmittelalterlichen Konstanz*. Konstanz, Universitätsverlag, 1995.
- SEGURA URRA, Félix, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 73 (2003), pp. 577-678.
- SEGURA URRA, Félix, «La historia de la delincuencia en la España medieval (1998-2008)». *Medievalismo*, n.º 18 (2008), pp. 273-338.
- SHARPE, James A., *Crime in Early Modern England 1550-1750*. London, Longman, 1984.
- SHARPE, James A., «The history of violence in England: some observations». *Past & Present*, n.º 108 (1985), pp. 206-215.
- SIEFERLE, Rolf Peter & BREUNINGER, Helga (eds.), *Kulturen der Gewalt. Ritualisierung und Symbolisierung von Gewalt in der Geschichte*. Frankfurt/New York, Campus Verlag, 1998.
- SPIRENBURG, Pieter, «Faces of violence. Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816». *Journal of Social History*, n.º 27 (1994), pp. 701-716.
- SPIRENBURG, Pieter, «Long-tern trends in homicide: theretical reflections and Dutch evidence, fifteenth to twentieth centuries», en E.A. JOHNSON & E.H. MONKKONEN (dirs.), *The Civilization of crime. Violence in town and country since Middle Ages*, Urbana-Chicago, University of Illinois Press, 1996, pp. 63-105.
- SPIRENBURG, Pieter, «Violence and the civilizing process: does it work?». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 5, n.º 2 (2001), pp. 87-105.
- SPIRENBURG, Pieter, «Social control and History: an introduction», en H. ROODENBURG & P. SPIRENBURG (eds.), *Social control in Europe. Vol. 1, 1500-1800*, Columbus: Ohio State University Press, 2004, pp. 1-24.
- SPIRENBURG, Pieter, «L'Homicide et la loi en la République des Pays-Bas du Nord: un pays pacifique?», en L. MUCCHIELLI & P. SPIRENBURG (dirs.), *Histoire de l'homicide en Europe. De la fin du Moyen Âge à nos jours*, Paris, La Découverte, 2009, pp. 53-83.
- SOMAN, Alfred, «L'infrajustice à Paris après les archives notariales». *Histoire, Économie et Société*, n.º 3 (1982), pp. 369-376.



- STONE, Lawrence, «Interpersonal violence in English society 1300-1980». *Past & Present*, n.º 101 (1983), pp. 22-33.
- TOUREILLE, Valérie, *Crime et châtement au Moyen Âge, ve-XVe siècle*. Paris, Seuil, 2013.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro, *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991.
- VILAR, Pierre, «Pour une meilleure compréhension entre économistes et historiens. Histoire quantitative ou économique rétrospective?». *Revue Historique*, t. CCXXIII (1965), pp. 293-312.
- VILLACORTA, M.ª Consuelo, *Edición crítica del Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope Garçía de Salazar*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2005.
- VIÑA BRITO, Ana, «La “carta de perdón de cuernos” en la documentación notarial canaria del siglo XVI». *Revista de Historia Canaria*, n.º 20 (2005), pp. 263-272.
- VOVELLE, Michel, *Piété baroque et déchristianisation en Provence au XVIII^e siècle. Les attitudes devant la mort d’après les clause des testaments*. Paris, Plon, 1973.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2002 (1922).
- WEISSER, Michael R., *Criminalita e repressione nell’Europa Moderna*. Bologna, Il Mulino, 1989 (1979).



DELITOS, FALTAS Y CASTIGOS EN LA RUTA JACOBEO: SU PRESENCIA EN LA LITERATURA FRANCESA MEDIEVAL

Ignacio Iñarrea Las Heras
Universidad de La Rioja

RESUMEN

En el presente trabajo se quiere mostrar cómo la literatura francesa de la Edad Media se hace eco de la relación entre el mundo de la peregrinación jacobea y la transgresión de la ley y su castigo. Es realmente muy notable la variedad de géneros en los que aparece, así como de los aspectos legales abordados. La situación legal del peregrino, los delitos cometidos en el camino hacia Compostela y las condenas impuestas a los culpables constituyen en su conjunto un tema digno de atención y de análisis. Forman parte de una literatura en la cual no son un elemento de contenido de importancia primordial, pero en la que no dejan de estar presentes durante un período de más de tres siglos. Ciertamente, esta circunstancia no deja de ser un tanto contradictoria; pero eso es precisamente lo que la distingue y lo que justifica su interés como objeto de estudio.

PALABRAS CLAVE: literatura francesa medieval, peregrinación a Compostela, ley, delitos, castigos.

CRIMES, FAULTS AND PUNISHMENTS IN THE JACOBEOAN ROUTE: ITS PRESENCE IN MEDIEVAL FRENCH LITERATURE

ABSTRACT

In this research we explain how the French literature written in the Middle Ages uses the relationship between the Jacobean pilgrimage and the transgression of the law and its punishment. The legal aspects addressed as well as the different genres in which this topic appears is highly remarkable. The pilgrim's legal status, the crimes committed on the way to Compostela and the sentences imposed on the perpetrators constitute a field worth of attention and analysis. These topics belong to a kind of literature in which they are not only of paramount importance, but also recurring in the literary works written during more than three centuries. This feature seems somewhat contradictory; however, it is precisely a distinguishing one which justifies the relevance of this study.

KEYWORDS: medieval French literature, pilgrimage to Compostela, law, crimes, punishments.



0. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la peregrinación a Compostela empezó a alcanzar una dimensión verdaderamente internacional en la Edad Media a partir, aproximadamente, del siglo XI¹. Esto implicó el desarrollo de un importante movimiento de peregrinos jacobeos por gran parte de Europa. Transitaban por múltiples territorios pertenecientes a distintos reinos, los cuales a su vez tenían legislaciones muy diversas. Además, podían verse expuestos a peligros de todo tipo a lo largo de su itinerario: robos, asaltos, violencia, engaños por parte de posaderos o comerciantes, etc.². La finalidad piadosa de su esfuerzo, junto con el hecho de que con su paso por las diferentes geografías contribuían a dinamizar el comercio y aportaban riqueza, hicieron necesario establecer leyes que les proporcionasen protección y tranquilidad: «Todas las legislaciones tendieron, sin embargo, a proteger al peregrino [...]. Nace así una especie de derecho internacional protector del peregrino, en el que con rara unanimidad coinciden todas las legislaciones, y que [...] sólo empieza a esfumarse al ir perdiendo las romerías el verdadero espíritu de religiosidad y penitencia»³.

El universo del culto jacobeo, presenta, por lo tanto, una importante dimensión legal que, por su finalidad protectora con el viajero, tiene también forzosamente una función coercitiva con quienes amenazan su seguridad. La transgresión de la ley y su persecución y castigo también transitan por los caminos hacia la tumba del apóstol. Estas circunstancias tienen su reflejo escrito en textos legales como, por ejemplo, *Las Siete Partidas* y el *Fuero Real* de Alfonso X el sabio o el *Fuero General de Navarra*⁴.

Los propósitos del presente trabajo han sido mostrar qué cabida se le dio en la literatura francesa de la Edad Media a la relación entre la peregrinación a Compostela, la comisión de delitos y la administración de justicia, determinar su complejidad y su variedad y establecer su alcance y su importancia como elemento temático en dicha producción literaria.

1. LOS PELIGROS Y LAS LEYES

Según señala Valérie Toureille, las fuentes documentales que se pueden manejar para llevar a cabo un estudio en profundidad sobre la cuestión específica del crimen en la Francia de la Edad Media son escasas e inconexas:

¹ Vid. L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. 3 vols. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949, vol. 1, p. 47 (en adelante L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*).

² Vid. *ibidem*, pp. 255 y 265-273.

³ *Ibidem*, p. 255.

⁴ Vid. *ibidem*, pp. 255-276.



L'historien aimerait disposer, pour mieux saisir tous les aspects du crime, de sources abondantes et variées. Il doit, pour la période médiévale, se contenter de sources souvent sporadiques et décousues [...] s'accommoder de bribes de documents dans lesquelles il puise sans pouvoir toujours les appareiller⁵.

Por otra parte, Valérie Toureille afirma igualmente que los textos medievales de naturaleza literaria tampoco conceden al crimen un lugar realmente destacado. Por lo tanto, el valor de la literatura de esta época como testimonio fiable acerca de dicho tema no es demasiado considerable:

Quant à la littérature ou à l'iconographie, il faut leur accorder un crédit limité. Toutes choses égales par ailleurs, un historien qui chercherait à comprendre la société contemporaine par la seule lecture des magazines de mode serait victime des mêmes biais. L'iconographie, peuplée de supplices de saints, n'en est que plus suspecte. L'immense fonds romanesque demeure peu intéressé par le sujet, lequel sujet ne prête pas toujours à rire au point d'alimenter à l'excès les fabliaux⁶.

A pesar de ello, es posible encontrar a algunos autores y varios géneros literarios que llegan a dar una visión más cercana de las prácticas delictiva y judicial en la Francia medieval y, en concreto, de su presencia en el contexto del culto jacobino. Tenemos así el caso de Eustache Deschamps (1306-1406). Hoy se le recuerda sobre todo por su abundante producción poética, pero no se debe obviar que también estuvo estrechamente vinculado al mundo de las leyes. Estudió derecho en Orléans y ejerció como *bailli* en Valois y en Senlis⁷.

Los conocimientos de Eustache Deschamps en materia judicial quedan reflejados en no pocas de sus producciones poéticas. En una de sus baladas (la número 167, en la edición a cargo del marqués de Queux de Saint-Hilaire y de Gaston Raynaud), hace un llamamiento a los profesionales de la justicia para que ejerzan sus funciones de castigo, mediante la condena a muerte en la horca, contra aquellos que llevaron a cabo la revuelta de los *Maillotins* en París, en 1382. Llama la atención en esta composición, por ejemplo, la abundante presencia de vocabulario relativo a cargos relacionados con la administración de justicia:

Or sus, or sus, baillis et seneschaulx,
Prevosts, viguiers, vicontes, lieutenans,

⁵ V. TOUREILLE, *Crime et châtement au Moyen Âge: v^e-xv^e siècle*. París, Seuil, 2013, p. 15 (en adelante V. TOUREILLE, *Crime et châtement*).

⁶ *Ibidem*, p. 16.

⁷ *Vid.* EUSTACHE DESCHAMPS, *Œuvres complètes d'Eustache Deschamps*. 11 vols. Marqués de Queux de Saint-Hilaire y Gaston Raynaud (eds.). París, Firmin Didot, 1878-1903, vol. 11, pp. 13, 17 y 57 (en adelante EUSTACHE DESCHAMPS, *Œuvres complètes*) y V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 218, n. 2.



Et procureurs! alez chercher les maulx,
Mettez vous sus, conseillers et sergens⁸.

La vinculación de la práctica delictiva con las peregrinaciones debió de ser una realidad conocida por Eustache Deschamps. Así se desprende de lo que este autor señala en un pasaje de la *Fiction du Lyon*. Es esta una obra de carácter alegórico y dedicada a criticar el reinado de Carlos VI de Francia. Eustache Deschamps compara a este monarca con su padre, Carlos V, modelo de buen gobernante y representado como el león *Noble*. En ella aparece también el personaje de *Renard*, que no es otro que Carlos II el Malo, rey de Navarra. *Renard* es enemigo de *Noble* y ambiciona apoderarse de su reino⁹. Eustache Deschamps identifica a *Renard* como un personaje

Qui venoit des marches d'Espagne.
Nez ne fut pas en Alemaigne,
Mais vers Pampelune en ces vaulx
Et es marches de Roncevaux¹⁰.

Ofrece de él un retrato nada halagador, pues lo presenta como un hipócrita y un traidor sin escrúpulos. Asimismo, y en relación con la práctica del culto jacobeo, *Renard* aparece como un buen concedor del Camino de Santiago y, gracias a ello, como un consumado asesino y ladrón de peregrinos:

Bien sçavoit la voye en Galice,
Car maint pelerin avoit mort
Par poison et donné la mort,
Et maint autre en agait tué,
Sanz riens avoir restitué¹¹.

Aunque se trata de una narración alegórica, la *Fiction du Lyon* se hace eco en estos versos del riesgo que corrían los viajeros piadosos hacia Compostela de ser víctimas de desaprensivos y criminales.

La Fille du Comte de Ponthieu muestra también este peligro. Se trata de un texto narrativo en prosa, escrito a comienzos del siglo XIII y de autor desconocido.

⁸ EUSTACHE DESCHAMPS, *Œuvres complètes*, vol. 1, p. 298, vv. 1-4. *Vid. ibidem*, vol. 11, p. 36, n. 4 y V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, pp. 218-219. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «¡Vamos, vamos, bailes y magistrados, / Oficiales de justicia, vegueres, vizcondes, administradores, / Y fiscales! Id a buscar a la mala gente, / Perseguidlos, consejeros y oficiales del orden».

⁹ *Vid. EUSTACHE DESCHAMPS, Œuvres complètes*, vol. 11, pp. 159-164.

¹⁰ *Ibidem*, vol. 8, p. 328, vv. 2643-2646. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Que venía de las marcas de España. / No estubo en Alemania, / Sino por Pamplona, en aquellos valles / y marcas de Roncesvalles».

¹¹ *Ibidem*, p. 330, vv. 2696-2700. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Conocía bien el camino hacia Galicia, / Porque a muchos peregrinos había matado / Por envenenamiento, / Y a muchos otros en emboscadas, / Sin haber restituido nada».

Cuenta en su parte inicial la peregrinación a Compostela que un joven matrimonio, formado por Thibaut y la hija del conde de Ponthieu, realizan para rogar al apóstol que les conceda un heredero. En el trayecto hacia Galicia tendrán un mal encuentro con unos salteadores de caminos, y serán víctimas de tres actividades delictivas. La primera de ellas es el asesinato en forma de tentativa. Thibaut se defenderá de los ataques de estos bandoleros y matará a tres de ellos:

Et il [unos de los bandidos] muet a lui le glave et le quide ferir parmi le cors. Et mesire Tiebaus vit le cop venir, si douta et baisa le cors, et cil fali a lui, mais, au trespaser, jeta mesire Tiebaus le main deseure le glave, si le toli au laron, et mut as trois dont cil estoit mus, et en fiert un parmi le cors, si l'ocit, et il recuevre et muet ariere, et fiert celui qui primes estoit mus a lui parmi le cors, et l'ocit¹².

El segundo delito es el robo, pues tanto Thibaut como su mujer son despojados de sus ropas. A la joven le quitan también su caballo. El tercero, que es el de consecuencias más graves, es la violación de la esposa por los asaltantes:

Et elle estoit molt bele, et nepourquant si plouroit elle molt durement. L'un des larons l'esgarda et dist: «Segneur, j'ai mon frere perdu, si voel avoir ceste dame en restor». Li autres dist: «Ausi ai jo men cousin germain, autan i clain jou comme vous». Et autel dist li tiers, et li quars. Et li quins leur dist: «Segneur, en li retenir n'arons nous mie grant preu, mais menon le en ceste forest et faisons de li nos volentés, puis le remetons a voie et le lasons aler». Ensi le fisent, et le remenerent a le voie¹³.

Hay varios aspectos importantes que deben ser tenidos en cuenta aquí. Los bandidos no sufren castigo alguno por haber cometido el robo y la violación. No hay detención, juicio ni condena para ellos. Quedan, pues, impunes. Aunque sí pueden interpretarse como un castigo anticipado las tres muertes de los bandoleros a manos de Thibaut. De todas maneras, este es un caso muy claro de legítima defensa por su parte. A este respecto, el jurista Philippe de Beaumanoir (1250-1296), *bailli*

¹² ANÓNIMO, *La hija del conde de Ponthieu / La fille du Comte de Ponthieu*. Esperanza Cobos Castro (ed.). Barcelona, Bosch, 1988, p. 100 (en adelante ANÓNIMO, *La hija del conde de Ponthieu*). Traducción al castellano de esta cita, a cargo de Esperanza Cobos Castro: «Y dirigiendo hacia él la espada pensó atravesarle el cuerpo. Thibaut vio el golpe venir, lo esquivó, bajó el cuerpo, y aquél no le alcanzó; mas, al pasar, Thibaut echó mano a la espada, se la quitó al ladrón y se dirigió hacia los tres de entre los cuales había salido su atacante, atravesó a uno y lo mató; volvió a la carga y se dirigió hacia atrás hiriendo al primero que había ido hacia él, le atravesó el cuerpo y lo mató». *Ibidem*, p. 101.

¹³ *Ibidem*, p. 102. Traducción al castellano de esta cita, a cargo de Esperanza Cobos Castro: «Era muy hermosa y lloraba amargamente. Uno de los ladrones la miró y dijo: “Señores, yo he perdido a mi hermano, así que quiero tener esta dama como recompensa”. Otro dijo: “Yo también he perdido a mi primo, y pido lo mismo que vos”. Lo mismo dijo el tercero y el cuarto. Entonces el quinto sugirió: “No sacaremos mucho provecho reteniéndola, llevémosla a ese bosque, saciemos con ella nuestros deseos, luego pongámosla en el camino y dejémosla ir”. Así lo hicieron y la volvieron a poner en el camino». *Ibidem*, p. 103.



en Senlis, Clermont, Tours y en el Vermandois, señala lo siguiente en su obra *Coutumes de Beauvaisis* (1283):

Metre autrui a mort seur soi defendant est quant aucuns ne se donne garde que l'en le doie assaillir et l'en l'assaut par haine ou pour li rober ou a la requeste d'autrui par louer. Se cil qui en tel maniere est assaillis voit qu'il gietent à lui sans merci cous qui portent peril de mort, et est si apressés qu'il ne se puet metre a garant, il li loit a soi defendre; et s'il, en soi defendant, en met aucun a mort, on ne l'en doit riens demander, car il le fet pour la mort eschiver. Et s'il est apelés en jugement seur cele occision, il puet bien venir avant et atendre droit, mes qu'il puist bien estre prouvé qu'il le fist seur soi defendant, si comme il est dit dessus¹⁴.

Como se ha podido ver, la violación es planteada por algunos de los salteadores como una especie de compensación por el perjuicio personal que para ellos ha supuesto la muerte de sus compañeros, con los que tenían algún lazo de parentesco. Violar a la mujer de Thibaut es para ellos una forma *legítima* de resarcirse del daño moral sufrido. Es realmente curioso ver aquí el ejercicio de una forma extraña de justicia, planteada desde el punto de vista de los delincuentes. Es una justicia a la inversa. Lo que Philippe de Beaumanoir define como una acción por la cual no se deben pedir cuentas a su autor (en este caso Thibaut), pues la ha realizado *por le mort esquiver*, supone para estos criminales un agravio. Y, por lo tanto, cometer el delito de violación es, a su modo de ver, una adecuada reparación.

Por último, hay que señalar que *La Fille du Comte de Ponthieu* plantea una situación que cabría considerar como inaudita en el panorama criminal y judicial de la Edad Media, aunque bien es verdad que se trata de un episodio ficticio. Después de haber sido violada por los salteadores de caminos, la joven intenta matar con una espada a su propio marido, que había sido atado por los bandidos. La esposa fracasa en su intento, aunque llega a herirle, y, extrañamente, dice que lamenta no haber conseguido su propósito.

Et mesure Tiebaus le vit et dist li: «Dame, pour Diu, desliés me, car ces ronses me grievent molt». La dame vit une espee gesir ki fu a un des larons qui ocis fu, si le prist et vint vers monseigneur Tiebaut, si dist: «Sire, je vous deliverai». Elle le cuida ferir parmi le cors, et il vit le cop venir, si le duta, et si durement tresali que les mains et li dos li furent deseure. Et elle le fiert si qu'elle le bleça es bras et copa les corioies. Et il senti les mains laskier, et saca a lui, et rompi les loiens, et sali sus

¹⁴ PHILIPPE DE BEAUMANOIR, *Coutumes de Beauvaisis*. 2 vols. A. Salmon (ed.). París, Picard, 1899-1900, vol. 1, p. 450 (en adelante PHILIPPE DE BEAUMANOIR, *Coutumes de Beauvaisis*). Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Matar a otros en defensa propia sucede cuando uno no se da cuenta de que van a matarle y le asaltan por odio, por robarle, o por encargo de alguien que ha pagado por ello. Si aquel que es asaltado de esta forma ve que se lanzan a por él sin piedad quienes le ponen en peligro de muerte y se encuentra tan acorralado que no se puede proteger, debe defenderse; y si al defenderse da muerte a alguien, no se le puede acusar de nada, ya que lo hace para evitar la muerte. Y si es llamado a juicio por tal muerte, él puede presentarse y esperar justicia, siempre que esté probado que él lo hizo para defenderse, como se ha dicho antes».



en piés, et dist: «Dame, se Diu plaist, vous ne me ocirés huimans!» Et elle li dist: «Certes, sire, ce poise moi». Il li toli l'espee et li mist le main sur l'espaule et l'en remena le voie qu'il estoient venu¹⁵.

Tras el regreso, Thibaut cuenta al padre de su esposa el incidente de los bandidos y la sorprendente reacción de ella. Preguntada sobre esto por su padre, se reafirma en su pesar por no haber podido matar a Thibaut:

«Dont fu ce ma fille cui ensi avint? –Sire», fait il, «voire. –Tiebaut» fait il, «bien en estes vengiés qui ramenee le m'avés». A le grant ire qu'il avoit il apiela la dame et li demanda se voirs estoit que messire Tiebaus avoit dit, et elle demanda «Coi? –Q'ensi le vausistes occire. –Sire», fait elle, «oïl. –Pour que le vausistes vous faire? –Sire», fait elle, «pour çou q'encore me poise ke jo ne le fiss»¹⁶.

Hacia el final del relato, la hija del conde de Ponthieu, convertida en esposa del sultán de Almería, se reencontrará con su padre, su esposo y su hermano. Será entonces cuando ella revelará el motivo por el cual intentó dar muerte a Thibaut:

–«A!», fait la dame, «[...] bien sai por quoi ele le vaut ocirre. –Dame, por quoi? –Por le grant honte qu'il avoit veu que ele avoit soufferte et rechet devant lui». –Et quant mesires Tiebaus l'oï, si commencha a plorer molt tenrement et dist: «Elas!, ques coupes i avoit ele? Dame», fait il, «si me voelle Diex delivrer de la prison u je sui, ja por ce pieur sanllant ne l'en eusse fait. –Sire», fait ele, «che ne cuidoit ele mie adont»¹⁷.

¹⁵ ANÓNIMO, *La hija del conde de Ponthieu*, p. 104. Traducción al castellano de esta cita, a cargo de Esperanza Cobos Castro: «Thibaut la vio y le dijo: “Señora, por Dios, desliadme que estos espinos me hacen mucho daño”. La dama vio en el suelo la espada de uno de los ladrones que habían muerto, la cogió y se aproximó hacia Thibaut diciendo: “Yo os liberaré, señor”. Pensó atravesarle el cuerpo, pero él vio venir el golpe, lo esquivó y se estremeció tan violentamente que las manos y los dedos se le quedaron libres. La dama le hirió en un brazo y cortó las correas. Él sintió que las manos se le soltaban, tiró, rompió las ligaduras, dio un salto, se puso en pie y gritó: “¡Dama, por Dios, ya no me mataréis!” A lo que ella respondió: “Cierto, señor, y mucho me pesa”. Thibaut le quitó la espada, le puso una mano sobre el hombro y la condujo de nuevo hasta el camino por donde habían venido». *Ibidem*, p. 105.

¹⁶ *Ibidem*, p. 110. Traducción al castellano de esta cita, a cargo de Esperanza Cobos Castro: «“Luego, ¿fue mi hija la que actuó de ese modo?” “Así es.” “¡Bien os habéis vengado al traérmela, Thibaut!” Con todo el gran furor que sentía, llamó a la dama y le preguntó si era verdad lo que Thibaut le había relatado, y ella preguntó: “¿Qué?” “Que quisísteis matarle.” “Sí, señor.” “¿Por qué quisísteis hacerlo?” “Aún me pesa no haberlo hecho, señor.”». *Ibidem*, p. 111.

¹⁷ *Ibidem*, p. 134. Traducción al castellano de esta cita, a cargo de Esperanza Cobos Castro: «“¡Ah! –dijo la dama–, [...] sé por qué quiso matarlo.” “¿Por qué, señora?” “Por la gran vergüenza que ella había sufrido y recibido delante de él”. Y cuando Thibaut la oyó comenzó a llorar tiernamente y dijo: “¡Ay!, pero ¿qué culpa tenía ella? Así quiera Dios librarne de la prisión en que me encuentro, señora: Nunca hubiera puesto peor cara por ello”. “Eso no era lo que ella pensaba entonces”, respondió la dama». *Ibidem*, p. 135.



La reacción que, en forma de pregunta, tiene Thibaut ante la explicación de su esposa es una manera de hacerle justicia en dos sentidos. Primeramente, confirma que la joven es libre de toda responsabilidad en la violación sufrida. Habría aquí una cierta forma de coherencia con el tratamiento que la justicia medieval francesa hacía de este delito, considerado como de mucha gravedad: «Les coutumiers iso- lent les crimes majeurs pour lesquels il ne saurait y avoir attermoiements de justice: ils se comptent au moins quatre, le meurtre, le vol, l'incendie, le rapt ou le viol»¹⁸. Podía castigarse con penas severas como la horca, la mutilación o el destierro¹⁹. En segundo lugar, se deja claro que la sorprendente tentativa de homicidio por parte de la mujer de Thibaut tenía una justificación moral. De una manera extrañamente moderna, podría interpretarse su reacción como un caso de *eutanasia* moral. Darle muerte hubiera significado liberarlo para siempre de un gran dolor y una enorme humillación. Suscribimos aquí la interpretación propuesta al respecto por Rita Lejeune: «Elle se décide à expliquer la raison de son acte, une raison faite de plusieurs sentiments mais où la peur de voir souffrir son mari apparaît pour la plus grande part»²⁰. Por ello, y a pesar de lo extraño de la situación, la joven no merecía ser castigada. Se cometió con ella una injusticia, explicable por el hecho de que ni después del asalto ni al regreso de la peregrinación aclara la causa de su proceder.

El *Dit des .III. pommes* de Jean de Saint-Quentin (siglo XIV) es otro ejemplo de texto de ficción que aborda la vulnerabilidad del peregrino jacobeo. Un joven que va a Compostela, para cumplir por delegación el voto hecho por su padre, es asesinado en el albergue en el que pernocta. Los autores del crimen son la mujer del posadero y su amante, que quieren quedarse con el dinero del muchacho:

«Amis, dit la mauvesse, bien puissiez vous venir
Comme l'omme du monde que miex ains et desir.
Un enfant est ceans qu'il vous couvient murtrir».
—«Dame, dit le murtrier, je ferai vo plaisir»
Li enfez fu murtris a duel et a dolour²¹.

¹⁸ N. GONTHIER *Le châtement du crime au Moyen Âge: XII^e-XVI^e siècles*. Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1998, p. 198 (en adelante, N. GONTHIER *Le châtement du crime*).

¹⁹ *Vid. ibidem*, p. 163.

²⁰ R. LEJEUNE, «Une nouvelle française du XIII^e siècle et un film japonais de 1951», en *Studi in onore di Italo Siciliano*. 2 vols. Florencia, Leo S. Olschki, 1966, vol. 2, p. 648.

²¹ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits en quatrains d'alexandrins monorimes de Jehan de Saint-Quentin*. Birger Munk Olsen (ed.). París, Société des Anciens Textes Français, 1978, pp. 31-32, vv. 157-161 (en adelante JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*). Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Amigo», dijo la malvada, «bien podéis venir / Como el hombre al que más amo y deseo en el mundo. / Hay aquí un muchacho al que debéis matar». / «Señora», dijo el asesino, «os daré gusto» / El joven fue asesinado de forma dolorosa».



El asesinato no es muy verosímil, pues no parece responder a la realidad de la peregrinación jacobea medieval²². La muerte del joven se explica, dentro de la ficción, para justificar la intervención milagrosa que le hará resucitar. En cambio, los robos cometidos en las posadas de la ruta jacobea sí que eran más frecuentes. En esto *Le Dit des .III. pommes* sí refleja con fidelidad la realidad histórica: «Si el robo en despoblado no era frecuente y estaba tan severamente castigado, más difícil de evitar y aun de probar era el robo a los peregrinos en posadas y hospederías, en que el posadero mismo podía ser autor o al menos encubridor»²³.

Un género literario medieval que también debe ser tenido en cuenta aquí por su obligada cercanía a la realidad histórica que recoge es la crónica. La transgresión de la ley, la violencia, la criminalidad tienen en ella un hueco: «Les chroniques se multiplient à l'extrême fin du Moyen Âge. Œuvres de témoins privilégiés, anonymes ou connus, elles jettent un regard sur la société dans laquelle ils vivent et nous fournissent, çà et là, des informations parfois anecdotiques, souvent remarquables, sur la matière criminelle»²⁴. En concreto, las *Chroniques* de Jean Froissart (1337-1404?) no carecen de alusiones a la peregrinación jacobea. Entre ellas, hay algunos comentarios acerca de la situación legal de protección de la cual gozaban quienes iban a Galicia a rendir culto a la tumba del apóstol. En su relato de la batalla de Auberoche (1345), acontecida entre tropas francesas e inglesas en el marco de la Guerra de los Cien Años, cuenta Jean Froissart cómo llegó un grupo de peregrinos de Flandes, procedentes de Santiago, al campamento francés y fueron objeto, por su propia condición de caminantes piadosos, de un trato hospitalario y amigable. Más tarde, pasaron por territorio que se encontraba bajo dominio inglés y también se les trató con respeto por el mismo motivo:

En ce propre jour [...], passèrent parmi l'oost pèlerins de Flandre, liquel retournoient de Saint-Jaque en Galise. On ne lor fist nul mal, mais toute courtoisie pour l'amour dou pèlerinage [...]. Quant il orent beu et mengié, il passèrent oultre et vinrent ce soir jésir à Pellagruie [Pellegrue] qui estoit englesce. On ne lor demandoit partout riens pour tant que il estoient pèlerin de Saint-Jaquème²⁵.

²² L. Vázquez de Parga, J.M.^a Lacarra y J. Uría Ríu no mencionan la muerte del peregrino a manos de maleantes como un peligro frecuente en las rutas jacobeanas. En todo caso, *vid.* VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, p. 315.

²³ *Ibidem*, vol. 1, p. 271.

²⁴ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 29.

²⁵ JEAN FROISSART, *Œuvres de Froissart. Chroniques*. 25 vols. Barón Kervyn de Lettenhove (ed.). Bruselas, Devaux, 1867-1877, vol. 4, p. 268 (en adelante JEAN FROISSART, *Œuvres de Froissart*). Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Ese mismo día [...] pasaron entre las tropas unos peregrinos de Flandes, que volvían de Santiago en Galicia. No se les hizo ningún daño, sino que se les trató cortésmente por respeto a la peregrinación. Cuando hubieron comido y bebido, continuaron su camino y fueron a pernoctar a Pellegrue, que estaba en manos inglesas. No se les preguntó nada en ninguna parte, por ser peregrinos de Santiago».



Asimismo, Jean Froissart cuenta cómo el caballero Espang de Lyon, su acompañante durante su viaje a la corte de Gastón Fébus, conde de Foix, le habla del asedio del castillo de *Trigalet* (Tuzaguet) por Garsis du Chastel, militar al servicio del conde de Anjou. La situación de guerra hacía imposible transitar por el territorio en que se encontraba dicho castillo. Los peregrinos eran en esto una excepción: «Ne nuls ne povoit passer, ne chevauchier parmy ce pays, se il n'estoit pellerin alant à Saint-Jacques, com fort qu'il fuist de gens, qu'il ne fuist prins mort ou ranchonné»²⁶.

Es preciso señalar que en la Francia medieval también aparecieron textos legales en los que se recogía la situación especial de la que gozaban los peregrinos en el transcurso de su aventura. Un ejemplo claro son las mencionadas *Coutumes de Beauvaisis* de Philippe de Beaumanoir. Al final del capítulo 25 de esta obra, su autor establece que no se debe causar trastorno alguno a dichos viajeros:

Entre les autres choses que nous avons dites des aïsemens communs que chascuns doit avoir es chemins pour aler et pour venir pesiblement, tuit li seigneur doivent mout prendre garde que li pelerin ne soient pris ne destourbé pour petite achoison, car c'est mal de destourber ceus qui sont en voie de bien fere; et se aucuns les areste ou destourbe a tort ou pour petite achoison, li souverains les doit fere delivrer et rendre leur damages, et aussi de tous autres estranges qui vont par les chemins²⁷.

Como se puede comprobar al final de la cita, es de justicia que a todo peregrino que haya sido objeto de una detención equivocada se le ofrezca la debida compensación por los inconvenientes sufridos.

Estas últimas consideraciones nos llevan necesariamente a revisar otra parte de la obra de Philippe de Beaumanoir, concretamente el capítulo 69. En él se cuenta un caso de especial gravedad, un error judicial. Un peregrino (no se precisa cuál era su destino) fue detenido indebidamente cuando se encontraba en una taberna, junto con varias personas a las que había conocido causalmente allí. Los integrantes de este grupo habían sido acusados de robo y asesinato. El peregrino fue considerado por las autoridades como un miembro más del mismo. Todos fueron condenados a muerte, incluido el peregrino, que fue tachado de farsante. Aquí ya no hay lugar a satisfacción o reparación alguna para el viajero. Según Philippe de Beaumanoir, no

²⁶ *Ibidem*, vol. 11, p. 45. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Nadie podía pasar ni cabalgar por este territorio sin ser muerto o apresado, a no ser que fuera peregrino con destino a Santiago».

²⁷ PHILIPPE DE BEAUMANOIR, *Coutumes de Beauvaisis*, vol. 1, p. 382. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Entre las cosas que hemos dicho sobre las facilidades comunes que cada uno debe tener en los caminos para ir y venir pacíficamente, todos los señores deben tener gran cuidado con que el peregrino no sea detenido ni molestado por causas sin importancia; porque está mal importunar a los que están en el camino de bien obrar; y si alguno los detiene, les causa molestias por error o por motivos poco importantes, el señor debe hacer que los liberen y que les reparen los daños causados; y también [se obrará así] con todos los forasteros que transiten por los caminos».

queda más que aconsejar que la justicia mejore su forma de actuar y también que los peregrinos escarmienten en cabeza ajena, evitando las malas o dudosas compañías:

Et assés tost après furent pendu et trainé pour pluseurs mesfés, et li pelerins avec, car l'en ne le vout pas croire qu'il ne fust leur compains, et encore li pires pour ce qu'il fesoit le pelerin: et ainsi fu mis a mort cil qui coupes n'i avoit par soi embatre en mauvese compaignie. Et en ceste aventure puet on prendre deus essamples: l'une que la justice qui prent plenté de gens pour soupeon de mesfet sache le mesfet de chascun avant qu'il soit justiciés; l'autre que l'en se gart d'entrer en mauvese compaignie, tout soit ce que l'en ne pense se bien non, pour les perius qui en pueent avenir²⁸.

Así pues, a pesar de la protección legal que se proporcionaba a los peregrinos, estos podían ser víctimas no solamente de abusos por parte de desaprensivos o delincuentes, sino también de errores cometidos por quienes deberían garantizar su protección durante el viaje. Se comprueba, además, que la figura del falso peregrino estaba entonces lo bastante extendida en Francia como para generar desconfianza y ser incluso objeto de persecución y castigo. Los famosos *Coquillards*, delictivos miembros de una auténtica organización criminal del siglo xv, ejercían también como aparentes peregrinos para poder cometer sus delitos²⁹.

En cualquier caso, la detención y encarcelamiento de un peregrino por error aparece recogida también en la literatura francesa medieval. Tenemos dos pruebas de ello, aunque de muy escasa extensión, en la recopilación de ejemplos de carácter moral conocida con el título de *Ci nous dit* (primer tercio del siglo xiv). En los ejemplos 673 y 674 se habla de peregrinos de Compostela encarcelados y liberados por la intervención del apóstol Santiago. Se diría que, de esta forma, la justicia divina actúa en la tierra para corregir los errores de la justicia humana. Y es que en los dos relatos se muestra a los peregrinos en prisión *a tort*. En el primero se señala esta circunstancia desde el principio:

Ci nous dit comment uns pelerins estoit en prison a tort, qui alloit ou veage de saint Jaque. Saint Jaque s'apparut a lui en la prison et li dist qu'il montast au derain estage

²⁸ *Ibidem*, vol. 2, pp. 490-491. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «E inmediatamente después fueron ahorcados y arrastrados por varios delitos, y el peregrino también, ya que no quisieron creer que no fuera su compañero [de los otros detenidos]; y aún fue considerado el peor, porque se hacía pasar por peregrino: y así fue muerto quien no tenía culpa, por estar en mala compañía. Y de esta aventura se pueden sacar dos enseñanzas: una, que la justicia que detiene a muchas personas como sospechosas de delitos debe conocer el delito de cada una antes de que sean ajusticiadas; otra, que hay que guardarse de estar en mala compañía, aunque uno no piense mal, por los riesgos que pueden correrse».

²⁹ *Vid.* L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, pp. 115-116 y 122-124 y V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 135.



de la tour. Et en l'eure qu'ill i fu montez, la tour se plia aussi comme une verge et le mist jus a terre tout bellement. Et ainsi fu hors de prison³⁰.

En el segundo ejemplo no se habla de encarcelamiento equivocado: «Ci nous dit comnent uns pelerins de saint Jaque estoit en prison. Et saint Jaques li derompi sez chaiennes et li dist qu'il emportast un troncon a son eglise en Calice. Et de la vertu de ceste chienne, larrons et toutes bestes sauvages s'enfouioient devant li. Et ainssi fu delivrez»³¹. Pero si se revisa la relación numerada de todos los capítulos, se puede comprobar que el 674 aparece identificado y resumido como sigue: «Cy dit d'un autre pelerin qui fu mis a tort en prison et saint Jaques lui rompi ses chaines et lui dist qu'il en portast un tronçon en son eglise»³². Por otra parte, no deja de ser interesante a alusión los ladrones y a los animales salvajes como peligros existentes en el camino.

2. VENGANZAS, CONDENAS Y PENITENCIAS

Jean Froissart narra en sus *Chroniques* la recuperación por parte del caballero Gauthier de Mauny de los restos mortales de su padre, Jean de Mauny. Esto ocurre después de la toma de La Réole por parte de Enrique de Lancaster, conde de Derby, en 1345. Jean de Mauny, conocido también como *le Borgne de Mauny*, fue asesinado en esta localidad al regreso de su peregrinación a Santiago de Compostela³³. El autor de la fechoría fue Jean de Lévis, señor de Mirepoix. Lo hizo para vengarse de Jean de Mauny, que había matado involuntariamente, durante un torneo, a su hermano³⁴. Aunque Jean de Mauny y la familia de Mirepoix quedaron en paz tras el incidente, la venganza se realizó de todas maneras: «Nientmoins les linages de celuy ochirent le chevalier, et fu là ensevelis. Depuis en prist messire Gauthier sy grande venganche qu'il destruisy tout cheulx de Mirepoix, la guerre durant

³⁰ ANÓNIMO, *Ci nous dit. Recueil d'exemples moraux*. 2 vols. Gérard Bangez (ed.). París, Société des Anciens Textes Français, 1979-1986, vol. 2, p. 186. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Aquí se nos cuenta cómo un peregrino que iba a Santiago estaba en prisión por error. Santiago se le apareció en la cárcel y le dijo que subiera a lo más alto de la torre. Y cuando hubo subido, la torre se dobló como una vara y le dejó con cuidado en el suelo. Y así salió de la prisión».

³¹ *Ibidem*. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Aquí se nos cuenta cómo un peregrino de Santiago estaba en prisión. Y Santiago rompió sus cadenas y le dijo que llevase un trozo [de las cadenas] a su iglesia en Galicia. Y por el poder de esta cadena, los ladrones y todas las bestias salvajes huían ante él. Y así fue liberado».

³² *Ibidem*, vol. 1, p. 26. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Aquí se cuenta de otro peregrino que fue encarcelado por error y Santiago rompió sus cadenas y le dijo que llevase un trozo de ellas a su iglesia».

³³ *Vid.* JEAN FROISSART, *Œuvres de Froissart*, vol. 17, p. 169.

³⁴ *Vid. ibidem*, vol. 22, pp. 207-208.



qu'il fut en Gascongne, et en ochit de sa main pluseurs, les marechaulx de Mirepois et aultres»³⁵.

Según una segunda redacción de este episodio, la peregrinación a Compostela por parte de Jean de Mauny fue un acto de reparación para con la familia del difunto y una medida destinada al mantenimiento de la paz: «Environ II ans ou III après, bonnes gens s'en ensonnyèrent, et en fu la pais faite, et en nom d'amende et de pais cils sires de Mauni en deubt aler, ensi qu'il fist, à Saint-Jakème de Galisse»³⁶. Encontramos aquí un ejemplo de acuerdo privado entre las partes, gracias a la mediación de las *bonnes gens* mencionadas, que habrían actuado como *arbitres*. Sería una cierta forma de composición establecida entre las partes en conflicto, que se remonta a la justicia de raíz germánica³⁷. Se evitaría así la venganza y con ella una posible sucesión de actuaciones violentas³⁸. Con todo, y como se ha podido ver más arriba, Gauthier de Mauny no dejó impune la muerte de su padre³⁹.

Es muy llamativa la coincidencia entre este relato de Jean Froissart y el final de *Raoul de Cambrai*, cantar de gesta del siglo XII. En esta obra, que relata los enfrentamientos entre la familia de Cambrai y la de Vermandois, Raoul (perteneciente a la primera) muere a manos de Bernier (miembro de la segunda)⁴⁰. Posteriormente, hacia el final de la obra, Guerri, tío de Raoul, y Bernier, yerno del propio Berri, llegarán a reconciliarse⁴¹. Una forma de confirmación de la paz establecida entre ambas familias viene dada por el viaje que Guerri y Bernier hacen juntos a Santiago de Compostela, para rendir culto al apóstol:

Tant chevauchierent et par nuit et par dis,
[...]
que a Saint Jaque vinrent a un mardi.
Au mostier vont quant ostel orent pris
le soir wellerent, chascun un sierge espris
au martinet vont le servise oïr⁴².

³⁵ *Ibidem*, vol. 17, p. 169. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Sin embargo, los parientes de este [del hermano de Jean de Lévis] mataron al caballero, y allí fue enterrado. Después el señor Gautier se tomó tan gran venganza que mató a todos los de Mirepoix, en el tiempo en que él estuvo luchando en Gascuña, y mató con sus propias manos a varios, a altos oficiales de Mirepoix y a otros».

³⁶ *Ibidem*, vol. 4, p. 295. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Unos dos o tres años después, gentes de bien se ocuparon [del asunto] y se hizo la paz, y a título de reparación y satisfacción, este señor de Mauny debió ir a Santiago de Galicia, y así lo hizo».

³⁷ *Vid.* V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 163.

³⁸ *Vid. ibidem*, p. 159.

³⁹ *Vid.* también JEAN FROISSART, *Ceuvres de Froissart*, vol. 4, p. 294.

⁴⁰ *Vid.* ANÓNIMO, *Raoul de Cambrai*. Sarah Kay (ed.). Nueva York, Oxford University Press, 1992, p. 192, vv. 2968-2978.

⁴¹ *Vid. ibidem*, p. 480, vv. 8059-8075.

⁴² *Ibidem*, p. 486, vv. 8170-8175. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Tanto cabalaron noche y día. / [...] / que a Santiago llegaron un martes. / a la iglesia fue-



Al terminar el viaje de regreso, Guerri y Bernier pasan por Origny y por el lugar donde Bernier dio muerte a Raoul. Al recordar Bernier tan triste episodio, Guerri es presa de la ira y golpea a aquel, hiriéndole de muerte:

Tout bellement son estrier despendi,
parmi le chief B[erneçon] en feri,
le tes li brise et l[a] char li ronpi,
enmi la place la cervelle en chai⁴³.

Así pues, el caso narrado por Jean Froissart y el desenlace de *Raoul de Cambrai* muestran un concepto feudal de la justicia y su continuidad a lo largo de la Edad Media hasta, al menos, el siglo XIV. Estos textos presentan dos soluciones ante el delito o el agravio: el acuerdo pacífico o la venganza y la guerra privada. En primer lugar, se pone en práctica la instauración de la paz. La peregrinación a Compostela sería la forma de confirmar la implantación de esta nueva situación. En segundo lugar, se acaba imponiendo la violencia como forma definitiva de zanjar desacuerdos y resentimientos entre las partes enfrentadas. La peregrinación no ha sido más que un paréntesis de paz, un falso desenlace positivo a conflictos señoriales cuyos protagonistas sólo serán capaces de resolver mediante las armas⁴⁴.

Según señala Valérie Toureille, el género del cantar de gesta, al igual que los textos literarios en general, no aporta mucha información acerca del crimen en la Francia medieval: «La chanson de geste, qui constitue l'une des parts importantes de la production littéraire, projette un idéal de justice qui demeure sous le regard de Dieu. Si elle prétend fournir l'illustration d'une norme, cette norme nous échappe souvent»⁴⁵. Sin embargo, *Raoul de Cambrai* sí proporciona una muestra interesante sobre la fuerza de la venganza privada en el universo feudal. El episodio contado por Jean Froissart viene a ser un refrendo *a posteriori*, por parte de la realidad histórica, de lo relatado en la ficción de *Raoul de Cambrai*. Su carácter tardío, en relación con esta última obra, es muestra de la mencionada pervivencia de este concepto de justicia hasta los últimos siglos de la Edad Media⁴⁶.

El caso de Jean de Mauny nos lleva a abordar la peregrinación a Compostela como condena por la comisión de algún delito. Esta práctica, corriente en el

ron después de encontrar alojamiento, / por la noche hicieron vigilia, con un cirio en la mano; / al amanecer fueron a oír misa».

⁴³ *Ibidem*, pp. 488-490, vv. 8230-8233. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Muy despacio soltó su estribo, / hirió a Bernier en la cabeza, / la cabeza y la carne le rompió, / por el suelo cayeron sus sesos».

⁴⁴ *Vid.* al respecto A. LABBÉ, «Sous le signe de saint Jacques: chemins et routes dans la représentation épique de l'espace», en Gabriel BIANCIOTTO y Claudio GALDERISI (dirs.), *L'Épopée romane*. 2 vols. Poitiers, Université de Poitiers, Centre d'études supérieures de civilisation médiévale, 2002, vol. 1, pp. 102-103 y 111 (en adelante A. LABBÉ, «Sous le signe de saint Jacques»).

⁴⁵ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 20.

⁴⁶ *Vid. ibidem*, p. 172.



ejercicio de la justicia eclesiástica en la Edad Media, se imponía tanto a miembros del clero como a seglares⁴⁷.

La persecución de que fueron objeto los cátaros y otros herejes por la Inquisición incluyó el recurso a este castigo. Uno de los centros de culto importantes a los que se obligaba a acudir a las personas sentenciadas era precisamente Compostela⁴⁸. En este sentido, Bonifacio Palacios Martín hace notar que entre las distintas clases de viajeros que transitaban por los caminos de Santiago «hay que destacar a los herejes. En unos casos, se trataba de conversos que cumplían penitencias impuestas por la Inquisición pontificia u otros organismos»⁴⁹. Las autoridades inquisitoriales francesas ejercían un control burocrático riguroso, para asegurarse del cumplimiento real de la pena de peregrinación⁵⁰.

La peregrinación pasará a aplicarse igualmente como condena en la justicia civil. Será en los Países Bajos donde primeramente se llevará a cabo tal iniciativa⁵¹. Esto es muestra de que durante la Edad Media la justicia eclesiástica y la civil no coexistieron en una situación de mutua ignorancia⁵². Philippe de Beaumanoir se hace eco igualmente en sus *Coutumes de Beauvaisis* de un caso que ilustra esta práctica judicial. Pero lo hace para señalar el carácter excesivo (ajeno a *droit* y a *pitié*) de la pena establecida⁵³. Se determina que el condenado

iroit a Nostre Dame de Bouloigne nus piés et mouveroit l'endemain que li dis fu rendus; et, quant il seroit revenus en sa meson il n'i pourroit estre que .viii. jours, et au nuevisme il mouveroit a aler a Saint Jaque en Galice et, quant il seroit revenus il mouveroit au nuevisme jour a pié a aler a Saint Gile en Provence; et, quant il seroit revenus, au quinzisme jour, il mouveroit a aler outre mer et i demourroit .iii. ans, et raporterait bonnes letres qu'il i avroit demouré .iii. ans⁵⁴.

⁴⁷ Vid. L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, pp. 155-157 y E. VAN CAUWENBERGH, *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communal de la Belgique au Moyen Âge*. Lovaina, Bureaux de Recueil, 1922, pp. 10-11 (en adelante E. VAN CAUWENBERGH, *Les pèlerinages expiatoires*).

⁴⁸ Vid. L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, p. 158.

⁴⁹ B. PALACIOS MARTÍN, «La circulación de los cátaros por el Camino de Santiago y sus implicaciones socioculturales. Una fuente para su conocimiento». *En la España medieval*, vol. 3 (1982), p. 219.

⁵⁰ Vid. B. GUI, *Manuel de l'inquisiteur*. G. Mollat (ed.). París, Les Belles Lettres, 2007, pp. LVI-LVII.

⁵¹ Vid. E. VAN CAUWENBERGH, *Les pèlerinages expiatoires*, pp. 23-27 y L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, pp. 159-163.

⁵² Vid. E. VAN CAUWENBERGH, *Les pèlerinages expiatoires*, p. 23 y N. GONTHIER *Le châtiement du crime*, p. 193.

⁵³ Vid. N. GONTHIER *Le châtiement du crime*, pp. 173-174.

⁵⁴ PHILIPPE DE BEAUMANOIR, *Coutumes de Beauvaisis*, vol. 2, p. 168. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Iría a Nuestra Señora de Boulogne con los pies descalzos y se marcharía al día siguiente de haber cumplido el castigo y, cuando hubiera vuelto a su casa, no podría permanecer allí más que ocho días, y al noveno se dispondría a ir a Santiago en Galicia y, cuando hubiera vuelto, se iría al noveno día a pie a Saint-Gilles en Provenza; y cuando hubiera



El cronista y narrador Philippe de Vigneulles (1471-1528) también ofrece en sus *Chroniques de la noble ville et cité de Metz* informaciones interesantes sobre la peregrinación a Santiago de Compostela como penitencia. En 1480, con ocasión de la Anunciación de la Virgen, desde la víspera fue concedida por el papa una absolución general. Cualquier falta quedaba así perdonada en confesión. Sin embargo, la realización de las peregrinaciones a Roma, Santiago de Compostela y Jerusalén quedaban excluidas de este perdón:

La vigille de l’anunciation Nostre Dame, à vespre, entront de grans pardons generalz, donnez par nostre saint pere le pape, de pleniere remission de peine et de coulpe, en la grande eglise [de Metz], comme l’an jubilé. [...] et quiconque contribuoit de ses biens [...] il avoit puissance d’eslire confesseur à son plaisir [...], lequel confesseur avoit pleine puissance [...] de donner pleine absolution et remission de peine et de coulpe et de tous cas quelconques, réservés les quatre veuls, assavoir, de Jerusalem, de Rome, de saint Jacques et de religion⁵⁵.

Asimismo, en 1495, durante la Semana Santa, se concedió otro perdón general a los fieles. Como en 1480, no afectaba al cumplimiento de las peregrinaciones mayores: Roma, Compostela y Jerusalén:

Le seiziesme jour d’apvril, le dix septiesme, le dix huictiesme, qui furent le grant jeudi, le grant vendredi, le grant samedi, y eult en la grant eglise de Mets pardons generalz de pleine remission de tous pechiés, réservé le veu de Rome, de saint Jaicque, de Jherusalem, de chasteté et de continence. Lesquelz pardons estoient à cause d’une grace venue des grans pardons de la maison Dieu à Paris⁵⁶.

Puesto que se trata, en las dos situaciones relatadas por Philippe de Vigneulles, de una absolución general de pecados, cabe pensar que este autor hace alusión a las tres grandes peregrinaciones como castigos o penitencias impuestos por la Iglesia. La importancia y magnitud de los trayectos a estos centros de culto lleva también a creer que quienes son condenados a acudir a ellos han sido responsables de

vuelto, al décimo quinto día se iría a ultramar [Tierra Santa] y permanecería allí tres años, y traería cartas [que demostrasen] que había estado allí tres años».

⁵⁵ Ph. De VIGNEULLES (*et al.*), *Les Chroniques de la ville de Metz*. S. Lamort (ed.). Metz, S. Lamort, 1838, pp. 433-434. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «La vigilia de la Anunciación, en la víspera, comenzaron las grandes indulgencias generales, concedidas por nuestro Santo Padre el Papa, con plena remisión de pena y de culpa, en la catedral [de Metz], como en año jubilar. [...] y todo aquel que contribuyera con sus bienes [...] podría elegir confesor a su gusto [...] y este confesor tendría plena potestad [...] para dar plena absolución y remisión de pena y de culpa en todos los casos, con excepción de los cuatro votos, a saber, los de Jerusalén, Roma, Santiago y los votos religiosos».

⁵⁶ *Ibidem*, p. 605. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, que fueron Jueves Santo, Viernes Santo y Sábado Santo, hubo en la catedral de Metz indulgencias generales, con plena remisión de todos los pecados; se exceptúan los votos de Roma, Santiago y Jerusalén, los de castidad y de abstinencia. Estas indulgencias se concedieron por una gracia procedente del hospicio de París».



pecados de mucha gravedad y que no pueden por ello acogerse a dicha indulgencia. Por otra parte, no hay que olvidar que, como señala Nicole Gonthier⁵⁷, la condena de peregrinación podía utilizarse como una medida de gracia que evitaba al culpable una pena de prisión prolongada. Por lo tanto, no parecería muy correcto concederle dos medidas de indulgencia.

El género del *fabliau* ofrece un ejemplo en el que se menciona la peregrinación como una dura condena que ocasiona gran sufrimiento físico. Se trata de la creación titulada *De la dame qui fist batre son mari*. En ella se muestra al personaje del marido celoso recibiendo tan gran paliza, a manos de un grupo de hombres que cumple órdenes de su esposa. Bien querría el desdichado estar peregrinando a Compostela o a Tierra Santa, antes que recibir semejante castigo: «A ceste ore vol-sist il bien / A Saint Jasque ou otremer estre»⁵⁸. Podría establecerse aquí una equiparación entre el escarmiento del marido y las peregrinaciones a los santuarios de Galicia o de Palestina, como condenas impuestas a los culpables de alguna fechoría.

En la Edad Media se permitía delegar en otra persona la realización de la peregrinación. No era una práctica extraña, pues «hubo peregrinos a sueldo y peregrinos por manda testamentaria»⁵⁹. Como ya se ha dicho, el *Dit des .III. pommes* de Jean de Saint-Quentin narra en su primera parte una peregrinación hecha por un joven francés en lugar de su padre, muy viejo y enfermo como para cumplir el voto realizado en el pasado⁶⁰. Dentro del campo judicial, en el territorio de la actual Bélgica era también corriente en la Edad Media la substitución en el cumplimiento de una peregrinación como condena impuesta por la justicia civil⁶¹.

El recurso a la pena de muerte como condena por crímenes y delitos no era demasiado habitual en la Francia de la Edad Media. La concepción religiosa de la justicia practicada por la Iglesia buscaba para el culpable la expiación, el arrepentimiento y la rectificación de su conducta⁶². Por ello, y como señala Valérie Toureille, «le Moyen Âge, pétri de morale religieuse, pratique la peine de mort avec parcimonie»⁶³. A este respecto, cabe mencionar el *Voiatge a St Jacques en Compostelle et a Nostre Dame de Finibus terre*. Es un relato escrito por el noble gascón Nompar de Caumont que cuenta la peregrinación que él mismo hizo a Compostela en 1417. En él se incluye la narración de un milagro del apóstol Santiago. Tres peregrinos de Compostela (padre, madre e hijo) hicieron una parada en un albergue de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja). Una criada, despechada por el rechazo

⁵⁷ Vid. N. GONTHIER *Le châtement du crime*, pp. 118-119.

⁵⁸ ANÓNIMO, *Recueil général et complet des fabliaux des XIII^e et XIV^e siècles*. 6 vols. Anatole de Montaiglon y Gaston Raynaud (eds.). París, Librairie des bibliophiles, 1872-1890, vol. 4, p. 140, vv. 251-252. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «En aquel momento bien hubiera querido / Estar en Santiago o en ultramar [Tierra Santa]».

⁵⁹ L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M.^a LACARRA y J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones*, vol. 1, p. 155.

⁶⁰ Vid. JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, pp. 26-27.

⁶¹ Vid. E. VAN CAUWENBERGH, *Les pèlerinages expiatoires*, pp. 173-176.

⁶² Vid. V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 187.

⁶³ *Ibidem*, p. 253.





del hijo a sus requerimientos amorosos, introducirá en su escarcela una copa de plata y acusará de su robo a los peregrinos. Estos serán detenidos y el joven será condenado a la horca: «Et puis vont serchier l'enfant et trouverent le tace en l'eschirpe où le servente l'avoit mise. De quoy les pélerins furent moult esbays; et alèrent tourner l'enfant en le ville et là menèrent à le justice. Et fut jutgié estre pendu»⁶⁴. Los padres, tras haber ido a Santiago, vuelven a pasar por la mencionada localidad y encuentran vivo a su hijo en la horca. Van ante el juez a contarle lo sucedido, y tiene lugar entonces el prodigio del gallo y la gallina, que cantan después de haber sido asados. Finalmente, la criada merecerá el mismo castigo que el joven inocente: «Et ycelle fust prise et comfessa le vérité, qu'elle l'avoit fait pour ce qu'il n'avoit voulu fere sa voulenté; et fut pendue»⁶⁵.

Vemos, pues, que en este breve relato tienen lugar dos condenas capitales: la injusta y la merecida. Se puede decir que hay en él demasiada presencia de la muerte. Bien es cierto que el robo en la Francia de la Edad Media era un delito considerado como de una enorme gravedad, constituía todo un atentado contra la economía, contra la propiedad del individuo y contra la confianza entre las personas: «Il [el robo] devenait particulièrement odieux lorsqu'il était commis par un proche de la victime. La domestique qui volait son maître [...] était lourdement punie, au titre d'une circonstance aggravante: la rupture de la confiance donnée»⁶⁶. Podía incluso llegar a ser castigado con la muerte: «L'appréhension du "larrecin" médiéval, qui comprend toutes les formes de vol, y compris les plus graves, est de nature ambivalente. Il est le crime majeur, celui qui remet en cause l'ordre social. Mais dans le même temps, il recouvre souvent de bien modestes gestes et son traitement demeure aléatoire, allant de l'amende à la mort»⁶⁷. De todas maneras, y al hilo de lo señalado anteriormente por Valérie Toureille acerca de la relativa poca frecuencia de la aplicación real de la pena de muerte en Francia en la Edad Media, parece claro que el recurso a la misma en este milagro se justifica por su carácter moralizador y de exaltación de la figura del apóstol Santiago. Este interviene, al igual que en los dos ejemplos tomados de *Ci nous dit*, para rectificar un error judicial y para ayudar a castigar a quien de verdad ha obrado mal.

Además, hay en este relato un tipo de delito de indudable gravedad y de gran trascendencia en su desarrollo, pues llevará a su autora a la muerte, la falsa acusación:

⁶⁴ SEIGNEUR DE CAUMONT, *Voiatge à St Jaques de Compostelle et à Nostre Dame de Finibus Terre*, en *Voyaige d'Oultremere en Jhérusalem*. Marquis de La Grange (ed.). París, Auguste Aubry, 1858, p. 144 (en adelante SEIGNEUR DE CAUMONT, *Voiatge à St Jaques de Compostelle*). Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Y después fueron a buscar al niño y encontraron la taza en el morral donde la sirvienta la había metido. De lo cual quedaron muy asombrados los peregrinos. Hicieron volver al niño a la ciudad y le llevaron ante la justicia. Y fue condenado a la horca».

⁶⁵ *Ibidem*, p. 145. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Y esta [la criada] fue detenida y confesó la verdad, que ella lo había hecho porque él [el joven peregrino] no había querido satisfacer su deseo; y fue ahorcada».

⁶⁶ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 62.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 56.

Et le nuyt, quant dormoit, elle entra en sa chambre et mist une tasse d'argent de celles de l'ouste en son échirpe. Et lendemain matin quant le père et mère et filz se levèrent, tindrent leur chemin avant, et quant furent passés le ville, le servente dist asson mestre que une tasse estoit perdue et que lez pélerins qui léans avoient couchié, la devoient avoir emblé⁶⁸.

La falsa acusación era una forma de actuación delictiva muy mal vista por la justicia francesa en la Edad Media: «Si les autorités supportent mal les injures, elles entendent pénaliser également les mensonges, surtout ceux qui égarent la justice et dénotent un mépris pour son sérieux»⁶⁹. El *Dit des .III. pommes* refleja claramente este rechazo de la calumnia. Cuando el acompañante del muchacho que va a Compostela no encuentra a este, tras haber comprobado que nadie se ha ido de la población en la que han pasado la noche, acude a presencia del juez para denunciar su asesinato. Tanto él como el propio juez son plenamente conscientes de que es muy importante decir la verdad y no levantar falso testimonio contra nadie. Las consecuencias de tal delito pueden ser muy graves para quien lo cometa:

Amis, dit li prevos, gardes que tu diras,
Car se tu ne dis voir, en tel estat seras
Comme celui doit estre qui fait le maimes cas».
—«Sire, dit le preudom, je ne vous desdi pas⁷⁰».

El *Dit des Annelés* es otro de los relatos piadosos debidos a Jehan de Saint-Quentin. Es una creación especialmente interesante para los fines del presente trabajo, ya que en ella aparecen, junto con la pena de muerte, otros castigos y soluciones judiciales. Muestra en su primera parte una innegable semejanza con *La Fille du Comte de Ponthieu*. Un joven matrimonio sufre un grave percance en el transcurso de su peregrinación a Santiago de Compostela. También se comete, o está a punto de cometerse, una fechoría que afectará profundamente a la relación de la pareja. Sin embargo, aquí no se produce un asalto violento, con robo y violación, por parte de unos bandoleros. Lo que tiene lugar es un engaño al marido, con un intento frustrado de adulterio por parte de la esposa y un caballero, compañero de viaje encontrado en la ruta hacia Galicia. Este se había hecho inicialmente amigo

⁶⁸ SEIGNEUR DE CAUMONT, *Voiatge à S^t Jaques de Compostelle*, p. 144. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Y por la noche, mientras [el joven peregrino] dormía, [la criada] entró en su habitación y puso una de las tazas de plata del posadero en su morral. A la mañana siguiente, cuando el padre, la madre y el hijo se levantaron, prosiguieron su camino, y cuando habían dejado atrás la ciudad, la criada dijo a su amo que faltaba una taza y que los peregrinos que habían pasado la noche allí debían haberla robado».

⁶⁹ N. GONTHIER, *Le châtement du crime*, p. 141.

⁷⁰ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, p. 32, vv. 181-184. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Amigo», dijo el juez, «ten cuidado con lo que dices, / Porque si no dices la verdad, acabarás / Como merece todo aquel que me miente.» / «Señor», dijo el buen hombre, «no os contradigo».



de los dos peregrinos, pero luego demostrará que no es más que un felón. Así lo anuncia el narrador:

Mes ou chemin trouverent un autre chevalier.
De leur país estoit, n'out qu'un garçon trotant;
O ceus s'accompaigna dont je vous voiz parlant.
Au premier leur moustra d'amistié grant samblant;
Mais puis les tourmenta, com vous orrez avant⁷¹.

Nos encontramos aquí con una falta muy grave como es la traición, tanto por parte de la esposa como del caballero. Atenta contra unos valores a los que en la Edad Media se les da una gran importancia: el honor, la palabra dada, el respeto a las jerarquías:

Trahison-loyauté, franchise-dissimulation, c'est à partir de ces contraires que se sont forgées les valeurs les plus essentielles de la société médiévale. [...] Dans tous les cas, la trahison est perçue comme inacceptable, parce qu'elle remet en cause l'ordre du monde et sa hiérarchie naturelle. Le traître, par conséquent, est dépeint sous les couleurs les plus noires, pour mieux exorciser le danger qu'il représente⁷².

El adulterio, falta de incuestionable gravedad a pesar de no haber sido consumado, se ve agravada por la desleal reacción de la esposa sorprendida, que reniega de su marido:

La dame, qui estoit ou lit trestoute nue,
Pour honte de la gent fu si fort esperdue
Qu'a son mari a dit com fole malostrue
Que rien ne li estoit; trop fort fu deceüe⁷³.

A su regreso, el marido engañado expone su caso como si le hubiera ocurrido a un amigo suyo. Lo hace públicamente, durante un banquete al que asisten los amigos de su esposa y el padre de esta. Tras haber contado el suceso, pide a los presentes su opinión sobre el castigo que merece la esposa adúltera. Es el padre de ella quien da respuesta a tal petición:

⁷¹ *Ibidem*, p. 192, vv. 116-120. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «En el camino se encontraron con otro caballero / Que era de su país; solamente le acompañaba un criado; / Se unió a estos de quienes os estoy hablando. / Al principio se mostraba muy amable con ellos; / Pero después les causó gran sufrimiento, como oiréis más adelante».

⁷² V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 88.

⁷³ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, p. 196, vv. 213-216. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «La dama, que estaba en la cama completamente desnuda, / Se sintió tan abrumada por la vergüenza pública / Que como una loca desdichada dijo a su marido / Que nada tenía que ver con él; muy gravemente mintió».

Lors le pere a la dame, qui estoit touz flouris,
 Qui ne sout pas pour quoy tiex moz estoient dis,
 Respondi: «Voir, s'estoie de tel fame garnis
 Qui m'aroi fet tel honte, son corps seroit bruís».
 A son dit s'accorda la compaignie toute⁷⁴.

Esta intervención refleja dos aspectos importantes de la impartición de justicia a las mujeres en la Edad Media. Uno es la práctica habitual (pero no única) de condenar a las culpables de un delito a morir en la hoguera⁷⁵: «Les juges manifestent une prédilection pour l'eau [ahogamiento] et le feu quand il s'agit d'éliminer physiquement des criminelles»⁷⁶. El otro aspecto es la autoridad que se le reconoce en la Edad Media al padre para castigar a su hija adúltera, incluso con la muerte: «Le droit romain permettait au père de la femme adultère de la tuer, et son complice avec elle s'il les prenait en flagrant délit. Le droit coutumier médiéval admet très généralement l'impunité du père et du mari ou même celle du frère de la femme adultère»⁷⁷.

Además de la traición por intentar seducir a la mujer, el caballero felón comete otras dos malas acciones. En primer lugar, no duda en mentir, cuando dice que él es el esposo de la mujer. En segundo lugar, lanza un desafío al auténtico marido a librar con él un combate singular que habrá de servir para solucionar la situación de conflicto que él mismo ha creado.

«Mes il ne dit pas voir, Diex en scet mon courage.
 Il n'a rien en la dame: je l'ay par mariage;
 Et se desdidre l'ose, contre li tent mon gage».
 Lors le mari la dame, qui estoit preuz et sage,
 D'aïr bailla son gant, au baillif l'a tendus,
 Puis a dit en tel guyse: «Se ne l'en rent confus,
 Je m'accort que je soie com recreant pendus;
 Et se il avient chose que par moy soit vaincus,
 Qu'a mon talent me puisse de ma fame vengier
 Et la puisse mener en mon país arrier,
 Et li glouz soit pendus, qui m'a voulu trichier».
 Lors l'autre dist en hault: «Bien m'y vueil otroier»⁷⁸.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 204, vv. 441-445. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Entonces el padre, que tenía la barba blanca, / Y que no sabía por qué tales palabras habían sido dichas, / Respondió: "Verdaderamente, si yo tuviera una mujer / Que me hubiera hecho semejante ofensa, haría quemar su cuerpo". / Toda la concurrencia estuvo de acuerdo con lo que dijo».

⁷⁵ *Vid.* V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, pp. 256-257.

⁷⁶ N. GONTHIER *Le châtement du crime*, p. 161.

⁷⁷ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 294.

⁷⁸ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, p. 196, vv. 225-236. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Él no dice la verdad, Dios sabe lo que siento. / Él no tiene nada que ver con la dama: yo la tengo por matrimonio; Y si osa contradecirlo, contra él lanzo mi guante". / Entonces el marido de la dama, que era valiente y sabio, / Con ira cogió su guante y lo entregó al juez, / Después dijo así: "si no lo mato [al caballero], / Aceptaré, como vencido, ser ahorcado; / Y si



Se plantea así un duelo judicial. El criterio en el que se basa esta forma de resolución de conflictos es que el vencedor ha contado con el apoyo de Dios. Se entiende que Dios lo considera inocente de la acusación o asistido por la razón:

Quand deux plaignants s'opposaient, on les mettait parfois en situation de prouver leur bonne foi par les armes. Ainsi se déroulait le duel judiciaire ou «la bataille», issus de la primitive ordalie, qui reposaient sur un principe ne souffrant aucune contestation: c'était toujours Dieu qui guidait le bras du vainqueur⁷⁹.

En el combate entre el caballero traidor y el marido de la mujer infiel será este quien venza. No sólo cuenta con el auxilio de Dios, pues el apóstol Santiago, al que profesa una gran devoción, también está de su parte. El caballero derrotado deberá reconocer su mal proceder y por ello sufrirá su merecido castigo, ya acordado: la muerte por ahorcamiento.

Quant cil senti le coup, lors dist a haute voiz:
«Sire, pour Dieu merci, ma mauvestié congnois:
Vostre fame requis d'amer par plusieurs foiz;
De male eure la vi: pour li a ma fin voiz.
[...]»
Lors quant les nobles hommes la traïson oïrent,
Traïner au gibet et puis pendre le firent⁸⁰.

La horca es una forma de ejecución considerada en la Edad Media como muy denigrante para una persona de elevada posición social. El texto deja así constancia de la maldad del caballero y del final que merece: «La peine de mort est une peine distinctive. L'origine du condamné induit le mode d'exécution. Le vilain est pendu quand le noble est décapité. Les quelques exceptions à cette règle intangible ne sont là que pour la confirmer, comme une modalité aggravée de la dégradation»⁸¹.

El castigo para la esposa no será la muerte sino el destierro, impuesto por su marido. Es una alternativa a la ejecución:

Lors parla son mari, qui estoit preuz et sage,
Et dist: «Seigneurs, ma fame est de vostre lignage;
Sachiéz bien que c'est celle qui m'a fet tel damage;

sucede que él sea derrotado por mí, / Podré vengarme de mi mujer como yo quiera / Y la podré llevar de nuevo a mi país. / Y que el canalla que ha querido engañarme sea ahorcado”. / Entonces dijo el otro: “Estoy de acuerdo”.

⁷⁹ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 85.

⁸⁰ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, pp. 200-201, vv. 345-355. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Cuando este [el caballero] sintió el golpe, dijo en voz alta: / “Señor, por la gracia de Dios, reconozco mi mal proceder: / A vuestra mujer intenté seducir varias veces; / En mala hora la vi: por ella voy a mi final. / [...]” / Cuando los nobles hombres oyeron la traición, / Lo llevaron a la horca y después lo hicieron colgar».

⁸¹ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 255.

Mes ne sera pas arse, car je n'en ay courage,
Et s'en penrai vengeance crueuz par autre tour»⁸².

La ficción muestra aquí un hecho propio de la realidad judicial en la Francia medieval: «Autre peine d'exclusion, substitut à la peine de mort sans en avoir les conséquences, le bannissement était le châtement le plus utilisé dans les villes, où il apparaissait comme le moyen le plus commode de se débarrasser d'individus trop encombrants»⁸³. Semejante condena suponía para quien la sufría un absoluto descrédito:

La peine sanctionne profondément celui auquel elle s'applique. [...] La sentence ne l'arrache pas seulement à sa famille et à sa patrie, l'assimilant à un errant qui suscite partout soupçons et crainte, elle l'exclut de toute forme de sociabilité. La condition qu'on lui impose équivaut à un blâme permanent⁸⁴.

El destierro iba precedido de otras medidas que acentuaban su carácter ultrajante. Se realizaba un trayecto que debía avergonzar a la persona condenada: «La plupart du temps, le bannissement était précédé du "chemin de la honte", un rite processionnel qui conduisait le condamné à la limite du ressort, assorti d'une grande variété de gestes infamants ou dégradants»⁸⁵. Además, se podía aplicar al condenado alguna marca o castigo corporal⁸⁶. Puede decirse que la esposa infiel sufre tanto el camino hacia la expulsión como la imposición de marcas. Será llevada al puerto de Ouessant, donde se le pondrán diez anillos de acero, uno en cada dedo: «Qu'ennelés ot fet fere, gros et rudes de fer; / Es .X. dois a la dame les a fet .X. bou-ter / Si fort qu'il n'estoit homme qui les poïst oster»⁸⁷. A continuación, la dama es desterrada, pues se la deja sola en un barco, a merced de las olas: «En un batel la mist ou il n'avoit riens nee, / Puis la bouta en mer de moult grant alenee»⁸⁸.

⁸² JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, p. 204, vv. 449-453. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Entonces habló su marido, que era valiente y sabio, / Y dijo: "Señores, mi mujer es de vuestro linaje; / Sabed bien que es ella quien me ha causado tanto daño; / Pero no será quemada, porque no es mi intención, / Tomaré venganza por otro medio"».

⁸³ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 258.

⁸⁴ N. GONTHIER *Le châtement du crime*, 140.

⁸⁵ V. TOUREILLE, *Crime et châtement*, p. 259.

⁸⁶ *Vid.* N. GONTHIER *Le châtement du crime*, 140.

⁸⁷ JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits*, p. 205, vv. 469-471. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «Mandó hacer unos anillos de hierro, gruesos y toscos, / En sus diez dedos mandó poner a la dama diez [anillos] / Tan fuertemente que no había hombre que se los pudiera quitar».

⁸⁸ *Ibidem*, vv. 477-478. Proponemos la siguiente traducción al castellano para esta cita: «La metió en un barco en el que no había nada, / Después la lanzó al mar con un fuerte impulso del viento».



3. CONCLUSIÓN

La peregrinación a Compostela no es un tema mayor de la literatura francesa. Ciertamente, su existencia es más notable en las creaciones medievales, ya que la Edad Media fue la época de mayor esplendor del culto jacobeo. Pero incluso en estos textos, tal presencia no es demasiado profunda. El cantar de gesta es el género literario medieval que más atención le ha prestado. El Camino de Santiago es un aspecto destacable de la España que se recoge en los textos épicos franceses. A pesar de ello, no llega a ser un elemento de contenido capital de estas obras. Jean Subrenat, señala al respecto:

La route de saint Jacques n'a intéressé les chanteurs de geste que dans la mesure où elle était l'objet d'exploits militaires et de reconquête contre les musulmans [...]. Bref, le chemin de Compostelle n'est pas un grand axe épique et l'apôtre de Galice est sans doute trop spiritualisé ou cléricalisé pour intervenir trop directement aux côtés des chevaliers⁸⁹.

La mayor parte de las producciones estudiadas para el presente trabajo son también una muestra de esta circunstancia. La ruta jacobea vinculada con el mundo delictivo y judicial tiene en ellas un peso secundario. No es el caso, obviamente, del relato de Nompar de Caumont ni del milagro de gallo y la gallina incluido en él.

Sin embargo, sí podemos decir que el mundo jacobeo tiene una presencia extensa en la literatura francesa medieval, tanto en un sentido cronológico como genérico. El culto al apóstol Santiago aparece en obras repartidas entre los siglos XII y XV. Durante este período tan largo, y hasta el surgimiento del protestantismo, se acude a Compostela de manera continuada, lo cual sustenta la producción constante de obras que le dan cabida. Como se ha podido ver aquí, ciñéndonos al tema concreto y más específico que nos ocupa, aparece en creaciones pertenecientes a una variedad de géneros que no es desdeñable. Asimismo, la diversidad y complejidad del conjunto de aspectos legales *jacobeos* recogidos en las distintas obras estudiadas es destacable: la protección legal del peregrino; delitos como el robo, las falsas acusaciones, la violación; la impunidad; diversas clases de condenas, castigos y penitencias: la misma peregrinación a Compostela, el destierro, los paseos de la vergüenza y las marcas infamantes, la pena de muerte; la composición entre iguales y el duelo judicial.

Esta circunstancia, curiosa y paradójica, podría explicarse, a nuestro entender, por el hecho de que desde Francia Compostela era visto probablemente como un centro de culto de incuestionable importancia, pero muy lejano. Además, en lo que concierne al norte de Francia, y tomando como referencia literaria el género del cantar de gesta, Compostela empezó a adquirir notoriedad a partir de finales del

⁸⁹ SUBRENAT, Jean, «Saint Jacques, ses pèlerins, son chemin dans les chansons de geste françaises», en *VIII Congreso de la Société Rencesvalls*. Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1981, p. 510.

siglo XII⁹⁰. Es esta lejanía y esta difusión tardía de su fama lo que haría que el santuario gallego de Santiago no fuera sentido más allá de los Pirineos como un patrimonio espiritual propio y arraigado, sino como un lugar prestigioso pero también extranjero. El renombre de Compostela justificaría la abundancia de alusiones que se hacen al universo jacobeo en los textos literarios franceses de la Edad Media, entre las cuales se incluyen las relativas a delincuencia y justicia. Su condición de centro de culto ajeno explicaría la superficialidad y el carácter secundario de dichas alusiones. Una prueba de esto, dentro de los límites del presente trabajo, podría ser la escasez de datos concretos acerca de las rutas jacobeanas en las obras analizadas. Así, por ejemplo, *La Fille du comte de Ponthieu*, el *Dit des .III. pommes* y el *Dit des Anne-lés*, obras cuyos protagonistas aparecen inicialmente como peregrinos de Santiago, carecen de precisiones geográficas al respecto. Asimismo, en Raoul de Cambrai, la narración del viaje a Compostela realizado por Bernier y Guerri incluye algunas de las primeras etapas en territorio francés: la región de Berry, Poitiers, Blaye, Burdeos y las Landas⁹¹. Pero no se menciona ni una sola localidad situada en España⁹².

El rasgo distintivo del universo jacobeo como tema de la literatura francesa medieval es esta contradicción entre la superficialidad y la continuidad de su presencia. Es un contenido secundario, pero nunca ausente a lo largo de los siglos. La delincuencia y la justicia son dos elementos que se integran en él. En consecuencia, participan de dicho rasgo, que le confiere indudable interés como objeto de estudio.

RECIBIDO: 29-10-2018; ACEPTADO: 30-5-2019

⁹⁰ Vid. P.-G. GIRAULT, «Compostelle dans les chansons de geste françaises, une approche chronologique», en Adeline RUCQUOI (ed.), *Saint Jacques et la France*, París, Les Éditions du Cerf, 2003, p. 347.

⁹¹ Vid. ANÓNIMO, *Raoul de Cambrai*, p. 486, vv. 8163-8168.

⁹² Vid. *supra* la cita con los versos 8170-8175 de *Raoul de Cambrai*. En esta cita falta el verso 8171: «Par le bel tant et par le lait ausis» (traducción al castellano: «Con tiempo bueno y malo»). Vid. también A. LABBÉ, «Sous le signe de saint Jacques», p. 104.



BIBLIOGRAFÍA

- ANÓNIMO, *Ci nous dit. Recueil d'exemples moraux*. 2 vols. Gérard Bangez (ed.). París, Société des Anciens Textes Français, 1979-1986.
- ANÓNIMO, *La hija del conde de Ponthieu / La fille du Comte de Ponthieu*. Esperanza Cobos Castro (ed.). Barcelona, Bosch, 1988.
- ANÓNIMO, *Raoul de Cambrai*. Sarah Kay (ed.). Nueva York, Oxford University Press, 1992.
- ANÓNIMO, *Recueil général et complet des fabliaux des XIII^e et XIV^e siècles*. 6 vols. Anatole de Montaiglon y Gaston Raynaud (eds.). París, Librairie des bibliophiles, 1872-1890.
- BERNARD GUI, *Manuel de l'inquisiteur*. G. Mollat (ed.). París, Les Belles Lettres, 2007.
- EUSTACHE DESCHAMPS, *Œuvres complètes d'Eustache Deschamps*. 11 vols. Marqués de Queux de Saint-Hilaire y Gaston Raynaud (eds.). París, Firmin Didot, 1878-1903.
- GIRAULT, Pierre-Gilles, «Compostelle dans les chansons de geste françaises, une approche chronologique», en Adeline RUCQUOI (ed.), *Saint Jacques et la France*, París, Les Éditions du Cerf, 2003, pp. 331-347.
- GONTHIER, Nicole, *Le châtement du crime au Moyen Âge: XII^e-XVI^e siècles*. Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1998.
- JEAN FROISSART, *Œuvres de Froissart. Chroniques*. 25 vols. Barón Kervyn de Lettenhove (ed.). Bruselas, Devaux, 1867-1877.
- JEHAN DE SAINT-QUENTIN, *Dits en quatrains d'alexandrins monorimes de Jehan de Saint-Quentin*. Birger Munk Olsen (ed.). París, Société des Anciens Textes Français, 1978.
- LABBÉ, Alain, «Sous le signe de saint Jacques: chemins et routes dans la représentation épique de l'espace», en Gabriel BIANCIOTTO y Claudio GALDERISI (eds.), *L'Épopée romane*. 2 vols. Poitiers, Université de Poitiers, Centre d'études supérieures de civilisation médiévale, 2002, vol. 1, pp. 99-116.
- LEJEUNE, Rita, «Une nouvelle française du XIII^e siècle et un film japonais de 1951», en *Studi in onore di Italo Siciliano*. 2 vols. Florencia, Leo S. Olschki, 1966, vol. 2, pp. 637-649.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, «La circulación de los cátaros por el Camino de Santiago y sus implicaciones socioculturales. Una fuente para su conocimiento». *En la España medieval*, vol. 3 (1982), pp. 219-229.
- PHILIPPE DE BEAUMANOIR, *Coutumes de Beauvaisis*. 2 vols. A. Salmon (ed.). París, Picard, 1899-1900.
- SEIGNEUR DE CAUMONT, *Voiatge à S^t Jaques de Compostelle et à Nostre Dame de Finibus Terre*, en *Voyaige d'Oultremer en Jhérusalem*. Marquis de La Grange (ed.). París, Auguste Aubry, 1858, pp. 141-150.
- SUBRENAT, Jean, «Saint Jacques, ses pèlerins, son chemin dans les chansons de geste françaises», en *VIII Congreso de la Société Rencesvalls*. Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1981, pp. 505-510.
- TOUREILLE, Valérie, *Crime et châtement au Moyen Âge: V^e-XV^e siècle*. París, Seuil, 2013.
- VAN CAUWENBERGH, Étienne, *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communal de la Belgique au Moyen Âge*. Lovaina, Bureaux de Recueil, 1922.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José M.^a y URÍA RÍU, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. 3 vols. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.
- VIGNEULLES, Philippe de (et al.), *Les Chroniques de la ville de Metz*. S. Lamort (ed.). Metz, S. Lamort, 1838.



CRIMINALIDAD, AMPARO Y LICENCIAS DE ARMAS EN LA CASTILLA DE FINALES DEL MEDIEVO

Óscar López Gómez
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

El presente trabajo analiza el fenómeno de la concesión de licencias de armas por parte de la monarquía castellana durante los últimos años del siglo xv, atendiendo a las motivaciones esgrimidas por los solicitantes, a las condiciones que se consideraban para su obtención y a su vínculo con la conformación de grupos armados y con el papel del sistema judicial. En virtud de ello, las 345 licencias de armas concedidas por el Consejo Real de Castilla que son objeto de estudio permiten aproximarnos a problemáticas como la de la criminalidad y el uso de las armas, los mecanismos establecidos de regulación de los conflictos sociales y los límites de la justicia. Los salvoconductos para transitar con cascos, broqueles, puñales o espadas nos sitúan en un escenario social apasionante, en el que convivían las presiones vecinales –la necesidad de mantener la fama; la honra en el ejercicio del derecho a la venganza–, las ansias de riqueza y la desesperación por sobrevivir.

PALABRAS CLAVE: licencias de armas, Castilla, siglo xv, violencia, criminalidad, Consejo Real.

CRIMINALITY, PROTECTION AND GUN LICENSES IN LATE MIDDLE AGES CASTILE

ABSTRACT

This paper analyses the granting of arms licenses by the Castilian monarchy in the last years of the fifteenth century. It refers to issues such as motivations given by the applicants, conditions considered for obtaining them, their relations with development of armed groups and the role of the judicial system. 345 weapons licenses granted by the Royal Council studied allow us to approach problem of violence and use of weapons, regulation mechanisms of social conflict and limits of the royal justice in the Castilian Middle Ages. Documents for walking with helmets, broaches, daggers or swords put us in an exciting social setting, where coexisted desperation to survive with neighbourhood pressures –honour in the exercise of revenge– and desire for wealth –that led to forgive a death in exchange for a good bag of money–.

KEYWORDS: Gun licenses, Castile, xv century, violence, criminality, Royal Council.



Resulta complicado toparse con una licencia de armas original del siglo xv. Se trataba de una autorización con una idiosincrasia específica¹, cuyo consentimiento por lo común era producto de una serie de motivaciones excepcionales; *a priori* relacionadas con la seguridad de un individuo o un conjunto de individuos, aunque, con frecuencia, en virtud de fines disimulados, cuando no ominosos². Asimismo, no era un documento que hubiese que guardar bajo llave, en el interior de la vivienda. Quienes conseguían una credencial para ir con armas la debían traer encima a todas horas si no querían verse enredados en disturbios con los alguaciles, los cuales, dada su labor como valedores del orden, sobre todo en épocas de *escándalos* perseguían con acritud a los que circulaban con puñales, espadas, ballestas o lanzas, produciendo un sinnúmero de alborotos³. Por último, se trataba de cédulas con una vida limitada, que casi nunca excedía de los doce meses. Se supone que transcurrido este plazo quedaban sin valor, y los privilegiados por ellas automáticamente volvían a la legalidad, en la que el tránsito con armamento no era factible, a no ser que se trabajase en beneficio de la justicia. Hasta entonces, por el período que estableciese el salvoconducto, quienes lo poseían quedaban al margen de toda ley y toda proscripción⁴, pudiendo ir con armas de día y de noche, por todos los territorios, e, incluso, haciéndose acompañar por una escolta⁵.

¹ Siglas utilizadas: AGS: Archivo General de Simancas. CCA: Cámara de Castilla. CED: Cédulas. RGS: Registro General del Sello.

² CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de estudios medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Logroño, 2004, pp. 393-443, en concreto p. 385.

³ El caso de Toledo es paradigmático. Por ejemplo, la noche del 31 de enero al 1 de febrero de 1507, con la ciudad *escandalizada*, en la plaza situada delante de la casa del conde de Fuensalida, que aún existe, un alcalde de la ciudad, Diego de Pedrosa, iba a buscar al escribano Antonio de Madrid, y *entre la casa del dicho señor conde de Fuensalida y la casa de don Juan de Ayala, que es más abaxo del antepecho de la casa del dicho conde, junto con el horno, falló juntos a Pedro Tornero, e a Gugillo, e a Pedro Presbítero, e a su hermano de Juan Jurado que se dize Sant Pedro, e [a] Alfonso de Carpio. E que quando este testigo llegó cerca d'ellos, yendo por su calle adelante seguramente con su vara de justicia en la mano, que los susodichos se repararon e pusieron las manos en las espadas y en los broqueles. E que este que depone les dixo: «¿Qué es eso? ¿Entabláys os?». Y que el dicho Pedro Platero e (blanco) de Sant Pedro respondieron, e dixeron: «Asý pensamos que herades alguazil, y por eso echamos mano a estas cartas de corona...»*. El tono burlesco de la provocación es evidente. AGS, CC, Pueblos, leg. 20, fol. 220. Sobre los contextos de alteración social en la Toledo del siglo xv véase LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. «La ciudad está escandalizada. Protestas sociales y lucha de facciones en la Toledo bajomedieval». *Studia historica. Historia medieval*, 2016, vol. 34, p. 243-269.

⁴ Con fórmulas como *ca nos por la presente açamos el dicho vedamiento en quanto a esta atañe*. AGS, RGS, leg. 147801, exp. 114. O, por ejemplo: *ca nos las revocamos e damos por libres e quitos dellas a ellos e a sus bienes*: AGS, RGS leg. 147809, exp. 151.

⁵ ... *libremente, de día e de noche, por esas dichas çibdades e villas e logares, e por cada una dellas, asý ofensyvas como defensyvas. E se las non tomedes ni mandedes tomar nin les prendades los cuerpos por traer las dichas armas, nin fagades nin mandedes faser otro dapno alguno en sus personas nin en los dichos sus bienes, ca yo [la autoridad correspondiente] les doy liçençia para que puedan traer las dichas armas syn pena alguna, non enbargante qualesquier ordenanças e mandamientos e defendimien-*

La concesión de este tipo de autorizaciones solo de forma excepcional, su tenencia en manos privadas y su carácter efímero son los elementos que hacen que no sea fácil encontrarlas en un archivo histórico. Ni tan siquiera está claro para qué servían. En el Medievo los vecinos de todas las poblaciones estaban en la obligación de tener armas en sus hogares, pero únicamente habían de acudir a ellas de ser convocados por la justicia: en contra del crimen, o en amparo de la paz. Los integrantes del *común*, de la mayoría social, ostentaban la doble condición de *pecheros* y *peones* de guerra, lo que suponía un peligro constante, puesto que, si de por sí resultaba complicado vedar la circulación de armas por las calles cuando, merced a sus virtudes, el gobierno exigía a la población que las poseyese, más difícil aún era soslayar el hecho de que ir armado en aquellos siglos, como hoy, confería a la persona un incuestionable grado de seguridad, por mucho que la convirtiese en un potencial *malhechor*.

Según ha venido remarcando la historiografía sobre la materia⁶, buena parte de los hombres circulaban con armamento: oculto, por una pulsión defensiva, disi-

tos et estatutos que ayades fecho o fisyeredes sobre rason del traber de las dichas armas...: AGS, RGS, leg. 147708, exp. 420.

⁶ La bibliografía en torno al crimen, la violencia y la justicia para la Baja Edad Media es ingente. Solo en los últimos años podrían traerse a colación aportaciones de relevancia como CARL-SMITH, Christopher, «Student Violence in Late Medieval and Early Modern Bologna», en RUBIN BLANSHEI, Sarah (edit.), *Violence and justice in Bologna. 1250-1700*, Lanham, 2018, pp. 207-225; SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, HAEMERS, Jelle y CZAJA, Roman (eds.), *Exclusión y disciplina social en la ciudad medieval europea*. Logroño, 2018; CHALLET, Vincent, «Violence as a political language: the uses and misuses of violence in late medieval French and English popular rebellions», en FIRNHABER-BAKER, Justine y SCHOENAERS, Dirk (eds.), *The Routledge history handbook of medieval revolt*, Londres, 2017, pp. 279-291; SPOSATO, Peter W., «Chivalry and Honor-Violence in Late Medieval Florence», en NAKASHIAN, Craig M. y FRANKE, Daniel P. (publ.), *Prowess, piety, and public order in medieval society: studies in honor of Richard W. Kaeuper*, Leiden, 2017, pp. 102-119; BELLO LEÓN, Juan Manuel, «La violencia contra el mercader y los medios para protegerse en la Andalucía Atlántica de finales de la Edad Media». *Clio & Crimen*, 2017, vol. 14, pp. 229-262; ŽIVKOVIC, Valentina, «Criminal offenses and violence in medieval Kotor (1326-1337)», en RAVANCIC, Gordan (publ.), *Our daily crime. Collection of studies*, Zagreb, 2014, pp. 103-118; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media: aproximación historiográfica». *Vínculos de Historia*, 2014, vol. 3, pp. 34-53; MAGINA, Adrian, «Cum manibus armatis. Facets of violence in the medieval Banat». *Banatica*, 2014, vol. 24/2, pp. 47-64; ZORZI, Andrea, «Rituals of Youthful Violence in Late Medieval Italian Urban Societies», en COHN, Samuel K., FANTONI, Marcello y FRANCESCHI, Franco (publ.), *Late Medieval and Early Modern Ritual. Studies in Italian Urban Culture*, Turnhout, 2013, pp. 235-266; JANSEN, Katherine Ludwig, «“Pro bono pacis”: Crime, Conflict, and Dispute Resolution. The Evidence of Notarial Peace Contracts in Late Medieval Florence», *Speculum*, 2013, vol. 88, pp. 427-456; GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*. Madrid, 2013; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El combate contra el delito: la justicia criminal en el siglo XV». *Andalucía en la historia*, 2013, vol. 41, pp. 8-13; TERRY-FRITSCH, Allie y MITCHELL, W.J. Thomas (publ.), *Beholding violence in medieval and early modern Europe*. Burlington, 2012; RICCIARDELLI, Fabrizio, «Violence and Repression in Late Medieval Italy», en Samuel K. COHN Jr y RICCIARDELLI, Fabrizio (eds.), *The Culture of Violence in Renaissance Italy*, Florencia, 2012, pp. 55-80; BAZÁN Díez, Iñaki, «La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: «para en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen»»,





mulado entre las ropas⁷; o a la vista, dada la justificación que concedía su uso práctico –para comer o cortar, o por dedicarse a oficios que lo demandaban, como el de carnicero o pescadero–, o meramente como una muestra de poderío, en el caso de la caballería⁸. La cultura de la violencia iba, y va aún hoy, en contra de toda restricción al empleo de las armas, y haría que, a pesar de las contravenciones, no se consiguiera confinar su circulación en Europa hasta bien entrado el siglo XIX. El anhelo de una protección real e inmediata movía a su uso, generándose un «efecto dominó» por contagio psicológico, ya que en toda sociedad armada hay una presión que condiciona al sujeto; que lo empuja a convertirse en uno más⁹, y a adquirir no solo protección, sino un estatus de equivalencia y consonancia. Por estos motivos, no son fáciles de comprender las razones por las cuales algunas personas rogaron a los reyes su venia para circular con armamento. Si todo el mundo lo llevaba, ¿para qué servía? ¿Tales individuos no eran capaces de garantizar su propia protección sin la pérdida de tiempo y maravedíes que conllevaba toda solicitud en la corte?

Desde nuestro punto de vista, no resulta apropiado hablar de un único fin a la hora de referirnos a las licencias de armas. Según Ricardo Córdoba de la Llave, en tanto que autorización «para utilizarlas en defensa propia en el momento en que fuera necesario», tenían un sentido finalista –no puramente disuasorio¹⁰–, que nos descubre la realidad del crimen y del delito en aquella época del pasado. Empero, las licencias de armas eran, además, herramientas al servicio de personas que vivían disputas de todo tipo, origen de presiones y encontronazos. De conseguir una merced de esa naturaleza, para *andar con armamento*, quien lo lograba podía situarse en una posición de fuerza: al margen de la ley, y con las intimidaciones de que hiciera uso de alguna forma refrendadas. Por tanto, eran instrumentos con cierta repercusión en los conflictos, que, al conferir legitimidad a la salvaguarda de quienes las conseguían, desacreditaban a los rivales, poniéndolos en una embarazosa situación de inferioridad. Los peticionarios de los permisos para traer armamento siempre se presentaban como víctimas, como la parte débil en una querrela, justificándose en

en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*, Logroño, 2012, pp. 447-475; TITONE, Fabrizio, «Presentation and Practice of Violence in Late Medieval Sicily in Piazza, Polizzi and Randazzo», en *ibidem*, pp. 145-166; KARBIC, Damir, «The Thin Border Between Justice and Revenge. Order and Disorder: Vrazda (Enmity) and Institutional Violence in Medieval Croatia», en MILJAN, Suzana y JARITZ, Gerhard (eds.), *At the Edge of the Law: Socially Unacceptable and Illegal Behaviour in the Middle Ages and the Early Modern Period*, Krems, 2012, pp. 9-20.

⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia cotidiana en Castilla...», pp. 442-443.

⁸ ASENJO GONZÁLEZ, María, «Preparar la paz y prevenir la guerra en las ciudades bajo-medievales», en ARRANZ GUZMÁN, Ana, RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (publ.), *Guerra y paz en la Edad Media*, Madrid, 2013, pp. 109-140, en concreto p. 123.

⁹ Sobre todas estas cuestiones véase LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Licencias de armas y conflictividad social en la Castilla de finales del siglo XV», en RUIZ GÓMEZ, Francisco (dir.), *La ciudad medieval. Nuevas aproximaciones. Homenaje al profesor Ricardo Izquierdo Benito*, Cuenca, UCLM, 2019 [en prensa].

¹⁰ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte». *Clio & Crimen*, 2005, vol. 1, pp. 278-504, en concreto p. 390.

su derecho a la defensa. El objetivo era conseguir un espacio más allá de la ley, en el que no pudiesen resguardarse sus adversarios. Y, por si fuera poco, por último, también era significativa la consideración simbólica, dadas las ausencias en las restricciones que definían a este tipo de merced, según las cuales, frente a los demás individuos, los poseedores de un visado para ir con armamento lo podían traer a la vista, sin obstáculos, lo que únicamente les estaba permitido a las autoridades y, a pesar de los impedimentos, a la caballería.

A tenor de estas circunstancias, los salvoconductos para *andar* con lanzas, cascos, broqueles, puñales, espadas y demás artefactos *ofensivos e defensivos* nos trasladan a un escenario social apasionante, lleno de matices, donde convivían las presiones vecinales –la necesidad de mantener la *fama*; la *honra* en el ejercicio del derecho a la venganza¹¹– y las ansias de riqueza –que llevaban a indultar una muerte a cambio de una buena bolsa de maravedíes– con la desesperación por sobrevivir. Por fortuna, aunque tropezarse con una licencia original del siglo xv sea difícil, sí se conservan cientos de duplicados de la época en los archivos de las instituciones con potestad para otorgarlas. Instituciones que se podrían dividir en dos grandes ámbitos, según parece. Por un lado, el ámbito central, de la corte, y, por otro, el local, donde todo indica que corregidores, asistentes, alcaldes y demás sujetos con oficios de alto nivel –inquisidores, alcaides, monederos, capitanes de la hermandad– gozaban de la prerrogativa de otorgar esta autorización¹². En el día a día de la gestión del gobierno municipal, sin embargo, era un tipo de merced extraño, a no ser que previamente hubieran intervenido los consejeros reales. Las disposiciones en pro del orden público consistían en lo opuesto: en impedir el tránsito con armas, a la par que se establecían toques de queda al anochecer, se organizaban *rondas* de vigilancia, se proscribía el juego y se ordenaba desterrar a *vagamundos e rufianes e omes sin dueño nin señor conoçido*¹³. En consecuencia, la institución de gobierno que más se preocupó por las implicaciones del asunto de las armas fue el Consejo Real: el órgano que dirigía la política de la corona, para el que la cuestión siempre fue peliaguda y de encaramiento difícil, en la medida en que en ella confrontaban tres realidades: las circunstancias del momento, frente a las que la capacidad de acción de la justicia era reducida; lo necesario de ofrecer amparo a quienes así lo solicitaban; y

¹¹ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, «Orden público y corregidor en Burgos (siglo xv)». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 2000-2002, vol. 13, pp. 59-102.

¹² En una carta del Consejo Real que se dirigió a las autoridades de Medina del Campo, en 1499, se decía que Sancho de Ortega, vecino de la localidad, se había quejado, diciendo que hacía un año, más o menos, Fernando Escuriano, vecino de la villa, había tenido con él ciertas cuestiones, y que Pedro Maldonado, un alcalde, *viendo su ynoçençia, e no aver sydo a su cargo e culpa de las dichas questyones, le dio liçençia para defensyón de su persona, segúnd dis que paresçe por un testimonio de que ante nos fasya presentación, e que, non embargante que vos fa mostrado la ynformación e liçençia que tyene para trafer las dichas farmas del dicho alcalde dicho, que no lo avéys querido ni queréys dar la dicha liçençia para que las pueda trafer, aunque fos da nueva ynformación de cómo el dicho Fernando Escuriano a venido secretamente a esa dicha villa por le matar*: AGS, RGS, leg.149910, exp. 131.

¹³ GONTHIER, Nicole, *Le châtiment du crime au Moyen Âge*. Leroy, 1998, p. 39 y ss.



lo obligatorio de mantener el orden¹⁴, si es que se pretendía que imperase un cierto ambiente de paz.

1. LA CIRCULACIÓN DE LAS ARMAS Y LOS PELIGROS PARA LA PAZ

Los consejeros reales pretendían imponer una *pas e sosyego* que se adecuara a los intereses de la corona¹⁵ y, con tal objetivo, si bien de forma primordial se ocupaban de las causas más complejas, como los *alborotos*, realmente intermediarían en todo lo que estimaron oportuno¹⁶, imponiendo como propias de su labor cuestiones esenciales para sus fines como el nombramiento de cargos públicos, la tutela de sus delegados en cada una de las villas y ciudades —con el envío de jueces perquisidores—, la regulación de los tributos y, especialmente, la concesión de licencias de armas¹⁷. El Consejo no dudó a la hora de sancionar los estatutos que prohibían la circulación con artefactos peligrosos en la mayor parte de las regiones, aunque era muy consciente de las dificultades para que los vetos se cumplieran a rajatabla, y nunca descartó la posibilidad de intervenir el tránsito con armas y disciplinarlo, para establecer un régimen de seguridad en el que no hubiera dudas sobre quiénes podían traerlas —más allá de los caballeros, cuya actitud era desafiadora—: los servidores en los oficios de gobierno o justicia, los que trabajasen para ellos mientras estuvieran en su compañía, e, igualmente, las personas que se encontraran en una situación de peligro.

A finales del siglo xv la prohibición de llevar armas estaba instituida en todos los territorios de Castilla, regulada en los estatutos y ordenamientos locales. En el derecho municipal solían existir una o varias leyes en las que se reglamentaba la prohibición de transitar por las calles con pertrechos *ofensivos e defensivos*, así como sus límites y sus excepciones. En unos casos la legislación era muy laxa¹⁸; y en otros minuciosa¹⁹. A veces las medidas a tomar frente a aquellos que iban en con-

¹⁴ DIOS, Salustiano de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, p. 243.

¹⁵ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «*Pas e sosyego*. Un argumento de acción política en la Castilla bajomedieval». *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2006, vol. 16, pp. 41-72.

¹⁶ KAGAN, Henry, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca, 1991, p. 129.

¹⁷ DIOS, Salustiano de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, p. 243.

¹⁸ LONGAS BARTIBAS, Pedro, «Ordenanzas municipales de Ezcaray». *Anuario de historia del derecho español*, 1961, vol. 31, pp. 465-472, cap. 3, p. 466; ENJO BABÍO, Ascensión y ANTONIO RUBIO, María Antonia de, «Ordenanzas municipales de Ourense en el siglo xv. Estudio introductorio». *Cuadernos de estudios gallegos*, enero-diciembre 2006, vol. LIII/119, pp. 211-230; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «El procedimiento gubernativo del concejo de Toledo a fines del siglo xv: la fijación de las pechas de las aldeas». *En la España medieval*, 2005, vol. 28, pp. 125-153, capítulo 18, en concreto pp. 151-153.

¹⁹ ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y VAL VALDIVIESO, María Isabel del, «La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas», *La villa de Guernica a través de sus ordenan-*



tra de la prohibición solo implicaban la pérdida de los adminículos y una multa; y a veces se establecían condenas de azotes y de cárcel²⁰. En lo que sí se coincidía era en la importancia de la paz social y, por ello, en el rol de los alguaciles encargados de hacer que se cumplieran las leyes. Unos alguaciles que no debían permitir extorsiones ni chantajes, y que habían de tener en cuenta los límites existentes a la hora de cumplir con su labor. El primero, en cuanto al papel de cada persona, ya que ciertas restricciones solo repercutían en los ciudadanos sin oficios de gobierno, no en corregidores, jueces de residencia, pesquisidores, alcaldes o los referidos alguaciles, que podían ir con armas e, incluso, con hombres armados. En segundo lugar, los vetos tenían una existencia muy condicionada, quedando sin valor de producirse una solicitud de auxilio por parte de las autoridades. Una de las obligaciones inherentes a la condición de vecino consistía en la exigencia de que, tras escuchar un toque de campanas o gritos de socorro, había que salir a las calles con armamento, en favor de la justicia y de las vidas y los bienes de los conciudadanos. A lo que habría que sumar un tercer límite, en este caso doble: la problemática con la caballería, que por su antigua raigambre guerrera se consideraba con el derecho a traer armas; y las tensiones fruto de que el Consejo Real –por los motivos que fuera– hubiera tolerado ir con espadas, broqueles o paveses a algunos hombres del *común*, en contra de la ley.

Independientemente de la actitud abusiva de algunos alguaciles, es lógico que se produjeran trifulcas a causa de las limitaciones de las ordenanzas y que, por sus abusos o por sus cometidos, soliesen ser protagonistas en la violencia que se producía a diario. Su tarea los ponía en una situación dificultosa²¹, que hizo que a algunos no les quedase más remedio que solicitar ayuda, una vez que dejaron sus oficios²². Por ejemplo, en 1493 presentó una demanda ante el Consejo Real un alguacil de la villa de Olmedo, que había trabajado con el *alguacil de la corte* Antón de Morales y con el juez pesquisidor Juan de Ayala. Dados sus cometidos –derribar edificios ilegales, prender a facinerosos, ejecutar condenas físicas y sentencias a muerte–²³, muchos le tenían *gran odio e enemistad*. El *alguacil de la corte* Francisco de Riaño, por su parte, un vecino de Burgos, denunció ser víctima de un notorio número de

zas, San Sebastián, 1986, pp. 169-233; MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar, «Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo». *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia medieval*, 2005, vol. 18, pp. 265-439; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1975, vol. 2, pp. 189-316, capítulo 340, p. 281.

²⁰ GALÁN PARRA, Isabel, «Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el Condado de Niebla». *Huelva en su Historia* 3 (2011): 107-174. Ordenanza 94, p. 127.

²¹ Por ejemplo, en Cuenca, en 1411, se denunció a un alguacil que *traía consigo a las tales vezes en su compañía rufianes e onbres malos que tienen e tenían mançebas públicas en las mançebías, de lo que se sigue mucho danno a la çibdad de muchos cobechos, de furtos e malefícios que fasian...* Citado en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El homicidio en Andalucía...», p. 390.

²² AGS, RGS, leg. 148606, exp. 91.

²³ Su demanda de ayuda se tomó en serio, otorgándosele permiso para ir armado durante dos años, de día y de noche, hasta comienzos de 1495: AGS, RGS, leg. 149302, exp. 238. No obstante, el enfrentamiento con sus enemigos siguió, y hubo de solicitar otra licencia en 1499: AGS, RGS, leg. 149910, exp. 17.



amenazas, merced a lo cual se le autorizó para que lo escoltasen cuatro hombres durante doce meses²⁴. También requirieron asistencia Alonso Bocalán, alguacil santomantino²⁵; el alguacil de la hermandad en Sevilla Alfonso de la Cueva²⁶; el alguacil toledano Juan de Porres²⁷; Diego de Illescas, alguacil de las villas del maestrazgo de Santiago²⁸; o el conquense Álvaro de Molina²⁹, a quien amenazaban con que habían de matarlo *en cualquier manera que le pudieren tomar, a cabsa qu'él seyendo nuestro alguasyl en la çibdad de Trugillo e villa de Medina del Campo prendió e tomó armas a muchas personas, e fiso otras cosas en presençia de la nuestra justicia*.

1.1. LOS CAMBIOS DE POSTURA DEL CONSEJO REAL

Se desconoce el número de solicitudes presentadas ante los consejeros reales que nunca fructificaron. Los individuos en busca de su socorro tenían que perseguirlos en su continuo deambular de una comarca a otra, financiándose de su bolsillo su permanencia en cada una de las localidades, su manutención y las gestiones que había que concretar para ser atendidos; algo que, además de oneroso, podía alargarse durante meses³⁰. Por esta razón, es lógico que en ocasiones la empresa no llegara a buen puerto, aunque, en otras, al contrario, los beneficios fueran notables; hasta el punto de conseguirse no una, sino dos mercedes. El bachiller Diego Gómez de Baeza, por ejemplo, un procurador de Chinchilla partidario del bando isabelino en la guerra frente a la princesa Juana, llegó a la corte a inicios del otoño de 1477 diciendo que, dada su posición política, le querían mover litigios y acusaciones; gracias a ello obtuvo una primera merced, en la que el Consejo le ponía, a él y a los suyos, e sus bienes, en nuestra guarda, seguro e amparo e defendimiento real³¹. Unos meses más tarde, en enero de 1478, bajo la alegación de que habían matado a uno de sus hermanos y perseguían a sus parientes, Gómez de Baeza logró otro permiso para que, *con algunos de los que con'él andoviesen, podiesen traer armas, aunque las armas fuesen vedadas*³².

De cara a la realización de este estudio, partiendo de las posibilidades que permite el Portal de Archivos Españoles (PARES), se ha configurado una base de

²⁴ AGS, RGS, leg. 149402, exp. 128.

²⁵ AGS, RGS, leg. 149302, exp. 233.

²⁶ AGS, RGS, leg. 150101, exp. 12.

²⁷ AGS, RGS, leg. 150106, exp. 24

²⁸ AGS, RGS, leg. 150003, exp. 24; AGS, RGS, leg. 150106, exp. 27.

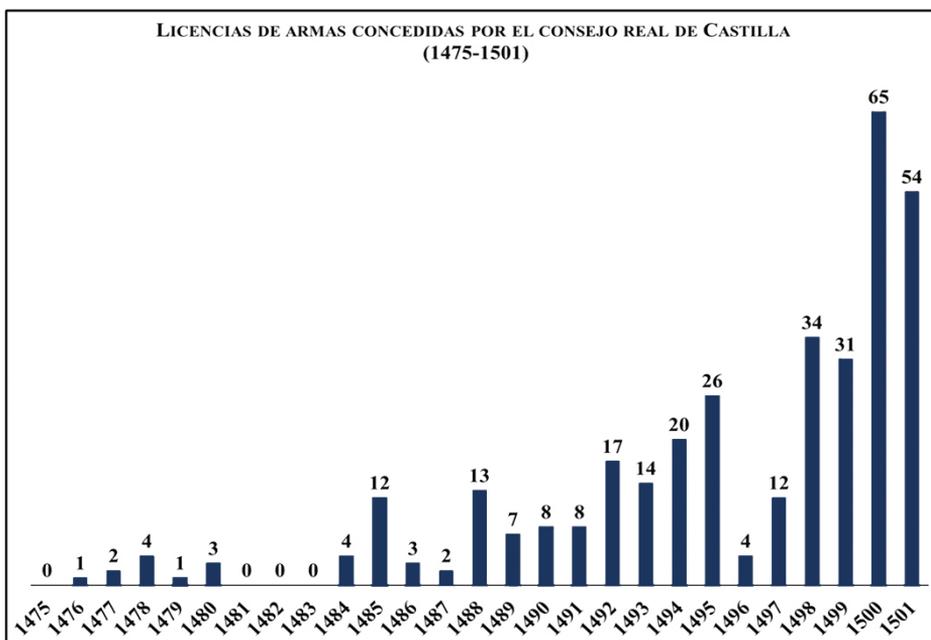
²⁹ AGS, RGS, leg. 149504, exp. 10.

³⁰ Aún no se han hallado las cuentas que registraban los pagos por la gestión de este tipo de documentos. Lo mismo ocurría con los perdones. Véase GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2011, vol. 8, pp. 290-352, en concreto pp. 339-340.

³¹ AGS, RGS, leg. 147710, exp. 81.

³² AGS, RGS, leg. 147801, exp. 114.

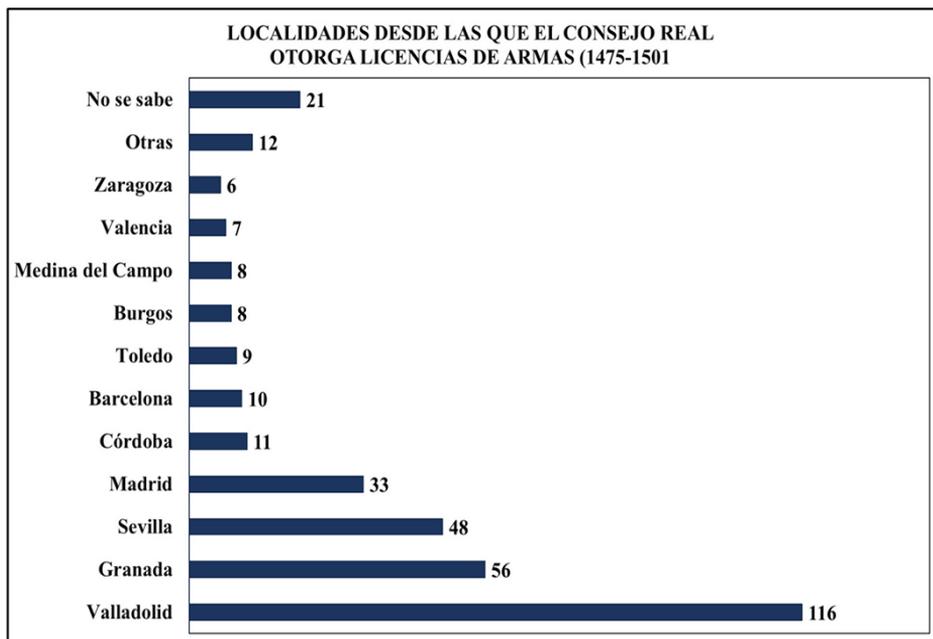




datos con 345 copias de licencias para ir con armamento concedidas en nombre de los reyes durante un período de veintiséis años: de 1475 a 1501. Puesto que se trata de la práctica totalidad de las autorizaciones otorgadas por el Consejo Real en dichas fechas, o al menos de todas las que han dejado un vestigio, de su simple análisis numérico se pueden extraer varias conclusiones. En primer lugar, en torno a la soberanía regia, ya que 345 credenciales no son muchas, teniendo en cuenta que se está estimando a toda la población de Castilla, a más de cuatro millones de personas, para un período de tiempo de más de dos décadas y media. Podría pensarse que el dato denota un raquitismo demoledor en la capacidad de influencia del poder monárquico en la vida de sus súbditos. No obstante, el número no tiene tanto que ver con dicha capacidad, que evidentemente era exigua, sino con un deseo de no concederlas.

Las causas por las cuales a partir de la década de 1490 se incrementó el número de permisos de armas nos son desconocidas. *A priori*, tendría que ver con motivaciones de carácter múltiple, relacionadas con un deterioro de la paz social, con elucubraciones de los propios consejeros acerca de lo perentorio de amoldarse a unos tiempos en los que, como toda la *comunidad* llevaba armas, podía ser más efectiva una regularización de su tránsito que un veto absoluto, e, inclusive, con razones de naturaleza económica, por la necesidad de la monarquía de conseguir dinero a cambio de mercedes. Con todo, existe otra razón indiscutible. Con los años el Consejo dejaría de viajar con la corte, y, dividido en dos sedes, se asentaría casi permanen-





temente en dos localidades: Valladolid, al norte, y Granada, al sur. Esto permitió a los peticionarios de auxilio no tener que indagar sobre el sitio en que se hallaban los consejeros, no tener que ir en su búsqueda durante días y, por ende, ahorrar gastos, lo que hizo que aumentaran las solicitudes.

Sería interesante evaluar este devenir hasta épocas más avanzadas, próximas a la rebelión de las comunidades. En algunas de las urbes más turbulentas, como en el caso de Toledo, el número de licencias concedidas a la postre sería pernicioso, erigiéndose en una de las causas de la rebelión de 1520³³. En Salamanca, por su parte, tras la muerte de Pedro de Miranda a manos de dos hombres, Suero de Corbella y Diego de Villafuerte, la familia del fallecido requirió el socorro de la corona, consiguiendo en octubre de 1484 una licencia para que transitasen armados Alfonso Flores y Gómez de Miranda, hijos de Catalina, una hermana del difunto, así como el resto de sus sobrinos, sus familiares y los *continuos comensales* que con ellos convivían³⁴. Lejos de resolverse la disputa, el hecho de conceder una licencia de armas

³³ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia: el fin de la época medieval en Toledo (1465-1522)*, tesis doctoral defendida en noviembre del año 2006, <http://hdl.handle.net/10578/2771> [RUIdERA: Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos. Universidad de Castilla La Mancha], capítulo 7.2.3.1. Amparar a la población armándola, p. 1522 y ss.

³⁴ AGS RGS, leg. 148410, exp. 1 y exp. 2.

colectiva creó un problema de orden público, al que inmediatamente darían respuesta los consejeros, en una carta al corregidor de la urbe³⁵:

... agora a nos es fecha relación que sy todas las personas quien nos asý dimos la dicha liçençia para traer las dichas armas las oviesen de traer en la dicha çibdad se podrían recresçer ruydos e muertes de omes, e otros inconvenientes, de que a nos se recresçería deservicio, lo qual, por los el nuestro Consejo visto, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta carta para vos, en la dicha rasón, por la que vos mandamos que a dos fijos de la dicha doña Catalina e a Juan de Villafuerte, vesinos de la dicha çibdad, dedes e consyntades traer las dichas armas por el tiempo e segúnd que en la dicha nuestra carta se contiene, con tanto que sus omes nin criados dellos nin de alguno dellos nin de Juan de Villafuerte non trayan las dichas armas [...] e sy algunas personas de más de los susodichos troxieren las dichas armas por virtud de la dicha nuestra primera carta se las tomedes e fagades tomar, e non consintades ni dedes lugar que ellos ni algunos dellos las trayan con el thenor e forma desta dicha nuestra carta³⁶.

Estos cambios de postura del Consejo Real respecto al asunto de las armas no eran excepcionales, si bien para entenderlos habría que partir de una triple consideración. En primer lugar, y como ya se ha indicado, el mantenimiento de la *paz regia*—de la paz que los reyes deseaban que reinase³⁷— era un fin concluyente, que no entendía de cambios de proceder, de formas de actuar ni de subterfugios, y que lo condicionaba todo. La idea de que lo determinante eran los fines, y no los medios, era axiomática y gozaba de absoluta prevalencia. Aun así, en segundo lugar, el reinado de Isabel se inició con una pugna por el trono con la princesa Juana, en medio de un conflicto bélico extraordinario, en el que, dado el peligro de la situación, el armamento se movía sin obstáculos, con riesgo para el orden público. Habría que esperar a que la guerra pasase para que los procedimientos se empezaran a pulir, en aras de ejercer una mayor efectividad gubernativa. Si antes de los Reyes Católicos se habían autorizado licencias de armas, lo cierto es que no existía una formulación burocrática inamovible. El salvoconducto poseía cláusulas definitorias que no se concretaron con rigor hasta la década de 1490³⁸, por lo que la omisión de algunas de ellas se supone que se debería suplir de acuerdo a lo tradicionalmente establecido.

En general eran cuatro las cláusulas a tener en cuenta en toda autorización para ir con armamento: el número de hombres a los que se ofrecía el salvoconducto, los meses durante los cuales estaría en vigor, y dos exigencias delimitadoras, cuya

³⁵ AGS, RGS, leg. 148411, exp. 58

³⁶ Unos meses después, en enero de 1485, Catalina de Miranda y los suyos lograrían una nueva licencia de armas, pero esta vez más específica, estableciéndose que solo pudieran traerlas seis personas: Diego de Ojeda, Juan de Ojeda, Antonio de Ojeda, Alonso Flores, Bernal de Mata y García de Padilla: AGS; RGS, leg. 148501, exp. 3.

³⁷ Sobre este concepto véase LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia...*

³⁸ Sobre este protocolo para el caso de Portugal véase DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*. Oporto, 1993, pp. 290-291.



no observancia lo dejaría todo sin validez: la obligatoriedad de llevar a cabo una pesquisa, con el fin de asegurarse de que no era una añagaza lo referido en el Consejo; y la entrega en depósito de unos bienes y un capital lo suficientemente gravosos como para impedir que el uso del armamento no fuera el demandado. Tales cláusulas comenzaron a introducirse sobre todo en la década de 1480, desde la cual el Consejo exigiría a otras autoridades que, por mucho que una *averiguación* lo justificara, no consintieran un permiso suyo si quienes iban a caminar armados no ofrecían *fianças llanas e abonadas*, en prueba de *que con las dichas armas non ofenderían a persona alguna, e que solamente las trayrían para defensión de su persona*³⁹. La directriz que se siguió, en la medida en que el visado de armas fue concretándose, consistiría en reclamar unas fianzas suficientes, en delimitar el período de validez de las autorizaciones –reduciéndolo a lo imprescindible: a un año⁴⁰–, en permitir su uso en todo el territorio, excepto donde se hallaran la corte o el Consejo⁴¹, y, especialmente, en controlar el número de hombres autorizados, con el fin de evitar la creación de posibles bandas de malhechores.

1.2. LA FORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS

Aunque la concesión de una credencial a un individuo concreto para que él, y solo él, pudiera ir con armas, no siempre era garantía de protección –sus acreedores podían ser numerosos–, los consejeros buscarían circunscribir sus mercedes lo máximo posible, de cara a evitar que se organizaran grupos armados. En las licencias analizadas se autorizó a circular con armamento de forma específica a 613 individuos, además de a 19 grupos –cuyo número de integrantes no se concretaba– y a una colectividad de vecinos: la tierra de Berástegui, en la divisoria entre Navarra y Castilla⁴². En el 60,86% de los casos el salvoconducto era privativo, para una per-

³⁹ AGS, RGS, leg. 148804, exp. 158.

⁴⁰ De las 345 licencias, en 53 casos –el 15,36%– no se establece una duración determinada. De forma excepcional, en cuatro licencias, hay lapsos de tiempo de cuatro meses, tres años, cinco años y durante un pleito. En siete casos se acuerda una validez de seis meses, de dos años en ocho, lo que determine la autoridad local en dos, y durante el desempeño de un oficio en cuatro. En la gran mayoría, en 267 licencias –77,39%–, la duración establecida es de un año, a contar desde la fecha del documento.

⁴¹ ... *eçebto que las dichas armas non las pueda trafer en la nuestra corte, donde nos estovieremos, porque nos avemos mandado e defendido que en la dicha nuestra corte no se traygan las dichas armas...*: AGS, RGS, leg. 149906, exp. 3. La fórmula de prohibir traer armas en la corte empezó a especificarse en el año 1499. En las licencias expedidas en Granada solo se decía que no se trajeran en la corte. En las que redactaban en Valladolid dicha prohibición sí se hacía extensiva a ese lugar.

⁴² Se alzó la prohibición de llevar armas porque, según algunas quejas, al estar la tierra de Berástegui en una zona fronteriza con Navarra, en época de guerras y conflictos había habido muertes y tomas, robos y diferencias y otras injurias, de la una parte y de la otra, y por eso existían muchas enemistades; y porque en el resto de la provincia de Guipúzcoa no se vedaban las armas. El Consejo Real se ordenó que se alzara el veto *como cumple a nuestro servicio e al bien e paz e sosiego de la dicha tierra e vesinos e moradores della*: AGS, RGS, leg. 149101, exp. 199.



sona; y hasta en un 24,5% más se permitió que la acompañasen exclusivamente uno o dos hombres⁴³. El problema se produciría en el 15% de licencias restantes, donde cuatro o más personas fueron autorizadas, en una suma poco precisa⁴⁴.

ADJUDICACIÓN DE HOMBRES ARMADOS EN LICENCIAS		TOTAL DE HOMBRES ARMADOS
N.º de hombres	N.º de licencias	
1	210	210
2	34	68
3	49	147
4	12	48
5	9	40
6	5	30
7	1	7
8	1	8
9	2	18
14	1	14
18	1	18
Grupos indeterminados	19	19 grupos
Colectivo	1	1 colectivo
Total de licencias	345	

Esencialmente los mecanismos con que contaban los consejeros reales a la hora de evadir los peligros de toda licencia grupal eran tres. Por un lado, la referida solicitud de fianzas. En todos los casos había de existir uno o varios responsables, a los que reclamar unas fianzas cuantiosas *en depósito*, en poder de las autoridades de su población, como garantía de que el armamento solo se utilizaría de una manera apropiada. Por otro lado, la merced a quienes integraban los grupos solo tenía vigor en tanto que escolta; en la medida en que acompañasen al sujeto que había pedido ayuda, no cuando no se hallaran junto a él. Se trataba de una concesión restringida; muy condicionada en el tiempo y en el espacio. Por último, también era importante la relación existente entre el Consejo y la persona que solicitaba su favor. Algunos peticionarios eran conocidos, de linajes nobles cuya lealtad era palmaria, lo que hacía suponer que no iban a utilizar sus salvoconductos para socavar el orden. Individuos

⁴³ En el 9,85% se permitió la presencia de un acompañante armado. En el 14,2% la de dos.

⁴⁴ Por ejemplo, se concedió licencia para que se armasen el comendador Bernal Mexía, vecino de Madrid, y los suyos como medida de protección frente a los pleitos que trataban con otras personas de esa villa: AGS, RGS, RGS, leg. 147709, exp. 583.



como Francisco Fernández de Córdoba⁴⁵, o Hernando de Luján⁴⁶. O el salmantino Alfonso de Fonseca, autorizado a llevar ocho hombres en compañía porque⁴⁷

... syn cabsa nin culpa suya él tyene fenemigos que fan ynsydiado e ynsidian su vida e fonrra, e dis que fan puesto por obra de le matar e ofender, e dis que como son naturales desa çibdad donde él bive, e están e tyenen debdos en ella, a él por seguridad de su persona e fonrra dis que le conviene que los escuderos que con él biven traygan armas, porque él se pueda defender e porque sus fenemigos, viendo que anda a recabdo, no tengan atrevimiento de le ofender...

Aunque en gran parte nos es desconocida la intrahistoria que se encontraba detrás de las solicitudes de auxilio a los reyes, existían varias razones por las cuales el Consejo se podía ver forzado a conceder su aprobación a un grupo. En un principio, la causa más determinante estaría relacionada con el «grado de peligrosidad» que se cernía sobre los demandantes. Hernando de Nonza, por ejemplo, un vecino de la villa de Valmaseda, por sí y en nombre de Rodrigo Angulo y del bachiller Bernardino del Rebollar denunció que Rodrigo de Noceda, *en un día del mes de jullio pasado* [de 1498], *dis que puso sobre açechanças a matar al dicho bachiller, e dis que le tiró muchos golpes e cuchilladas, de las quales le mataría sy non fuera porquel dicho Fernando de Nonça e el dicho Rodrigo de Angulo se le defendieron*⁴⁸. En una fecha anterior, en torno a 1472, Andrés de Soria, vecino de Murcia, había partido de su ciudad hacia Lorca con el fin de casarse, llevando consigo 120 000 maravedís en dinero y en joyas. Ese mismo día fue hallado exánime, con dos lanzadas, en la ribera del río Segura, a una legua de la urbe; *e que a la sason ninguna guerra ni movimiento avía en todo el reyno de Murçia, de la qual dicha muerte e robo dis que non se pudo saber la verdad...* Años más tarde, en 1480, la madre del difunto, que habitaba en Valencia, descubrió quién había acabado con la vida de su hijo, marchó a Murcia y solicitó al corregidor que hiciera justicia, acusando a un tal Juan de Ayala, «el de Albu-deite». Esto generó un conflicto⁴⁹, ante el que Alfonso de Avellán, un pariente de Andrés de Soria, reclamó una licencia de armas al Consejo, otorgándosele a él y a cuatro de sus *continios comensales*⁵⁰.

Aparte de lo peligroso de la situación, otros condicionantes de peso para conseguir una licencia tenían que ver con razones como la excepcionalidad de las circunstancias. Llegaron a concederse salvoconductos ante la conclusión de órde-

⁴⁵ AGS, RGS, leg. 150010, exp. 22.

⁴⁶ AGS, RGS, leg. 150001, exp. 14.

⁴⁷ AGS, RGS, leg. 149806, exp. 3.

⁴⁸ AGS, RGS, leg. 149809, exp. 4.

⁴⁹ Desconocemos si este Juan de Ayala es el mismo que solicitó una licencia de armas en 1485 por la gran enemistad que le tenían algunas personas en Murcia, logrando un salvoconducto tanto para él como para dos de sus criados: AGS, RGS, leg. 148502, exp. 20.

⁵⁰ AGS, RGS, leg. 148006, exp. 259.

nes de destierro⁵¹, por haberse quebrantado un seguro⁵² e, inclusive, contra la justicia local, para hacer frente a la actitud arbitraria de algunos de sus integrantes⁵³. Aun así, existían factores con mucha más preeminencia, como los relativos a la mencionada buena relación con la corte y, sobre todo, el desempeñar en ella un oficio. Estos dos requisitos hicieron que obtuvieran autorizaciones para circular con armas y escolta tanto *criados*⁵⁴ y *vasallos* de los reyes⁵⁵ como hombres que tenían o habían tenido responsabilidades en el entorno institucional de la monarquía, como *maestresalas*⁵⁶, *menestres*⁵⁷, *escuderos de pie de la reina*⁵⁸, *alcaldes*⁵⁹ y *alguaciles de la casa y corte*⁶⁰, *reposteros*⁶¹, *capitanes de la armada*⁶², *alféreces mayores*⁶³, *alcaldes de las sacas y cosas vedadas*⁶⁴ o *veedores de la gente de las guardas*⁶⁵. La cercanía a la corte y/o a los reyes era un aval a la hora pedir cualquier clase de dispensa.

En efecto, el *servicio* a los monarcas podía ser determinante a la hora de conseguir no solo un salvoconducto, sino una escolta de hombres armados. Todo era más fácil si las coacciones y las amenazas se producían trabajando para la corte, o para los reyes⁶⁶; o si eran fruto de ostentar un oficio público en el ámbito regional o municipal, como el de *comendador*⁶⁷, *preboste*⁶⁸, *procurador*⁶⁹, *regidor*⁷⁰, *dipu-*

⁵¹ AGS, RGS, leg. 148607, exp. 6. AGS, RGS, leg. 149212, exp. 91.

⁵² AGS, RGS, leg. 148501, exp. 14.

⁵³ Rodrigo, Fernando y Pedro Sánchez, vecinos de la villa de Castromocho, señalaron ante el Consejo *quel corregidor desa dicha villa e otras personas con él puede, aver un año, poco más o menos, dis que ficieron matar al dicho Rodrigo Sánchez en la dicha villa e le tomaron faserlo meter en la yglesia, e que a esta cabas el dicho corregidor e las otras personas lo quieren mal*. AGS, RGS, leg. 149812, exp. 10.

⁵⁴ AGS, RGS, leg. 147801, exp. 79.

⁵⁵ AGS, RGS, leg. 147809, exp. 151; AGS, RGS, leg. 150107, exp. 28.

⁵⁶ AGS, RGS, leg. 147902, exp. 4.

⁵⁷ AGS, RGS, leg. 150102, exp. 25.

⁵⁸ AGS, RGS, leg. 148503, exp. 14; leg. 149103, exp. 5.

⁵⁹ AGS, RGS, leg. 148909, exp. 303.

⁶⁰ AGS, RGS, leg. 149402, exp. 128.

⁶¹ AGS, RGS, leg. 149012, exp. 10; leg. 149207, exp. 2.

⁶² AGS, RGS, leg. 149403, exp. 13.

⁶³ AGS, RGS, leg. 150009, exp. 29.

⁶⁴ AGS, RGS, leg. 149907, exp. 7.

⁶⁵ AGS, RGS, leg. 150104, exp. 83.

⁶⁶ El caballero Andrés González, vecino de la ciudad de Huete, se quejó a la reina diciendo que *por él faser algunas cosas complideras a mi servicio y al bien y pro común de mis reynos y a honor de la corona real dellos contra algunas personas que estavan en mi deservicio, que las tales personas le tienen odio e enemystad e se reçela dellos que [le] ferirán o matarán, o mandarán ferir o matar, o faser otro mal e dapno en su persona e bienes*: AGS, RGS, leg. 147708, exp. 420. Gutierre Fernández del Campo, vecino de Ciudad Real, había entendido algunas cosas cumplideras al servicio de la monarquía: AGS, RGS, leg. 148804, exp. 8. Francisco de Zorita, por su parte, había servido a la corona notificando en la corte algunos crímenes y delitos que se habían cometido en su ciudad: AGS, RGS, leg. 149302, exp. 235.

⁶⁷ AGS, RGS, leg. 148009, exp. 275.

⁶⁸ AGS, RGS, leg. 148405, exp. 16; leg. 148812, exp. 17.

⁶⁹ AGS, RGS, leg. 149306, exp. 13.

⁷⁰ AGS, RGS, leg. 148901, exp. 118; leg. 150006, exp. 13; leg. 150101, exp. 14; leg. 150103, exp. 32; leg. 150107, exp. 25.





tado⁷¹, *alcaide*⁷² o *lugarteniente de los alcázares*⁷³. En algunos casos, dadas las buenas relaciones del demandante con la corona, el Consejo ni siquiera pedía fianzas o el desarrollo de una investigación para comprobar la veracidad de los alegatos, sino que, sin cláusulas limitadoras, directamente ofrecía el salvoconducto para *andar con armas por todo el reyno*. Por ejemplo, ante la demanda de Pedro de Alcalá, un regidor de Cuenca, según la cual Diego Hurtado de Mendoza, *vasallo* de los reyes y *guarda* de la urbe, le tenía *fenemystad, a causa que usando de su ofiçio de regidor fa contradicho algunas cosas en el regimiento de la dicha çibdad que tocan al dicho Diego Furtado*, se replicó que, *visto por los del nuestro Consejo, por quanto les constó lo susodicho ser así*, había de concederse la licencia al solicitante y a dos de sus hombres en acompañamiento⁷⁴.

Por desgracia, apenas se conoce en qué deparó el empleo de este tipo de mercedes para facultar a catervas armadas de hasta treinta o cuarenta individuos, incluyendo a los peticionarios de las solicitudes y a sus núcleos de familia, a sus parientes y a su clientela social: desde *criados, continuos y apaniaguados* a esbirros coyunturales –en ocasiones contratados solo para proteger al grupo–. En la lucha de intereses en que se movían los poderosos el empleo de hombres de armas era habitual, tanto con el fin de defender las vidas y las pertenencias de los integrantes de sus facciones como, especialmente, con el objetivo de sembrar el caos y hacer que, dada la quiebra del orden público, se necesitase un cambio en el gobierno, del que se pudieran beneficiar quienes la habían provocado⁷⁵. En consecuencia, los grupos constituidos con la venia del Consejo, cuyo fin, en teoría, era proteger a personas cuya existencia se hallaba bajo amenaza, habrían de convivir en las calles con otros grupos de hombres armados a las órdenes de oligarcas que, mediante la intimidación, querían dejar claro su poder. En teoría, porque, de hecho, en la práctica resultaba difícil, si no imposible, distinguir entre grupos «autorizados» y no autorizados.

A veces –se desconoce con qué frecuencia–, los permisos para portar armamento se utilizaban con fines que no eran los argumentados ante la monarquía, o se explotaban con arbitrariedad, excediendo las prerrogativas sancionadas en las credenciales. En el año 1480, por ejemplo, se autorizó a llevar armas a catorce personas de Palencia, ante el auxilio que habían demandado en el Consejo Real el comendador Antonio de Merodio, Gómez de Merodio, Pedro de Merodio, Juan Gutiérrez de Quirós, Juan Zamorano, Juan del Hierro, Toribio Cartero, Aparicio y Felipe, ante las *questiones e debates* que tenían con Diego de Saldaña y su hermano Álvaro, y con otros parientes suyos⁷⁶. Se trataba de una autorización magnánima, que per-

⁷¹ AGS, RGS, leg. 149912, exp. 2; AGS, RGS, leg. 150012, exp. 14.

⁷² AGS, RGS, leg. 150012, exp. 13.

⁷³ AGS, RGS, leg. 150006, exp. 16.

⁷⁴ AGS, RGS, leg. 150105, exp. 17.

⁷⁵ LOP OTÍN, María José y LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Entre la paz y el caos. Acción subversiva y actividad pacificadora en las élites urbanas. Toledo, 1441-1495». *Hispania: Revista española de historia*, 2015, vol. 75/250, 413-440.

⁷⁶ AGS, RGS, leg. 148009, exp. 275.

mitía organizar un grupúsculo vigoroso, de cuyas actuaciones posteriores, en todo caso, no hay referencias. Sí existe información, por el contrario, de unos hechos que tendrían lugar en Trujillo.

Al igual que en el caso anterior, en 1491 algunos vecinos de Plasencia, Cáceres y Trujillo lograron que, de forma colectiva, el Consejo los autorizase a ir con armas⁷⁷. Su solicitud, sin embargo –según los datos que tenemos–, había sido peculiar, porque si bien, como otras solicitudes, se había justificado en un supuesto temor a padecer alguna variedad de perjuicio por culpa de la acción de unos contrincantes, los peticionarios no eran de la misma urbe, y no estaba claro el vínculo que los unía. Aun así, y a riesgo de estar armándose a una *lyga e monopodio*, a una *parcialidad* con fines desconocidos, el Consejo los facultó para que cada uno de ellos pudiera traer armas junto a dos escuderos, y para que pudieran armarse, también, sus servidores y familiares. Si se había calibrado o no la posibilidad de que estuviera ofreciéndose a una facción una vía para acudir a las armas es algo que no se sabe, aunque, de todas formas, unos meses después, en 1493, el propio Consejo Real se haría eco de una denuncia de los regidores de Trujillo, los cuales aseguraban que Cristóbal Pizarro y sus prosélitos Altamirano y Loaysa⁷⁸

... traen armas públicamente estando por vos vedadas e defendidas, diciendo que para ello tienen nuestra liçençia, los quales diz que son personas de vando, e que en traer ellos las dichas armas otros cavalleros e personas de la dicha çibdad reçiben agravio. E nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proveer, mandando que a todos se vedasen generalmente las dichas armas, o que sy ellos las oviesen de traer mandasemos dar lugar asýmesmo a otros cavalleros de la dicha çibdad para las traer...

La respuesta fue meridiana:

... vos mandamos que non consintáys nin deys lugar a los susodichos nin a otra persona alguna de esa dicha çibdad que traygan armas en ella, e lo defendades a todos igualmente, non enbargante que para ello tengan liçençia nuestra, salvo sy alguna de las tales personas que asý las traxeren con nuestra liçençia vieredes vos que tienen justa causa e tal nesçesidad para que las devan traer, y le dieredes logar a ello, por el tiempo contenido en la dicha nuestra liçençia que asý toviere, lo qual fazed e conplid de manera que unos non tengan más libertad que otros para poder traer las dichas armas, salvo en la forma susodicha...

⁷⁷ Gutierre de Carvajal, Luis de Carvajal, García López de Carvajal y Gonzalo de Carvajal, hijo del dicho Gutierre, y Sancho de Figueroa, vecinos de la ciudad de Plasencia, y Cristóbal Pizarro, vecino de la ciudad de Trujillo, y Juan de Sande de Carvajal, vecino de la villa de Cáceres: AGS, RGS, leg. 149103, exp. 23.

⁷⁸ AGS, RGS, leg. 149301, exp. 150.



La situación no debió solucionarse a pesar de este mandato, porque en 1494 hubo otra queja de Francisco de Carvajal, que volvió a conseguir una licencia de armas⁷⁹:

... que algunas personas de la dicha çibdad de Troxillo le dieron çiertas feridas, e que demás desto le fan amenazado porque sygue su justiçia, e contra él, que le fan de matar e ferir sy pudieren [ferir sy pudieren aparece tachado], e que para en su defensyón e se guardar de sus enemigos le cumple trafer armas, él e otros dos criados suyos que anden con él, porque las tales personas que le dieren las dichas feridas dicen que lo fan de matar, e son cavalleros e personas emparentadas en la dicha çibdad de Troxillo e su comarca...

Lo mismo ocurriría en el año 1497. Gonzalo, García, Alfonso y Francisco Pizarro, Francisco de Loaysa y Gonzalo de la Torre, vecinos de Trujillo, certificaron que Benito y Francisco Pizarro y Juan Calderón habían matado a su pariente Juan Pizarro. Según su testimonio, el juez de residencia de la ciudad, el licenciado de Salinas, había ido contra los malhechores hasta condenarlos a pena de muerte, y

... los dio por enemigos capitales a todos los parientes dentro del cuarto grado del dicho Juan Pizarro, para que do querría que los pudiesen aver los puedan matar libremente, syn pena alguna...

Por miedo a ser agredidos de tropezarse con los agresores, y por la necesidad tener las armas a mano de ocurrir de ese modo –para ejecutar la pena de muerte instituida–, se consintió su solicitud, armándose a los peticionarios, de nuevo, aunque, eso sí, siempre que, en primer lugar, el corregidor de Trujillo hiciera una investigación sobre el caso, y depositaran unas fianzas suficientes⁸⁰.

2. MOTIVACIONES DE LAS LICENCIAS DE ARMAS

Las motivaciones que otorgaban legitimidad a los permisos para ir con armamento tenían que ver, por lo común, con disputas enquistadas cuya resolución brutal se preveía inminente. No se trataba de hechos acaecidos en épocas remotas, sino de la violencia, el crimen y la conflictividad del momento: de un escenario de confrontación latente, donde las animadversiones discurrían por una senda peligrosa, en la que era factible el paso de las amenazas, los insultos y el espionaje a la agresión física o el homicidio⁸¹. En algunas credenciales, de hecho, se recogía una especie de catálogo de las contingencias a las que se enfrentaban los peticionarios: muertes, heridas, lesiones, prendimientos, embargos, u *otro mal o dapno o desaguisado*

⁷⁹ AGS, RGS, leg. 149407, exp. 24.

⁸⁰ AGS, RGS, leg. 149711, exp. 7.

⁸¹ AGS, RGS, leg. 149111, exp. 108.

*alguno en su persona e bienes...*⁸². La posibilidad de morir o de acabar en la ruina a causa de los odios, enemistades e malquerencias era una argumentación reiterada a la hora de pretender el auxilio de la corona, aunque, con toda seguridad, los testimonios a menudo no serían fidedignos, sino que –como pasaba con otros documentos relacionados con la violencia– se emplearían clichés agravantes, para facilitar la concesión de la merced. Así, en un elevadísimo número de casos las razones legitimadoras serían falsas, o al menos velarían parte de la verdad, en aras de conseguir salvoconductos cuyos objetivos no siempre eran tranquilizadores⁸³.

El propio Consejo solía dudar sobre lo que se le planteaba, por lo que era frecuente que exigiera hacer una averiguación a autoridades inferiores, próximas al peticionario. De esta manera, con semejante medida, se pasaba la responsabilidad a los gobernadores de las distintas localidades, pidiéndoles que solo diesen vía libre a los salvoconductos que los propios consejeros habían acreditado si, en efecto, ellos así lo consideraban, una vez concluidos los informes y recibidas las fianzas. Por desgracia, no sabemos cómo se gestionaron por parte de la administración municipal las mercedes concedidas, ni hasta qué punto se admitieron, o no. Como hasta los años 80 del siglo xv las solicitudes para llevar armamento eran reducidas, el propio Consejo recababa la información que creía oportuna para avalar su tarea. Posteriormente, cuando los solicitantes fueron en aumento, dejaron de hacerse *averiguaciones*, excepto en un reducido número de casos referentes a personas de la corte o a sucesos escabrosos; y se delegó ese cometido en las autoridades de cada villa o ciudad⁸⁴.

MOTIVOS POR LOS QUE SE SOLICITAN LICENCIAS DE ARMAS	
<i>Enemistad</i>	153
<i>Intervención de la justicia</i>	71
Seguimiento de la justicia	(9)
Proceso por homicidio	(14)
Proceso por agresión	(11)
Proceso por adulterio	(15)

⁸² AGS, RGS, leg. 147806, exp. 104.

⁸³ Por ejemplo, tras el asesinato de Francisco Godínez en la villa de Cazorla a manos de Juan Benizar y de Lorenzo Páez, vecinos de Valladolid, los hermanos del muerto, Juan Godínez y Tomás Godínez, y Pedro de Aravaca alegaron ante el Consejo que se había condenado a los agresores a pena de muerte y habían huido, *e aquellos han de andar buscando los dichos matadores para que sea executada en ellos la nuestra justicia, e les conviene traer armas para en su defensyón*. Los consejeros escribieron a las autoridades de Cazorla, Veas y Villanueva del Arzobispo para solicitarles que hiciesen información, y que, solamente si lo alegado era verídico, y tras dar fianzas que avalasen que el armamento se usaría con fines defensivos, y no para ejercer la venganza, se permitiera llevar armas tanto a los solicitantes como a dos individuos de escolta: AGS, RGS, leg. 149803, exp. 20.

⁸⁴ CRUCES BLANCO, Esther, «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo xv y principios del siglo xvi (1495-1516)». *Meridies*, 1995, vol. 2, pp. 121-143, en concreto p. 134.



Proceso por violación	(1)
Proceso por herencia	(3)
Pena de muerte por homicidio	(11)
Pena de muerte por agresión	(1)
Pena de muerte por adulterio	(2)
Pena de muerte por violación	(1)
Pena de muerte	(1)
Encarcelamiento	(1)
No se indica	(1)
<i>Cuestiones, diferencias y debates</i>	39
<i>Violencia</i>	35
Agresión	(17)
Homicidio	(15)
Alboroto	(3)
<i>Servicio en cargo público</i>	28
<i>Servicio a los reyes</i>	10
<i>No concesión de perdón por muerte</i>	5
<i>Solicitud de ayuda a la corte</i>	1
<i>Ocupación de fortaleza</i>	1
<i>Fin suntuario</i>	1
<i>Viaje por el reino</i>	1
TOTAL	345

Era imperioso que la gestión de los permisos quedara en manos de los regidores de las villas y ciudades, porque ellos conocían en persona a los peticionarios de ayuda en la corte. Eran los únicos que podían impedir que las licencias acabasen en poder de facinerosos que las emplearan de forma clandestina, con una falsa identidad. Empero, el tener que recurrir a la honestidad de la persona que reclamaba ayuda y a la mediación de las autoridades locales hizo que, muy asiduamente, los consejeros prefirieran, en vez de adjudicar permisiones para ir con armas, poner a los demandantes de su socorro *so su defendimiento, amparo e seguro real*, es decir, bajo su salvaguardia, de forma que los que los atacasen hubieran de verse sometidos a un mayor rigor judicial, enfrentándose a penas más duras. El número de *amparos e defendimientos* fue siempre mayor que el de licencias de armas, porque, si bien se trataba de una protección menos efectiva –no tan inmediata ni directa–, era un auxilio que no quedaba en manos de las víctimas ni de las autoridades municipales, y que, por consiguiente, exigía menos precaución. Los *seguros* soslayaban los fines negativos que podían conllevar las licencias; así que si no se pudo recurrir a ellos fue por incapacidad: porque ciertas amenazas requerían una protección que no debía coartarse, aunque al quedar en poder de los intere-



sados y de otros regidores se reconocieran, de hecho, los límites de la realeza a la hora de amparar a sus súbditos.

2.1. ENEMISTADES, ODIOS E MALQUERENCIAS. EL LACONISMO EN LAS JUSTIFICACIONES

La incidencia del conflicto en algunas villas y ciudades queda ratificada en virtud de la vecindad de quienes acudieron en búsqueda de un socorro armado ante el Consejo de Castilla. A pesar de sus más de cien procedencias geográficas, fue a los vecinos de tres localidades a quienes se expidió un mayor número de salvoconductos para circular con armamento: los de Salamanca, una ciudad en la que tuvo una enorme influencia la lucha de facciones⁸⁵; los de Toledo, donde también existían diputas entre parcialidades, que se mezclaban con el delito, sembrando el caos⁸⁶; y los de Valladolid, se supone que no solo por la conflictividad de la población, sino por permanecer en esta villa el Consejo a lo largo de grandes temporadas⁸⁷.

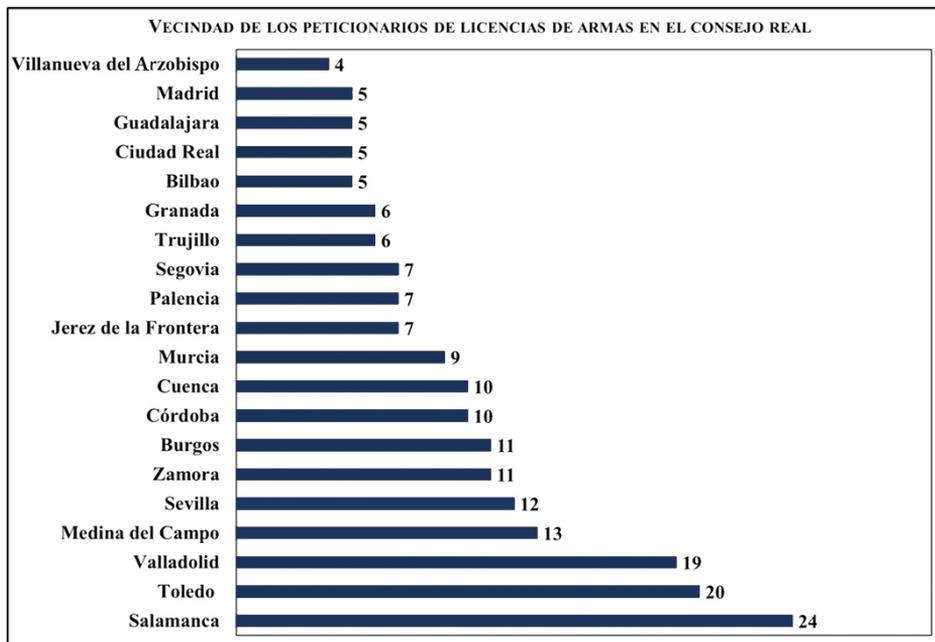
Aparte de la vecindad, los datos sobre las circunstancias de quienes pidieron el favor de la corona son casi inexistentes. En pocas ocasiones se referían sus ocupaciones o sus estatus. Como se indicó, con frecuencia se trataba de miembros de la corte, o de individuos a su servicio, cuando no de integrantes de las oligarquías ciudadanas. Y de no ser así, de referirse alguna profesión, se solía tratar de mercaderes, plateros, tejedores de seda, carpinteros, pintores o albañiles; en definitiva, de gente del *común* que gozaba de una fluidez económica suficiente como para soportar los gastos del desplazamiento a otros territorios y las gestiones ante el Consejo. Salvo alguna excepción, no se trataba de caballeros. Pero tampoco de personas con un nivel de vida estándar. En el amplio sector social del común probablemente serían parte de su élite, dado su poderío económico. Lo avala el que, en un número de ocasiones no poco relevante, temieran no exclusivamente por sus vidas y las de los suyos sino, también, por sus bienes –talleres, palacios, joyas, dinero, animales–;

⁸⁵ LÓPEZ BENITO, C.I., *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Salamanca, 1983; MONSALVO ANTÓN, José María, «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV: violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos», en ALFONSO ANTÓN, María Isabel y ESCALONA MONGE, Lulio (coord.), *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval*, Madrid, 2004, pp. 237-296.

⁸⁶ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *La sociedad amenazada. Crimen, delincuencia y poder en Toledo a finales del siglo XV*. Toledo, 2006; *Los Reyes Católicos y la pacificación de Toledo*. Madrid, 2008.

⁸⁷ MAJO TOMÉ, Beatriz, «Control de la actividad cotidiana y preservación de la paz social en Valladolid a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna», en *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, 2012, vol. 2, pp. 1549-1560; «Los conflictos sociales en Valladolid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna en los libros de actas del concejo», en SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz (dir.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, 2011, pp. 567-586; «Valladolid: un señorío colectivo a fines de la Edad Media. Estrategias de control y conflictividad», en CARVAJAL DE LA VEGA, David, VÍTORES CASADO, Imanol y AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, Javier (coord.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XIV-XVI)*, Madrid, 2016, pp. 259-275





y que solicitaran llevar armas no solo ellos, sino sus servidores y sus criados, lo que indica que contaban con una clientela social.

Uno de los rasgos de las licencias de armas es su laconismo; también en lo que se refiere a la información sobre las razones que las habían motivado. Aparentemente ante los consejeros se habría presentado una información más o menos detallada en torno a los problemas que movían a realizar las solicitudes, pero en la concreción de las mismas en un documento oficial no solían referirse los detalles, haciéndose tan solo un resumen sucinto y sesgado –en ocasiones una o dos líneas–, con el fin de presentar ciertos hechos como lo bastante embarazosos como para permitir a la realeza colocar a una persona al margen de las leyes municipales, al permitirle traer armamento. Las licencias de armas, en consecuencia, no sirven para establecer un supuesto modelo de criminalidad, aunque nos permitan acercarnos al crimen de una manera privilegiada⁸⁸.

Era común –en el 44,43% de los casos– que de forma genérica se justificase lo requerido en función de una supuesta *enemistad, odio e malquerencia*, sin ofre-

⁸⁸ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Bilbao, 2013. Coincidimos con la honestidad de las puntualizaciones en lo referente a este modelo que señala Juan Miguel MENDOZA GARRIDO en *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*. Granada, 1999.

cerse más explicaciones. Solo en alguna ocasión se llegaba a detallar a qué se debía la discordia⁸⁹, y, de hacerse, se planteaban excusas, defendiendo que los motivos que habían llevado a la hostilidad no los habían iniciado los solicitantes; que si estaban *enemistados e tienen enhemigos* era *syn su culpa*⁹⁰; o que ni siquiera existía una razón que justificara las desavenencias⁹¹. Por ejemplo, Pedro Bayle, vecino de la villa de San Martín de Trevejo, se quejó de que Juan de Villalobos, alcaide del castillo de Corbejo, sus hombres y sus familiares le tenían gran odio y enemistad *syn culpa e cabsa suya*⁹². Lope de Salazar, por su parte, vecino de la villa de Laredo, aseveraba que *andaría con mucho peligro* de no traer armamento, porque tenía enemistades con algunas personas *syn cabsa nin culpa suya, espeçialmente Juan de Alanbarí, que diz que está sentençiado e açotado*⁹³. Según Diego de Olivares, vecino de Toledo⁹⁴:

... un día, corriendo un caballo, tropelló a una muger, de que murió, e que nuestra justiçia, viendo que estava syn culpa, le dio por libre e quito, e que a esta causa causa (sic) sus parientes e otras personas le quieren mal...

Se trataba de argumentos atenuantes, manipuladores y posiblemente cargados de falsedad, que no deben llevarnos a establecer una diferenciación diáfana entre víctimas –quienes solicitaban el socorro de la corona– y opresores. La realidad era más compleja. Los salvoconductos para traer armas podían resultar muy útiles en el desarrollo de los conflictos. Con ellos se lograba que se posicionasen instituciones del poder del Consejo Real. Evidentemente servirían para defender las vidas y los bienes de los peticionarios, pero de igual modo para colocarlos en una situación de privilegio, de cara a resolver sus disputas de una forma propicia.

En este sentido, en 39 de las 345 licencias analizadas –en el 11,3%– se hablaba de *cuestiones, debates* o *diferençias* a la hora de referir un enfrentamiento, sin aclarar ni los motivos ni lo que había pasado hasta entonces. Semejante argumentación, ambigua, abstracta y escasamente aclaratoria, no nos permite tampoco entrever los entresijos por los que se habían desarrollado las disputas y, ni siquiera, a menudo, no culpabilizar a los propios solicitantes⁹⁵. En ocasiones se hablaba de un

⁸⁹ Por ejemplo, tras la muerte de Alvar Tintorero, vecino de Toledo, a manos de Alfonso de Écija, surgió entre los parientes de la víctima y el homicida *odio e malquerençia*, de forma que, aunque Alfonso se fue a servir a los reyes en la guerra de Granada para conseguir el indulto de su delito, los familiares de Alvar no solo no lo quisieron indultar, sino que, según Alfonso, querían matarlo, por conseguir venganza: AGS, RGS, leg. 148006, exp. 7.

⁹⁰ AGS, RGS, leg. 149605, exp. 10.

⁹¹ AGS, RGS, leg. 149312, exp. 186.

⁹² AGS, RGS, leg. 148703, exp. 6.

⁹³ AGS, RGS, leg. 149502, exp. 42.

⁹⁴ AGS, RGS, leg. 150107, exp. 30.

⁹⁵ El bachiller Martín Fernández Andino, vecino de Salamanca, señaló que *por causa que dize qu' él fue en la muerte de don Ýñigo destuñiga, vesino des dicha çibdad, él tiene algunos enemigos e otras personas que lo quieren mal*: AGS, RGS, leg. 149501, exp. 7.



intercambio de palabras entre los contendientes⁹⁶, y de que se llegó a las manos⁹⁷, pero lo habitual era que, de referirse un motivo, se apelara a la *enemistad e malquerencia*, o al *odio*. Una apelación fructífera, que servía para justificar cualquier cosa. Solo cuando conocemos lo que verdaderamente motivó una licencia parece claro que, al margen de las *cuestiones* referidas, del servicio a los reyes o en un cargo público, y de otras materias de menor relevancia⁹⁸, existen dos asuntos que tuvieron enorme repercusión. Por un lado, todo lo relativo a la violencia. Y, por otro, lo referente al seguimiento de la justicia criminal.

2.2. MÁS ALLÁ DE LA VIOLENCIA Y DE LA JUSTICIA CRIMINAL

Los homicidios, los ataques y los abusos relacionados con una mujer –adulterios, violaciones, secuestros– llevaban implícita una obligatoriedad de venganza de la que los consejeros reales eran conscientes. No en vano, era habitual que antes de acudir a ellos se hubieran producido agresiones, en fechas próximas, aunque las síntesis de las mismas que se solían recoger en las licencias de armas deberían valorarse con suma cautela. El peticionario de ayuda en la corte siempre se presentaba como víctima, incluso de haber sido quien había perpetrado una muerte⁹⁹; y se solía hablar de envites en acechanzas, de tajaduras en el rostro, de ausencias de perdón y de gravísimas injurias, y de amenazas de muerte. Por ejemplo, Nicolás de la Cárcel, vecino de Requena, aseguró que, hallándose *seguro a las puertas de su casa*, Diego de Santacruz *le ovo dado una cuchillada en la cara, de que dis que le derrocó ciertos dientes*¹⁰⁰. Cristóbal Zapata, un *repostero* de los reyes, yendo *seguro* por una de las calles de Vitoria se topó con Alfonso de Villarejo, *cryado del reverendísimo cardenal d’España*, que le propinó una cuchillada también en la cara, y a traición, por la cual, según dijo, llegó a *punto de muerte; que nunca después acá an seydo amigos*¹⁰¹. Alonso de Zúñiga, por su parte, vecino de la villa de Becerril, aseguraba que había tenido un *ruido* en Medina de Ríoseco con Francisco Barroso, de Palencia, pero que

⁹⁶ AGS, RGS, leg. 149802, exp. 4.

⁹⁷ AGS, RGS, leg. 149909, exp. 19.

⁹⁸ En el caso de Álvaro de Atayde simplemente la solicitó porque necesitaba sentirse seguro a la hora de emprender un viaje por Castilla: AGS, RGS, leg. 148512, exp. 10. El musulmán Movallique, por su parte, contra las leyes, y fuera de lo que solía ser habitual, recibió una licencia con fines suntuarios, en su honra: ... *para que libremente, sin contradición alguna, podades traer e traygades qualesquier vestidos, así seda e grana como oro e plata e otras joyas. E asimismo podades trafer e traygades e cavalguedes en qualesquier cavallos que vos quisieredes e por bien tovieredes, e trafer e traygades armas de gineta en todas e qualesquier çibdades e villas y logares de nuestros reynos e señoríos, non embargante qualesquier ordenanças que en contrario sean...*: AGS, CCA, CED, 1, 62, 1.

⁹⁹ Juan de Riofrío, vecino de Segovia, alegó que *estando él salvo e seguro e syn armas en la çibdad de Toledo un hombre con una espada e un puñal le quiso matar, e quel defendiéndose del con un puñal del dicho hombre le mató*. AGS, RGS, leg. 149711, exp. 3.

¹⁰⁰ AGS, RGS, leg. 149010, exp. 1.

¹⁰¹ AGS, RGS, leg. 149012, exp. 10.



no hubo *muerte ni cortamiento de miembro ni ferida de que saliese sangre*, y, aun así, le amenazaban con matarlo¹⁰²: *que jurava a dios e a santa María [...] que lo susodicho no lo dezía ni pedía maliçiosamente, salvo por muy grande e justo temor que tenía e tiene de la muerte, e por defensión de su vida e onrra...* Juan Redelga, por último, un vecino de Zamora, se quejó en 1500¹⁰³:

... diciendo que podía aver dos años poco más o menos que estando él salvo e seguro diz que Juan de Bolaños, vezino de la dicha çibdad, fue con una espada sacada para le matar, e que le cortó del todo la mano derecha, e que él dio quexa dél ante la justiçia desa dicha çibdad, e que el corregidor que a la sazón fera le avía condenado en çiertas penas e cosas e dapnos que por ello avía resçibido, segúnd que en la dicha sentençia de que ante nos faze presentación se contenía, e que porque le fazían vender çiertos vienes que tenía para en pago dello diz que le amenaza, que la a de matar...

Dada su escasez y su poca fiabilidad, la información referida en los permisos para traer armas no permite un análisis profundo sobre la criminalidad de la época. Nunca se hace mención a lapsos temporales –épocas del año, momentos del día–, y en contadas ocasiones se puede situar espacialmente una agresión, si es que se había producido –¿en una casa?, ¿en la calle?, ¿en el mercado?, ¿en una taberna?–. Y de ser así, tampoco suelen aparecer referencias al armamento empleado –solo, a veces, un puñal o una espada–. Ni siquiera existía una especificación en los propios permisos que concretase el tipo de armamento que se autorizaba a llevar. *A priori*, no había ninguna limitación, pudiéndose ir tanto con armas ofensivas como defensivas, siempre que se usasen para el amparo, y a no ser que los regidores correspondientes restringieran la merced –o lo hiciese el propio privilegiado por la misma, por razones morales–, evitando transitar con artilugios cuyo empleo se estimaba deshonoroso, como sucedía con las espingardas y las ballestas.

Más que de la violencia, de lo que nos hablan los permisos para traer armamento es de los límites de la justicia criminal, y de lo que podía ocurrir una vez sentenciado un homicidio o una agresión. En el 20,57% de los casos se registraron como motivadores sucesos que tenían que ver con la justicia, a lo que debería añadirse otro 10,14% en que se relataban episodios de violencia que, con toda seguridad –aunque no se especifique–, habían sido vistos por los jueces locales, antes de referirse en el Consejo. Por tanto, si no se contaran las justificaciones imprecisas –*debates e cuestiones, malquerençias e odios*– el tanto por ciento de causas en relación con la justicia y el crimen llegaría al 70%. Se trataba de motivaciones relevantes a la hora de pedir auxilio: fuera para protegerse de la violencia, debido a una agresión, o fuera para garantizar el desarrollo de un proceso.

El desencadenante común era una riña entre un individuo, o alguien próximo a él, y otro u otros dos agresores. La trifulca no tenía por qué acabar en homicidio,

¹⁰² AGS, RGS, leg. 149111, exp. 108.

¹⁰³ AGS, RGS, leg. 150010, exp. 23.



pero eso no era óbice para que surgiera un enfrentamiento; que se solía enconar de requerirse la intervención de la justicia, porque eso conllevaba tres cosas: una renuncia explícita a los mecanismos infrajudiciales de resolución del conflicto, al recurso del empleo de árbitros o mediadores que contasen con la confianza de los contendientes¹⁰⁴, lo que solía reducir los gastos, permitiendo proceder por cauces más amistosos; la entrada en juego de la coacción y el soborno, a la hora de condicionar a los en teoría imparciales jueces; y, por último, un no control del posible veredicto.

Cuando un enfrentamiento se judicializaba no se podían conocer cuáles serían las consecuencias. Muchos de los casos que dieron lugar a peticiones de socorro tenían que ver con procesos criminales por homicidio, adulterio o agresión, que, si bien ya estaban concluidos, habiéndose condenado a los culpables, en realidad aún no habían concluido, porque o bien los sentenciados habían huido, o bien sus familiares no habían aceptado la sentencia. De producirse una fuga, en lo referente a los delitos de sangre más espantosos se solía declarar a la familia de las *víctimas fasta el cuarto grado en enemistad capital* con los reos y los suyos¹⁰⁵, otorgándoseles el derecho de ir en su contra hasta que se ejecutara la condena. En otros casos, eran los individuos juzgados, quienes, establecida su inocencia, reclamaban ayuda al Consejo Real porque sus oponentes no lo asumían¹⁰⁶; o eran los propios jueces los que acababan sufriendo intimidaciones y ultimátums.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

La concesión de licencias de armas pone de manifiesto la coexistencia de distintas lógicas de resolución de los conflictos en la sociedad del siglo xv. Una sociedad en la que, más allá de los diferentes rangos de cada individuo, y de la jerarquía de los linajes, la tensión cultural que empujaba al desquite, la venganza y el resarcimiento colisionaba con el poder punitivo del estado, lo que hace que los salvoconductos para transitar con armamento puedan ser evaluados desde una doble perspectiva. En primer lugar, en tanto que herramientas de gestión del conflicto, tal y como se apuntó en páginas anteriores.

En efecto, las licencias de armas eran símbolos de poder –aunque fuera un poder delegado, restringido y coyuntural– e instrumentos de coacción que podían repercutir en un mejor posicionamiento de quienes las portaban a la hora de afrontar sus disputas. No se trataba solamente de violencia, de miedo a la venganza y de

¹⁰⁴ ROYO PÉREZ, Vicent, «Árbitros y mediadores en el mundo rural valenciano durante la Baja Edad Media: Els Ports y El Maestrat (ss. XIII-XIV)». *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 2019, vol. 32, pp. 379-412.

¹⁰⁵ AGS, RGS, leg. 148410, exp. 2.

¹⁰⁶ Los hermanos Diego y Vasquianes de Vega, vecinos de Valladolid, procedieron mediante la justicia criminal contra quienes habían violado a su hermana Teodora, que fueran condenados a muerte. Como huyeron de la justicia, ambos solicitaron una licencia de armas para ellos y cuatro de sus criados: AGS, RGS, leg. 149411, exp. 18.



búsqueda de protección. Para los peticionarios de salvoconductos de semejante naturaleza el objetivo era hacerse con un documento que, garantizándoles la posibilidad de ampararse de ser atacados, los acreditara frente a sus oponentes como favorecidos por la corona: como personas con el dinero y la influencia necesarios como para movilizar a la maquinaria de la realeza en su beneficio.

Desde otra perspectiva, no obstante, las licencias de armas podrían definirse como un privilegio negativo, puesto que, en el fondo, más allá de sus fines coyunturales, eran la evidencia de un fracaso. Y no solo de quienes las requerían: de esos individuos que a diario estaban en la obligación de convivir con el desasosiego y la zozobra, temerosos de toparse con sus enemigos. No se trataba exclusivamente del fracaso de una persona. Cuando ante la violencia, las coacciones y el terror no había más remedio que otorgar una licencia de armas, para que las víctimas por sus propios medios combatiesen por sus vidas y las de los suyos, es indudable que el sistema político y judicial había fallado; no solo en los niveles inferiores de la administración, sino en términos de soberanía regia. La concesión de un salvoconducto en oposición a las prohibiciones establecidas era evidencia de los límites del poder regio a la hora de llevar a cabo su labor más relevante: proteger la vida de los súbditos. Había otros mecanismos no tan penosos, que reclamaban una intervención de los consejeros reales a la que se parecía renunciar con las licencias. Ese fin de defender al individuo podía conseguirse con mecanismos no tan comprometedores, como la concesión de *seguros e amparos*, pero con ellos la seguridad pasaba a depender de los reyes, mientras que con un permiso de armas era el sujeto que lo poseía el garante de su defensa. Los soberanos se apartaban del asunto. En beneficio de la víctima. Pero en descrédito de su imagen y su prestigio.

Las licencias de armas son un instrumento excepcionalmente valioso a la hora de asomarnos al ambiente de conflictividad social que se vivía en el siglo xv en el seno de algunas sociedades. Eran resultado de disputas enquistadas cuya resolución era inviable por vías apacibles –como el recurso a mediadores, el desembolso de dinero con fines de desagravio, o el perdón–. En algunos casos, tras una solicitud de socorro se encontraba el miedo al desquite de unos enemigos. En otros, las licencias eran artilugios al servicio de quienes las solicitaban, en la medida en que con ellas podía lograrse el descrédito de los adversarios tanto desde un punto de vista social –debían seguir bajo la prohibición de traer armamento– como desde el punto de vista simbólico –no contaban con el apoyo de la monarquía–. El volumen de copias de licencias de armas que se nos conserva del Consejo Real de Castilla no admite análisis profundos sobre el crimen de la época, pero sí acercarnos a él desde una vía diferente: no solo entendido solamente como un fenómeno en el que entraban en juego la violencia y la justicia, sino, además, como el resultado de unas relaciones de poder en las que se pugnaba no por el predominio, sino por la simple supervivencia.

En este contexto las mujeres no solían ser protagonistas; y cuando lo eran su papel por lo común resultaba secundario. Tan solo en una de las 345 autorizaciones sometidas a evaluación podría entenderse que el Consejo facultaba a una mujer para transitar con armamento –a la salmantina Catalina de Miranda–, si bien la concesión no era para ella, sino para sus familiares y servidores. En los demás casos



en que aparecen mujeres, en un total de 21 –el 6%–, lo hacen como protagonistas subsidiarias; aunque esenciales, a la hora de consentir las licencias. Sobre todo son tres los acontecimientos vinculados a ellas que dan sentido a las solicitudes de ayuda en la corte: los secuestros, los adulterios y las violaciones. Como suele ocurrir en la documentación en torno a la criminalidad¹⁰⁷, la honra vinculada a las mujeres era un tesoro cuya protección empujaba al desagravio y al resarcimiento, aunque en los salvoconductos ni siquiera se mencionaran sus nombres, y aunque a menudo se ofrecieran detalles escabrosos con el fin de legitimar lo solicitado que habría que poner en cuarentena¹⁰⁸, dado su carácter justificador.

Ana de Bargas, Catalina Fernández, Teodora, María de Cubas, Catalina Jiménez o Inés de Baeza también tuvieron un rol destacado a la hora de conceder una licencia de armas, aunque fuera un rol nocivo, tal vez inmoralmente adjudicado; fruto, inclusive, de rumores pavorosos y testimonios deshonestos¹⁰⁹. En la medida en que las autorizaciones se referían a las armas, se trataba de salvoconductos propios del género masculino: de algo que tenía que ver con la violencia –o, por lo menos, con la posibilidad de que fuese ejercida–, y con la pesada carga de tener que protegerse de unos enemigos –hombres, en todos los casos– que querían acabar con las vidas y las propiedades.

RECIBIDO: 5-8-2019; ACEPTADO: 11-9-2019



¹⁰⁷ VAL VALDIVIESO, María Isabel, «La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo xv». *Estudios de historia de España*, 2010, vol. 12/1, pp. 161-184; FUENTE PÉREZ, María Jesús, «Más allá del amor: Mujeres moras y judías víctimas de violencia en la Castilla del siglo xv». *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 2017, vol. 30, pp. 309-333; MARTÍN PÉREZ, Fernando, «Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça». Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508). *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2015, vol. 12, pp. 125-154

¹⁰⁸ Pedro Gallego, un vecino de Palencia, indicó ante el Consejo *que seyendo él legítimamente casado con María Ortega, su muger, dis que ella cometó adulterio con un Cristóval Martínez de Aguilera, alguasil que fue desa dicha çibdad el año pasado, a los quales dis que tomó juntos e desnudos en una casa en su casa. E como los halló junto dis que se fue a llamar a la justiçia, la qual dis que los prendió en la dcha cama, e que asý dis que están presos. E que a esta cabsa dis que él tiene algunos henemigos e otras personas que le quieren mal, parientes del dicho Cristóval Martínez de Aguilera...: AGS, RGS, leg. 149702, exp. 16.*

¹⁰⁹ Miguel de Zamora, vecino de Granada, atestiguó que *porque, le fue levantado que se avýa echado con una fija de un Alvardero veçino de la çibdad de Toledo, fue preso por las nuestas justiçias, e después fue dado por libre e quito. E a esta cabsa él tyene algunos enemigos e otras personas que le quieren mal. AGS, RGS, leg. 150108, exp. 25.*

CRIMEN ATROCISSIMUM: ENJUICIAMIENTO Y CASTIGO DE DELITOS ATROCES Y SU REPRESENTACIÓN EN *LOS CUENTOS DE CANTERBURY*

Miguel Martínez López
Universidad de Valencia

RESUMEN

Este trabajo analiza algunos de los principales textos jurídicos que regulan el enjuiciamiento y castigo de los crímenes más graves en el derecho medieval inglés y su plasmación en la obra literaria de Geoffrey Chaucer. Se estudian también algunos rasgos fundamentales del marco jurídico de estos crímenes entre los siglos XII y XIV; se ejemplifican las especialidades procesales de estos delitos mediante el análisis del juicio y ejecución de Hugh Le Despenser (1286-1326); y se explora el tema de la violación desde la perspectiva que ofrecen la vida y obra de Geoffrey Chaucer, con especial atención a *Los cuentos de Canterbury*. Este autor presenta en su obra un nuevo contexto en el que se avanza notablemente en la clarificación conceptual, terminológica y tipológica de la violación como crimen horrendo, merecedor de la pena de muerte.

PALABRAS CLAVE: crímenes atroces, violación, tipología penal, Geoffrey Chaucer, *Los cuentos de Canterbury*.

CRIMEN ATROCISSIMUM: PROSECUTION AND PUNISHMENT OF EXCEPTIONAL CRIMES AND ITS REPRESENTATION IN *THE CANTERBURY TALES*

ABSTRACT

This paper analyses some of the main legal texts that regulate the prosecution and punishment of exceptional crimes in medieval English law, and their transposition into Geoffrey Chaucer's literary work. Some fundamental features of the legal framework for the prosecution of these crimes between the 12th and the 14th centuries are also studied; the procedural singularities of this type of prosecution are explored through the analysis of the trial and execution of Hugh Le Despenser (1286-1326) and through the rape theme in Geoffrey Chaucer's works, with a particular focus on *The Canterbury Tales*. Chaucer writes in a new context, when conceptual, terminological and typological clarification of rape as a heinous crime against the person, a crime that carried the death penalty, was seeing significant progress.

KEYWORDS: exceptional crimes, rape, types of penalties, Geoffrey Chaucer, *The Canterbury Tales*.

DOI: <https://doi.org/10.25145/j.cemyr.2019.27.04>

CUADERNOS DEL CEMyR, 27; septiembre 2019, pp. 109-144; ISSN: e-2530-8378



0. INTRODUCCIÓN

Crimen atrocissimum, crimen exceptum, crimen atrox (vs. crimen levis), delicta atrociora, delicta atrocissima, crimen fori mixti... constituyen equivalentes aproximados de lo que en inglés contemporáneo se denomina hoy ‘atrocious crimes’ o ‘exceptional crimes’ y en español ‘crímenes atroces’: con estas expresiones latinas se ha venido haciendo referencia (desde la antigua Roma¹ hasta nuestros días²) a un conjunto ambiguo y cambiante de delitos, con variaciones geográficas y temporales, que podían incluir, en el periodo que nos ocupa (siglos XII a XIV) desde la alta traición, la brujería y el asesinato hasta el infanticidio, la falsificación de moneda y la sodomía. A Bonifacio VIII (1294-1303) se le atribuye la máxima de que a este tipo de delincuentes había que despacharlos «simple y expeditivamente, sin el ruido y las formas de abogados y jueces»³.

Hoy la ONU clasifica estos crímenes en tres grandes grupos definidos jurídicamente en el marco del derecho internacional público: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. A diferencia de la variabilidad espaciotemporal de las definiciones en el Mundo Antiguo y la Edad Media⁴, las definiciones de los crímenes, a partir del siglo pasado, resultan algo más precisas⁵.

¹ M.T. CICERONIS, *Pro Tito Annio Milone ad iudicem oratio* (52 a.C.). Lovaina, Apud Vanlinthout et Vendenzendi, 1849, p. 93. Sobre derecho penal romano, véanse C. FERRINI, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale* (1902). Roma, L’Erma di Bretschneider, 1976; ROBINSON, O.F. *The Criminal Law of Ancient Rome*. Baltimore, John Hopkins UP, 2001.

² ONU, *Marco de Análisis para la Prevención de Crímenes Atroces*, 2014; reimp. 2018. http://www.un.org/en/genocideprevention/documents/publications-and-resources/Genocide_Framework%20of%20Analysis-Spanish.pdf.

³ P. CARUS, *History of the Devil*. New York, Dover Pubs., 2008, p. 325. Véase también A. MASFERRER, «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87, 2017, p. 693-756.

⁴ También en España encontramos estas expresiones latinas, estableciéndose su origen en el *ius comune* a partir del siglo XIII, de forma más o menos contemporánea respecto del derecho inglés. Vid. I. RAMOS VÁZQUEZ, «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.º 6, 2004, pp. 255-299, quien también explora la indeterminación del concepto de atrocidad y los delitos considerados atroces por el derecho castellano del Antiguo Régimen. También en España se ha concluido que del *ius commune* procede la distinción entre *delicta atrocissima* o *atrociora*, *delicta gravia* et *delicta levia*. Véase A. MASFERRER, *Tradición y reformismo en la codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes, reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador europeo*. Jaén, Universidad de Jaén, 2003, p. 121: «Los primeros (*atrocissimus* o *atrociora*) eran aquellos por los que se imponía la pena más grave que la simple muerte; *gravia* (o *atrocia*), los que tenían por consecuencia la pena de muerte natural o civil; y *levia*, los castigados con las demás penas».

⁵ Vid. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (1948), <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>; los *Convenios de Ginebra* (1949) con sus *Protocolos Adicionales* (1977) <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales> y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1998), [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf),



Resulta difícil abstraerse de esta perspectiva contemporánea al analizar los textos del pasado, pero es menester leer los textos, jurídicos y literarios, al menos en una primera aproximación, en sus propios términos. Este es el objetivo del presente trabajo: contextualizar primero la evolución del enjuiciamiento y castigo de crímenes muy graves en el Medioevo inglés, analizar uno de los castigos más severos documentados a través del caso Le Despenser y explorar el reflejo de este tema en la literatura del periodo mediante el estudio del tema de la violación en la biografía de Geoffrey Chaucer y en *Los cuentos de Canterbury*.

Estrechamente vinculado a esta expresión, *crimen atrocissimum*, surge en el periodo que nos ocupa el aforismo «in atrocissimus leviores conjecturae sufficiunt, et licet iudici iura transgredi». Sin aportar ninguna racionalidad taxonómica que ayude a la definición o catálogo de estos crímenes, este término revela una de sus caracte-

entre otros tratados. A continuación se transcribe la clasificación de la ONU, *Marco de Análisis para la Prevención de Crímenes Atroces*, 2014 (*vid.* nota n.º 2):

I. Genocidio: *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*

Art. 2: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

II. *Lesión a la humanidad*: Estatuto de Roma, art. 7: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

III. Crímenes de guerra. *Vid.* ONU 2014: Marco de Análisis, pp. 28-32 (incluye depuración étnica).

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.





rísticas esenciales: la evolución del peculiar enjuiciamiento de estos delitos, al permitir un sinnúmero de especialidades procesales y sancionadoras para la persecución de un catálogo de crímenes, considerados en cada momento singularmente atroces. Se trata de un proceso extraordinario, de plazos muy cortos (cuando no sumarísimo) y con ausencia de un buen número de garantías procesales de las que era habitualmente titular un acusado. Cuando se trata de crímenes atroces, resume el citado aforismo, los más leves indicios o conjeturas bastan para condenar, y el juez puede trasgredir la ley a su antojo. Aún en 1764, Cesare Beccaria –criminólogo, jurista, filósofo y político de la Ilustración– clamaba contra la cruel imbecilidad de este axioma, producto, a su parecer, del miedo ante crímenes atroces difíciles de probar, por lo que los jueces se imaginaban obligados a inaplicar las formalidades –hoy hablaríamos de garantías procesales– establecidas, convirtiendo el enjuiciamiento en una suerte de juego del que el azar y el engaño constituían elementos principales⁶. Este planteamiento derivaba de un intento desesperado de proteger la estabilidad de los monarcas y sus reinos, para intentar mantenerlos a salvo de conspiraciones e intentos de derrocamiento. Por tanto, la figura del delito atroz solía traer causa de lo que hoy denominaríamos como una utilización extrema del derecho penal para la prevención de delitos políticos.

También las sanciones, segundo elemento diferencial que analizaremos, constituían penas agravadas, que se ejecutaban en público de forma particularmente atroz, y que podían alcanzar también a descendientes o familiares. Otro aforismo, «make the punishment fit the crime», o teoría retributiva del castigo (proporcionalidad del hecho punible y la pena impuesta), justificaría en este periodo la condena y ejecución de penas verdaderamente atroces, en virtud de una peculiar aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que vendría a ser una ley del talión de aplicabilidad agravada, pues el sadismo que presidía las ejecuciones no respondía necesariamente a actos idénticos o similares por parte del reo. Como puede apreciarse en la sentencia y ejecución de Hugh Le Despenser (1286-1326), que analizamos en el siguiente apartado, tal interpretación del aforismo poco tiene que ver con el racionalismo y el utilitarismo continental, que incluyen, ya en el siglo XVIII, en la idea de ajuste (*fit*), el principio de proporcionalidad, con la ponderación de posibles circunstancias atenuantes y procurando siempre una solución de compromiso equilibrada entre la maldad del delito y el dolor del castigo, entre el daño causado y su posible compensación a través del dolor de la pena.

Respecto a las penas, si bien es imposible determinar con alguna exactitud o certidumbre el origen del concepto de castigo, al tratarse de una institución ya existente en las sociedades primitivas (o, más propiamente, jurídicamente poco desarrolladas), cabría decir que desde los propios albores de la historia, mucho se ha especulado, y se sigue especulando, sobre su posible definición, sin que se haya conseguido nunca un alto grado de consenso. A. Warren Stearns⁷ sugiere que la definición tra-

⁶ C. BECCARIA, *Dei delitti e delle pene* (1764). Livorno, Torchi di Glauco Massi, 1833, p. 61.

⁷ Sobre la definición y evolución del concepto de castigo, se resume aquí la posición de A.W. STEARNS, «Evolution of punishment». *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 27, n.º 2,

dicional de castigo como «un mal que se inflige a un malhechor, en tanto que malhechor, en nombre y a discreción de la sociedad en su capacidad corporativa, de la que es miembro temporal o permanente» resulta insatisfactoria, porque, por ejemplo, excluye el castigo a animales y a prisioneros de guerra, a menudo capturados lejos de la sociedad a cargo del enjuiciamiento. El carácter naturalmente contagioso de la expresión emocional de los sentimientos de los individuos se transmite rápidamente a los grupos sociales; así, sostiene Warren Stearns⁸ que el control de los individuos por parte de las sociedades es análogo al que ejercen unos individuos sobre otros a su cargo, siendo probablemente las penas la expresión de la irritación social frente a individuos que transgreden los patrones de conducta establecidos para un determinado grupo. Tras la autocomplacencia, el miedo, la crueldad y la expiación, sobrevienen los castigos penales para justificar la universal propensión a castigar tan común en individuos y sociedades. Del mismo modo que el sentido de finalidad de comer es mantener la vida, pero la razón de comer es satisfacer el apetito, así la razón del castigo sería la defensa individual o social, sin excluir una reacción instintiva ante una acción o realidad irritante o molesta, aspecto este último que podría contribuir a explicar (junto con el elemento disuasorio) la extrema crueldad de los castigos penales de ciertos crímenes horrendos en algunos periodos de la historia.

Las sociedades prejurídicas⁹, generalmente reguladas por la costumbre, prestaban poca atención a las querellas entre individuos, que solían ajustar cuentas entre sí, por acuerdo o lucha. Por el contrario, cuando consideraban que una infracción amenazaba el bienestar del grupo, su reacción era muy distinta. En el año 621 a.C., Dracón de Tesalia codificó el derecho penal procurando quitar a los nobles la potestad de juzgar, condenar y ejecutar arbitrariamente, pasando la competencia del clan

1936, p. 219. [Mi traducción]. Otra aproximación más reciente a esta misma cuestión puede encontrarse en LACY, N., *State Punishment. Political Principles and Community Values*. London, Routledge, 1988, pp. 16-27. En él argumenta detalladamente la extrema dificultad de una definición de partida, ya que el lenguaje aporta una 'textura abierta' a los conceptos, que hace que las palabras tengan un significado central bien establecido y una zona de penumbra sobre cuyos posibles significados existirán siempre discrepancias entre sujetos y según contextos. Propone como definición de partida la siguiente: «Castigo legal es cuando el Estado inflige a individuos que han infringido la ley —según estándares públicamente reconocidos y sin error o desviación respecto de los hechos o principios conocidos por el juzgador— por parte de una institución estatal lo que generalmente se considera como consecuencias desagradables».

⁸ A.W. STEARNS, «Evolution of punishment», p. 220.

⁹ A.W. STEARNS, «Evolution of punishment», pp. 220-221. Se sigue aquí la terminología y posición de A.W. Stearns, aunque no puede obviarse que la costumbre es fuente del derecho y que desde la existencia de los primeros humanos existía lenguaje para comunicarse y derecho para regular de algún modo sus relaciones. Michael Gagarin distingue entre sociedades prejurídicas, protojurídicas y plenamente jurídicas, aunque admite que es una terminología muy contingente; se refiere a las sociedades prejurídicas cuando no tienen mecanismos pacíficos de resolución de conflictos, públicos, formales y reconocidos. Véase M. GAGARIN, *Early Greek Law*. Berkeley, University of California Press, 1986, p. 9.



al Estado y estableciendo por escrito las normas de enjuiciamiento, un catálogo de delitos y sus correspondientes penas¹⁰.

Es práctica común entre los historiadores del derecho inglés datar sus orígenes a finales del periodo de dominio romano (siglo v) tras las invasiones de las tribus de origen germánico y escandinavo, cuyo derecho, menos conocido, se considera más o menos primitivo y, en todo caso, estrictamente local. Este periodo abarca desde las postrimerías del dominio romano hasta 1066.

Entre la conquista normanda y el siglo xiv, es menester destacar el reinado de Enrique II, cuando se establecen jueces ambulantes competentes para todos los delitos en todos los condados de Inglaterra. También del reinado de Enrique II proviene la *curia regis*, tribunales reales que aplicaban el derecho común a parcelas específicas: la primera de ellas estaba a cargo de la hacienda pública, ‘Court of the Exchequer’; luego se creó la responsable de los asuntos de derecho civil –‘Court of Common Pleas’, verdadero tribunal ambulante que acompañaba al rey en todos sus desplazamientos– y, por último, se creó el ‘King’s Bench’, que conocía de las causas penales y de todas aquellas que afectaran directamente a la Corona.

Paradójicamente, el mayor grado de consenso entre los historiadores del derecho se encuentra en la datación del periodo formativo del derecho común a partir de la conquista normanda (1066), considerándose que dura hasta el advenimiento de los Tudor en 1485. Entonces Thomas More, cuya biografía, como se ha puesto frecuentemente de manifiesto, le convierte en el último gran autor medieval y primer gran humanista del Renacimiento en Inglaterra, tenía siete años; algo parecido sucede con la muerte de Geoffrey Chaucer en 1400, que se considera punto final de la Edad Media en las letras inglesas, a cargo del más ‘moderno’ de sus autores, último gran escritor en inglés medio; ambos, Chaucer y More, además de literatos, funcionarios, diplomáticos..., eran hombres de solidísima formación jurídica, que se formaron en las ‘Inns of Court’ de Londres y que representan dos puntos de referencia esenciales para la investigación de la evolución del derecho penal en Inglaterra. Por estas y otras razones, el marco temporal seleccionado para el análisis del reflejo de estos crímenes en la literatura inglesa se centra en las postrimerías del siglo xiv, cuando Chaucer escribe *Los cuentos de Canterbury*.

En el periodo que nos ocupa tiene lugar también una evolución relevante en el ámbito de la administración de justicia y específicamente en el derecho procesal inglés, que afecta directamente al objeto de nuestro estudio: la introducción progresiva de la figura del fiscal o acusador público. Si bien es fácil recorrer la historia de jueces y jurados en Inglaterra desde la alta Edad Media, la acusación pública no existe formalmente en Inglaterra hasta el periodo Tudor y aun entonces con sustantivas limitaciones en cuanto a su jurisdicción, que se limita al ámbito penal de

¹⁰ A Dracón se le atribuye la primera codificación de las leyes de la ciudad hacia el año 621 a.C. Durante sus años de legislador publicó el llamado Código Draconiano, que incluía penas muy severas para diferentes delitos –incluyendo las infracciones menores–. Por ejemplo, el robo de legumbres o verduras era castigado con la muerte. Sin embargo, es difícil saber si fue él quien instituyó tales castigos o simplemente reflejó en las leyes el derecho consuetudinario vigente en su época.



los delitos atroces o muy graves. Es el 'Justice of the Peace' (JPs) el que sustituye, a partir del Tardomedioevo, al jurado instructor, testigo e instructor simultáneamente al que, por su proximidad geográfica, se le suponía conocimiento de los hechos o capacidad para informarse, configurando un jurado que hablaba más que escuchaba, que interrogaba y emitía veredictos con la misma naturalidad con la que se privaba con frecuencia al acusado de asistencia letrada, de acceso al texto de la denuncia y de turno de palabra, ni preliminar ni última. Recorrer los territorios de la memoria para trazar con documentable precisión las fases del nacimiento de la fiscalía en el derecho inglés no es cosa fácil (y puede que no sea siquiera viable), excediendo en todo caso las posibilidades de este estudio; como veremos más adelante, la persecución de delitos como la violación por parte del Estado, con independencia de la denuncia de particulares, supone un cambio normativo y práctico de consecuencias relevantes en el abordaje de delitos graves contra las personas y se gesta a finales del siglo XIV. Por una parte, existen casos documentados de separación de las figuras del testigo y el jurado ya en los primeros años del siglo XIII y, por otra, hasta la segunda mitad del siglo XV, sir John Fortescue se jactaba de la eficaz fusión de las funciones instructora y jurada en el proceso civil y penal inglés¹¹. Lo más que puede aventurarse, según John Langbein, es que esta anomalía procesal, ya hacía tiempo superada en el continente, no podía sobrevivir al ocaso de la Edad Media en Inglaterra¹². En el siglo XVI, como los juicios de Moro y Raleigh pusieron de manifiesto, al menos para los denominados 'State Trials', casos extraordinarios que afectaban a la autoridad política, sí que es evidente que se nombraban fiscales de la Corona que se ocupaban de armar, formular y presentar la acusación.

¹¹ J. FORTESCUE, *De laudibus legum Angliae* (1543). *On the Laws and Governance of England*. Edited by Shelly Lockwood. Cambridge, Cambridge University Press, 1997. Esta obra de Fortescue (c. 1394-1479) fue compuesta entre 1468 y 1471 y circuló en forma manuscrita durante la vida de su autor (*Chief Justice of the King's Bench* –Justicia Mayor del Reino– bajo el reinado de Enrique VI) pero no se publicó hasta 1543, bajo el reinado de Enrique VIII y con un título ligeramente distinto. Mantenía Fortescue que el juicio por jurado era la forma de enjuiciamiento prevalente en Inglaterra desde el siglo XI. https://archive.org/stream/delaudibusleguma00fortuoft/delaudibusleguma00fortuoft_djvu.txt.

¹² J. LANGBEIN, *Prosecuting crime in the Renaissance: England, Germany and France*. Cambridge, Harvard UP, 1974, pp. 118-122, citado por Th.A. GREENE, «The Jury and the English Law of Homicide, 1200-1600». *Michigan Law Review*, 74, p. 489: «The jury ceased during the later Middle Ages to be a self-informing institution. While the process by which this occurred and the corollary emergence of the prosecution are largely hidden from our view, the later stages of prosecutorial development in the middle decades of the sixteenth century are more clear. The details of which we are aware suggest how the procedural changes resulted in changes in the law».



1. ENJUICIAMIENTO Y CASTIGO DE LOS CRÍMENES ATROCES EN LA INGLATERRA DEL SIGLO XIV: EL CASO DE HUGH LE DESPENSER, 1ST LORD DESPENSER (C. 1286-24 NOVEMBER 1326)

Un ejemplo paradigmático de hasta dónde podía llegar el castigo de crímenes atroces, es el del proceso sumarísimo y ejecución de Hugh Le Despenser¹³, favorito del rey Eduardo II. Tras ser detenido en su huida con Baldock y Reading, y tras haber intentado sin éxito suicidarse por inanición, la mañana del 24 de noviembre de 1326, en la ciudad de Hereford, Hugh Despenser (c. 1286-24 noviembre 1326), probable pareja sentimental del rey Eduardo II, fue obligado a desnudarse y ponerse una túnica con su escudo nobiliario al revés y una corona de ortigas en la cabeza, y fue arrastrado al lugar de su juicio¹⁴. Isabella de Francia (reina consorte de Inglaterra por su matrimonio con Eduardo II) y el barón Roger Mortimer, su amante y aliado en la deposición del soberano, habían ponderado la conveniencia de llevar el juicio a Londres, pero el riesgo de muerte del prisionero, que le habría ahorrado el suplicio, les hizo anticipar el mismo, seguido de la ejecución de la sentencia, que finalmente se produjo a los ocho días de la detención, con un preso ya debilitado por su rechazo de alimento y bebida, en un intento desesperado por morir antes de que pudiera llevarse a cabo el juicio y la ejecución que de seguro le aguardaba tras el mismo.

Por el camino, la muchedumbre le marcó, unos mantienen que en la piel y otros que en la túnica, algunos versos del Magnificat («Él hace proezas con su brazo: dispersa a los soberbios de corazón, derriba del trono a los poderosos y enaltece a los humildes» Lucas 1, 54-57) y otros del Salmo 52 («¿Por qué te jactas de la maldad, tú poderoso?» Salmos, 52:1). De esta guisa fue arrastrado por la ciudad entre pitos y tambores, acompañado por una muchedumbre que lo insultaba y le lanzaba cuantos

¹³ El historiador Froissart dejó escrito que era un sodomita. También Adam Orleton, obispo de Winchester, formuló idéntica acusación contra Le Despenser y contra el propio rey Eduardo II, lo que justificaría la amputación y cremación peniana durante la ejecución del primero, como castigo por sodomía y herejía. Al invadir Inglaterra Isabella de Francia y Roger Mortimer en 1326, el obispo de Orleton dio un sermón, que consta en los Anales de la Abadía de Newenham, en el que denunció que Edward y Despenser, 'el rey y su marido', habían intentado huir a Gales. Mi resumen y traducción se basa en las siguientes fuentes: C. SPONSLER, «The King's Boyfriend. Froissart's Political Theater of 1326», en G. BURGER y S.F. KRUGER, (eds.), *Queering the Middle Ages*, Medieval Cultures Series, 27, April, 2001, Minneapolis, University of Minnesota Press, p. 152; *vid.* también pp. 143-157; N. SHOPLAND, «The man with the upside-down arms», capítulo de *Forbidden Lives LGTB. Histories from Wales*. Bridgen, Seren Books, 2017, pp. 28-37. También sostiene la veracidad de esta relación íntima entre Eduardo II y Hugh Despenser Conor McCarthy, ed., *Love, Sex and Marriage in the Middle Ages: A Sourcebook*. Nueva York, Routledge, 2004, p. 156.

¹⁴ Las fuentes consultadas para la elaboración de este apartado, además de Froissart, han sido las siguientes: I. MORTIMER, *The Greatest Traitor: The Life of Sir Roger Mortimer, Ruler of England: 1327-1330*. London, Macmillan, 2013; G.A. HOLMES, «Judgement on the Younger Despenser». *The English Historical Review*, vol. 70, n.º 275, pp. 261-267; D. WESTERHOF, «Deconstructing identities on the scaffold: the execution of Hugh Despenser the Younger, 1326». *Journal of Medieval History*, vol. 33, n.º 1, 2017, pp. 87-106.



objetos caían en sus manos. El espectáculo de su proceso y ejecución estaba diseñado para conseguir varios objetivos simultáneamente: maximizar la humillación del reo; optimizar el carácter potencialmente disuasorio de la pública ejecución de la pena; simbolizar la retirada de su rango y privilegios; finalmente, declarar la vergüenza pública de su familia y su linaje, que con la emasculación y posterior aniquilación dejaban de existir. De hecho, tras su muerte, su mujer fue encarcelada y sus hijas solteras obligadas a ingresar en conventos, tras la incautación de todos sus bienes¹⁵.

La vista tuvo lugar en la plaza del mercado, parte de la cual aún puede visitarse hoy; presidía muy probablemente sir William Trussel y también formaban parte del tribunal Henry, conde de Lancaster y Leicester, el conde de Kent, Thomas Wake, Jean de Hainault y Roger de Mortimer. Es posible que la reina Isabella estuviera también presente, pero son a menudo tan poco fiables las fuentes, particularmente en estos detalles, especialmente las *Crónicas* de Froissart¹⁶ y los *Annales Paulini*¹⁷, que resulta aventurado afirmar con rotundidad este extremo. Parece sumamente improbable que, caso de estar presente, tomara parte activa en el juicio. Al acusado no se le permitió intervenir en defensa propia, aunque, de habersele concedido la palabra, tampoco parece probable que hubiera podido hacer uso de ella, debido a la extrema deshidratación que padecía. Trussel procedió a la lectura pública de los cargos, acordados previamente por el tribunal; algunos de ellos se correspondían con la realidad, eran públicos y notorios, otros solo parcialmente y de modo indiciario y otros nada tenían que ver con ella, pero entre todos ellos constituyen un ejemplo paradigmático de la sumarísima fase de instrucción de estos delitos atroces. El pliego de cargo, compuesto de cuatro largos documentos, incluía los nombres de todos aquellos contra quienes Hugh Despenser había delinquido, con

¹⁵ Este resumen, tanto de la acusación como de la ejecución, está basado en las siguientes fuentes: la versión original en francés medio (que no reproducimos por su extensión) y que puede consultarse en G.A. HOLMES, «Judgment on the Younger Despenser 1326». *The English Historical Review*, vol. LXX, n.º 275, 1 April 1955, pp. 264-267. De los cuatro manuscritos que incluyen esta información, Holmes reproduce el A., por ser el que considera más fiable y mejor conservado (A. Durham, Dean and Chapter, loc. 1, n.º 35), aunque también anota las diferencias principales con los otros tres. Una versión en lengua inglesa es la siguiente: *Litterae Cantuarienses. The Letter Books of the Monastery of Christ Church, V3: Canterbury (1889)*, ed. por J. Bridgstocke Sheppard. Cambridge, Cambridge University Press, 2012. Puede consultarse en línea (aunque con algunos defectos de transcripción) en https://archive.org/stream/litteraecantuari00shepgoog/litteraecantuari00shepgoog_djvu.txt. J. FROISSART (c. 1337-c. 1405), *Chronicles of England, France, Spain and adjoining countries from the latter part of the reign of Edward II to the coronation of Henry IV*. 2 vols. Trad. Thomas Johnes. London, Henry G. Bohn, 1857, p. 13. <https://archive.org/stream/chroniclesengla00curngoog?ref=ol#page/n9/mode/2up>; *Annales Paulini* 1307-1341. Stubbs, William, ed., *Chronicles of the Reigns of Edward I and Edward II*. London, Longman & Co. (Rolls Series, n.º 76), 2 vols., 1882-1883. Ian MORTIMER, *The Greatest Traitor: The Life of Sir Roger Mortimer, Ruler of England: 1327-1330*. London, Macmillan, 2013, p. 160.

¹⁶ J. FROISSART (c. 1337-c. 1405), *Chronicles of England, France, Spain...*, p. 13. <https://archive.org/stream/chroniclesengla00curngoog?ref=ol#page/n9/mode/2up>.

¹⁷ *Annales Paulini* 1307-1341. Stubbs, William, ed., *Chronicles of the Reigns of Edward I and Edward II*. London, Longman & Co. (Rolls Series, n.º 76), 2 vols., 1882-1883.



las habituales mezclas de hechos ciertos junto a especulaciones nunca demostradas, y contenía la imputación de un gran número de delitos:

Hugh le Despenser, in the parliament of our lord King Edward who now is, held at Westminster in the fifteenth year of his reign [August 1321], by investigation of the prelates, earls and barons and all the community of the realm, it was found to be well-known that your father and you, Hugh, were traitors and enemies of the realm, for which cause, by the assent and the command of our lord the king and all the baronage, your father and you, Hugh, were exiled from the realm never to return, which was done by the assent and permission of our lord the king and all the baronage and all those who were duly summoned to full parliament.

Against which judgement and exile, your father and you, Hugh, returned to the realm and were found at court without authorisation. And you, Hugh, in returning to the realm, feloniously robbed two dromonds of their goods to the value of £60.000 sterling, to the great dishonour of the king and the realm, and to the great peril of the merchants who often visit foreign countries. After this felony done by you, Hugh, you approached our lord the king and made him ride in arms against the peers of the realm and others of his faithful liegemen, to destroy and disinherit them contrary to Magna Carta and the Ordinances, and so riding in force and in arms, seizing royal power, you, Hugh, and your father and your adherents feloniously robbed the good men of the realm. With Andrew Harclay and other traitors, your adherents, you had the good earl of Hereford and Sir William Sully and Sir Roger Burghfield feloniously and maliciously murdered.

You took the good earl of Lancaster, who was the cousin-german of our lord the king and his brothers and uncle of the very noble king of France and his sister my lady the queen of England, and had him falsely imprisoned and robbed, and in his own hall in his castle, by your royal power which you had seized from our lord the king, had him judged by a false record contrary to law and reason and Magna Carta and also without response, and you had him martyred and murdered by hard and piteous death. And this wickedness and tyranny done to such an exalted person could not sate you of spilling the blood of Christians, and also on this same day, to further torment my said lord, before his vanquished eyes, you had his barons and knights condemned to death by drawing and hanging. By this false record contrary to law and reason, you shamefully had them hanged without mercy: Sir Warin Lisle, Sir William Tuchet, Sir Thomas Mauduit, Sir Henry Bradbourne, Sir William Cheney, Sir William Fitzwilliam the younger. At York, my lord Clifford, my lord Mowbray, Sir Jocelyn Deyville. At Canterbury, the lord Badlesmere and Sir Bartholomew Ashburnham. At London, Sir Henry Tyes. At Windsor, Sir Francis Aldenham. At Gloucester, the lord Giffard and Sir Roger Elmbridge. At Bristol, Sir Henry Wilington and Sir Henry Montfort. At Winchelsea, Sir Thomas Culpepper.

Many other magnates you had sent to hard prison, to murder them without cause for covetousness of their lands, such as the lord Mortimer and Mortimer the uncle and the lord Berkeley and Sir Hugh Audley the father and son, and the children of Hereford who were the nephews of our lord the king, and great ladies, wives of these lords, and their children, you kept in prison and orphaned. And after the deaths of their barons, you pursued widowed ladies such as my lady Baret, and as a tyrant you had her beaten by your mercenaries and shamefully had her arms and legs broken against the order of chivalry and contrary to law and reason, by



which the good lady is forever more driven mad and lost. And many other such people who should have been ladies of great honour, you made follow the court on foot in great poverty, without pity and without mercy, and every day they were held in such great ignominy that God by his mercy sent our good and gracious lady and her son [Isabella and Edward III] and the good men who have come in their company to the land, by which the realm is delivered.

Hugh, after this destruction of our noble liege lord [Lancaster] and of other men of the realm done falsely, shamefully and treacherously, you, Hugh, and your father and Robert Baldock, who between you treacherously embraced royal power, had our lord the king and his people led to Scotland to the enemies, where you, by your treacherous conduct, lost more than 20.000 of his [Edward II's] people who died piteously by your default, to the great dishonour and damage of our lord the king and of all his people, without gaining advantage. After returning, you, Hugh, your father, and Robert Baldock, falsely and treacherously counselled our lord the king to leave my lady the queen in peril of her person in the priory of Tynemouth in Northumberland. You had our lord the king led in flight to Blackhow Moor, where his enemies of Scotland by your treacherous conduct surprised him, to the great dishonour and damage of the king and his people. And in such great misfortune and peril of her person, my lady who was your liege lady, by your treacherous deed might have been lost, to the perpetual dishonour and damage of the king and his realm, if God had not sent her deliverance by sea, thereby rescuing her from danger to her life and saving her honour, in such great grief of heart and body that no good lady of her estate and nobility should have at any time.

Hugh, neither this treason nor cruelty could suffice for you, but by the royal power which you had seized from our lord the king, you destroyed the privileges of Holy Church. The prelates Hereford, Lincoln, Ely, Norwich, you feloniously robbed of their goods inside Holy Church, and outside, you carried off their horses and their plate and their baggage, and made them go on foot. And their lands and their possessions you seized by force, against law and reason. It did not only suffice for you to make war on the ministers of Holy Church, but also you plundered it, as a false Christian, renegade and traitor against God himself. And because you knew that God made miracles by my good lord [Lancaster] whom you murdered so cruelly against the law without cause, you, Hugh, as a false Christian, sent armed men into Holy Church and had the doors of monasteries shut down and closed so that no-one was bold enough to enter the Church and worship God or his saints, for which merit and in defiance of you, God made divine gifts and miracles.

After this wickedness, you falsely and treacherously counselled our lord the king, to the disinheritance of his crown and his heirs, to give to your father, who was false and a traitor, the earldom of Winchester, and the earldom of Carlisle [Cardoile] to Andrew Harclay, who was a notorious traitor and criminal, and to you, Hugh, the land of Canteruare [?], and other lands which belong to the crown. And also, Hugh, you, your father and Robert Baldock had my lady the queen ousted from her lands, which were given and assigned to her by our lord the king, and set her on her journey [to France in March 1325] meanly, against the dignity of her highness and of her estate. As a false and disloyal traitor, you daily abetted and procured discord between our lord the king and herself, by your complete royal power. And, Hugh, when my lady the queen and her son, by the command and assent of our lord the king, crossed the sea to save the land of Gascony, which was at point of being lost, by your treacherous counsel you sent over the sea a large sum of money



to certain evil men, your adherents, to destroy my lady and her son, who was the rightful heir of the kingdom, and to prevent their return to this country, which would have been to their damage and their destruction, if you had succeeded in doing this [i.e., bribing people to murder Isabella and her son].

Hugh, your father and Robert Baldock and the other false traitors, your adherents, travelled around the kingdom by land and by sea, assuming royal power, making great and small people by constraint, promise and assure you that they would maintain you in your false quarrels against all people, regardless of the fact that such confederations were false and treacherous and against the bond and estate of the king and his crown. By your royal power you had them put in arduous prison, such as Sir Henry Beaumont, who did not want to swear that they would assent to your wickedness. And when you, Hugh, and the other false traitors, your adherents knew that my lady and her son were returning to this land, you made our lord the king, by your treacherous counsel, remove himself from them, and led him out of the kingdom in great peril of his person. And to the great dishonour of himself and of his people, you feloniously took the treasure of the realm and the great seal with you¹⁸.

Una vez terminada la relación de cargos, Trussel pasó, sin más trámite, a la lectura de la sentencia:

¹⁸ Versión inglesa de K. WARNER, «The Charges Against Hugh Despenser The Younger, November 1326», accesible en <http://edwardthesecond.blogspot.com/2009/04/charges-against-hugh-despenser-younger.html>. Esta autora parte del original en francés medio reproducido por G.A. HOLMES, «Judgment on the Younger Despenser 1326». *The English Historical Review*, vol. LXX, n.º 275, 1 April 1955, pp. 264-267. De los cuatro manuscritos que los incluyen, Holmes utiliza el A, por ser el que considera más fiable y mejor conservado (A. Durham, Dean and Chapter, loc. 1, n.º 35). De K. WARNER, véase también *Edward II and Hugh Despenser the Younger: Downfall of a King's Favourite*. Barnsley, Pen and Sword, 2018. Los textos del pliego de cargo y la sentencia están resumidos y traducidos por mí, a partir de estas dos fuentes principales (en francés medio y en inglés): volver del destierro sin permiso del Parlamento; piratería; tráfico de influencias; levantarse en armas contra los nobles del reino con intención de quitarles la vida y apoderarse de sus herencias; el asesinato del earl of Hereford, William de Sully, Roger de Berefield, y otros; encarcelar al earl of Lancaster y organizar su muerte asumiendo prerrogativas reales; ejecutar a diecisiete barones y caballeros del reino, incautándose de sus bienes; enviar a prisión a Roger de Mortimer y a su tío, conspirando para asesinarlos y apropiarse de sus tierras, a lord Berkeley, Hugh Audley senior y Hugh Audley junior, los niños del earl of Hereford, sus esposas y familiares, y a lady Baret; respecto de esta última se le acusaba también de romperle los brazos y las piernas hasta que se volvió loca; incitar al rey Eduardo a la guerra contra los escoceses, poniendo de este modo en grave peligro el reino; abandonar a la reina Isabella en el convento de Tynemouth obligándola a efectuar un peligroso viaje por mar cuando las fuerzas escocesas avanzaron hacia dicho priorato; despojar a varios obispos de sus iglesias; desheredar al rey; confiscar tierras de la reina, incluso las correspondientes a su dote; comportarse cruel y deshonrosamente con la reina, dañando su señorío y nobleza; evitar que el rey Eduardo viajara a Francia, con el resultado de pérdida de territorios; exportar capitales a Francia con el encargo de que mataran a la reina y a su hijo o, al menos, evitaran a toda costa que volvieran a Inglaterra; interponerse maliciosamente entre el rey y la reina para provocar su desacuerdo; otorgar favores y tierras a sus seguidores; abusar del poder real para encarcelar a todos los que, como Henry Beaumont, no le prestaban juramento de fidelidad; persuadir al rey para que abandone el reino y, *contra legem*, hacerle llevar con él el tesoro del reino y el gran sello.



Hugh, as a traitor you are found, and as such are judged by all the good people of the realm, great and small, rich and poor. By common assent you are found as a thief and a criminal, and for this you will be hanged. And because you are found a traitor, you will be drawn and quartered, and [the pieces of your body] sent throughout the realm. And because you were exiled by our lord the king and by common assent and returned to the court without authorisation, you will be beheaded. And because you were always disloyal and procured discord between our lord the king and our very honourable lady the queen, and between other people of the realm, you will be disembowelled, and then they will be burnt. Withdraw, you traitor, tyrant, renegade; go to take your own justice, traitor, evil man, criminal!¹⁹.

Poco puede decirse con certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la ejecución, pues distintos autores la sitúan en lugares diversos, desde extramuros hasta el mismo lugar en que se había desarrollado el simulacro de juicio, el mercado. Sea como fuere, sería arrastrado por la ciudad sobre una estructura de madera que garantizase la llegada consciente al lugar del tormento. Durante este camino los reos solían recibir los insultos y golpes de la muchedumbre asistente, a la que no bastaba la contemplación de tan inhumano castigo, sino que exigía aprovechar la ocasión para poder desatar su rabia y su violencia impunemente. En este periodo sufriría, probablemente, una descarga de adrenalina y una severa hipertensión, consecuencias del estrés y la anticipación de lo inminente del tormento²⁰, y desde el punto de vista de las heridas físicas, se ha sugerido que el reo solía sufrir laceraciones, hemorragias y desgarros internos; Hugh fue primero colgado hasta que el estrangulamiento le dejó

¹⁹ Versión inglesa de K. WARNER, «The Charges Against Hugh Despenser The Younger, November 1326», accesible en <http://edwardthesecond.blogspot.com/2009/04/charges-against-hugh-despenser-younger.html>. Mi traducción: «Hugh [nótese la privación de tratamiento nobiliario; ni lord Despenser, ni sir Hugh, sino simplemente Hugh, al haber perdido por sus obras el derecho al tratamiento propio de su rango, sustituyéndose por el que estaba al uso para los criminales de la plebe], has sido juzgado y condenado como traidor por haber amenazado a toda la buena gente del reino, grandes y pequeños, cuyo común acuerdo os tiene por ladrón. Por ser un ladrón, serás colgado; por ser un traidor serás desmembrado en cuatro partes, siendo distribuidas estas por el reino. Por prevalecer sobre nuestro señor el rey, volviendo del exilio sin su permiso, serás decapitado. Por haber intrigado, interponiéndolos entre el rey y la reina y otros nobles, serás destripado y tus entrañas serán quemadas; id a encontrar vuestro destino, traidor, tirano y renegado; id a recibir vuestra propia justicia, traidor, malvado y criminal».

²⁰ M.A. PICARDO REYES, *Anatomía de la Tortura. Protocolo para la Documentación Psico-social de la Tortura en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. PDPT-SIDH*. Izta-palapa, Universidad Autónoma Metropolitana de Méjico, 2003, p. 71. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26107.pdf>. «De acuerdo con Selye, esto provoca en el individuo dos tipos de respuesta: de afrontamiento o de huida (fight or flight, en inglés). Consecuentemente, el organismo se prepara para luchar o huir. Es así a que se produce un aumento del ritmo cardíaco, del ritmo respiratorio, de la presión sanguínea, se dilatan las pupilas, se tensan los músculos, se produce una vasoconstricción periférica, aumenta la glucemia, se libera adrenalina, noradrenalina, glucocorticoides, etc.». *Vid.* también el resumen de Jules Frusher de varias fuentes ya citadas, junto con algunos elementos plausibles de carácter más especulativo: J. FRUSHER, *Hanging, Drawing and Quartering: the Anatomy of an Execution*, <http://www.ladydespensersscribery.com/2008/07/03/hanging-drawing-and-quartering-the-anatomy-of-an-execution/>.



semiinconsciente; luego le soltaron, como era costumbre, para evitar la muerte por asfixia, probablemente le abofetearon y ducharon con agua fría para reanimarlo; en esta fase solían producirse espasmos y las consecuencias de la ausencia de control de esfínteres, de la que quizá se librara en su caso por su voluntaria deshidratación y ayuno; a continuación, lo ataron a una escalera que, una vez levantada, recibía otra en paralelo con el torturador que empezaba por extirpar los genitales (pena no específicamente contemplada en la sentencia, como analizaremos con más detalle más adelante, aunque sí incluida por Froissart en sus *Chronicles*²¹), seguía con la extracción de intestinos y corazón, todos los cuales eran lanzados al fuego. Si no había tenido la fortuna de perder el conocimiento o incluso haber muerto, la pérdida masiva de sangre y el *shock* hipovolémico resultado de las mutilaciones hacían sumamente probable su fallecimiento en este punto del sádico tormento. Para finalizar, se le bajó de la escalera, se le decapitó y descuartizó, remitiendo la cabeza en una pica a Londres para su exposición en London Bridge (al igual que ocurriera con Tomás Moro y tantos otros), y sus miembros a Bristol, York, Dover y Newcastle. Previamente al traslado se trataban los restos con una solución de salmuera y alquitrán para preservar el mayor tiempo posible su apariencia y evitar, en el caso de la cabeza, que las aves carroñeras se acercaran, dando al traste con ese postrer gesto cruel de disuasión. Mientras la multitud contemplaba eufórica el macabro espectáculo, varias fuentes señalan que la reina Isabella y Mortimer festejaban sin muestras de pérdida de apetito ante tan sangriento espectáculo²².

Arrastrar a un ser humano, castrarlo, destriparlo, decapitarlo y descuartizarlo son «manifestaciones de un ensañamiento que, al tiempo que pretende conservar una tradición» que se plasma en el ordenamiento inglés como ‘Statutory penalty’ en 1352, tras la aprobación por el Parlamento de la Treason Act de 1351 (aunque se venía practicando a lo largo de todo el siglo XIII en Inglaterra, desde su instauración por Enrique III), sirve también, según el historiador Ángel Rodríguez Sánchez, «al principio de consolidar el horror social que se consigue aplicando la irracional relación entre dimensión del delito y pena aplicada»²³. Los crímenes considerados atroces requerían de castigos igual o, preferiblemente, mucho más atroces, para garantizar el orden establecido y explotar al máximo su potencial efecto disuasorio.

²¹ «[...] private parts cut off because he was a heretic and guilty of unnatural practices»; la amputación genital se justifica por la herejía y por las prácticas *contra naturam*; probablemente, es una referencia a su relación homosexual con el rey, que, en el pliego de cargos, aparece eufemísticamente descrita en el cargo n.º 19. *Vid. Froissart*, p. 13.

²² Los detalles de la ejecución están tomados del ya citado Ian MORTIMER, *The Greatest Traitor: The Life of Sir Roger Mortimer, Ruler of England: 1327-1330*. London, Macmillan, 2013, p. 160. J. FRUSHER resume varias fuentes secundarias ya citadas (especialmente Westerhof y Mortimer) en <http://www.ladydespensersscribery.com/2008/06/25/execution-day-november-24th-1326/>.

²³ Á. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, «La sogá y el fuego. La pena de muerte en España siglos XVI y XVII». *Cuadernos de Historia Moderna de la Universidad Complutense*, n.º 15, 1994, pp. 13-39.



2. G. CHAUCER Y EL DELITO DE VIOLACIÓN: *LOS CUENTOS DE CANTERBURY* Y EL ESTATUTO SOBRE VIOLACIONES DE 1382

De entre las dinámicas reclasificaciones tipológicas de los crímenes atroces, y con todas las reservas que resultan de lo planteado en las páginas anteriores, sin duda la violación de una virgen (*rape* solo se refería a la penetración del órgano sexual masculino en el femenino) –como la que describe Chaucer al inicio de *El cuento de la comadre de Bath*– y la sodomía (que englobaba el resto de conductas, heterosexuales y homosexuales) formaban parte, junto con la traición, asesinato, etc., del tipo más grave de delito durante la mayor parte de la Edad Media y el Renacimiento en Inglaterra, pero existieron importantes variaciones a lo largo del tiempo en su enjuiciamiento, penas y jurisprudencia. Hugh Despenser probablemente fue castrado y desorbitado por las reiteradas acusaciones de sodomía, si bien, como se ha dicho, no constaba expresamente en el literal de la sentencia ni en el pliego de cargos; Eduardo II había otorgado amplios poderes a sus dos favoritos (primero a Piers Gaveston y luego a Hugh Despenser) y la ciudadanía, como hemos visto más arriba, estaba convencida de que además eran amantes ('el rey y su marido') y que tal circunstancia había sido clave en la caída del monarca, quien, sin embargo, por su condición real, fue tratado con respeto tras el arresto, en abierto contraste con la terrible suerte de Hugh Despenser, ya analizada en el capítulo anterior. Paul Doherty ha dedicado parte de una de sus obras a intentar demostrar la teoría de que, además de su presunta sodomía, Hugh Le Despenser violó a la reina Isabella, todo lo cual explicaría también la emasculación y desorbitación que relatan algunas fuentes, sin que existan evidencias suficientes para afirmarlo²⁴. También explicaría la ambigua y quizá eufemística formulación del cargo de «comportarse cruel y deshonorosamente con la reina, dañando su señorío y nobleza». Podría referirse al documentado abandono (y, para algunos, intento de asesinato) de la reina Isabella por parte del rey Eduardo II, consecuencia plausible de su relación con Despenser, a una agresión sexual directa, a la probable relación sentimental de la reina Isabella con Mortimer, a algunas de estas causas o a todas ellas.

Clasificada la violación por Bracton (c. 1210-1268) –autor del mayor compendio de leyes de Inglaterra, basadas en el *ius commune*, hasta el siglo XVIII– en el apartado *De criminibus capitalis*, solo detrás, en gravedad, respecto a los delitos contra la corona (*De criminibus quae pertinent ad coronam*), llevó casi siempre aparejada la muerte, durante gran parte de la Edad Media en Europa. En la época de Bracton, con más frecuencia, solo la castración y desorbitación²⁵, que cabe especular

²⁴ P. DOHERTY, *Isabella and the Strange Death of Edward II*. Londres, Headline Pubs./Hachette Group, 2013.

²⁵ «Among other appeals there is an appeal called the rape of virgins. The rape of virgins is a crime imputed by a woman to the man by whom she says she has been forcibly ravished against the king's peace. [If he is convicted of this crime [this] punishment follows: the loss of members, that there be member for member, for when a virgin is defiled she loses her member and therefore let her defiler be punished in the parts in which he offended. Let him thus lose his eyes which gave him



llevaría, en todo caso, a la muerte más o menos inmediata, a un cierto número de reos sometidos a este castigo, generalmente en el mismo acto, sin que quepa descartar un número indeterminado de supervivientes. Ya en la Baja Edad Media «[p]ara castigar estos delitos no enmendables el rey disponía de la vida y los miembros del reo y de todas sus propiedades»²⁶ siendo a menudo la emasculación y/o vaciado de los ojos meramente prolegómenos de la ejecución. Delitos no enmendables eran las denominadas *felonies* (muerte violenta, violación, asalto con armas) y *treason* (alta, contra el rey, o menor, contra el superior, habitualmente el señor feudal o un miembro de la nobleza). Una de las modificaciones fundamentales en la pena tiene lugar con la aprobación del *Statute of Westminster II*, segundo Estatuto de Westminster (1285), que eleva expresamente el tipo penal de la violación a felonía y lo penaliza con «miembro y vida»²⁷, impidiendo la reparación económica del daño como técnica compensatoria o procedimiento subsidiario. De todas formas, no parecía ser muy frecuente la denuncia de estos delitos y, del total de las denuncias, solo aproximadamente un tercio prosperaban. Otro tercio no eran admitidas a trámite y el otro tercio incluía desestimaciones, a veces seguidas por procedimientos por difamación, injurias o calumnias contra la denunciante²⁸. Conseguir que prosperara una denuncia no era fácil. Sin embargo, es menester destacar, en este punto, que, *sensu contrario*, resulta de un notable simplismo con escasa vinculación a la realidad

sight of the maiden's beauty for which he coveted her. And let him lose as well the testicles which excited his hot lust. Punishment of this kind does not follow in the case of every woman, though she is forcibly ravished, but some other severe punishment does follow, according as she is married or a widow living a respectable life, a nun or a matron, a recognized concubine or a prostitute plying her trade without discrimination of person, all of whom the king must protect for the preservation of his peace, though a like punishment will not be imposed for each. In times past the defilers of virginity and chastity [suffered capital punishment], as did their abettors, since such men were not free of the crime of killing, especially since virginity and chastity cannot be restored, and since virgins and widows as well as nuns are dedicated to God [and] their defilement is committed not only to the hurt of mankind, but indeed, in scorn of Almighty God Himself, and [since] without punishment of this kind such infamy may not be put down. But in modern times the practice is otherwise and for the defilement of a virgin they lose their members, as aforesaid, and their abettors suffer severe corporal punishment but without loss of life or members.].» (H. BRATTON, *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, c. 1220-1250. Trad. Samuel E. Thorne. Harvard Bracton Online English and Latin Edition, vol. 2, pp. 414-415. <http://amesfoundation.law.harvard.edu//Bracton/Unframed/English/v2/415>).

²⁶ L. IGLESIAS-RÁBADE, «Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio comparado». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Valparaíso)*, vol. xxxviii, 2016, p. 136.

²⁷ Statute of Westminster II (1285), c. 34. En cambio, el Statute of Westminster I, c. 13 (1275) solo prescribe la pena de encarcelamiento durante dos años para el convicto de violar a una mujer, tras cuyo periodo podía pagar una indemnización en cuantía determinada por el rey. <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1/13/1>.

²⁸ Vid. D. PALLOTTI, «A Most Detestable Crime'. Representations of Rape in the Popular Press of Early Modern England». *LEA-Lingue e Letterature d'Oriente e d'Occidente*, vol. 1, n.º 1, 2012, pp. 287-290.



—como sostiene Lindsay McNellis²⁹— la extendida percepción de la mujer medieval popularizada por la antropología de Lévy-Strauss, en virtud de la cual desde que las mujeres empezaron a ser transferidas entre tribus han funcionado como meros objetos en las vidas de los hombres:

In the Middle Ages, they strengthened family alliances, cemented treaties, and caused or ended wars. However, unlike studies that lament the fate of women and their horrible treatment by men, this study suggests that women also used the system and the men in their lives, to their own advantage. If women's and social history has proven anything, it is that women of the past were far from powerless and that most men held less power than one might believe. Scholars who place women into a category of helpless victim do a great disservice to historical writing³⁰.

Personajes de textos literarios como lady Bertilak en *Sir Gawain and the Green Knight* o Allisoun, o la propia comadre de Bath, en *The Canterbury Tales*, prueban que no todas eran víctimas indefensas. En este apartado analizamos la representación del crimen en la literatura inglesa tardomedieval para verificar cómo refleja (y a veces anticipa) los cambios en la consideración (juicio y castigo) de estos delitos, que se produce en Inglaterra en la transición del Medioevo al Renacimiento. Por obvias razones de economía, hemos escogido un único autor y una tipología (violencia sexual) en *Los cuentos de Canterbury* de Geoffrey Chaucer.

Pocos temas han generado tanta controversia entre los críticos de Chaucer como la violación de la doncella por el caballero sin nombre y su posterior jui-

²⁹ L. McNELLIS, *Let Her Be Taken: Sexual Violence In Medieval England*. Orlando, University of Central Florida, 2008, pp. 4-5. McNellis (pp. 66-68) cita en su tesis varias fuentes estadísticas, algunas de las cuales sugieren que solo un 10% de los casos acababa en condena, y de estos muchos se saldaban en el siglo XIII con una compensación económica. Su propia investigación de 108 casos arroja los siguientes resultados: 15% de condenas (pero sin que consten ejecuciones ni castigos); 12% de acuerdos extrajudiciales (frecuentemente matrimonios y/o compensaciones económicas); 33% de causas desestimadas (por incomparecencia de la demandante, por cuestiones procesales o por veredictos de no culpabilidad); del 35% no se ha encontrado la sentencia por deterioro del soporte documental; el 5% de causas se reenvían a otro tribunal de superior instancia, el 'Shire Court' (tribunal del condado). El porcentaje de resoluciones satisfactorias para la demandante, aunque pueda parecer bajo, es el mismo que para otros delitos como el homicidio. No deben ser tampoco cifras muy distintas a las actuales, en torno al 10%, según el INE: en 2017 solo hubo en España cinco condenas por violación y 103 por agresiones sexuales, de un total de unas 1200 denuncias. Vid. <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750>.

³⁰ «En la Edad Media, fortalecían alianzas familiares, cementaban tratados e iniciaban o ponían fin a guerras. Sin embargo, a diferencia de los estudios que se lamentan de la suerte de las mujeres y el horrible trato que les dispensaban los hombres, este estudio sugiere que las mujeres también utilizaban para su propio beneficio el sistema y a los hombres que se encontraban a lo largo de sus vidas. Si las historias de las mujeres y la historia social han probado algo, lo que han probado es que las mujeres del pasado distaban mucho de estar indefensas y que la mayor parte de los hombres tenían menos poder de lo que se cree. Los académicos que sitúan a las mujeres en la categoría de víctimas indefensas prestan un flaco favor a la investigación histórica». [Mi traducción]



cio, que desencadena la trama de *El cuento de la comadre de Bath*³¹. La violación, al menos en el ámbito de la formalidad legal, era considerada, en la literatura jurídica y popular de la época que nos ocupa, ‘a most detestable crime’, ‘a heinous crime’, por tanto una suerte de crimen atroz, penado, como mínimo, en la legislación aplicable en el siglo XIV con el vaciado de las cavidades oculares y la posterior emasculación (y frecuentemente con la muerte) especialmente, como hemos visto más arriba, si la víctima era virgen, caso de la doncella de este cuento chauceriano sobre una comadre de Bath.

Hay que comenzar por admitir que ni esta es la única cuestión jurídica en la obra de Chaucer ni la cuestión de la violación carecía de un especial interés para nuestro autor, en la medida en que, poco después de completar su formación jurídica e iniciada su práctica de la misma en los diversos puestos de la administración que desempeñó a lo largo de su vida, se estaba produciendo en Inglaterra una transformación decisiva en la regulación del derecho penal en general y de los delitos de violación en particular. Tampoco hay que olvidar que, hasta que fue exonerado de todos los cargos por la propia presunta violada³², el propio Chaucer tuvo que afrontar una acusación penal por este delito, y debió hacerlo durante un periodo de transición, objeto hoy de interminables polémicas, al aplicar conceptos e ideologías contemporáneas a los textos legales y a los literarios de esta época. No es este de la crítica contemporánea, interminable y complejísima, parte de la cual, por cierto, no ahorra acusaciones de misoginia y violencia al autor de los cuentos, el objeto central de mi atención en este apartado, por lo que procuraré no alejarme de esa única objetividad que resta, la de los textos, para explorar desde su literalidad una interpretación plausible del enjuiciamiento y castigo que propone Alyson, la comadre de

³¹ Algunas contribuciones a este debate, representativas de la crítica a este respecto, son Ch. CANNON, «Chaucer and Rape: Uncertainty's Certainities». *Studies in the Age of Chaucer*, vol. 22, 2000, pp. 67-92; Ch. CANNON, «Raptus in the Chaumpaigne Release and a Newly Discovered Document Concerning the Life of Geoffrey Chaucer». *Speculum*, n.º 68.1, 1993, pp. 74-94; D.R. CARLSON, «The Robberies of Chaucer». *English Studies in Canada*, vol. 35, n.º 2/3, 2009, pp. 29-54; H. BRADY, «Chaucer, Alice Perrers, and Cecily Chaumpaigne». *Speculum*, 52.4, 1977, 906-911; J. MANN, *Feminizing Chaucer*. Cambridge, D.S. Brewer, 2002; M.M. CROW y V.E. LELAND, «Chaucer's Life». *The Riverside Chaucer*, Oxford, Oxford University Press, 1987, pp. XI-XXI; D. PEARSALL, *The Life of Geoffrey Chaucer*. Oxford, Blackwell, 1988, pp. 135-138; S. SOBECKI, «Wards and Widows: Troilus and Criseyde and New Documents on Chaucer's Life». *ELH*, Johns Hopkins University Press, vol. 86, n.º 2, 2019, pp. 413-440; S.S. MORRISON, «The Use of Biography in Medieval Literary Criticism: The Case of Geoffrey Chaucer and Cecily Chaumpaigne». *The Chaucer Review*, vol. 34, n.º 1, 1999, pp. 69-86; Ch.M. ROSE, «Reading Chaucer Reading Rape», Chapter 1. *Representing Rape in Medieval and Early Modern Literature*, ed. E. Robertson and Ch.M. Rose, Nueva York, Palgrave, 2001, pp. 21-60. T. PUGH, «Chaucer's Rape, Southern Racism, and the Pedagogical Ethics of Authorial Malfeasance». *College English*, vol. 67, n.º 6, 2005, pp. 569-586.

³² «That on May 4, 1380, Cecily Chaumpaigne had enrolled in Chancery a document that released Chaucer of “all manner of actions such as they relate to my rape or any other thing or cause” [“omnimodas acciones tam de raptu meo tam de aliqua alia re vel causa”] is a fact that few now would try to put by». CHRISTOPHER CANNON, «Chaucer and Rape: Uncertainty's Certainities». *Studies in the Age of Chaucer*, vol. 22, 2000, p. 68.



Bath, en su cuento, desde su propia perspectiva histórica y en sus propios términos. Es bien sabido que la ambigüedad suele traer consecuencias manifiestamente mejores para la justicia; el mismo Chaucer fue probablemente víctima de la ambigüedad terminológica de la palabra 'raptus', que, en el siglo XIV, servía tanto para raptos o secuestro como para violación, para una escapadita de novios como para un grave delito. Originalmente 'raptus' podía significar, desde la perspectiva de la terminología penal, coito forzado, abuso sexual, agresión sexual, abducción, robo con inmediata huida con los objetos sustraídos, etc. Sin embargo, a partir de 1155, 'raptus' solía usarse solamente para abducciones violentas con el propósito de practicar un coito a la fuerza³³.

En «Chaucer and Rape: Uncertainty's Certainties»³⁴, el ya citado Christopher Cannon estudia con detalle el rol de Geoffrey Chaucer en el 'raptus' de Cecily Chaucampaigne, no desde la perspectiva de la terminología o de la lexicografía histórica, sino a través de la consideración de los fundamentos sobre los cuales un acto sexual concreto puede describirse como consentido o no consentido, asunto extraordinariamente complejo, como muestra tanto la jurisprudencia medieval como la contemporánea. La violación, entonces y ahora, es un crimen atroz e implica un grado de depravación tal que invita a la cautela y a planteamientos de lógica prudencia, cuando se trata de fijar la naturaleza del delito y establecer la carga de la prueba. En este sentido, no existe, hasta donde se sabe, evidencia alguna de que Chaucer violara a Cecily; la crítica ha especulado desde finales del siglo XIX que puede que la sedujera, que ella se enfadara con él, y más aún con ella misma, tras una posible negativa del primero a continuar la relación... No lo sabemos. Puede que ella hubiese llegado a la conclusión sincera de que lo que sucedió sucedió de mala manera (en contra de su buen juicio) y que por tanto ocurrió, de algún modo, sin su consentimiento, cuya prueba era y es asunto que genera grandes controversias. O puede, simplemente, que buscarse, como sostiene Derek Pearsall³⁵, alguna compensación económica por la percepción de una ofensa, que podía tener que ver, o no, con el delito de violación.

³³ Sobre la evolución de la definición de 'raptus' y la presencia del tema de la violación en *Los cuentos de Canterbury* desde una perspectiva feminista, véase Christine M. ROSE, «Reading Chaucer reading rape». ROSE, C. y ROBERTSON, E. (eds.), *Representing Rape in Medieval and Early Modern Literature*. NY, Palgrave, 2001, pp. 21-60; pp. 28-29.

³⁴ *Vid.*, a título de ejemplos representativos de diversas posiciones críticas, los citados en la nota 31 y en las notas 34 a 37.

³⁵ D. PEARSALL, *Life of Geoffrey Chaucer*. Oxford, Blackwell, 1990, pp. 135-138. «The strongest likelihood, in my opinion, is that Cecily threatened to bring a charge of rape in order to force Chaucer into some compensatory settlement and that she then cooperated in the legal release. The actual offence for which she sought compensation is not necessarily the offence named in the charge that she used for leverage and did not press: there are many things that it might more probably have been than violent physical, rape, including neglect and the betrayal of promises by the man or some unilateral decision on his part to terminate an affair that he regarded as over but which the woman, in retrospect, regard as a physical violation [...]».



F.T. Plucknett³⁶ concluye un estudio sobre el caso estableciendo que nada sugiere que, de tener ocasión, Cecilia hubiese condenado a Chaucer por un delito grave. Sin embargo, la imagen distorsionada de la Edad Media en la cultura popular, como periodo oscuro en el que se supone (sin pruebas) que se da con mayor frecuencia la violencia sexual contra la mujer³⁷ y la ampliación conceptual que tiende a imponerse en nuestros días de la necesidad de consentimiento explícito, hace que la relectura desde el presente de textos como el que nos ocupa tienda a consistir en un ejercicio más ideológico que hermenéutico, más político que crítico. Seguramente por estas razones hace ya décadas que parece haber dejado de considerarse repugnante la mera insinuación de que el nombre del primer gran poeta de la lengua inglesa pueda asociarse, aun especulativamente, a un delito como la violación; y todo ello a pesar de que una parte de la crítica académica de máxima solvencia (por ejemplo Caroline Dunn o el ya citado T.F.T. Puckett) no han dejado de explicar que, en el caso de Chaucer, por ejemplo, gran parte de la acusación se sustenta en una incomprensión de la polisemia del término ‘raptus’, que sirve tanto para una presunta abducción –ilocalización de una pareja durante un determinado periodo– como para la violación, así como en la presunción de veracidad de las denuncias, frente al principio universal del presunción de inocencia³⁸. Frente al planteamiento, jurídicamente

³⁶ F.T. PLUCKNETT, «Chaucer’s Escapade», *The Law Quarterly Review*, 64, 1948, p. 35.

³⁷ No constan evidencias de que esto fuera realmente así, comparada la Edad Media, por ejemplo, con el Renacimiento o con la actualidad. La cultura popular presenta, como en el caso de series populares como *Juego de Tronos* (basada en la novela *A Song of Ice and Fire* de George R.R. Martin, 1996-...) hasta 200 violaciones más o menos explícitas. Desde la primera temporada (2011) a la quinta (2015) la mayor parte de los personajes femeninos había sido víctima de violación, al menos en grado de intento: Sansa, Cersei Lannister, Daenerys Targaryen, Meera Reed, Gilly y otras veinticuatro mujeres. Interpelado el autor por una parte de la audiencia, algo molesta, responde que así sucedía ‘en la brutal Edad Media’, lo que dista mucho de ser aceptado pacíficamente por la historiografía actual. En declaraciones a *The New York Times*, en respuesta a la pregunta de por qué incluía tantas violaciones en sus obras, respondió: «An artist has an obligation to tell the truth. My novels are epic fantasy, but they are inspired by and grounded in history [...]. To omit them from a narrative centered on war and power would have been fundamentally false and dishonest, and would have undermined one of the themes of the books: that the true horrors of human history derive not from orcs and Dark Lords, but from ourselves. We are the monsters». Sin embargo, «If we look at Scandinavia, there is no evidence that rape was more common in the Middle Ages than in the two centuries that followed, or the 1500s and 1600s, says Fredrik Charpentier Ljungqvist. Ljungqvist is a historian at Stockholm University and has conducted two separate studies of the Middle Ages. Hans Jacob Orning is an expert in the Middle Ages from the University of Oslo. He points out that researchers would have found far more evidence of rape in the extensive literature we have from the Middle Ages, if it had been common at that time. “The culture of the Vikings and the Middle Ages was a culture of honour,” he said. “Women were an integral part of this culture. Raping a woman would not only have been an assault against her, but also against the community around her.” Indeed, rapists were subject to the strictest possible punishment under the law of the time. Rapists were wanted criminals. “If you had raped a woman, anyone could kill you without risking punishment themselves,” Orning says». Cfr. <http://sciencenordic.com/was-rape-common-middle-ages>.

³⁸ Vid. C. DUNN. «The language of ravishment in Medieval England». *Speculum*, vol. 86, n.º 1, 2011, pp. 79-116. «Two pillars of medieval English literature, Chaucer and Malory, stand accused by posterity as criminals, yet scholars remain perplexed about the nature of their crimes



impeccable, de Plucknett, que insiste en que la gravedad del crimen debe convertir (y convierte jurídicamente) ‘la incertidumbre de la culpa en certeza de inocencia’, en elegante expresión de Ch. Cannon, del principio de presunción de inocencia, porque la documentación que consta no muestra evidencias, autoras como Carolyn Dinshaw vuelven a ponderar, a los meros efectos polémicos, tal posibilidad: a su parecer, «hemos de considerar que hay violaciones reales y ‘ficciones’ ayudándonos a desentrañar lo que es figurativo y lo que no en la poética sexual de Chaucer» –lo que quiera que tal cosa pueda significar³⁹–. En estas cuestiones, parece razonable sostener

over five centuries later. Some convict them of the heinous offense of sexually assaulting a woman against her will, while others believe them guilty of no more than seduction or consensual sex. The allegation against Malory has even been reframed to portray him as a knight in shining armor rescuing a damsel (or wife) in distress; thus instead of seizing a woman in order to rape her, this author of Arthurian legends “stole” Joan Smith away from her abusive husband when Joan departed with Malory consensually». *Vid.* también su resumen de fuentes que refutan o afirman la posición de Plucknett, como el trabajo ya citado de Cannon: Ch. CANNON, «Chaucer and Rape: Uncertainty’s Certainties», pp. 255-280; «Raptus in the Chaumpaigne Release and a Newly Discovered Document Concerning the Life of Geoffrey Chaucer», pp. 74-94; H.A. KELLY, «Meanings and Uses of Raptus in Chaucer’s Time», first published in 1998 and reprinted in *Inquisitions and Other Trial Procedures in the Medieval West*, Variorum Collected Studies Series 708, Aldershot, 2001, pp. 101-65, en pp. 101 y 119; D. PEARSALL, *The Life of Geoffrey Chaucer: A Critical Biography* (Oxford, 1992), pp. 135-138; Corinne SAUNDERS, *Rape and Ravishment in the Literature of Medieval England* (Woodbridge, Eng., 2001), p. 72; H. BRADY, «Chaucer, Alice Perrers, and Cecily Chaumpaigne», pp. 906-911; M.P. HARLEY, «Geoffrey Chaucer, Cecilia Chaumpaigne, and Alice Perrers: A Closer Look». *Chaucer Review*, 28, 1993-94, pp. 78-82; P.R. WATTS, «The Strange Case of Geoffrey Chaucer and Cecilia Chaumpaigne». *Law Quarterly Review*, 63, 1947, pp. 491-513; and T.F.T. PLUCKNETT, «Chaucer’s Escape». *Law Quarterly Review*, 64, 1948, 33, p. 79.

³⁹ El complejo estado de esta cuestión ha sido acertadamente resumido, en una publicación más reciente respecto a las originales ya citadas, por CH. CANNON, «Chaucer’s rape: Uncertainties’ certainties», en E. ROBERTSON y Ch.M. ROSE (eds.), *Representing Rape in Medieval and Early Modern Literature*, Londres, Palgrave, 2001, pp. 256-257: «Gone are the days when conjoining Chaucer’s name to the crime of rape seemed repugnant even to those scholars who would address its possibility. In place of Plucknett’s insistence that the gravity of such a crime converts uncertain guilt into certain innocence—where the documents that raise the issue provide “no evidence” —we now have Carolyn Dinshaw’s demonstration that the conjunction makes us better readers: as it “invites us to consider causal relationships between gendered representation and actual social relations between men and women”, we may acknowledge that there are “real rapes” as well as “fictional rapes” and thereby learn to see what is and is not “figurative” in Chaucer’s “sexual poetics”. That on May 4, 1380 Cecily Chaumpaigne had enrolled in Chancery a document that released Chaucer of “all manner of actions such as they relate to my rape or any other thing or cause” [“omnimodas acciones tam de raptu meo tam de aliqua alia re vel causa”] is a fact that few now would try to put by: it is, as Dinshaw also says, “perhaps the one biographical fact everyone remembers about Chaucer”. And the resilience of that memory, we have also learned to recognize, is not simply due to the gravity of the released crime. As Jill Mann has shown, the subject is one that Chaucer does not himself shrink from: throughout his writing “rape remains a constant touchstone for determining justice between the sexes”. But, if we have arrived at a stage where considering Chaucer and rape together no longer seems dangerous, if we are even able to make that consideration critically enabling, we are not yet at a stage where the Chaumpaigne release seems able to teach us anything more than we are willing to presume. Clearer understanding of the role rape may play in Chaucer’s poetics has not been born in any clearer understanding of what precisely the Chaumpaigne release refers to, largely because





que lo mejor es atenerse a lo que puede considerarse cierto y controlar las especulaciones sin base fáctica o documental alguna: tenemos el documento en el archivo de la Court of Chancery, registrado de entrada el 4 de mayo de 1380, en el que Cecily Champaigne exoneraba a Geoffrey Chaucer de toda acusación de raptu o violación: «Omnimodas acciones tam de raptu meo tam de aliqua alia re vel causa»⁴⁰.

No obstante, planteada la posibilidad de perder la vida, aunque finalmente Cecily efectivamente testificase a su favor, no solo resulta imposible que tal experiencia no dejase una traza en la memoria de nuestro autor, que bien pudiera haber influido en la producción literaria posterior, sino que también se habría convertido en un tema personal, que bien puede conjurarse, si se torna en un criterio definidor de la justicia entre los sexos, tal y como lo aborda Chaucer en sus textos. El lenguaje jurídico medieval al conformar el ambiguo concepto de *raptus* lo convierte en un posible crimen atroz, pero también ofrece un modo de resolver las dificultades de tipificación y sanción de dichos delitos.

El historiador inglés John M. Carter, en su estudio de la violación en la Inglaterra medieval de los siglos XIII y XIV, sugiere que en estos años en que aún competía el derecho común con las cortes eclesiásticas, estas últimas tendían a dictar sentencias menos severas que la jurisdicción penal secular, sin que sepamos a ciencia cierta, ni en España ni en Inglaterra, por qué o en qué circunstancias los mismos o muy parecidos hechos acababan en una u otra jurisdicción. Cabe sospechar que el estatus social, estamento de pertenencia y fortuna jugarían un papel determinante en una distribución, que, si bien no sería aleatoria, tampoco parece que fuese siempre y del todo arbitraria. El castigo del delito de violación, concluye Carter, depende de que la comunidad deseara matar o mutilar, o ambas cosas, al agresor, en cuyo caso la acusación era de crimen atroz (*felony*), mientras que, si la comunidad consideraba más apropiado salvar la vida del violador, esta lo haría por razones que

the release is so parsimonious of description while the language and procedure of medieval English law are so frequently ambiguous as they pertain to “raptus”. Although I have argued elsewhere that this word must refer to forced coitus in the Champaigne release, central to that earlier argument was the claim that mention of a ‘raptus’ in fourteenth-century law was itself an attempt to achieve clarity in the face of a legal tradition that had become hopelessly confused about the naming of sexual violence and its punishment. That confusion will always make it possible to say that “raptus” might have been used to describe an “abduction” in the Champaigne release, as has been said in the past, although, I think, not because the term has always had wide reference in Latin (as past claims for “ambiguity” have maintained), but because, first, a legal document in the fourteenth century as well as now is necessarily an instrument at some remove from “what happened” and, second, because sexual violence is itself a crime where “what happened”, the very act that might constitute the crime, can be variously defined even by those who have identical “facts” in hand. The first point is clear enough even to the casuist Plucknett: although he is certainly wrong to suppose that uncertainties about the Champaigne release’s historical witness are themselves necessarily absolving, he is certainly right that even if raptus refers to “rape” in that release (which he believes) this does not demonstrate that Chaucer raped Cecily Champaigne».

⁴⁰ Vid. Ch. CANNON, «Raptus in the Champaigne Release and a Newly Discovered Document Concerning the Life of Geoffrey Chaucer». *Speculum*, 68, 1993, p. 89. <https://chaucer.fas.harvard.edu/pages/cecily-champaignes-deed-release>.

podían ir desde la existencia de un pacto sobre la compensación económica de una futura dote, resultado de un eventual matrimonio de la víctima y su agresor, hasta la diferencia de estamento, clase social se diría más adelante, entre uno y otra. En este caso, podía instruirse la causa como allanamiento (*trespass*).

Desde el punto de vista procesal, el juzgado competente para conocer de este delito era la Audiencia o Juzgado de lo Criminal (*Court of Assizes*), que se reunía dos veces al año, en primavera y verano, y se encargaba en primera instancia de la instrucción del caso. Se tomaba juramento a un gran jurado, que recibía el acta de acusación (*bill of accusation*), tomaba noticia de los términos y pruebas de los que disponía la acusación y decidía si las evidencias aportadas eran suficientes para proceder al acto de juicio. Las actas declaradas ciertas por el gran jurado se trasladaban a la Audiencia, que procedía a la acusación formal, imputación del cargo y al correspondiente encausamiento. La fase de juicio solía ser muy breve, una media hora, desde la declaración de procesamiento al alegato final, al que seguía la deliberación del jurado. Con las muy reiteradas cláusulas de salvaguarda respecto a la contingencia de las estadísticas, el número de vistas por violación era escaso, sin que resulte viable dirimir ahora los porcentajes que eran resultado de ausencia de denuncia por parte de la víctima, retirada de cargos, inadmisión de demandas, acuerdos matrimoniales o compensatorios de carácter extrajudicial, etc. No ha de olvidarse tampoco la existencia de casos documentados, en los que la acusación era pactada entre novios cuyos familiares se oponían a la relación, para posibilitar un matrimonio que por lo demás resultaría inviable.

Cabe asumir, no menos, ni más, especulativamente que Pluckett o Dins-haw, que el interés objetivo en la violencia sexual que muestra Geoffrey Chaucer en su producción literaria pudiera estar conectado de algún modo con los hechos de su biografía antes descritos; estos sucedieron, por cierto, cuando tenía unos 37 años y una posición social ya establecida, en el servicio diplomático del rey Ricardo II, lo que introduce un elemento adicional a considerar si se especula sobre la posibilidad de una denuncia falsa; el poder y la influencia de Chaucer se incrementan al controlar prácticamente todo el gobierno su protector Juan de Gante, tío del nuevo rey Ricardo II. En este contexto, pueden existir dudas razonables tanto sobre cómo hemos de interpretar tales representaciones literarias como sobre las consecuencias naturales de las dudas y cuestiones que la reiteración del tema en sus cuentos más populares plantean al lector y al crítico; en esto consiste, en última instancia, la literatura, que no es arte de resolver problemas, sino de plantearlos con inteligencia para que cada lector los resuelva a su modo.

Por poner solo algunos ejemplos notables de las frecuentes visitas de nuestro autor al tema de la violencia sexual o la violación, *El cuento del administrador* (*The Reeve's Tale*), uno de los más favorecidos con el éxito por el público y la crítica, describe cómo uno de sus protagonistas, Alano, consigue introducirse en el lecho de Molly, la hija de un molinero, informando el narrador de que era demasiado tarde para que ella pudiera gritar pidiendo auxilio (sorprendente afirmación, si se tiene en cuenta que sus padres duermen a escasos centímetros de ella), mientras que Juan hace lo propio con la esposa del anfitrión, que se acuesta en la cama del invitado creyendo que era la propia. No queda claro en el texto si estas dos mujeres, como tantas otras en diferentes obras de Chaucer, rechazan el sexo prematrimonial, intra- y/o extra-



marital en las ambiguas situaciones que describe el autor, que juega con la ironía y con los malentendidos, siempre al filo de la navaja; por una parte, parece extraño, desde la perspectiva de la lógica, que Molly y su madre, de la que no conocemos el nombre, actúen de forma que parezca evidente su consentimiento; o, *sensu contrario*, que no encontremos en el texto que hagan constar en modo alguno la más mínima expresión de falta de consentimiento, sino más bien lo contrario:

But faire and wel she creep in to the clerk,
And lith ful stille, and wolde han caught a sleep.
Withinne a while this John the clerk up leep,
And on this goode wyf he leith on soore.
So myrie a fit ne hadde she nat ful yoore;
He priketh harde and depe as he were mad.
This joly lyf han thise two clerkes lad
Til that the thridde cok bigan to synge.
[...]
“Now, deere lemman”, quod she, “go, far weel!
But er thow go, o thyng I wol thee telle:
Whan that thou wendest homward by the melle,
Right at the entree of the dore bihynde
Thou shalt a cake of half a busshel fynde
That was ymaked of thyn owene mele,
Which that I heelp my sire for to stele.
And, goode lemman, God thee save and kepe!”
And with that word almoost she gan to wepe⁴¹.

Puede argüirse que leemos el texto desde la perspectiva de los estudiantes, desde el punto de vista del propio cuento, que se vehicula principalmente a través de los actores principales, de la voz narrativa de Chaucer; podría plantearse que, en el fondo, la intención de los estudiantes era vengarse en los cuerpos de la esposa y la hija, y dar una lección al molinero, que los había estafado. Al final de la historia, cada uno de los estudiantes ha conseguido yacer, sin pedir consentimiento expreso ni sufrir consecuencias legales, con la madre y la hija respectivamente; ambas, como hemos visto más arriba, parecen satisfechas con lo ocurrido al final del cuento y, además, los estudiantes se llevan un pastel gratis y tampoco pagan su pernoctación.

⁴¹ G. CHAUCER, *The Reeve's Tale*. Harvard Interlinear Edition, v. 4226-4233 y 4240-4248. <https://chaucer.fas.harvard.edu/pages/reeves-prologue-and-tale>; Las citas de *Los cuentos de Canterbury* en español están tomadas de la versión de Pedro Guardia Massó: G. CHAUCER, *Cuentos de Canterbury*. 15.ª ed., trad. y ed. P. Guardia Massó. Madrid, Cátedra, 20018, p. 160: «[...] se introdujo [la madre de Molly] en el lecho del estudiante. Se quedó quieta y se hubiese dormido si Juan, cobrando vida, no se hubiera echado encima de la buena mujer. Ésta pasó el mejor rato que había gozado en años, pues él la trajinó como un loco, entrando a por uvas con fuerza. [...] Entonces ve, cariño, y adiós –replicó ella [Molly]; pero te confesaré algo antes de irte: cuando os marchéis a casa, al pasar frente al molino, detrás de la puerta, encontraréis un pastel confeccionado con dos arrobas de vuestra harina, que ayudé a mi padre a robar. ¡Que Dios te bendiga y te proteja, cariño!».



Cabe especular que el punto de vista de ellas fuera quizá otro: es posible que Molly no gritara para evitar la vergüenza de ser descubierta, por el presunto daño irreparable que esto podría traer a su reputación y a sus posibilidades de matrimonio; o quizá la madre creía sinceramente haber estado yaciendo con su marido y no con el estudiante, a pesar de las evidentes diferencias físicas de ambos. Todos estaban borrachos y tal circunstancia podía haber nublado en alguna medida sus entendimientos. Como en la mayor parte de los *fabliaux* (como en *El cuento del molinero*), el orden queda restaurado, paradójicamente, a través de una conducta ambigua entre, como mínimo, desordenada (en tanto que adúltera) y, como máximo, directa y gravemente delictiva, si es que se interpretara como violación. La cuestión principal, sin embargo, sigue siendo que el cuento es una comedia; que la mayoría de los ciudadanos del Medioevo (hasta nuestros días) admiten que esta representación de una 'violación' es divertida porque, en el fondo, nada hay en el texto que indique ni consentimiento expreso ni ausencia de consentimiento; más bien los indicios textuales apuntan a un consentimiento *ex post* de ambas y desde el principio en el caso de Molly. Cuando llega el alba y Alano anuncia su marcha a Molly, esta le despide con afecto, le regala un pastel y casi se echa a llorar por la despedida de su amante. Parece que quisiera premiar a Alano con un pastel para reparar la culpa del robo organizado por su padre, en el que ella fue cooperadora necesaria, y que lamenta de corazón la marcha de aquel con quien ha pasado la noche, el cual, en todo momento, se dirige a ella con afecto, delicadeza y respeto. Por su parte, de la madre de Molly dice el narrador que pasó el mejor rato que había gozado en años, sin que tampoco esta planteara oposición alguna, aunque flota en el aire la duda sobre la percepción de la identidad del amante.

Chaucer aborda aquí la compleja cuestión del consentimiento, abriendo un amplio margen de discrecionalidad conceptual e interpretativa y manifestando sin ambages que existía en su tiempo un mayor ámbito de libertad de expresión para la inclusión en la comedia, aun con este componente de ambigüedad, de elementos cómicos en la descripción de una supuesta violación; hoy se habría censurado al autor, seguramente hasta el ostracismo, bajo el pretexto de que estos chistes sobre violaciones no deben pronunciarse, mucho menos ser susceptibles de vehicular comedia o humor literarios, porque hacen mofa de la víctima y normalizan la cultura de la violación.

Por su parte, en *Leyenda de buenas mujeres*, *Legend of Good Women* (1385-1396), encontramos al menos dos violaciones; se trata de un texto satírico que versa más bien sobre hombres perversos que sobre mujeres buenas, una leyenda de mujeres que creen en sus amantes y acaban abandonadas, desesperadas, cuando no muertas, como con la primera leyenda, la de Cleopatra, en donde las mujeres reciben por su virtud abandono y violaciones hasta que cinco de ellas se suicidan⁴².

⁴² Vid. PETER L. ALLEN, «Reading Chaucer's Good Women». *The Chaucer Review*, vol. 21, n.º 4, 1987, pp. 19-20.



Junto con *El cuento del administrador*, cabe identificar el tema de la violación (incluido el grado de intento) en al menos siete cuentos más: *El cuento de la comadre de Bath*, *El cuento del mercader*, *El cuento de Melibeo*, *El cuento del magistrado*, *El cuento del médico*, *El cuento del ecónomo* y *El cuento del Terrateniente*. También en el propio prólogo general a *Los cuentos de Canterbury*, encontramos el retrato del bulero (The Pardoner), con no pocas ambigüedades, caracterizado por Chaucer, en el propio texto, como un homosexual o un afeminado: «I trowe he were a geldyng or a mare» (v. 691) / «Lo tomé por castrado o invertido»⁴³, no pudiendo determinarse si era un eunuco *ex nativitate* o como resultado de un castigo por violación, ni siquiera –según el autor– si era un afeminado o un homosexual.

Sin embargo, el texto de Chaucer que probablemente mejor permite la exploración de la violación como delito grave (felony) es *El cuento de la comadre de Bath*. Este texto es particularmente directo y claro respecto de los hechos enjuiciados, que sitúa en la propia apertura del cuento:

And so bifel that this kyng Arthour
 Hadde in his hous a lusty bachelor,
 That on a day cam ridyng fro ryver,
 And happed that, allone as he was born,
 He saugh a mayde walkyng hym biforn,
 Of which mayde anon, maugree hir heed,
 By verray force, he rafte hire maydenhed;
 For which oppressioun was swich clamour
 And swich pursute unto the kyng Arthour
 That dampned was this knyght for to be deed,
 By cours of lawe, and sholde han lost his heed –
 Paraventure swich was the statut tho –
 But that the queene and other ladyes mo
 So longe preyeden the kyng of grace
 Til he his lyf hym graunted in the place,
 And yaf hym to the queene, al at hir wille,
 To chese wheither she wolde hym save or spille⁴⁴.

⁴³ G. CHAUCER, *The General Prologue to the Canterbury Tales*, v. 691: «I trowe he were a geldyng or a mare». *Prólogo General a los Cuentos de Canterbury*, p. 83.

⁴⁴ G. CHAUCER, *The General Prologue to the Canterbury Tales*, v. 882-898: <https://chaucer.fas.harvard.edu/pages/wife-baths-prologue-and-tale-0>. *El cuento de la comadre de Bath*, pp. 221-222: «Pues bien, sucedió que en la corte del rey Arturo había un caballero joven y alegre. Un día que, montado en su caballo, se dirigía a su casa después de haber estado dedicándose a la cetrería junto al río, se topó causalmente con una doncella que iba sin compañía y, a pesar de que ella se defendió como pudo, le arrebató la doncellez a viva fuerza. Esta violación causó un gran revuelo. Hubo muchas peticiones de justicia al rey Arturo, hasta que, por el curso de la ley, el caballero en cuestión fue condenado a muerte. Y hubiese sido decapitado (tal era, al parecer, la ley en aquellos tiempos) si la reina y muchas otras damas no hubieran estado importunando al rey solicitando clemencia, hasta que al fin él le perdonó la vida y lo puso a merced de la reina, para que fuera ella, a su libre albedrío, la que decidiese si debía ser ejecutado o perdonado».

La descripción de la escena no deja lugar a dudas ni existen ambigüedades en el relato, al integrar perfectamente los elementos esenciales del delito: sexo no consentido, prevalimiento mediante el uso de la fuerza por parte del caballero⁴⁵ y resistencia por parte de la doncella, una joven campesina. La ausencia de los nombres del caballero violador y de la joven violada sugieren un planteamiento generalizador por parte de Chaucer, autor realista, que estaría centrándose en tipos más que en individuos; efectivamente, parece querer concentrar la atención del lector sobre un fenómeno y unos tipos sociales (cabe colegir que, en alguna medida, representativos) más que sobre unos personajes individualizados a través de las técnicas convencionales de caracterización de personajes, que tan brillantemente exhibe Chaucer en otras ocasiones (por ejemplo, en el prólogo general). Tal planteamiento enfatiza la transmisión de un mensaje moral abstracto, que entronca fácilmente con la literatura crítica sobre el comportamiento de los señores feudales, ejemplificados en su más famoso mito constitutivo de la nación inglesa (los caballeros de la Tabla Redonda).

Sobre la reacción de la corte del rey Arturo, afirma el narrador, con cierta duda, que la condena a muerte era «al parecer la ley en aquellos tiempos» y no vuelve a referirse a la joven violada en el resto del relato, no dando cuenta de ninguna reparación, al tiempo que transforma el delito en un instrumento de aprendizaje y maduración del caballero; este aprende las lecciones olvidadas del código de caballería: la 'gentillesse' del amor cortés, la virtud de una vida presidida por la pobreza evangélica como modelo cristiano, la construcción de la identidad del caballero más allá del linaje, a través de sus propias buenas obras, etc.; aprende también que la salvación, individual y colectiva, consiste, al menos parcialmente, en otorgar el poder a la dama: «En general, las mujeres desean ejercer autoridad tanto sobre sus esposos como sobre sus amantes y tener poder sobre ellos»⁴⁶; experimenta lo que es sentirse forzado, aun sin violencia (hoy habría quienes apreciarían en la escena violencia psicológica), a tener sexo con quien no se desea y la perversión moral de obtener por la fuerza en un sendero junto a un río lo que puede obtenerse consensualmente en el tálamo conyugal: «Greet was the wo the knyght hadde in his thoght, / Whan he was with his wyf abedde ybroght; / He walweth and he turneth to and fro / His olde wyf lay smyllynge everemo»⁴⁷.

No aporta Chaucer detalles sobre cómo llegó la denuncia de violación al rey, si por acusación de la víctima, de su familia, por un clamor popular del pueblo a través de la corte o por otro medio. Sorprende también que la justicia del rey decreta la pena de muerte de un noble, sin que medie sospecha de traición, sin cri-

⁴⁵ Andreas Capellanus, en *De Amore Rusticorum*, a principios del siglo XIII recomienda a los nobles no mantener relaciones amorosas con campesinas, pero sugiere que si un noble sucumbía a los encantos de una de ellas, ante atracción que pudiera considerarse fuerza irresistible, era mejor que se comportase de un modo salvajemente abrupto y, si fallaba la persuasión, la violase. *Vid. Andrae Capelani regii Francorum de Amore libri tres*, ed. Amadeo Pages, Castellón, 1930, p. 120.

⁴⁶ G. CHAUCER, p. 225.

⁴⁷ G. CHAUCER, v. 1083-1085; p. 226. «El caballero sufrió mucha angustia mental cuando su mujer lo arrastró a la cama. Él se volvió y revolvió una y otra vez mientras su anciana esposa le miraba sonriendo acostada».



men político, y sean precisamente la reina y otras damas nobles las que insistan al monarca para que ofrezca la posibilidad de conmutación de la pena, a cambio de su potencial acierto en una especie de juego consistente en la resolución de un acertijo. También resulta sorprendente que la pena de muerte queda definitivamente conmutada en una vista presidida por la reina, en la que la confirmación del acierto por parte del tribunal, con todas las mujeres presentes, se hace por defecto, o lo que es lo mismo, en sentido negativo, lo que permite interpretaciones diversas sobre la variedad de deseos, quizá algunos distintos, de las mujeres presentes, de cuyo dictamen dependía la vida del caballero: «In al the court ne was ther wyf, ne mayde, / Ne wydwe that contraried that he sayde, / But seyden he was worthy han his lyf»⁴⁸.

Puede que no sean explicaciones amables las que justifiquen este comportamiento por parte del tribunal, íntegramente femenino, encargado por el rey de juzgar si el caballero había cumplido la condición que le libraría de la pena de muerte. Puede que las damas de la corte fueran conscientes del uso de las acusaciones de violación para obtener matrimonios de conveniencia, venganzas contra enemigos, compensación económica que aumente la dote y compense ese y/u otros deslices anteriores..., o puede incluso que alguna o algunas de ellas lo tuvieran como amante y no desearan su ejecución, sin importarles demasiado la suerte de una aldeana sin nombre.

Tampoco puede desconocerse que, en una de las leyendas más conocidas a finales del siglo XIV, la reina Ginebra mantenía una relación adúltera con uno de los caballeros de la Tabla Redonda, el francés Lanzarote. En *La muerte de Arturo* de Thomas Malory, la hechicera Morgana (Morgan Le Fay), celosa de la belleza de Elaine de Corbenic, la deja atrapada en un baño de agua hirviendo de la que es rescatada por Lanzarote del Lago. Elaine se enamora de él y no acepta que Lanzarote la rechace porque está enamorado, a su vez, de la reina Ginebra. Conocedora de que no aceptaría tener sexo con ella voluntariamente, Elaine pidió ayuda a la hechicera Dame Brusen, quien le dio una pócima a base de vino y un anillo de la reina Ginebra, gracias a los cuales consigue acostarse con Lanzarote (dos veces), convencerlo de que está embarazada y conseguir que la bese, cuando ya sabía que había sido engañado. Si bien para los estándares de la Edad Media, el concepto de violación parecía restringirse a la agresión sexual de un hombre contra una mujer, no cabe duda de que se trata de un tropo ilustrativo de una doble moral, pues las acciones de Elaine suponen una violación de Lanzarote por parte de una mujer que no está dispuesta a aceptar que aquel que desea no yazca con ella: estamos ante un caso de sexo no consentido, así como un cierto grado de violencia (si bien más sutil, pues se basa en el envenenamiento y el engaño y no en la violencia o el abuso físico o psicológico). No resulta tan extraño, por tanto, debidamente contextualizado el pasaje, en la literatura de su tiempo, que la reina y las damas de la corte solicitaran al rey Arturo el perdón del caballero, siempre que consiguiera el éxito en una aventura del conoci-

⁴⁸ G. CHAUCER, v. 1043-1045; p. 227. «Ni una sola matrona, doncella o viuda en todo el tribunal contradijo tal afirmación [que lo que más deseaban era ejercer autoridad sobre sus esposos y amantes]. Todas declararon que merecía conservar la vida».



miento que procura, por una parte, poner en el centro de atención a la mujer, reflejar sus verdaderos deseos, al tiempo que educaban al caballero en las virtudes propias de su estamento, como veremos con más detalle más adelante.

Tampoco ha de sorprender que el caballero violador del cuento sea inicialmente condenado a muerte por la agresión sexual a una virgen. Probablemente, la legislación aplicable, a la que se refiere el autor en el pasaje citado, no son los *Statutes of Westminster I* (1275), que establecían como condena habitual dos años de prisión y multa, sino los *Statutes of Westminster II*, de una década después (1285), y el *Statute of Rapes*, de 1382, que incluían la posibilidad de pena de muerte o muerte y desmembramiento; ya han migrado estos Estatutos de la vieja clasificación que trae causa del derecho romano, en la que la violación se considera un delito contra la propiedad de la familia; ahora pasa a ser enjuiciado como crimen contra la persona, castigado con la pena de muerte, aunque su aplicación práctica, en este como en otros delitos, no parecía ser demasiado frecuente, si bien no faltan documentos que avalan su uso; la iniciativa podía ser de la víctima o de los Justicias (otra novedad de la reforma de 1382, *Statute of Rapes*), pero la solución matrimonial, contra el criterio de la Iglesia, seguía siendo un acuerdo frecuente, judicial o extrajudicial.

No obstante, el nuevo *Estatuto* de 1382, a diferencia del *Westminster II*, castiga expresamente con desheredar a quienes, tras denuncia, la retirasen o modificasen la versión de los hechos, tras una oferta de matrimonio. Cuando Chaucer estaba escribiendo *Los cuentos de Canterbury*, cien años después de la aprobación de los Estatutos de *Westminster* (y casi tres siglos después de la supuesta época artúrica), crecía el clamor contra la ineficacia de los mismos, al ser escasos los supuestos en que un proceso de ‘raptó’ acababa con una sentencia de muerte o desmembramiento del agresor. Además, con los Estatutos entonces vigentes, el juzgador se sentía con frecuencia incapaz de establecer la presencia o ausencia de consentimiento de la víctima, que a menudo incomparecía (por múltiples causas, posiblemente la mayoría no imputables a ella) al acto de juicio. El proceso por la denuncia de violación de Eleanor, hija de Thomas West y Alice West, en 1380 fue la gota que colmó el vaso de la paciencia del legislador, que resolvió, a petición del padre, sustituir la regulación procesal de la violación de los *Estatutos de Westminster* por un nuevo cuerpo legal, el ya citado *Statute of Rapes* de 1382. Como en *El cuento de la comadre de Bath*, en el que la aldeana violada desaparece y es sustituida por la anciana, que no se metamorfoseará en bellísima y noble doncella hasta que el violador le haya entregado el dominio de sus actos, la soberanía, Eleanor (la hija presuntamente violada de Thomas y Alice West) desaparece de la escena y una mujer mayor, su madre, se apodera de la historia. Ya la violación no es solo una amenaza contra los intereses patrimoniales de una familia, sino que es, de alguna manera y en un sentido muy moderno, un asalto violento contra el cuerpo y la libertad de una mujer. En el *Statute of Rapes* de 1382, como resultado de la petición de los West al rey, podemos apreciar la tensión entre la valoración de los deseos de la mujer por una parte y el control familiar sobre el valor del matrimonio, como institución económica, por otra. Una innovación fundamental de este nuevo estatuto de 1382 consiste en declarar culpable al violador, aunque con posterioridad a los hechos la mujer supuestamente lo perdona y ‘consienta’; otra innovación, como apuntábamos más arriba, es que convierte a la



mujer en culpable de su propia violación si después de la misma ‘consiente’, desheredando tanto al presunto violador como a la violada, por haber realizado un abuso de derecho para conseguir, a través de una denuncia falsa, los objetivos que no conseguían pacíficamente mediante acuerdo previo entre las partes (ellos y sus respectivas familias). En el ámbito procesal, el nuevo estatuto también permitía a las familias demandar sin demoras, garantizando la protección de sus intereses económicos como elemento de equilibrio frente a las estrategias de los jóvenes para decidir por sí mismos con quién contraerían matrimonio⁴⁹.

3. CONCLUSIONES

Por más que una orientación crítica, desde la ideología de género postcontemporánea⁵⁰, venga pretendiendo desmontar la crítica chauceriana que sugiere que G. Chaucer era contrario a la concepción de la mujer como propiedad patriarcal o respecto de su énfasis en la relevancia penal del papel del deseo o del consentimiento femenino frente a su naturaleza económica como propiedad familiar, la realidad es que *El cuento de la comadre de Bath*, con la condena a muerte del caballero violador (como cuando castiga a todos los personajes masculinos de *El cuento del molinero* y excepción a Alisoun), sitúa a Geoffrey Chaucer en la vanguardia de un pensamiento protohumanista, que aborrece este atroz delito contra la mujer y plantea la necesidad de una justicia que se aplique por igual a ambos sexos. También le sitúa en la defensa de una suerte de profeminismo, entendido como igualdad de estatus, derechos y obligaciones de hombres y mujeres y todo ello sin abandonar la única evidencia objetiva que nos consta en la literalidad del propio texto de *Los cuentos de Canterbury*, que plantea que, al menos por esta vez, el sistema judicial ha funcionado, con carácter mínimo, hasta la fase de veredicto y condena; cosa distinta es la interpretación que deba darse del uso de la prerrogativa real del perdón del caballero, condicionado por una cues-

⁴⁹ Hay autoras que plantean el desarrollo del *Statute of Rapes* de 1382 (*Confirmation of Liberties, Charters and Statutes, Legal Proceedings, Rape, etc. Act*, 1382 c. 1, 3-13) como una mera estrategia de las clases dominantes para retirar a las mujeres el poder de decidir sobre su matrimonio (negativa o positivamente) mediante el uso de la denuncia falsa por ‘raptus’, manteniéndola o retirándola a cambio de matrimonio u otras ventajas materiales; la bibliografía tiende a ‘culpar’ de la redacción de este Estatuto de Violaciones a sir Thomas West, quien hizo un efectivo *lobby* sobre la corona, tras la presunta violación de su hija Eleonor por Nicholas Clifton, de clase social inferior a la suya, con objeto de limitar las pérdidas económicas resultantes de matrimonios desventajosos, organizados por los hijos en contra de la voluntad de sus padres. Vid. S. EDWARDS, «The rhetoric of rape and the politics of gender in the Wife of Bath’s Tale and the 1382 Statute of Rapes». *Exemplaria*, vol. 23, n.º 1, 2011, pp. 4-14; Nicole N. SIDHU, *Indecent Exposure. Gender, Politics and Obscene Comedy in Middle English Literature*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2016, pp. 76-112; y T. DEAN, *Crime in Medieval Europe 1200-1550*. London, Routledge, 2001, p. 84.

⁵⁰ S. EDWARDS, pp. 15-23; E. ROBERTSON, «Raptus and poetic married love in Chaucer’s Wife of Bath’s Tale and James I’s Kings Quair». *Reading Medieval Culture*. Ed. Robert M. Stein and Sandra Pierson Prior. Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005, pp. 302-313.



tión (la respuesta a la pregunta sobre lo que las mujeres desean más) que ciertamente relativiza e ignora el problema principal que da lugar al cuento y que es la agresión sexual. Del mismo modo, con independencia de las especulaciones sobre los motivos de la redacción del *Statute of Rapes* de 1382, no cabe duda de que la introducción de la posibilidad de la iniciativa penal por parte del Estado (sin eliminar la denuncia de parte) demuestra una evolución hacia una consideración de mayor gravedad del acto en sí (*serious felony* en derecho común), al tiempo que la posibilidad de la condena a muerte, con o sin mutilación previa, supone una clasificación del delito como atroz, en tanto que comparte enjuiciamiento y castigo con el grupo de delitos más graves previstos en el ordenamiento jurídico de finales del siglo XIV en Inglaterra.

Por otra parte, resulta imposible afirmar la autonomía de la mujer y requerir que una relación sexual obtenga su consentimiento en un texto legal, sin legislar de modo que se procure evitar el abuso que deviene de la utilización (no precisamente anecdótica en el siglo de Chaucer) del fraude de ley. En esto precisamente había devenido la praxis de aplicación de los *Statutes of Westminster*, que no abordaban la consideración jurídica que debía darse a la retractación de la doncella presuntamente violada, la cual se venía considerando una conducta lícita, cuando producía un resultado inequívocamente contrario al perseguido por la ley: la disuasión de la violencia sexual contra la mujer o su sanción *ex post*, evitando que quienes tuvieran medios para hacerlo comprasen la remisión de la pena a través de una mera compensación económica o un matrimonio, que, con toda probabilidad, no se habría producido de no mediar la denuncia; o, *sensu contrario*, tampoco cabe imaginar que una norma del siglo XIV, ante la probable frecuencia y alarma social de los casos de fraude en algunas denuncias, sancionara dichas denuncias falsas como procedimiento lícito para forzar dotes y herencias, en los casos de desacuerdo entre las familias y los protagonistas de la relación íntima objeto de juicio.

Chaucer escribe sus cuentos en un contexto nuevo, contemporáneo al *Statute of Rapes* de 1382, contexto cambiante, iniciado tímidamente en el siglo XII, que mostraba una progresiva reclasificación de la violación, iniciada por Glanvill y Bracton, no solo como crimen contra la propiedad familiar y crimen personal (violencia contra las personas), sino también como crimen serio u horrendo, percepción que parece se hallaba muy extendida por toda Inglaterra a finales del siglo XIV; el castigo se había venido endureciendo y era la pena de muerte o desmembramiento, también la extirpación de los ojos o la emasculación, particularmente cuando la víctima era virgen, opciones abiertas al tribunal, que, como sucede en *El cuento de la comadre de Bath*, tendía a conmutar la pena de muerte e, incluso, con frecuencia, la de emasculación y desorbitación por otras menos severas. La ejecución de Hugh Le Despenser en 1326 incluye dichas penas, en el marco de una acusación de múltiples delitos, incluido el crimen político de alta traición, sin el cual, probablemente, ninguno de los otros habría llegado a juicio. Como atinadamente apunta Beatriz





Hernández⁵¹, Chaucer, en cierto sentido, se opone a la tradición misógina, reclama para la mujer un ámbito de poder legítimo, con independencia de que luego pueda, o no, cederlo al marido, como sucede en *El cuento de la comadre de Bath*, pero nunca sin antes haberse ganado la soberanía, mediante expresiones específicas de su autonomía personal que libran al autor de *Los cuentos de Canterbury* de la condena fácil frente a las acusaciones de misoginia de que es frecuentemente objeto.

La moraleja final del cuento, como sugirió Trevor Whittock⁵², radica en la libre subordinación de la voluntad del caballero (a diferencia de su imposición por la fuerza al principio de la narración, cuando tomó por la fuerza a la doncella); su reconocimiento de la alteridad de la mujer viene a ser recompensada de varias formas, incluida la comprensión de que para recibir es menester darse; en esto, sugiere Alice, la experimentada comadre de Bath, consiste la felicidad del matrimonio.

Si bien hemos de concluir que el ejercicio de la acción penal por parte de los tribunales raramente imponía a los violadores en la práctica cotidiana lo previsto en la dinámica legislación vigente analizada sobre este *exceptional crime* (especialmente si el agresor pertenecía a la nobleza y la agredida no), Chaucer ofrece una visión mucho más aguda, sensata, sofisticada y moderna sobre el atroz delito de violación. Obviamente, para apreciar su contribución es menester trascender interpretaciones simplistas que se limitan a reducir el argumento de la obra a un caballero que viola a una doncella, se libra de la pena de muerte y, por si fuera poco, recibe el premio de una esposa que, a la postre, resulta hermosa, joven, obediente y fiel. La voz narrativa elegida por Chaucer para este cuento y para su más que interesante prólogo es Alice, la comadre de Bath, que declara abiertamente su punto de vista («este caballero, sobre el que versa específicamente este cuento») y empieza por condenarle a muerte por su delito de violación, presenta la necesidad de que se contemple dicho crimen como uno de los más graves y lo tipifica como delito contra las personas, no contra la propiedad, delito que conviene sea juzgado por la comunidad. También muestra al lector la terrible pérdida que se estaba produciendo, en el ocaso de la Edad Media, de las verdaderas virtudes de la caballería, al tiempo que azuza al derecho a acometer con decisión los crímenes violentos contra las mujeres. Pocos autores han invitado a sus lectores con tanto éxito como Chaucer a considerar la violación un crimen atroz, merecedor de la pena de muerte, pero también a ponderar las innumerables dificultades que entonces, como ahora, rodean a su enjuiciamiento y castigo y la necesidad de prevenir estos delitos mediante la educación en un sano compartimiento de la soberanía en el ámbito de las relaciones entre los sexos.

RECIBIDO: 15-10-2018; ACEPTADO: 24-6-2019

⁵¹ B. HERNÁNDEZ PÉREZ, «Alice de Bath o el poder de la palabra». *Atlantis*, xxiv, 2, 2002, p. 129.

⁵² T. WHITTOCK, *A Reading of the Canterbury Tales*. Cambridge, CUP, 1968, p. 127: «By his full recognition of her "otherness" he is rewarded by her free acceptance of him. Thus, in the mutual recognition of the other, in each giving only to find that the giving is the taking, in this lies the ideal love-marriage relations».

REFERENCIAS

- ALLEN, Peter L., «Reading Chaucer's Good Women». *The Chaucer Review*, vol. 21, n.º 4, (1987), pp. 19-20.
- ANNALES PAULINI, 1307-1341. <http://medievalsourcesbibliography.org/sources.php?id=-1084988018>.
- BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene* (1764). Livorno, Torchi di Glauco Massi, 1833, p. 61.
- BRACTON, Henry, *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, c. 1220-1250. Trad. Samuel E. Thorne. Harvard Bracton Online English and Latin Edition, vol. 2, pp. 414-415.
- BRADY, Haldeen, «Chaucer, Alice Perrers, and Cecily Chaucampaigne». *Speculum*, n.º 52, (1977), pp. 906-911.
- CANNON, Christopher, «Chaucer and Rape: Uncertainty's Certainties». *Studies in the Age of Chaucer*, vol. 22, 2000, pp. 67-92; 135-138. Reeditado en «Chaucer's rape: Uncertainties' certainties». E. Robertson y Christine M. Rose (eds.), *Representing Rape in Medieval and Early Modern Literature*. London, Palgrave, 2001, pp. 256-257.
- CANNON, Christopher, «Raptus in the Chaucampaigne Release and a Newly Discovered Document Concerning the Life of Geoffrey Chaucer», *Speculum*, n.º 68, (1993), pp. 74-94.
- CAPELLANUS, Andreas, *Andrae Capelani regii Francorum de Amore libri tres*. Castellón, ed. Amadeo Pages, 1930, p. 120.
- CARLSON, David R., «The Robberies of Chaucer». *English Studies in Canada*, vol. 35, n.º 2/3, (2009), pp. 29-54.
- CARUS, Paul, *History of the Devil*. New York: Dover Pubs., 2008, p. 325.
- CHAUCER, Geoffrey, *Cuentos de Canterbury*. 9.ª ed., trad. y ed. P. Guardia Massó. Madrid, Cátedra, 2006, p. 162.
- CHAUCER, Geoffrey, *The Canterbury Tales*. Harvard's Geoffrey Chaucer's Website. <https://chaucer.fas.harvard.edu/pages/text-and-translations>.
- CICERONIS, Marco Tullii, *Pro Tito Annio Milone ad iudicem oratio* (52 a.C.). Lovaina, Apud Vanlinthout et Vendenzeni, 1849, p. 93.
- CROW, Martin M. y VIRGINIA E. Leland, «Chaucer's Life», *The Riverside Chaucer*, Oxford: Oxford University Press, 1987, pp. XI-XXI.
- DEAN, Trevor, *Crime in Medieval Europe 1200-1550*. Londres, Routledge, 2001, p. 84.
- DINSHAW, Carolyn, *Chaucer's Sexual Poetics*. Madison, University of Wisconsin Press, 1989, p. 127.
- DOHERTY, Paul, *Isabella and the Strange Death of Edward II*. Londres, Headline Pubs./Hachette Group, 2013, 262 p.
- DUNN, Caroline, «The language of ravishment in Medieval England». *Speculum*, vol. 86, n.º 1, (2011), pp. 79-116.
- EDWARDS, Suzanne, «The rhetoric of rape and the politics of gender in the *Wife of Bath's Tale* and the 1382 *Statute of Rapes*». *Exemplaria*, vol. 23, n.º 1, (2011), pp. 3-26.
- FERRINI, Contardo, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale* (1902). Roma, L'Erma di Bretschneider, 1976.
- FORTESCUE, John, *De laudibus legum Angliæ (1543). On the Laws and Governance of England*. Edited by Shelly Lockwood. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.



- FROISSART, Jean, *Chronicles of England, France, and Spain and the adjoining countries, 1326-1400*. Trans. by Johnes, Thomas. Londres: Henry G. Bohn, John Street & Covent Garden, 1857. <https://archive.org/details/chroniclesengla00curngoog/page/n10>.
- GAGARIN, Michael, *Early Greek Law*. Berkeley, University of California Press, 1986.
- GREENE, THOMAS A., «The Jury and the English Law of Homicide, 1200-1600», *Michigan Law Review*, n.º 74, (1976), pp. 413-499.
- HARLEY, MARTHA P., «Geoffrey Chaucer, Cecilia Champaigne, and Alice Perrers: A Closer Look», *Chaucer Review*, n.º 28, (1993-1994), pp. 78-82.
- HOLMES, GEORGE A., «Judgement on the Younger Despenser, 1326», *The English Historical Review*, vol. 70, n.º 275, (1955), pp. 261-267.
- IGLESIAS-RÁBADE, Luis, «Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio comparado», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), vol. XXXVIII, (2016), p. 136.
- KELLY, Henry A., «Meanings and Uses of Raptus in Chaucer's Time». *Inquisitions and Other Trial Procedures in the Medieval West*. Londres, Routledge, 2001, pp. 101-119.
- LACY, Nicola, *State Punishment. Political Principles and Community Values*. Londres, Routledge, 1988, pp. 16-27.
- LANGBEIN, John, *Prosecuting crime in the Renaissance: England, Germany and France*. Cambridge: Harvard UP, 1974, pp. 118-122.
- MANN, Jill, *Feminizing Chaucer*, Cambridge, D.S. Brewer, 2002.
- MARTIN, GEORGE, R.R., *A Song of Ice and Fire*. Nueva York, Bantam Books, 1996.
- MASFERRER, Aniceto, «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87, 2017, pp. 693-756.
- MASFERRER, Aniceto, *Tradición y reformismo en la codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes, reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador europeo*. Jaén, Universidad de Jaén, 2003.
- MCNELLIS, Lindsay, *Let Her Be Taken: Sexual Violence In Medieval England*. Orlando, University of Central Florida, 2008, pp. 4-5.
- MORRISON, Susan S., «The Use of Biography in Medieval Literary Criticism: The Case of Geoffrey Chaucer and Cecily Champaigne», *The Chaucer Review*, vol. 34, n.º 1, 1999, pp. 69-86.
- MORTIMER, Ian, *The Greatest Traitor: The Life of Sir Roger Mortimer, Ruler of England: 1327-1330*. Londres: Macmillan, 2013.
- ONU, *Marco de Análisis para la Prevención de Crímenes Atroces*, 2014; reimp. 2018. http://www.un.org/en/genocideprevention/documents/publications-and-resources/Genocide_Framework%20of%20Analysis-Spanish.pdf.
- PALLOTTI, Donatella, «'A Most Detestable Crime'. Representations of Rape in the Popular Press of Early Modern England». *LEA-Lingue e Letterature d'Oriente e d'Occidente*, vol. 1, n.º 1, 2012, pp. 287-290.
- PEARSALL, Derek, *The Life of Geoffrey Chaucer: a Critical Biography*. Oxford, Blackwell, 1992, pp. 135-138.



- PICARDO REYES, Miguel Ángel, *Anatomía de la Tortura. Protocolo para la Documentación Psicosocial de la Tortura en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. PDPT-SIDH*. Iztapalapa: Universidad Autónoma Metropolitana de Méjico, 2003.
- PLUKNETT, Theodor F.T., «Chaucer's Escapade». *The Law Quarterly Review*, 64, 1948, pp. 33-79.
- POWELL HARLEY, Martha, «Geoffrey Chaucer, Cecilia Champaigne, and Alice Perrers: A Closer Look», *Chaucer Review*, 28, 1993-94, pp. 78-82.
- PUGH, Tison, «Chaucer's Rape, Southern Racism, and the Pedagogical Ethics of Authorial Malfeasance», *College English*, vol. 67, n.º 6, 2005, pp. 569-586.
- RAMOS VÁZQUEZ, I., «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.º 6, 2004, pp. 255-299.
- ROBERTSON, Elizabeth, «Raptus and poetic married love in Chaucer's Wife of Bath's Tale and James I's Kings Quair». *Reading Medieval Culture*. Ed. Robert M. Stein and Sandra Pierson Prior. Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005, pp. 302-313.
- ROBINSON, Olivia F., *The Criminal Law of Ancient Rome*. Baltimore: John Hopkins UP, 2001.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, «La sogá y el fuego. La pena de muerte en España siglos XVI y XVII». *Cuadernos de Historia Moderna de la Universidad Complutense*, n.º 15, 1994, pp. 13-39.
- ROSE, Christine M., «Reading Chaucer Reading Rape». *Representing Rape in Medieval and Early Modern Literature*, ed. Elizabeth Robertson and Christine M. Rose, Nueva York, Palgrave, 2001, pp. 21-60.
- SAUNDERS, Corinne, *Rape and Ravishment in the Literature of Medieval England*. Woodbridge, Boydell & Brewer, 2001, p. 72.
- SHOPLAND, Norena, «The man with the upside-down arms», capítulo de *Forbidden Lives LGTB. Histories from Wales*. Bridgen, Seren Books, 2017, pp. 28-37.
- SIDHU, Nicole N., *Indecent Exposure. Gender, Politics and Obscene Comedy in Middle English Literature*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2016, pp. 76-112.
- SOBECKI, Sebastian, «Wards and Widows: Troilus and Criseyde and New Documents on Chaucer's Life». *ELH*, Johns Hopkins University Press, vol. 86, n.º 2, Summer 2019, pp. 413-440.
- SPONSLER, Clare, «The King's Boyfriend. Froissart's Political Theater of 1326», en G. BURGER y S.F. KRUGER, (eds.), *Queering the Middle Ages*, Medieval Cultures Series, 27, April, 2001, Minneapolis, University of Minnesota Press.
- STATUTE OF WESTMINSTER, THE FIRST, 1275 c. 5 (Regnal. 3_Edw_1). <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1/3/5/contents>.
- STATUTE OF WESTMINSTER, THE SECOND (DE DONIS CONDITIONALIBUS) 1285, c. 1 (Regnal. 13_Edw_1). <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1/13/1>.
- STEARNS, A. Warren, «Evolution of punishment». *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 27, n.º 2, 1936, pp. 219-223.
- WARNER, Kathryn, «The Charges Against Hugh Despenser The Younger, November 1326»: <http://edwardthesecond.blogspot.com/2009/04/charges-against-hugh-despenser-younger.html>.
- WARNER, Kathryn, *Edward II and Hugh Despenser the Younger: Downfall of a King's Favourite*. Barnsley, Pen & Sword, 2018.
- WATTS, P.R., «The Strange Case of Geoffrey Chaucer and Cecilia Champaigne». *Law Quarterly Review*, 63, 1947, pp. 491-513.



- WESTERHOF, Danielle, «Deconstructing identities on the scaffold: the execution of Hugh Despenser the Younger, 1326», *Journal of Medieval History*, vol. 33, n.º 1, 2017, pp. 87-106.
- WHITTOCK, Thomas, *A Reading of the Canterbury Tales*. Cambridge: CUP, 1968.



REVISORES

La Dirección de la revista agradece la inestimable colaboración de quienes muy amablemente han accedido a participar en el sistema de doble evaluación ciega, llevando a cabo el trabajo de lectura y valoración anónima de los artículos que han llegado a la Redacción de *Cuadernos del Cemyr* para optar a ser incluidos en el presente número.

Elena LLAMAS POMBO

Eugenio OLIVARES MERINO

Fernanda MOLINA

Inmaculada de Jesús ARBOLEDA GUIRAO

José María FERNÁNDEZ CARDO

Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR

Juan Luis CARRIAZO RUBIO

Mariel PÉREZ

Marion CODERCH BARRIOS

Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE

INFORME ANUAL DEL PROCESO EDITORIAL DE *CUADERNOS DEL CEMYR*

El promedio de tiempo de publicación desde la llegada de los artículos a la Redacción de la revista hasta su impresión (pasando por el proceso selección, lectura, evaluación y corrección de pruebas) es de once meses y medio. Los evaluadores/as son miembros de distintas instituciones académicas nacionales e internacionales.

Estadísticas:

- Núm. de artículos recibidos en la redacción para esta edición: 5
- Núm. de artículos aceptados: 4
- Promedio de evaluadores por artículo: 2
- Promedio de tiempo entre llegada y aceptación de artículos: 6,5 meses
- Promedio de tiempo entre aceptación y publicación: 10,5 meses

El 80% de los manuscritos enviados a *Cuadernos del CEMYR* ha sido aceptado para su publicación.



Servicio de Publicaciones
Universidad de La Laguna